

REGISTRO

D I S T R I T A L

ALCALDE MAYOR

Carlos Fernando Galán Pachón



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
GENERAL





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

CONTENIDO

ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Sector Central

RESOLUCIONES DE 2024

SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN N° 622

"Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital"..... 4

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 116793

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO CON PLACA LSY48A INMOVILIZADO EN LOS PATIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON PROPIETARIO INDETERMINADO (P)" 28

RESOLUCIÓN N° 196194

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON PROPIETARIO INDETERMINADO (T)" 36

RESOLUCIÓN N° 201271

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA BCW932 INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON PROPIETARIO INDETERMINADO (T)" 46

RESOLUCIÓN N° 203590

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA ASF745 INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD." 54

Sector Local

RESOLUCIONES LOCALES 2023

ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA

RESOLUCIÓN LOCAL N° 001

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL GASTO Y PAGO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO NO 1605 LA CANDELARIA SOLIDARIA COMPONENTE: SUBS/D/O TIPO C, VIGENCIA ENERO A JUNIO DE 2023". 62

RESOLUCIÓN LOCAL N° 003

"Por la cual se autorizan los Ingresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio 'Apoyos Económicos Tipo C-'" 66

RESOLUCIÓN LOCAL N° 005

"Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada no. FDLC-SABM-001-2023" 71

RESOLUCIÓN LOCAL N° 006

"POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" 77

RESOLUCIÓN LOCAL N° 007

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA INFRACCIÓN URBANÍSTICA Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA" 87

RESOLUCIÓN LOCAL N° 008

"POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE MINIMA CUANTIA FDLC IMC-001-2023" 107

RESOLUCIÓN LOCAL N° 009

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No 106 del 26 de octubre de 2022" 110

RESOLUCIÓN LOCAL N° 010

"Por la cual se autorizan los Ingresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio 'Apoyos Económicos para Personas Mayores Tipo C'" 120

RESOLUCIÓN LOCAL N° 011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No FDLC-SASI-001-2023". 126

RESOLUCIÓN LOCAL N° 012

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SELECCIONAN LOS GANADORES DE CONVOCATORIA PROGRAMA BOGOTÁ PRODUCTIVA LOCAL – IMPULSO LOCAL SE ORDENA EL DESEMBOLO DE LOS ESTÍMULOS ECONÓMICOS A 1=48' PROPUESTAS SELECCIONADAS COMO GANADORAS Y SE PRECISAN UNAS DISPOSICIONES" 134

RESOLUCIÓN LOCAL N° 015

"Por medio de la cual se da por terminada una actuación administrativa y en consecuencia se ordena el arc hivo del expediente." 144

RESOLUCIÓN LOCAL N° 017

"Por la cual se autorizan los Ingresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio 'Apoyos Económicos para Personas Mayores Tipo C'" 148

RESOLUCIÓN LOCAL N° 018

"Por la cual se autorizan los Egresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio 'Apoyos Económicos para Personas Mayores- Apoyo Económico Tipo C'" 153

RESOLUCIÓN LOCAL N° 021

"Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FDLC-SAMC-001-2023" 156

RESOLUCIÓN LOCAL N° 022

"Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo "ES CULTURA LOCAL 2023" entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño" 167

RESOLUCIÓN LOCAL N° 131

"Por la cual se autorizan los Egresos del Proyecto de Inversión 1605 "Apoyos Económicos para Personas Mayores- Apoyo Económico Tipo C" 193

RESOLUCIÓN LOCAL N° 132

"Por medio de la cual se registra la personería jurídica de la copropiedad denominada EDIFICIO ALTOS DE SAMAI - PROPIEDAD HORIZONTAL." 196

RESOLUCIÓN LOCAL N° 133

"Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)" 199

RESOLUCIÓN LOCAL N° 135

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa dentro de la Actuación Administrativa No. 038/2010- SI ACTUA 866" 226

RESOLUCIÓN LOCAL N° 137

"Por la cual se adjudica el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No FDLC-SAMC-010-2023" 240

RESOLUCIÓN LOCAL N° 143

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de la Actuación Administrativa No 010/2014 SI ACTUA 418" 246

RESOLUCIÓN LOCAL N° 144

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL EVENTO DE COTIZACIÓN NO. 21982 DE 2023" 256

RESOLUCIÓN LOCAL N° 145

"POR LA CUAL CORRIGE LA RESOLUCIÓN 099 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 "POR LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE UNAS PARTIDAS CONTABLES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA ALCALDIA LOCAL DE LA CANDELARIA" 260

RESOLUCIÓN LOCAL N° 146

"Por medio del cual se corrige la Resolución 124 del 02 de noviembre de 2023 "Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa" 266

RESOLUCIONES LOCALES 2024

ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ

RESOLUCIÓN LOCAL N° 191

"Por medio de la cual se ordena el pago del certificado para firma digital del Responsable de Presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Engativá, con cargo al presupuesto de la vigencia 2024" 270

AÑO 58
NÚMERO 8100
21 • AGOSTO • 2024

REGISTRO

DISTITAL

SECRETARÍA GENERAL
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL.



SECRETARÍA
GENERAL



LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL REGISTRO DISTITAL SE REALIZA DE ACUERDO A LA LEY 1437 DEL 2011 EN SU ARTÍCULO 65 MODIFICADO POR LA LEY 2080 DE 2021 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".



**IMPRENTA
DISTITAL**

Secretaría General - Subdirección Imprenta Distrital

CANALES DE COMUNICACIÓN

CORREO: REGISTRODISTITAL@ALCALDIABOGOTA.GOV.CO
DIRECCIÓN: CALLE 11 SUR #1-60 ESTE - LA MARÍA - BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: 381 3000 EXT. 5010 - 5202

SUBDIRECTORA IMPRENTA DISTITAL: MARCELA IRENE DE JESÚS GONZÁLEZ BONILLA

RESOLUCIONES DE 2024

SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN N° 622 (2 de agosto de 2024)

“Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el literal h del artículo 3° del Decreto 411 de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra como fines esenciales del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Que según lo establecido por el artículo 209 de la Constitución Política de 1991: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 determinó: *“La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen”*.

Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en adelante CNSCC) establece que a las autoridades de policía les corresponde el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, asimismo, el numeral 4° ídem les otorga esta calidad a los inspectores y corregidores de policía.

Que el numeral 2° del artículo 206 del CNSCC les atribuye a los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, el conocimiento de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. A su vez, preceptúa

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Línea gratuita: 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI-GPD-F034
Versión: 05
Vigencia: 11 de julio de 2024
Caso HOLA: 59797



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación Resolución Número

0622

“Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital”

que les corresponde conocer en única instancia la aplicación de las medidas correctivas dispuestas en el numeral 5 y en primera instancia de las establecidas en el numeral 6.

Que el artículo 216 del CNSCC, establece que en el marco del proceso único de policía la competencia se determina por el lugar donde suceden los hechos.

Que el artículo 222 ejusdem, establece que se tramitará por el proceso verbal inmediato el conocimiento en primera instancia de las medidas correctivas atribuidas para su aplicación tanto a los comandantes de estación o subestación de policía y a los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, como al personal uniformado de la Policía Nacional; previendo en el parágrafo 1º que, en contra de las medidas correctivas impuestas a través de orden de policía, procederá el recurso de apelación, que se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, a los inspectores de policía, quienes se encargarán de resolverlo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación.

Que el parágrafo 1º del artículo 34 del CNSCC, establece que los adolescentes que cometan alguno de los comportamientos tipificados allí, serán objeto de las medidas correctivas dispuestas en la Ley 1098 de 2006 y demás normas vigentes en la materia.

Que el parágrafo 7 del artículo 38 del CNSCC, señala que al menor de 18 años que cometa cualquiera de los comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, se le aplicarán las medidas previstas en el Código de Infancia y Adolescencia.

Que el artículo 39 ídem señala los comportamientos prohibidos para los adolescentes, previendo, en el parágrafo 1º, como medida correctiva aplicable al infractor, la consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el artículo 190 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011, señala que los adolescentes sancionados por contravenciones serán incluidos en programas pedagógicos de educación liderados por las alcaldías, y que cuando las contravenciones den lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia, quien será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva, conmutable con trabajo comunitario.

“Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital”

Que el artículo 8° del Acuerdo Distrital 735 de 2019, determina en concordancia con el aludido artículo 216 del CNSCC, que los inspectores y corregidores distritales de policía tendrán competencia en el territorio del Distrito Capital, sin perjuicio de la reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Mayor a fin de determinar las competencias en el ámbito local.

Que en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 9° de la norma ídem, los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía deben asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que el artículo 25 del mencionado Acuerdo Distrital prescribió: “*Atención prioritaria de procesos policivos. Atendiendo los principios de eficacia, economía y celeridad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y con el fin de garantizar, que las decisiones se adopten de manera oportuna, para hacer efectivo el principio fundamental de la prevalencia del interés general, se dará prioridad a los procesos policivos, referidos a ocupación o perturbación por vías de hecho, a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes ubicados en áreas protegidas y de especial importancia ecológica, bienes de empresas de servicios públicos, bienes de utilidad pública o de interés social o relacionados en actividades consideradas de actividad pública o de interés social, previa solicitud formal del Secretario Distrital de Gobierno*”.

Que según lo previsto en el artículo 52 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el artículo 15 del Acuerdo Distrital 637 de 2016, la Secretaría Distrital de Gobierno tiene dentro de sus funciones: “a). *Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a garantizar el respeto de los derechos humanos y la convivencia pacífica en la ciudad*”, “b). *Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes programas y proyectos necesarios para el mejoramiento de la gestión pública local y la consolidación de los procesos de la gobernabilidad local*” y “j). *Liderar, orientar y vigilar la defensa y protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos en todo el territorio distrital*”.

Que para atender la descongestión de las actuaciones iniciadas por el Proceso Verbal Inmediato -PVI desde la entrada en vigor del CNSCC y avanzar en la mejora del servicio de justicia policiva en la ciudad, el Decreto Distrital 346 de 2020 creó, hasta el 30 de junio del 2024, cien (100) empleos denominados Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría en la planta de empleos de la Secretaría Distrital Gobierno.

“Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital”

Que por el término de duración de la planta temporal aludida, el artículo 1° del Decreto Distrital 033 de 2021, fijó en doscientos veintitrés (223) el número de Inspecciones de Policía en el Distrito Capital, asimismo, delimitó su competencia territorial teniendo en cuenta su distribución Distrital o Local y su denominación.

Que el artículo 3 de la norma ídem estableció que las Inspecciones de Policía que integran el factor Distrital tienen competencia en todo el Distrito Capital y están adscritas a la Dirección para la Gestión Policial de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá.

Que si bien las competencias de los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía que integran el Factor Distrital (Atención Prioritaria, Centro de Traslado por Protección - CTP, Atención al Ciudadano) son las definidas en la ley, se requiere atender asuntos priorizados de acuerdo con las necesidades institucionales y adoptar las reglas para realizar el reparto de los expedientes.

Que el párrafo 2° del artículo aludido dispuso que la Inspección de Policía Distrital Centro de Traslado por Protección, atenderá 24 horas según lo establecido en el párrafo 2 del artículo 206 del CNSCC y contará con cuatro (4) Inspectores de Policía, que trabajarán por turnos de acuerdo con lo que disponga la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que el párrafo 1° del artículo 4° *ejusdem*, preceptúa que las Inspecciones de Policía que integran el Factor Localidad estarán adscritas a la Alcaldía Local respectiva, cumpliendo las funciones establecidas en la Ley.

Que el artículo 5° *ibidem*, indica que el Secretario Distrital de Gobierno determinará, mediante acto administrativo, las actuaciones que conocerán cada uno de los Inspectores de Policía del Factor Distrital y del Factor Local.

Que de acuerdo con la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno establecida en el Decreto Distrital 411 de 2016, le corresponde a la Dirección para la Gestión Policial coordinar la priorización y articulación de la intervención del ejercicio policivo de las autoridades a cargo de la entidad.

Que mediante la Resolución 277 de 2022 de la Secretaría Distrital de Gobierno, se establecieron con base en las necesidades institucionales de entonces y atendiendo al número de Inspecciones de Policía con las que contaba el Distrito Capital, los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos

Continuación Resolución Número

“Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital”

contrarios a la convivencia a las Inspecciones de Policía de Atención Prioritaria, Atención a la Ciudadanía, Centro de Traslado por Protección 24 horas CTP, descongestión e inspectores de las localidades.

Que por medio de la Resolución 660 de 2022 de la Secretaría Distrital de Gobierno, se modificó el artículo 8 de la Resolución No. 277 de 2022 con el propósito de distribuir los asuntos de conocimiento de las inspecciones de policía atendiendo a las cargas laborales, cúmulos de trabajo y asuntos primordiales para la ciudad.

Que a través de la Resolución 78 de 2023 de la Secretaría Distrital de Gobierno, se modificaron los artículos 7 y 10 de la Resolución 277 de 2022, con la finalidad no sólo de cumplir lo preceptuado por el artículo 8° del Decreto Distrital 014 de 2023, sino de redistribuir las actuaciones de policía de acuerdo con otros asuntos priorizados por el Secretario Distrital de Gobierno.

Que mediante de la Resolución 676 de 2023 de la Secretaría Distrital de Gobierno, se modificó el artículo 10 de la Resolución 277 de 2022 a fin de adicionar a las temáticas asignadas a las Inspecciones de Policía de Atención Prioritaria 16, 17, 23, 24, 25, 26 y 27, las órdenes de comparendo impuestas con ocasión de lo establecido por el Decreto Distrital 014 de 2023 que adoptó medidas para la reducción de afectaciones al ambiente y al espacio público, derivadas de la inadecuada gestión de residuos sólidos en la ciudad.

Que la Resolución 264 de 2024 de la Secretaría Distrital de Gobierno, modificó el artículo 3° de la Resolución 277 de 2022, en aras de garantizar que en la justicia policiva se brinde una atención especializada con enfoque de derechos sobre comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana que comprometan a ciudadanos de especial protección constitucional.

Que según lo expuesto, es menester derogar la Resolución 277 de 2022, no solo para redistribuir las actuaciones que fueron asignadas, por el plazo legal establecido, para conocimiento de las Inspecciones de Descongestión, también, con el objeto de unificar los criterios que determinan el reparto de actuaciones y actualizarlos con base en las cargas laborales, cúmulos de trabajo y necesidades que suscita el cumplimiento de las metas establecidas en el Acuerdo Distrital 927 de 2024 *“Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá camina segura”*.

En mérito de lo expuesto,

“Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital”

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Establecer los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para realizar el reparto de los expedientes a los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, en el marco de las competencias y atribuciones establecidas por el CNSCC y las demás normas que rigen la materia.

Artículo 2. Inspecciones y Corregidurías Distritales de Policía. Las Inspecciones de Policía que integran el Factor Territorial Local y el Factor Distrital (Atención Prioritaria, Atención a la Ciudadanía y Centro de Traslado por Protección - CTP), conocerán las temáticas de acuerdo con las orientaciones de la Dirección para la Gestión Políciva y los parámetros señalados en los siguientes artículos.

Parágrafo 1. Las actuaciones no asignadas para conocimiento de los Inspectores de Policía del Factor Distrital, por no hacer parte de los asuntos priorizados o no estar relacionadas con las funciones que dieron lugar a su creación, deberán ser adelantadas por los Inspectores o Corregidores de Policía del Factor Local, de acuerdo con el factor territorial como criterio principal establecido por el artículo 216 del CNSCC para asignar competencia.

Parágrafo 2. Los Corregidores de Policía del Distrito, conocerán de los comportamientos contrarios a la convivencia que se presenten en su territorio, excepto los que estén priorizados y por tanto correspondan a los Inspectores de Policía del Factor Distrital.

Parágrafo 3. La Dirección para la Gestión Políciva tendrá autonomía para determinar los criterios que permitan trasladar las actuaciones del Factor Territorial Local al Factor Distrital en el marco del Modelo de Gestión.

Artículo 3. Inspecciones de Policía del Factor Local. Les corresponde adelantar todas las actuaciones que no estén asignadas para conocimiento de los Inspectores de Policía del Factor Distrital (artículos señalados en el anexo), excepto cuando la Inspección de Policía del Factor Distrital haya avocado conocimiento.

Adicionalmente, resolverán el recurso de apelación cuando se haya interpuesto en contra de medidas correctivas distintas a la de suspensión temporal de la actividad económica por la presunta comisión de los comportamientos tipificados en los artículos 92 al 95 del CNSCC.

“Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital”

Parágrafo 1. Cuando, en el marco del proceso verbal inmediato adelantado por la presunta comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en los artículos 92 a 95 del CNSCC, se hayan aplicado varias medidas correctivas, incluyendo la referida suspensión, los expedientes deberán ser repartidos para conocimiento de las Inspecciones de Policía de Atención a la Ciudadanía, quienes decidirán lo recurrido por el apelante en su totalidad.

Si se apelan medidas correctivas que no incluyan a la de suspensión temporal de la actividad económica de los artículos 92 a 95 del CNSCC, deberán conocer y resolver el recurso los Inspectores de Policía del Factor local.

Parágrafo 2. Cuando los Inspectores de Policía de Atención Prioritaria se encuentren en operativo y deban pronunciarse de manera inmediata, podrán conocer en el territorio de los comportamientos descritos en los artículos 83 a 95 del CNSCC.

Artículo 4. Inspecciones de Atención a la Ciudadanía. Las Inspecciones de Policía de Atención a la Ciudadanía atenderán a los ciudadanos que acudan al nivel central solicitando la actuación de las autoridades, aunque sean temas asignados a las inspecciones de policía del factor local o al resto del factor distrital, si el expediente no se reparte. En estos casos deberán realizar la audiencia pública de forma inmediata.

Asimismo, conocerán las objeciones que se presenten, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, en contra de la medida correctiva de multa general.

Parágrafo 1. También resolverán, en actuación separada, el recurso interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica solo por los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en los artículos 92 a 95 del CNSCC, modificada por la Ley 1955 de 2019.

En todos los casos deberán garantizar que el recurso se resuelva dentro del término establecido por el parágrafo 1º del artículo 222 del CNSCC, asimismo, serán especialmente cuidadosos de la observancia de las garantías propias del debido proceso.

Parágrafo 2. Los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía deberán conocer todos los procesos que le sean asignados por la Dirección para la Gestión Policial, cuando el volumen de usuarios para atención inmediata disminuya.

“Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital”

Parágrafo 3. La Dirección para la Gestión Políciva asignará dos Inspecciones de Atención a la Ciudadanía para atender casos específicos con enfoque de derechos.

La Dirección para la Gestión del Talento Humano, en articulación con la Dirección para la Gestión Políciva, hará las gestiones necesarias para que de manera permanente se capacite a los Inspectores de Policía en enfoque de derechos.

Artículo 5. Inspecciones de Policía de Atención Prioritaria 1, 2. Las Inspecciones de Policía en mención, conocerán de todos los comportamientos relacionados con el respeto y cuidado de los animales.

Parágrafo 1. Los profesionales Especializados G-24 de las localidades, o quien haga sus veces, estarán encargados de hacer la adecuación típica de los comportamientos contrarios a la convivencia para que el sistema de información realice el reparto de manera automática. Cuando, por los ruidos u olores producidos por animales al interior de las viviendas o en el espacio público, se afecte el bien jurídico de la tranquilidad y/o las relaciones respetuosas entre las personas, se deberá realizar la adecuación típica por el comportamiento establecido en el artículo 33 literal c) del CNSCC “(...)c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas”, el cual será competencia de los inspectores del Factor Local, excepto cuando en la queja sea evidente el maltrato animal señalado en la Ley 84 de 1989 y 1774 de 2016.

Parágrafo 2. Las quejas recibidas por el ruido y olores que producen la tenencia de gallos en el perímetro urbano se deberán tramitar por el artículo 33 del CNSCC y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.8.5.2.37 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, de competencia de la Secretaría de Salud del Distrito.

Parágrafo 3. Los auxiliares administrativos de estas Inspecciones de Policía serán turnados para que reciban todas las solicitudes del IDPYBA relacionadas con asuntos que le corresponda conocer a estos Despachos, quienes deberán radicar de oficio el tema en el aplicativo ARCO.

Parágrafo 4. Cuando el Instituto de Protección y Bienestar Animal - IDPYBA- o la Dirección para la Gestión Políciva lo requieran, los Inspectores de Policía que conocen de esta temática deberán estar disponibles para operativos o el trabajo de campo necesario. Así mismo, cuando conozcan de casos en flagrancia, iniciarán la audiencia pública en el sitio de los hechos.

Parágrafo 5. La Secretaría Única de la Dirección para la Gestión Políciva, siguiendo criterios de reparto

“Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital”

equitativo, les reasignará a las autoridades de policía aludidas, los expedientes que las Inspecciones de Atención Prioritaria 3 y 4 estén tramitando.

Artículo 6. Inspecciones de Policía de Atención Prioritaria 5 y 6. Las Inspecciones de Policía en mención conocerán de los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con ambiente y minería (en primera y segunda instancia).

Parágrafo 1. El proceso verbal abreviado en actuaciones adelantadas por comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con ambiente y minería se resolverá en actuación separada del recurso interpuesto en contra de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el marco del proceso verbal inmediato.

Artículo 7. Inspecciones de Policía de Atención Prioritaria 3, 7, 8, 9 y 10. Las Inspecciones de Policía en mención conocerán de todos los comportamientos contenidos en el TÍTULO XV “DE LA LIBERTAD DE MOVILIDAD Y CIRCULACIÓN”, esto es, los establecidos en los artículos 141 a 146 del CNSCC. Cuando la Dirección para la Gestión Policial lo requiera, los Inspectores de Policía que conocen de esta temática deberán estar disponibles para operativos o el trabajo de campo necesario. Cuando conozcan de casos en flagrancia, iniciarán la audiencia pública en el sitio de los hechos.

Artículo 8. Inspecciones de Policía de Atención Prioritaria 11, 12, 13, 14 y 15. Los Inspectores de Policía en mención conocerán de:

- Los comportamientos contrarios a la Integridad urbanística del TÍTULO XIV “DEL URBANISMO” del CNSCC, de acuerdo con las especificaciones del anexo del presente acto administrativo, específicamente, comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el literal A numeral 1 del artículo 135 (solo en cerros orientales), literal A numeral 3 del artículo 135 (solo en casos priorizados por el Secretario de Gobierno) relacionados únicamente con Inmuebles que amenacen ruina (solo los casos priorizados por el Secretario Distrital de Gobierno), Cerros Orientales y Espacio Público (solo los casos priorizados por el Secretario Distrital de Gobierno).

Artículo 9. Inspecciones de Policía de Atención Prioritaria 18, 19 y 20. Los Inspectores de Policía en mención, conocerán de los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con:

a) La perturbación a la posesión o mera tenencia solo en predios del Distrito,

“Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital”

- b) Las actuaciones de policía en las cuales el peticionario sea una entidad del Distrito y se requiera la restitución del bien para adelantar obras de infraestructura pública y/o de interés general y,
- c) Asuntos priorizados por el Secretario Distrital de Gobierno sobre cualquier tema, que no estén contemplados en este acto administrativo.

Artículo 10. Inspecciones de Policía de Atención Prioritaria 21 y 22. Las Inspecciones de Policía en mención conocerán de los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el cumplimiento de las normas que rigen los sistemas de transporte vertical—solo los casos SIRE reportados por el IDIGER— y diligencias administrativas para entrega de predios expropiados por entidades Distritales de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1682 de 2013, asimismo, de las querellas impetradas por entidades del Distrito sobre el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 140 numeral 5, solo cuando se trate de predios fiscales del Distrito.

Artículo 11. Inspecciones de Policía de Atención Prioritaria 4, 16, 17, 23, 24, 25, 26 y 27. Las Inspecciones de Policía en mención conocerán de:

1. En única y primera instancia las medidas correctivas señaladas en las órdenes de comparendo impuestas por el comportamiento descrito en el numeral sexto (6) del artículo 27 del CNSCC.
2. En segunda instancia del recurso de apelación interpuesto en contra de la medida correctiva de destrucción de bien impuesta por el personal uniformado por la presunta comisión del comportamiento señalado en el numeral sexto (6) del artículo 27 del CNSCC.
3. Iniciarán de oficio o a petición de parte las actuaciones correspondientes por la configuración del comportamiento descrito en el numeral 15 y en el parágrafo 6 del artículo 92 del del CNSCC.
4. Los comportamientos relacionados con afectaciones al ambiente y al espacio público por la inadecuada gestión de residuos sólidos según lo preceptuado por el Decreto Distrital 014 de 2023.
5. Los temas priorizados por el Secretario Distrital de Gobierno, incluyendo cualquiera de los señalados en este acto administrativo, y otros.
6. Deberán asistir a los operativos organizados por la Dirección para la Gestión Políciva sobre cualquiera

Continuación Resolución Número

0622

“Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital”

de las temáticas señaladas en el CNSCC.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo estipulado en el presente artículo, cuando el presunto infractor se presente para objetar la orden de comparendo dentro de los 3 días hábiles posteriores a su imposición, conocerá del caso, a prevención, la Inspección de Atención a la Ciudadanía de turno.

Artículo 12. Inspecciones de Policía de Atención Prioritaria 28 y 29. Las Inspecciones de Policía en mención conocerán de los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, específicamente el descrito en el numeral 7 del artículo 35 del CNSCC, esto es, por utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia (Línea de Llamadas de Emergencia 123 y Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo C4).

Asimismo, las Inspecciones de Policía de Atención Prioritaria 28 y 29 conocerán todos los expedientes cuyas medidas correctivas de Multa General, señaladas en la orden de comparendo, cuenten, en cualquier tiempo, con pronto pago, pago conmutado y pago total.

Parágrafo 1. Cuando se configure la aceptación ficta de responsabilidad de que trata el literal c) del artículo 223A del CNSCC y la orden de comparendo haya sido repartida a otra Inspección de Policía sin que hubiere avocado conocimiento, se reasignará el expediente a las Inspecciones de Policía de Atención Prioritaria 28 y 29 para que apliquen el procedimiento correspondiente de manera inmediata.

Parágrafo 2. Es deber de los Inspectores de Policía de Atención Prioritaria 28 y 29 conocer y dar respuesta a las peticiones y solicitudes de cierre de medidas correctivas y/o estados del proceso radicadas en su despacho. Para el efecto, podrán usar un formato estandarizado que les proporcionará la Dirección para la Gestión Policial.

Artículo 13. Inspección de Policía de Atención Prioritaria 29. Adicional a la temática asignada en el artículo anterior, la Inspección de Policía en mención se encargará de conocer las órdenes de comparendo impuestas a adolescentes por la comisión de cualquier comportamiento contrario a la convivencia.

Parágrafo. La segunda instancia de esta Inspección de Policía será surtida por la autoridad que haya designado el Acuerdo Distrital 735 de 2019, es decir, aquella que conozca del comportamiento contrario a la convivencia objeto del recurso de apelación.

Artículo 14. Inspecciones de Policía de los Centros de Traslado por Protección - CTP. Las

Continuación Resolución Número

0622

“Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital”

Inspecciones de Policía en mención conocerán de comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas, así como las órdenes de comparendo que tengan asignadas a la fecha de publicación del presente acto administrativo, las impuestas por Ley 1445 de 2011 y todas las actuaciones asignadas por la Dirección para la Gestión Políciva, de acuerdo con el Modelo de Gestión.

Parágrafo 1. También conocerán de las órdenes de comparendo impuestas como consecuencia de la presunta comisión de los comportamientos que afectan la vida e integridad descritos en los numerales 3 y 4 del CNSCC, únicamente en los casos en que el personal uniformado hubiere aplicado el traslado por protección como único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona involucrada o de los terceros.

Parágrafo 2. Los Inspectores de Policía CTP, con su respectivo auxiliar, deberán asistir a los eventos de fútbol que se realicen en la ciudad, previa asignación de la Dirección para la Gestión Políciva.

Artículo 15. Cambios de despacho. La Dirección para la Gestión Políciva podrá cambiar de Inspección de Policía a cualquier Inspector de los que integran el Factor Distrital (Atención Prioritaria, Atención al Ciudadano o Centro de Traslado por Protección -CTP-). Estos movimientos solo tendrán lugar entre despachos adscritos a esta dependencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto Distrital 033 de 2021.

Artículo 16. Horario de atención. Las Inspecciones de Policía que integran tanto el Factor Local como el Factor Distrital (Atención Prioritaria y Atención a la Ciudadanía), ejercerán sus funciones en el mismo horario establecido para todos los funcionarios de la Secretaría Distrital de Gobierno. Las Inspecciones de Policía de Centro de Traslado por Protección (CTP) las ejercerán en los horarios establecidos para cada uno de los turnos.

Artículo 17. Registro de actuaciones en los aplicativos. Con la finalidad de prevenir la duplicidad de decisiones, las Inspecciones y Corregidurías Distritales de Policía tienen la obligación de cargar todas sus actuaciones, una vez efectuadas, en el aplicativo para la gestión de procesos policivos dispuesto por la Secretaría Distrital de Gobierno. Así mismo, deberán actualizar el Registro Nacional de Medidas Correctivas según lo establecido por el artículo 2.2.8.3.3. del Decreto 1070 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”.

Artículo 18. Reasignación de expedientes entre Inspecciones de Policía del Factor Distrital. La

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Línea gratuita: 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI-GPD-F034
Versión: 05
Vigencia: 11 de julio de 2024
Caso HOLA: 59797



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital”

Dirección para la Gestión Políciva podrá reasignar expedientes que hayan sido objeto de reparto a cualquier Inspección de Policía que integre el Factor Distrital, siempre y cuando el despacho que los tenga a su cargo no haya avocado conocimiento del asunto. Asimismo, en caso de faltas temporales de los funcionarios que fungen como autoridades de policía, la Dirección para la Gestión Políciva, en aras de que no se paralice el servicio, ordenará que otro Inspector de Policía continúe con las actuaciones que le correspondía conocer al funcionario ausente.

Parágrafo 1. En jornadas de intervención sobre un tema especial, la Dirección para la Gestión Políciva podrá asignar a los Inspectores de Policía de Atención Prioritaria, Atención a la Ciudadanía y Centro de Traslado por Protección para que apoyen el trámite de las actuaciones.

Artículo 19. Reasignación de expedientes repartidos a las Inspecciones Distritales de Policía de Descongestión. En virtud de la culminación de funciones de la planta temporal de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno creada por el Decreto Distrital 346 de 2020, la Dirección para la Gestión Políciva procederá a reasignar, en un término no mayor a doce (12) meses y previo análisis de criterios de reparto equitativo como la afinidad temática, la complejidad del asunto y/o las cargas de trabajo de cada despacho, en el estado en que se encuentren y a cualquier Inspección de Policía que integre el Factor Distrital, los expedientes que fueron repartidos a las Inspecciones de Descongestión.

Para garantizar el derecho al plazo razonable y favorecer la celeridad del servicio de justicia policiva en la ciudad, la Dirección para la Gestión Políciva, conforme a sus competencias, determinará la metodología de reasignación y los requisitos para el traslado.

Artículo 20. Reasignación de expedientes devueltos por las entidades que efectúan el cobro de rentas o en cumplimiento de una orden judicial. Sin perjuicio del análisis que se efectúa según la temática asignada a cada inspección de Policía, la Dirección para la Gestión Políciva reasignará los expedientes devueltos por las entidades encargadas de adelantar el proceso administrativo de cobro de rentas distritales para aclarar, corregir y/o actualizar el fallo proferido. Esta reasignación procederá incluso cuando se trate de una temática distinta a la asignada en este acto administrativo o cuando otra inspección lo hubiere tramitado.

Parágrafo. La Dirección para la Gestión Políciva reasignará aquellos expedientes en los que, para cumplir una orden judicial, se requiera la actuación de una autoridad policial, incluso cuando otra inspección lo hubiere tramitado.

Continuación Resolución Número

“Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital”

Artículo 21. Estrategias de descongestión. Sin perjuicio de los repartos adelantados por el Sistema de Información, con el propósito de agilizar el trámite de los asuntos de conocimiento de las Inspecciones de Policía y prestar un servicio más eficiente y oportuno a los ciudadanos, la Dirección para la Gestión Políciva dispondrá la remisión de órdenes de comparendo que se encuentren pendientes de trámite por los Inspectores de Policía del Factor Territorial Local y asignarlas entre los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía, de Atención Prioritaria y del Centro de Traslado por Protección.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las estrategias y prioridades establecidas por el Secretario Distrital de Gobierno, las temáticas o asuntos más recurrentes o de interés prioritario para la ciudad, y el acumulado de comparendos pendientes por tramitar, entre otros criterios para mejorar la gestión policiva.

Estos expedientes serán tramitados de forma preferente en jornadas especiales que organizará la Dirección para la Gestión Políciva.

Artículo 22. Priorización del Secretario Distrital de Gobierno. En cualquiera de los asuntos relacionados en el artículo 25 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, el Secretario Distrital de Gobierno podrá solicitar dos clases de priorizaciones:

1. Cuando ningún Inspector o Corregidor Distrital de Policía haya actuado en el expediente se podrá priorizar para conocimiento del Inspector de Policía de Atención Prioritaria.
2. Cuando el Inspector o Corregidor Distrital haya actuado en el expediente, el Secretario Distrital de Gobierno, si lo considera necesario, solicitará de manera motivada la priorización en turno.

Artículo 23. Cumplimiento de términos procesales. Los Alcaldes Locales, Inspectores de Policía y Corregidores de Policía, en coordinación con la Dirección para la Gestión Políciva, organizarán y desarrollarán estrategias y planes de acción específicos que permitan disminuir de manera progresiva - mes a mes- los tiempos de respuesta de los asuntos que vienen tramitando las Inspecciones y Corregidurías Distritales de Policía, hasta lograr que el trámite se ajuste a los plazos y términos previstos en el CNSCC y sus respectivas modificaciones.

Artículo 24. Apoyo a los Inspectores de Policía del Factor Local. Los Alcaldes Locales asignarán el número de abogados, ingenieros y/o arquitectos, y auxiliares que las Inspecciones y Corregidurías de Policía requieran, conforme al instructivo para la solicitud de acreditación de no existencia o insuficiencia de personal vigente, y dispondrán los aspectos logísticos, tecnológicos y de infraestructura, así como los

Continuación Resolución Número

0622

“Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital”

espacios físicos para el logro de lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 25. Oportunidad y trámite del reparto. Las órdenes de comparendo que ingresen al aplicativo para la gestión de procesos policivos que disponga la Secretaría Distrital de Gobierno, se mantendrán sin reparto durante los tres (3) días hábiles siguientes a su imposición. Posteriormente, se habilitarán en las bandejas de los Profesionales Especializados 222 Grado 24 del Área de Gestión Policiva de cada localidad y/o de la Dirección para la Gestión Policiva (Nivel Central), para que sean repartidas de forma inmediata y según los criterios de establecidos en esta resolución.

Cuando, en el marco del proceso verbal inmediato, se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de la orden de policía o de la medida correctiva aplicada por las autoridades competentes, el reparto se realizará de forma inmediata con la finalidad de que la segunda instancia lo resuelva dentro del término establecido en el parágrafo 1° del artículo 222 del CNSCC.

Parágrafo 1. En todos los casos, se hubiere o no objetado la medida correctiva de multa general y/o se haya interpuesto el recurso de apelación de que trata el parágrafo 1° del artículo 4° de la presente resolución, el Profesional Especializado 222 Grado 24 deberá atenerse a las reglas de reparto establecidas para el efecto en los artículos precedentes.

Parágrafo 2. Las actuaciones que deban iniciarse mediante informe, queja o mecanismo distinto a la orden de comparendo, serán creadas en el aplicativo Orfeo por los Profesionales Especializados 222-24, quienes harán el reparto correspondiente por el aplicativo para la gestión de procesos policivos, adelantando la verificación de la inexistencia de actuación previa.

Parágrafo 3. Los asuntos que deban ser tramitados por los Inspectores de Policía de Atención Prioritaria, de Atención a la Ciudadanía y del Centro de Traslado por Protección se asignarán directamente por el aplicativo dispuesto por la Secretaría Distrital de Gobierno. El reparto, la asignación y el conocimiento de todos los asuntos se iniciará con el archivo digital de los documentos pertinentes sin que sea necesario tenerlos físicamente, aun cuando posteriormente sean allegados.

Parágrafo transitorio. Con el fin de dar trámite a aquellas órdenes de comparendo que se encuentren represadas a la entrada en vigencia de la presente Resolución, se tendrá un plazo máximo de veinticuatro (24) meses prorrogables por el mismo periodo, para realizar el respectivo reparto.

Artículo 26. Asistencia a operativos. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, las

Continuación Resolución Número **0622**

“Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital”

Inspecciones de Policía de Atención Prioritaria participarán permanentemente en los operativos que se programen desde la Subsecretaría de Gestión Local y de la Dirección para la Gestión Políciva y tramitarán lo relacionado con los comportamientos contrarios a la convivencia que conozcan en flagrancia. Lo anterior, no es óbice para que las Inspecciones de Policía de la respectiva localidad, acompañen los operativos según las necesidades del servicio determinadas por el alcalde Local.

Parágrafo. En desarrollo del programa 1 del objetivo estratégico “Bogotá avanza en seguridad” establecido por el Acuerdo Distrital 927 de 2024, la Dirección para la Gestión Políciva podrá solicitar a cualquiera de los Inspectores de Policía del Factor Distrital la asistencia a operativos, recorridos y jornadas de trabajo, según la dinámica de convivencia y priorizando las necesidades más urgentes de la ciudad.

Artículo 27. Conocimiento en flagrancia. Los Inspectores de Policía que conozcan en flagrancia o de oficio sobre cualquier comportamiento contrario a la convivencia, deberán informar de ello al Profesional 222 G- 24, para que cree el expediente de policía y haga los ajustes correspondientes al reparto. De esta manera, el Inspector podrá cargar en el aplicativo y de forma cronológica los documentos que den cuenta de sus actuaciones. Lo anterior, teniendo en cuenta la regla del reparto equilibrado de los asuntos, por lo que deberá abonarse el expediente a la inspección que conoció.

Artículo 28. Conocimiento Integral. Cuando los asuntos que son de conocimiento de los Inspectores de Policía del Factor Distrital tengan adecuación típica en varios comportamientos contrarios a la convivencia, se tramitarán y resolverán de manera integral sin importar que se hayan repartido específicamente por un solo asunto. Para lo anterior, aquellos deberán solicitar la asignación de las actuaciones restantes a la Secretaría Única de la Dirección para la Gestión Políciva.

Artículo 29. Trabajo in situ. Los Alcaldes Locales deberán establecer un cronograma para los inspectores del Factor local, con el objeto de que hagan acompañamiento in situ en los lugares designados por el mandatario Local. En todo caso, aquel solo podrá comprender las actuaciones que no les corresponda adelantar de forma preferente a los Inspectores del Factor Distrital.

Artículo 30. Tránsito normativo. En caso de modificación de la temática asignada, los Inspectores de Policía del Factor Distrital y del Factor Local deberán finalizar las actuaciones en curso repartidas antes de la fecha de entrada en vigor de este acto administrativo.

Si ello no fuere posible, deberán cumplir con los requisitos de entrega de expedientes determinados por la Dirección para la Gestión Políciva.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Línea gratuita: 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI-GPD-F034
Versión: 05
Vigencia: 11 de julio de 2024
Caso HOL/A: 59797



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital”

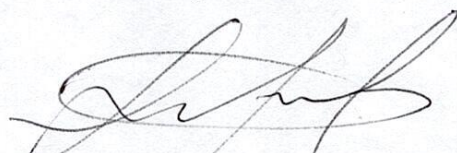
Artículo 31. Observaciones sobre el trámite de reparto. La Dirección para la Gestión Políciva creará un espacio de preguntas frecuentes sobre este acto administrativo que se publicará en la carpeta de OneDrive del grupo de Inspectores de Policía.

Parágrafo. Cualquier vacío o contradicción que suscite esta resolución lo resolverá la Dirección para la Gestión Políciva mediante orientación técnica y/o normativa.

Artículo 32. Vigencia y derogatorias. La presente Resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga la Resolución No. 277 de 2022, modificada por las Resoluciones 0660 de 2022, 078, 0676 de 2023 y 0264 de 2024, así como todas aquellas normas que la contraríen o modifiquen.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **02 AGO 2024**


GUSTAVO ALBERTO QUINTERO ARDILA
Secretario Distrital de Gobierno

Aprobó: Eduardo Andrés Garzón Torres- Subsecretario de Gestión Local 

Revisó: Camila Cortés Daza- Directora para la Gestión Políciva 

Revisó: Paula Lorena Castañeda Vásquez- Directora Jurídica 

Proyectó: Erika Natalia Andrade Forero – Profesional Universitario DGP 

RESOLUCIÓN NÚMERO

“Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital”

ANEXO TÉCNICO

FACTOR	DENOMINACIÓN	DESPACHO	RECIBE EL REPARTO DE	ROL QUE ASUME	DISPOSICIÓN NORMATIVA	TÍTULO, CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS (MEDIDAS CORRECTIVAS)	NUMERALES	EXCEPCIONES	OBSERVACIONES
LOCAL	INSPECCIÓN O CORREGIDURÍA DISTRITAL DE POLICÍA	Las Inspecciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Distrital 033 de 2021/Las 3 Corregidurías Distritales de la Localidad de Sumapaz.	P24 asignado a la localidad de su jurisdicción	Única y/o primera instancia PVA; segunda instancia PVI en caso de que se interponga el recurso establecido en el parágrafo 1º del art. 222 CNSCC.	Ley 1801 de 2016 (CNSCC)	Título III, Cap. I Y II (arts. 27, 28) Ley 1801 de 2016	Todos los no priorizados	1. Numeral 6 del artículo 27 en todos los casos. 2. Numeral 5 del artículo 27 cuando es evento SIRE debe conocer el Inspector de Policía de Atención Prioritaria, solo para transporte vertical. 3. Todo el Capítulo III del Título III del CNSCC. 4. Números 3 y 4 del artículo 27 del CNSCC en los casos en que el personal uniformado hubiere aplicado el medio de policía de traslado por protección.	En caso de recibir por reparto expedientes que no correspondan con las temáticas asignadas, deberán devolverse al P24 de la localidad para su respectivo traslado al Nivel Central.
LOCAL	INSPECCIÓN O CORREGIDURÍA DISTRITAL DE POLICÍA	Las Inspecciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Distrital 033 de 2021/Las 3 Corregidurías Distritales de la Localidad de Sumapaz.	P24 asignado a la localidad de su jurisdicción	Única y/o primera instancia PVA; segunda instancia PVI en caso de que se interponga el recurso establecido en el parágrafo 1º del art. 222 CNSCC.	Ley 1801 de 2016 (CNSCC)	Título IV, Cap. I, II (arts. 33, 34 y 35)	Todos los no priorizados	1. Numeral 2 del artículo 35 del CNSCC cuando el comportamiento se configure por las afectaciones al ambiente y al espacio público por la inadecuada gestión de residuos sólidos según lo preceptuado por el Decreto Distrital 014 de 2023. 2. Numeral 7 del artículo 35 del CNSCC.	
LOCAL	INSPECCIÓN O CORREGIDURÍA DISTRITAL DE POLICÍA	Las Inspecciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Distrital 033 de 2021/Las 3 Corregidurías Distritales de la Localidad de Sumapaz.	P24 asignado a la localidad de su jurisdicción	Primera instancia PVA; segunda instancia PVI en caso de que se interponga el recurso establecido en el parágrafo 1º del art. 222 CNSCC.	Ley 1801 de 2016 (CNSCC)	Título V, Capítulo I y III	Todos los no priorizados	1. Artículo 39 del CNSCC que establece prohibiciones específicas para los niños, niñas y adolescentes. 2. Capítulo II del Título V del CNSCC referido a comportamientos que afectan a grupos sociales de especial protección constitucional.	

0622

Continuación Resolución Número 0622

“Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital”

ANEXO TÉCNICO

LOCAL	INSPECCIÓN O CORREGIDURÍA DISTRITAL DE POLICIA	Las Inspecciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Distrital 033 de 2021/Las 3 Corregidurías Distritales de la Localidad de Sumapaz.	P24 asignado a la localidad de su jurisdicción	Única y/o primera instancia PVA; segunda instancia PVI en caso de que se interponga el recurso establecido en el parágrafo 1º del art. 222 CNSCC.	Ley 1801 de 2016 (CNSCC)	Título VII	Todos los no priorizados	1. Persecución a la posesión o mera tenencia solo en predios del Distrito. 2. Las actuaciones de policía en las cuales el peticionario sea una entidad del Distrito y se requiera la restitución del bien para adelantar obras de infraestructura pública y/o de interés general	
LOCAL	INSPECCIÓN O CORREGIDURÍA DISTRITAL DE POLICIA	Las Inspecciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Distrital 033 de 2021/Las 3 Corregidurías Distritales de la Localidad de Sumapaz.	P24 asignado a la localidad de su jurisdicción	Única y/o primera instancia PVA; segunda instancia PVI en caso de que se interponga el recurso establecido en el parágrafo 1º del art. 222 CNSCC. Cuando se trate de los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en los artículos 92 a 95 de la Ley 1801 de 2016 o no estén únicamente el recurso que se presente en contra de medidas correctivas distintas a la de suspensión temporal de la actividad económica.	Ley 1801 de 2016 (CNSCC)	Título VIII (arts. 83 a 95)	Todos los no priorizados	Numeral 15 y párrafo 6º del artículo 92 del CNSCC,	
LOCAL	INSPECCIÓN O CORREGIDURÍA DISTRITAL DE POLICIA	Las Inspecciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Distrital 033 de 2021/Las 3 Corregidurías Distritales de la Localidad de Sumapaz.	P24 asignado a la localidad de su jurisdicción	Primera instancia PVA; segunda instancia PVI en caso de que se interponga el recurso de que se interponga el recurso	Ley 1801 de 2016 (CNSCC)	Título XI, Cap. I, art. 110	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16. Párrafos 1,2,3,4,5,6.	Ninguna	

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 04
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



0622

Continuación Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital”
ANEXO TÉCNICO

LOCAL	INSPECCIÓN O CORREGIDURÍA DISTRITAL DE POLICÍA	Las Inspecciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Distrital 033 de 2021/Las 3 Corregidurías Distritales de la Localidad de Sumapaz.	P24 asignado a la localidad de su jurisdicción	Primera instancia PVA; segunda instancia PVI en caso de que se interponga el recurso establecido en el párrafo 1º del art. 222 CNSCC.	Ley 1801 de 2016 (CNSCC)	Título XI, Cap. II, art. 111	PVA: 8,9,10,11,12,13,14,15. PVI: 1,2,3,4,5,6,7.	Ninguna	
LOCAL	INSPECCIÓN O CORREGIDURÍA DISTRITAL DE POLICÍA	Las Inspecciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Distrital 033 de 2021/Las 3 Corregidurías Distritales de la Localidad de Sumapaz.	P24 asignado a la localidad de su jurisdicción	Primera instancia PVA; segunda instancia PVI en caso de que se interponga el recurso establecido en el párrafo 1º del art. 222 CNSCC.	Ley 1801 de 2016 (CNSCC)	Título XII, art. 115.	PVA: 3,4,5,6,7. PVI: 1 y 2.	Ninguna	
LOCAL	INSPECCIÓN O CORREGIDURÍA DISTRITAL DE POLICÍA	Las Inspecciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Distrital 033 de 2021/Las 3 Corregidurías Distritales de la Localidad de Sumapaz.	P24 asignado a la localidad de su jurisdicción	Única y/o primera instancia PVA; segunda instancia PVI en caso de que se interponga el recurso establecido en el párrafo 1º del art. 222 CNSCC.	Ley 1801 de 2016 (CNSCC)	Título XIV, Cap. I (art. 135); Cap. II (art. 140)	Todos los no priorizados	1. Literal A, numeral 1 del artículo 135 solo en Cerros Orientales (casos priorizados por el Secretario Distrital de Gobierno). 2. Literal A, numeral 3 solo bienes que amenacen ruina (casos priorizados por el Secretario Distrital de Gobierno).	
DISTRITAL	INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA	AC1, AC2, AC3, AC4, AC5, AC6, AC7, AC8, AC9, AC10, AC11 y AC12	P24 del Nivel Central	Única y/o primera instancia PVA; segunda instancia PVI en caso de que se interponga el recurso establecido en el párrafo 1º del art. 222 CNSCC.	Ley 1801 de 2016 (CNSCC)	N/A	Los comportamientos preceptuados en todos los numerales del CNSCC, siempre y cuando se cumpla alguno de los requisitos señalados en las observaciones.	Recurso de apelación en contra de medidas correctivas distintas a la de suspensión temporal de la actividad económica impuestas por la presunta comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en los artículos 92 a 95 de la Ley 1801 de 2016.	1. Todos los comportamientos que no hayan sido objeto de reparto, solo cuando los ciudadanos acudan al nivel central solidando la actuación de las autoridades de policía competentes. 2. Todas las órdenes de comparendo en las que se señalen Multas Generales que hayan sido obijetadas dentro del término preceptorio del literal b) del artículo 223A CNSCC. 3. Recurso de apelación en contra de la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica solo por los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en los artículos 92 a 95 de la Ley 1801 de 2016. 4. Casos específicos, con enfoque de derechos, esto es, comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional (Capítulo II del Título V del CNSCC) o en los que el sujeto activo pertenezca a alguno de estos grupos.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 04
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



0622

Continuación Resolución Número 0622 de 2022

“Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital”

ANEXO TÉCNICO

DISTRITAL	INSPECCIÓN DISTRITAL DE ATENCIÓN PRIORITARIA	AP 1, AP 2	P24 del Nivel Central	Única y/o primera instancia PVA; segunda instancia PVI en caso de que se interponga el recurso establecido en el parágrafo 1º del art. 222 CNSSC.	Ley 1801 de 2016 (CNSSC)	Título XIII, Capítulo I, II, III y IV (artículos 116 a 134)	Conocerán de todos los comportamientos relacionados con el respeto y cuidado de los animales.	Los comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas entre las personas ocasionados por los ruidos u olores producidos por animales al interior de las viviendas que perjudiquen a los vecinos.	
DISTRITAL	INSPECCIÓN DISTRITAL DE ATENCIÓN PRIORITARIA	AP 5, AP 6	P24 del Nivel Central	Primera instancia PVA; segunda instancia PVI en caso de que se interponga el recurso establecido en el parágrafo 1º del art. 222 CNSSC.	Ley 1801 de 2016 (CNSSC)	Título IX (Capítulo I, II y III) y Título X (Capítulo I), (Artículos 101, 102, 103, 105)	Conocerán de los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con ambiente y minería.	Ninguna	
DISTRITAL	INSPECCIÓN DISTRITAL DE ATENCIÓN PRIORITARIA	AP 3, AP 7, AP 8, AP 9 Y AP10.	P24 del Nivel Central	Única y/o primera instancia PVA; segunda instancia PVI en caso de que se interponga el recurso establecido en el parágrafo 1º del art. 222 CNSSC.	Ley 1801 de 2016 (CNSSC)	Título XV, Capítulo I, II y III (artículos 141 a 148).	Todos	Ninguna	Cuando la Dirección para la Gestión Policial lo requiera, los Inspectores de Policía que conozcan de esta temática deberán estar disponibles para operativos o el trabajo de campo necesario. Cuando conozcan de casos en flagrancia, iniciarán la audiencia pública en el sitio de los hechos.
DISTRITAL	INSPECCIÓN DISTRITAL DE ATENCIÓN PRIORITARIA	AP 11, AP12, AP13, AP14 y AP15	P24 del Nivel Central	Primera instancia PVA; segunda instancia PVI en caso de que se interponga el recurso establecido en el parágrafo 1º del art. 222 CNSSC.	Ley 1801 de 2016 (CNSSC)	Título XIV, Capítulo I (artículo 135).	Literal A), numerales 1 y 3.		

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 04
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

0622

Continuación Resolución Número 0622
“Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital”
ANEXO TÉCNICO

DISTRITAL	INSPECCIÓN DISTRITAL DE ATENCIÓN PRIORITARIA	AP 18, AP 19 Y AP 20	P24 del Nivel Central	Primera instancia	Ley 1801 de 2016 (CNSCC)	Título VII, Capítulo I (artículo 77).	Todos	Únicamente en ocasión de 1. Perturbación a la posesión o mera tenencia solo en predios del Distrito. 2. Las actuaciones de policía en las cuales el peticionario sea una entidad del Distrito y se requiera la restitución del bien para adelantar obras de infraestructura pública y/o de interés general	
DISTRITAL	INSPECCIÓN DISTRITAL DE ATENCIÓN PRIORITARIA	AP21 Y AP22	P24 del Nivel Central	Primera instancia	Ley 1801 de 2016 (CNSCC); Ley 1682 de 2013	Título III, Capítulo I (artículo 27, núm. 5); Título XIV, Capítulo II (artículo 140 núm. 5); Ley 1682 de 2013, artículo 27, parágrafo.	Número 5 del artículo 27 (solo casos SIRE) y Número 5 del artículo 140 del CNSCC de las querrelas impetradas por entidades del Distrito.	Conocencia de los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el cumplimiento de las normas que rigen para los sistemas de transporte vertical – solo los casos SIRE reportados por el IDIGER- y diligencias administrativas para entrega de predios apropiados por entidades Distritales	
DISTRITAL	INSPECCIÓN DISTRITAL DE ATENCIÓN PRIORITARIA	AP 4, AP 16, AP 17, AP 23, AP 24, AP 25, AP 26 Y AP 27	P24 del Nivel Central	Única y/o primera instancia PVA; segunda instancia PVI en caso de que se interponga el recurso establecido en el parágrafo 1° del art. 222 CNSCC.	Ley 1801 de 2016 (CNSCC); Decreto Distrital 014 de 2023	Título III, Capítulo I, Título IV, Capítulo II (artículo 35.2, solo por las ordenes de policía preceptuadas por el Decreto Distrital 014 de 2023), Título VII, Cap. III, art. 92 numeral 15 y parágrafo 6).	Número 6 del artículo 27; Número 2 del artículo 35 (solo en los casos señalados), Número 15 y parágrafo del artículo 92 CNSCC.	Ninguna	1. Las órdenes de comparendo impuestas por el comportamiento descrito en el numeral 6 del artículo 27 CNSCC. 2. Del recurso de apelación interpuesto en contra de la medida correctiva de destrucción de bien impuesta por el personal uniformado por la presunta comisión del comportamiento señalado en el numeral 6 del artículo 27 CNSCC. 3. Comportamiento descrito en el numeral 15 y en el parágrafo 6 del artículo 92. 4. Los comportamientos relacionados con afectaciones al ambiente y al espacio público por la inadecuada gestión de residuos sólidos según lo preceptuado por el Decreto Distrital 014 de 2023. 5. Otros temas priorizados por SDG.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 04
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLÁ: 264371



Continuación Resolución Número 0622 /
Página 6 de 7

“Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital”

ANEXO TÉCNICO

DISTRITAL	INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA DE ATENCIÓN PRIORITARIA	AP 28 y AP 29	P24 del Nivel Central	Única y/o primera instancia PVA; segunda instancia PVI en caso de que se interponga el recurso establecido en el párrafo 1º del art. 222 CNSCC	Ley 1801 de 2016 (CNSCC)	Título IV, Cap. II (art. 35)	Número 7	Ninguna	Además conocerán todos los expedientes en los cuales las medidas correctivas de Multa General, señaladas en la orden de compartiendo, cuenten, en cualquier tiempo, con pronto pago, pago ommunizado y pago total
DISTRITAL	INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA DE ATENCIÓN PRIORITARIA	AP 29	P24 del Nivel Central	Única y/o primera instancia PVA; segunda instancia PVI en caso de que se interponga el recurso establecido en el párrafo 1º del art. 222 CNSCC	Ley 1801 de 2016 (CNSCC)	N/A	Todos los comportamientos		Solo órdenes de compartiendo impuestas a adolescentes por la omisión de cualquier compartamiento contrario a la convivencia.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 04
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



0622

02 AGO 2024

Continuación Resolución Número 0622

“Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital”

ANEXO TÉCNICO

DISTRITAL	INSPECCIONES DISTRITALES DE POLICÍA CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN	CTP 1, CTP 2, CTP 3, CTP 4	P24 del Nivel Central	Única y/o primer instancia PVA; segunda instancia PVI en caso de que se interponga el recurso establecido en el parágrafo 1° del art. 222 CNSCC.	Ley 1801 de 2016 (CNSCC); Ley 1445 de 2011	Título III, Capítulo I y III (artículos 27, 30)	1. Numerales 3 y 4 del artículo 27 solo en los casos en que el personal uniformado hubiere aplicado el medio de policía de traslado por protección. 2. Todos los numerales del artículo 30 del CNSCC.		
-----------	---	----------------------------	--------------------------	---	--	--	---	--	--

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 04
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



RESOLUCIÓN N° 116793 (26 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO CON PLACA LSY48A INMOVILIZADO EN LOS PATIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON PROPIETARIO INDETERMINADO (P)”

EL(LA) DIRECTORA TÉCNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 209 de Constitución Política, la Ley 769 de 2002, la Ley 1730 de 2014, el Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018 y la Resolución 345192 de 2022 de la Secretaría Distrital de Movilidad, y

I. CONSIDERANDO

1. Que la constitución Política de Colombia de 1991 consagró a Colombia como un Estado Social de Derecho fundada en el respeto y garantía de los derechos de los ciudadanos y en la prevalencia del interés general, que debe, entre otros fines, asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (C.N., Art. 1 y 2).

2. Que, de conformidad con ello, el artículo 58 superior expone el derecho a la propiedad privada, consagrado como una prerrogativa revestida de función social que impone a los propietarios de un bien tanto derechos como obligaciones, concebido entonces como un derecho relativo orientado a satisfacer los intereses, no sólo del particular sino también de la comunidad.

3. Que el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, dispuso que, ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito extenderá al conductor la orden de comparendo.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CNTT, las autoridades de tránsito están facultadas para inmovilizar los vehículos que incurran en alguna de las causales que allí se establecen, y conducirlos a los patios autorizados hasta que cese la causa que dio origen a la inmovilización.

5. Que la Ley 769 de 2002, en su artículo 122 modificado por el artículo 20 de la ley 1383 de 2010, señala el tipo de sanciones a imponer frente a la violación a las normas en ella contenidas, así: «1. *Amonestación*, 2. *Multa*, 3. *Retención preventiva de la Licencia de Conducción*, 4. *Suspensión de la licencia de conducción*, 5. *Suspensión o cancelación del permiso o registro*, 6. *Inmovilización de los vehículos*, 7. *Retención preventiva de los vehículos*, 8. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción [...]*».

6. Que la sanción de inmovilización, desarrollada en, el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito Terrestre determina que con esta medida se suspenderá «[...] *temporalmente la circulación de los vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen [...]*».

7. Que, como quiera que la sanción de inmovilización es de connotación transitoria, toda vez que lo que pretende es suspender temporalmente la circulación de un vehículo con el cual se está quebrantando una norma de tránsito o transporte, la entrega de los vehículos se realiza de manera inmediata, una vez se subsane la causa que originó la inmovilización y en consecuencia, se cancelen los valores generados por el procedimiento de traslado y custodia.

8. Que la Ley 769 de 2002 en su artículo 47 dispone que *“La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición de los vehículos.”*, es decir, que la tradición del derecho real de dominio de un automotor implica tanto la entrega material del bien como la inscripción del negocio jurídico ante el organismo de tránsito respectivo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 116793 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO CON PLACA LSY48A INMOVILIZADO EN LOS PATIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON PROPIETARIO INDETERMINADO (P)”

9. Que, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución N° 5194 de 2008, por medio de la cual se estableció un procedimiento especial para el registro de la propiedad de un vehículo a persona indeterminada, reglamentado posteriormente por las Resoluciones 10028 del 12 de octubre de 2012, 5709 del 26 de diciembre de 2016, 3282 del 5 de agosto de 2019, y la No. 20223040045295 del 04 de agosto de 2022, normativas que han permitido que los propietarios que no formalizaron el respectivo traspaso ante el organismo de tránsito, actualicen y reflejen la situación jurídica real de los vehículos inscritos.

10. Que, el artículo 128 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1730 de 2014, incorporó una solución para los organismos de tránsito que custodian vehículos inmovilizados no reclamados consistente en aplicar la figura de la declaratoria administrativa de abandono determinando el procedimiento a seguir para ello.

11. Que, el procedimiento contenido en la norma ibídem establece que para lograr la declaratoria administrativa de abandono, debe realizarse la publicación por una vez en un periódico de amplia circulación nacional con el fin de que el propietario o poseedor de los vehículos se presente a reclamar su automotor y a cancelar lo adeudado al organismo de tránsito.

12. Que la figura de declaración administrativa de abandono permite al Organismo de Tránsito mediante acto administrativo declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados de parqueadero y/o grúa.

13. Que el inciso 5 de la Ley 1730 de 2014, dispone «Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias», con la finalidad de inscribir la figura de declaratoria de abandono y proceder con la enajenación de los automotores.

14. Que el inciso 6 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014 señala que “Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse.”

15. Que previo al proceso de enajenación el perito adscrito al organismo de tránsito realiza avalúo de los automotores a fin de establecer la calidad en que será subastado, de conformidad con el inciso décimo segundo del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014, que reza «...los automotores que presentan alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo»

16. Que en el evento en el que el vehículo no sea reclamado y se declare su abandono, el organismo de tránsito podrá enajenarlo para sustituirlo por su equivalente en dinero, suma que deberá depositarse en una cuenta especial de la cual se efectuarán las deducciones a las que la venta dio lugar, así como los costos generados por los servicios prestados de patios y grúa, y en caso de existir un remanente, éste será puesto a disposición del dueño de los automotores. No obstante, los dineros no reclamados tendrán una caducidad de cinco (5) años al cabo de los cuales serán remitidos para su manejo a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial.

II. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el literal d) artículo 6° del CNTT, el legislador confirió la calidad de organismos de tránsito a las Secretarías Distritales de Tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales, los cuales tienen como función organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción (artículo 2 CNTT).

RESOLUCIÓN NÚMERO 116793 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO CON PLACA LSY48A INMOVILIZADO EN LOS PATIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON PROPIETARIO INDETERMINADO (P)”

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, estableció que son autoridades de tránsito, los organismos de tránsito de carácter distrital¹. Que adicionalmente, el Decreto 672 del 2018 en el artículo 4 numeral 5, dispuso como funciones del despacho el fungir como autoridad de tránsito y transporte de Bogotá², el cual delegó, a través de la Resolución N° 345192 de 2022, en la Dirección de Atención al Ciudadano, la facultad de: “[...]expedir los Actos Administrativos de Declaratoria de Abandono [...]” para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1730 del 29 de julio de 2014 «por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre».

Así mismo, el artículo 28 del Decreto 672 de 2018, estableció como funciones de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, numeral 9: “Atender la operación para la custodia de los vehículos, objeto de la sanción de inmovilización y las acciones conexas para su destino final, en cumplimiento de la normatividad y lineamientos nacionales, distritales e institucionales”.

En ese orden, la aplicación de la figura de la Declaratoria Administrativa de Abandono busca que se declare la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y de asumir la obligación adeudada por los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa, lo que permitirá al organismo de tránsito proceder a la enajenación de los vehículos para sustituirlo por su equivalente en dinero, a la luz de lo contenido en el artículo 128 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 1° de la Ley 1730 de 2014.

III. DE LOS CASOS PARTICULARES

En los casos *sub-examen*, este Despacho conforme a lo autorizado por la Ley 1730 del 29 de julio de 2014, analizará la procedencia de la declaratoria administrativa de abandono de los vehículos objeto del presente pronunciamiento.

En ese sentido, a continuación se muestra el detalle del objeto de la inmovilización, el tiempo que ha permanecido en el patio y el cumplimiento del requisito de publicación en un diario de amplia circulación, la cual tenía como fin brindarle al propietario o poseedor la posibilidad de que acudiera a reclamar su automotor, dentro de los (15) días hábiles siguientes, sin embargo, no se hizo presente persona alguna permaneciendo lo rodantes en los patios de la Secretaría, por lo que se da continuidad a la decisión que ha de adoptarse, así:

No	PLACA	No. COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	INFRACCIÓN	No. INVENTARIO	PUBLICACIÓN
1	LSY48A	11001000000034100616	25 /07/ 2022	C35	REGM179505	EL ESPECTADOR DOMINGO 5 DE NOVIEMBRE 2023

Así mismo se consultó el Certificado de Tradición o RUNT respectivamente, documentos que obra en cada expediente, y en los que se puede evidenciar que a la fecha de inmovilización del automotor objeto del presente acto administrativo, la titularidad del derecho real de dominio se encontraba en cabeza de propietarios determinados y estando inmovilizados, se surtió sobre los automotores trámite de traspaso a persona indeterminada, tal y como a continuación se muestra:

¹ El artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, dispuso que son autoridades de tránsito “[...] los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital”

² El numeral 5 del artículo 4 del Decreto 672 del 2018 cita: «Son funciones del Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad las siguientes: [...] 5. Fungir como autoridad de tránsito y transporte en Bogotá, D.C.»



RESOLUCIÓN NÚMERO 116793 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO CON PLACA LSY48A INMOVILIZADO EN LOS PATIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON PROPIETARIO INDETERMINADO (P)”

No.	PLACA	PROPIETARIO	No. DE IDENTIFICACION	FECHA FIN PROPIEDAD
1	LSY48A	EMILSE DIAZ SUAREZ	52827169	27/07/2022

En consecuencia y ante la ausencia de ciudadano que acredite un interés legítimo sobre los vehículos objeto de este pronunciamiento, toda vez que este organismo de tránsito desconoce a la fecha el titular del derecho de dominio, la Secretaría Distrital de Movilidad procederá a declarar el abandono administrativo de los automotores a la luz de la citada normativa.

Con el fin de determinar el valor adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, emitirá la liquidación de los mismos, con corte a la fecha de firmeza del presente acto administrativo, discriminando los valores por los tiempos en los que se ejerció el derecho de dominio en la forma ya referida.

Dicha liquidación se remitirá a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte para que proceda con la imposición de la obligación que corresponda por concepto del servicio de patios y grúa, en virtud de la delegación establecida mediante Resolución 089 de 2019.

En aras de garantizar el derecho de propiedad y dominio, la Secretaría Distrital de Movilidad creó la cuenta especial No. 91000005220 en el Banco GNB Sudameris de la Secretaría Distrital de Hacienda, en la que se consignarán los dineros producto de la enajenación de los vehículos declarados en abandono, de la cual se harán las deducciones en las que por costos administrativos incurrió la entidad, así como los costos generados por los servicios prestados de patios y grúa previamente liquidados.

Una vez se realicen las deducciones anteriores, esta Dirección, remitirá el valor de la liquidación emitida junto con los reportes de descuento y distribución de los dineros obtenidos en la respectiva subasta, así como los montos adeudados que no fueron cubiertos con el producto de la enajenación, a la Subdirección Financiera de la entidad, para que realice los registros contables correspondientes.

Cuando el valor de la enajenación cubra la totalidad de lo adeudado y exista un remanente, dicho monto dinerario permanecerá por el término de cinco (5) años en la cuenta especial a disposición de la persona que pruebe su condición de propietario y/o poseedor del vehículo declarado en abandono, calidad que deberá ser otorgada mediante acto administrativo motivado. Concluidos los cinco (5) años referidos, se cumplirá lo establecido por la norma, en cuanto a su caducidad, por lo que la Subdirección Financiera³ de esta Secretaría remitirá los valores no reclamados por el propietario y/o poseedor del automotor, a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial en la forma dispuesta por ésta para tal fin.

Cuando el valor de la enajenación no cubra la totalidad de lo adeudado, la entidad dentro de los mismos (5) años ya referidos y previa declaración de la condición de propietario y/o poseedor de los vehículos declarado en abandono, podrá imponer la obligación en cabeza de la persona determinada. En los casos en los que los vehículos correspondan a servicio público, deberá notificarse a la empresa de servicio público en la que el automotor se encuentre vinculado, en razón de las implicaciones que de la decisión puedan derivarse y continuar el proceso de cobro que corresponda. Al cabo del término señalado, si dicha condición no se ha declarado, deberá a través de la Subdirección Financiera reportar el monto para ser objeto de estudio por parte del comité de depuración contable de la entidad.

³ Decreto 672 de 2018 funciones de la Subdirección Financiera, artículo 39 numeral 17: “las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la dependencia”.





RESOLUCIÓN NÚMERO 116793 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO CON PLACA LSY48A INMOVILIZADO EN LOS PATIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON PROPIETARIO INDETERMINADO (P)”

Lo anterior toda vez que la propiedad privada había venido siendo considerada como un derecho absoluto en razón a lo consagrado en el artículo 669 de la Ley 153 de 1887 - Código Civil Colombiano, en donde se indica que el derecho de dominio es: «...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno» (Subrayado fuera de texto).

Bajo esa égida, la Constitución Política de 1991 en su artículo 58 le da el tratamiento de derecho fundamental, por lo que el mismo no puede ser desconocido ni vulnerado. Empero, al unísono le determina su sentido, alcance y ejercicio enmarcados dentro de una función social que implica obligaciones, es decir, una serie de cargas establecidas por parte del Estado, quitándole su condición de derecho absoluto para convertirlo en relativo.

En desarrollo de la mencionada función social respecto de la propiedad privada, la Corte Constitucional señaló que:

«La propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1° y 95, nums. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior»⁴.

El derecho de propiedad además de ser un derecho pleno, en el que las facultades de su titular son ejercidas autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos, es también un derecho exclusivo, en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; lo que conlleva a que el derecho sea irrevocable, amén de que su extinción o transmisión depende de la voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del querer de un tercero. A pesar de ello, la titularidad del derecho de dominio depende no solo de la relación estricta entre el propietario y el bien, sino que su ejercicio debe propender por reconocer los derechos a todos los demás miembros de la sociedad.

De acuerdo con lo anterior, la figura creada por la Ley 1730 de 2014, es decir, la declaratoria administrativa de abandono, permite evidenciar que el cuidado que debe tener un propietario con su vehículo a fin de ejercer sobre el mismo su función social está desestimado como quiera que, en primer lugar, se evidencia el desinterés de reclamar el automotor que ha permanecido inmovilizado por infracción a las normas de tránsito por un término superior a un (1) año; y, en segundo lugar, por no haber asumido sus obligaciones pecuniarias respecto del mismo.

Analizado los casos particulares objeto del presente acto administrativo, se evidencia el cumplimiento de los presupuestos referidos, como se pasa a demostrar:

- (i) Los vehículos referidos ingresaron a los patios oficiales de la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión de por lo menos una infracción de tránsito o transporte;
- (ii) Consultado el Certificado de Tradición o RUNT, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, los vehículos aparecen registrados a nombre de persona indeterminada;
- (iii) Los automotores han permanecido inmovilizados en los patios oficiales un período superior a un (1) año;

⁴ Sentencia C-189 de 2006 de la Corte Constitucional, Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil.

RESOLUCIÓN NÚMERO 116793 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO CON PLACA LSY48A INMOVILIZADO EN LOS PATIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON PROPIETARIO INDETERMINADO (P)”

- (iv) El propietario o poseedor de los automotores no han asumido los costos asociados a su traslado y custodia.

En razón de lo anterior, este organismo de tránsito procedió con la publicación de las placas de los vehículos en un diario de amplia circulación nacional permitiendo que su propietario o poseedor ejercieran su derecho de reclamo sin que dicha actuación se hubiese llevado a cabo.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Movilidad, una vez declarado el abandono de los vehículos, dispondrá de los bienes y procederá con su enajenación.

Respecto de los avalúos de los vehículos referidos, estos deben ser realizados por un perito debidamente inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores y adscrito a este Organismo de Tránsito, en aras de determinar el valor de los vehículos objeto de este pronunciamiento, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen, a la luz del Decreto Nacional No. 422 de 2000, la Ley 1673 de 2013 reglamentada por el Decreto Nacional 556 de 2014 y demás normas aplicables.

Es pertinente mencionar que en cuanto a los costos que incurrió la entidad para efectuar este proceso administrativo, tales como: (i) Identificación técnica de los automotores; (ii) publicación en diario(s) de amplia circulación; (iii) peritaje de los vehículos (iv) intermediación comercial, dichos costos serán deducidos del valor obtenido de la enajenación de los bienes con fundamento en lo establecido en el inciso 8 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014⁵.

Adicionalmente, y a efectos de declarar administrativamente el abandono de los vehículos abajo relacionados, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar la plena identificación de los automotores, arrima al expediente, las siguientes documentales: (i) el Certificado de Tradición y/o el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, (ii) Identificación Técnica de los automotores, las cuales comprueban las características de identificación de los rodantes, y que corresponden a las siguientes:

N o	PLAC A	CLASE	MARC A	LINE A	MODE LO	COLO R	MOTOR	CHAS IS	SERIE	CILIND RAJE	SERVIC IO	ESTAD O DEL VEHÍCULO
1	LSY48 A	MOTOC ICLETA	HOND A	ELIT E 125	2009	AZUL	SDH1P52 QMIB935 00197	9FMT CJN20 9F000 525	9FMT CJN20 9F000 525	124	PARTIC ULAR	ACTIVO

Finalmente, con fundamento en los principios que rigen la función administrativa establecidos en el artículo 209 Constitucional y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el principio de publicidad, una vez esta Dirección expida el presente acto administrativo, procederá con su publicación, toda vez que se desconoce la información sobre los terceros interesados en el proceso declarativo de abandono, siguiendo lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de que estos ciudadanos puedan ejercer su derecho fundamental a la defensa en garantía del debido proceso (C.N. art.29).

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad,

⁵ Ley 1730 de 2014 inciso 8° “Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años.”



RESOLUCIÓN NÚMERO 116793 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO CON PLACA LSY48A INMOVILIZADO EN LOS PATIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON PROPIETARIO INDETERMINADO (P)”

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE ABANDONO. DECLARAR administrativamente el abandono de los vehículos relacionados a continuación, los cuales registran con propietario indeterminado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

No.	Placa	Organismo de Tránsito
1.	LSY48A	STRIA TTEyMOV CUND/CHOCONTA

ARTÍCULO SEGUNDO: INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA. REMITIR copia del presente acto administrativo al organismo de tránsito donde se encuentra registrado cada vehículo para que proceda con la inscripción de la medida de declaratoria de abandono decretada y su consecuente reporte al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014, que sustituyó el artículo 128 del C.N.T.T.

ARTÍCULO TERCERO: ENAJENACIÓN DE LOS VEHÍCULOS. PROCEDER con la enajenación de los vehículos una vez en firme este acto administrativo, previo avalúo de perito designado por la Secretaría Distrital de Movilidad, dando cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: DEPÓSITO DE RECURSOS. REALIZAR, la respectiva consignación en la cuenta especial No. **91000005220** del Banco GNB Sudameris de la Secretaría Distrital de Hacienda, de los dineros percibidos con ocasión de la enajenación de los rodantes objetos de este pronunciamiento, debidamente individualizados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

PARÁGRAFO: Realizada la validación de la consignación, **LIQUIDARSE** por parte de la Dirección de Atención al Ciudadano el valor del servicio de patios y/o grúa, con corte a la fecha de firmeza del presente acto administrativo, así como de los costos en que incurrió la Entidad para efectuar este proceso administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DEDUCCIONES. DEDUCIR de la cuenta especial N°**91000005220** del Banco GNB Sudameris de la Secretaría Distrital de Hacienda, la suma de dinero en que incurrió la entidad para efectuar la enajenación de los automotores, así como los costos generados por los servicios prestados de patios y grúa hasta su importe, de conformidad a los documentos soporte que reposan dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTROS CONTABLES. Una vez realizadas las deducciones del artículo anterior, **REPORTAR** los valores del producto de la enajenación a la Subdirección Financiera para que realice los registros contables y las diligencias que correspondan.

PARÁGRAFO: Transcurridos 5 años a partir del proceso de enajenación los valores que no fueron cubiertos con el producto de esta, deberán ser objeto de estudio por parte del comité de depuración contable de la entidad de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: IMPOSICIÓN DE OBLIGACIÓN. REMITIR la documentación pertinente a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, a fin de emitir los títulos ejecutivos que correspondan, en los que se establezca la obligación por concepto de los servicios de patios y grúa, de acuerdo con la delegación contenida en la Resolución 089 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO: DEVOLUCIÓN DE REMANENTES. En el evento en el que el valor de la enajenación cubra la totalidad de lo adeudado y exista un remanente, tal monto deberá permanecer en la cuenta especial No. 91000005220 del Banco GNB Sudameris de la Secretaría Distrital de Hacienda por el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 116793 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO CON PLACA LSY48A INMOVILIZADO EN LOS PATIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON PROPIETARIO INDETERMINADO (P)”

término de cinco (5) años para que, en caso de reclamación por parte de la persona a quien mediante acto administrativo se le reconozca su condición de propietario y/o poseedor de los vehículos declarado en abandono, este le sea devuelto.

ARTÍCULO NOVENO: CADUCIDAD DE REMANENTES. Si cumplidos los cinco (5) años establecidos en el inciso 8o Ley 1730 de 2014, previa liquidación del crédito y apropiación de los dineros que soportan lo adeudado por concepto de patio y/o grúas, el propietario o poseedor no ha solicitado la devolución de los dineros remanentes, se **Decreta** la caducidad de los mismos, momento a partir del cual la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad deberá remitirlos a la cuenta de la Entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICACIÓN. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los terceros interesados, conforme lo dispone el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto por el interesado, por escrito y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintitres día(s) del mes de Julio de 2024.

**Alejandra Rojas Posada**

Directora Técnica de Atención al Ciudadano
Firma mecánica generada en 23-07-2024 08:24 PM

Elaboró: Jose Manuel Martinez Medina
Revisó: Marcela Zuluaga Franco



RESOLUCIÓN N° 196194

(13 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON PROPIETARIO INDETERMINADO”

EL(LA) DIRECTORA TÉCNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 209 de Constitución Política, la Ley 769 de 2002, la Ley 1730 de 2014, el Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018 y la Resolución 345192 de 2022 de la Secretaría Distrital de Movilidad, y

I. CONSIDERANDO

1. Que la constitución Política de Colombia de 1991 consagró a Colombia como un Estado Social de Derecho fundada en el respeto y garantía de los derechos de los ciudadanos y en la prevalencia del interés general, que debe, entre otros fines, asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (C.N., Art. 1 y 2).
2. Que, de conformidad con ello, el artículo 58 superior expone el derecho a la propiedad privada, consagrado como una prerrogativa revestida de función social que impone a los propietarios de un bien tanto derechos como obligaciones, concebido entonces como un derecho relativo orientado a satisfacer los intereses, no sólo del particular sino también de la comunidad.
3. Que el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, dispuso que, ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito extenderá al conductor la orden de comparendo.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CNTT, las autoridades de tránsito están facultadas para inmovilizar los vehículos que incurran en alguna de las causales que allí se establecen, y conducirlos a los patios autorizados hasta que cese la causa que dio origen a la inmovilización.
5. Que la Ley 769 de 2002, en su artículo 122 modificado por el artículo 20 de la ley 1383 de 2010, señala el tipo de sanciones a imponer frente a la violación a las normas en ella contenidas, así: «1. *Amonestación*, 2. *Multa*, 3. *Retención preventiva de la Licencia de Conducción*, 4. *Suspensión de la licencia de conducción*, 5. *Suspensión o cancelación del permiso o registro*, 6. *Inmovilización de los vehículos*, 7. *Retención preventiva de los vehículos*, 8. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción* [...]».
6. Que la sanción de inmovilización, desarrollada en, el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito Terrestre determina que con esta medida se suspenderá «[...] *temporalmente la circulación de los vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen* [...]».
7. Que, como quiera que la sanción de inmovilización es de connotación transitoria, toda vez que lo que pretende es suspender temporalmente la circulación de un vehículo con el cual se está quebrantando una norma de tránsito o transporte, la entrega de los vehículos se realiza de manera inmediata, una vez se subsane la causa que originó la inmovilización y en consecuencia, se cancelen los valores generados por el procedimiento de traslado y custodia.
8. Que la Ley 769 de 2002 en su artículo 47 dispone que “*La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días*



RESOLUCIÓN NÚMERO 196194 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON PROPIETARIO INDETERMINADO”

hábiles siguientes a la adquisición de los vehículos.”, es decir, que la tradición del derecho real de dominio de un automotor implica tanto la entrega material del bien como la inscripción del negocio jurídico ante el organismo de tránsito respectivo.

9. Que, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución N° 5194 de 2008, por medio de la cual se estableció un procedimiento especial para el registro de la propiedad de un vehículo a persona indeterminada, reglamentado posteriormente por las Resoluciones 10028 del 12 de octubre de 2012, 5709 del 26 de diciembre de 2016, 3282 del 5 de agosto de 2019, y la No. 20223040045295 del 04 de agosto de 2022, normativas que han permitido que los propietarios que no formalizaron el respectivo traspaso ante el organismo de tránsito, actualicen y reflejen la situación jurídica real de los vehículos inscritos.

10. Que, el artículo 128 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1730 de 2014, incorporó una solución para los organismos de tránsito que custodian vehículos inmovilizados no reclamados consistente en aplicar la figura de la declaratoria administrativa de abandono determinando el procedimiento a seguir para ello.

11. Que, el procedimiento contenido en la norma ibídem establece que, para lograr la declaratoria administrativa de abandono, debe realizarse la publicación por una vez en un periódico de amplia circulación nacional con el fin de que el propietario o poseedor de los vehículos se presente a reclamar su automotor y a cancelar lo adeudado al organismo de tránsito.

12. Que la figura de declaración administrativa de abandono permite al Organismo de Tránsito mediante acto administrativo declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados de parqueadero y/o grúa.

13. Que el inciso 5 de la Ley 1730 de 2014, dispone *«Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias»*, con la finalidad de inscribir la figura de declaratoria de abandono y proceder con la enajenación de los automotores.

14. Que el inciso 6 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014 señala que *“Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse.”*

15. Que previo al proceso de enajenación el perito adscrito al organismo de tránsito realiza avalúo de los automotores a fin de establecer la calidad en que será subastado, de conformidad con el inciso décimo segundo del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014, que reza *«...los automotores que presentan alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo»*

16. Que en el evento en el que el vehículo no sea reclamado y se declare su abandono, el organismo de tránsito podrá enajenarlo para sustituirlo por su equivalente en dinero, suma que deberá depositarse en una cuenta especial de la cual se efectuarán las deducciones a las que la venta dio lugar, así como los costos generados por los servicios prestados de patios y grúa, y en caso de existir un remanente, éste será puesto a disposición del dueño de los automotores. No obstante, los dineros no reclamados tendrán una caducidad de cinco (5) años al cabo de los cuales serán remitidos para su manejo a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial.



RESOLUCIÓN NÚMERO 196194 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON PROPIETARIO INDETERMINADO”

II. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el literal d) artículo 6° del CNTT, el legislador confirió la calidad de organismos de tránsito a las Secretarías Distritales de Tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales, los cuales tienen como función organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción (artículo 2 CNTT).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, estableció que son autoridades de tránsito, los organismos de tránsito de carácter distrital¹. Que adicionalmente, el Decreto 672 del 2018 en el artículo 4 numeral 5, dispuso como funciones del despacho el fungir como autoridad de tránsito y transporte de Bogotá², el cual delegó, a través de la Resolución N° 345192 de 2022, en la Dirección de Atención al Ciudadano, la facultad de: “[...]expedir los Actos Administrativos de Declaratoria de Abandono [...]” para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1730 del 29 de julio de 2014 «por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre».

Así mismo, el artículo 28 del Decreto 672 de 2018, estableció como funciones de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, numeral 9: “Atender la operación para la custodia de los vehículos, objeto de la sanción de inmovilización y las acciones conexas para su destino final, en cumplimiento de la normatividad y lineamientos nacionales, distritales e institucionales”.

En ese orden, la aplicación de la figura de la Declaratoria Administrativa de Abandono busca que se declare la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y de asumir la obligación adeudada por los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa, lo que permitirá al organismo de tránsito proceder a la enajenación de los vehículos para sustituirlo por su equivalente en dinero, a la luz de lo contenido en el artículo 128 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 1° de la Ley 1730 de 2014.

III. DE LOS CASOS PARTICULARES

En los casos *sub-examen*, este Despacho conforme a lo autorizado por la Ley 1730 del 29 de julio de 2014, analizará la procedencia de la declaratoria administrativa de abandono de los vehículos objeto del presente pronunciamiento.

En ese sentido, a continuación se muestra el detalle del objeto de la inmovilización, el tiempo que ha permanecido en el patio y el cumplimiento del requisito de publicación en un diario de amplia circulación, la cual tenía como fin brindarle al propietario o poseedor la posibilidad de que acudiera a reclamar su automotor, dentro de los (15) días hábiles siguientes, sin embargo, no se hizo presente persona alguna permaneciendo lo rodantes en los patios de la Secretaría, por lo que se da continuidad a la decisión que ha de adoptarse, así:

¹ El artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, dispuso que son autoridades de tránsito “[...] los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital”

² El numeral 5 del artículo 4 del Decreto 672 del 2018 cita: «Son funciones del Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad las siguientes: [...] 5. Fungir como autoridad de tránsito y transporte en Bogotá, D.C.»



RESOLUCIÓN NÚMERO 196194 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON PROPIETARIO INDETERMINADO”

No	PLACA	No. COMPARENDO	FECHA INMOVILIZACIÓN	INFRACCIÓN	N. INVENTARIO	PUBLICACIÓN
1.	BUN60	11001000000013449449	3/28/2017	C24	A149024	MIÉRCOLES, 20 DE JUNIO DE 2018, EN EL DIARIO EL TIEMPO, PÁGINA 5.3
2.	BXS33	11001000000013112504	8/30/2016	C35	A116710	SÁBADO, 07 DE OCTUBRE DE 2017, EN EL DIARIO EL TIEMPO
3.	CRF418	11001000000010267984	2/08/2016	C02	A70625	SÁBADO, 07 DE OCTUBRE DE 2017, EN EL DIARIO EL TIEMPO
4.	ELB894	11001000000016394935	8/05/2017	C02	A112844	SÁBADO 30 DE MARZO DE 2019, EN EL DIARIO EL TIEMPO PAG. 6.1; SÁBADO, 06 DE OCTUBRE DE 2018, EN EL DIARIO EL TIEMPO, PÁGINA 8.
5.	FAI07A	11001000000032944705	05/04/2022	C35	REGM168187	EL ESPECTADOR / JUEVES 20 DE JULIO 2023 Pag 39
6.	FCC229	11001000000010513630	05/06/2016	C02	A77973	SÁBADO, 07 DE OCTUBRE DE 2017, EN EL DIARIO EL TIEMPO
7.	JFU39	11001000000007856589 - 11001000000007856590	05/30/2014	D01 - C35	A 12585	MARTES, 15 DE MARZO DE 2016, EN EL DIARIO LA REPÚBLICA, PÁGINAS 18 A 22 / MIÉRCOLES, 22 DE OCTUBRE DE 2014, EN EL DIARIO EL NUEVO SIGLO, PÁGINAS 1C a 10 C / MARTES, 27 DE JUNIO DE 2017, EN EL DIARIO EL ESPECTADOR, PÁGINAS 1 A 6
8.	LNO97A	11001000000010192544	11/14/2015	D01	A66162	MARTES, 27 DE JUNIO DE 2017, EN EL DIARIO EL ESPECTADOR, PÁGINAS 1 A 6
9.	LXE500	11001000000016292817	05/19/2017	C02	A105669	MIÉRCOLES, 20 DE JUNIO DE 2018, EN EL DIARIO EL TIEMPO, PÁGINA 5.3
10.	MDL075	11001000000016509809	11/13/2017	C02	A122949	SÁBADO, 22 DE DICIEMBRE DE 2018, EN EL DIARIO EL TIEMPO, PÁGINA 6.4
11.	USI90A	11001000000007912857 - 11001000000007912858 - 11001000000007912859	02/14/2015	D01 - D02- C35	A34677	MARTES, 27 DE JUNIO DE 2017, EN EL DIARIO EL ESPECTADOR, PÁGINAS 1 A 6 / JUEVES, 30 DE JUNIO DE 2016, EN EL DIARIO PORTAFOLIO, PÁGINA 27

Así mismo se consultó el Certificado de Tradición o RUNT respectivamente, documentos que obra en cada expediente, y en los que se puede evidenciar que con antelación a la fecha de inmovilización de los automotores objeto del presente acto administrativo, la titularidad del derecho real de dominio se encuentra en cabeza de persona indeterminada.

En consecuencia y ante la ausencia de ciudadano que acredite un interés legítimo sobre los vehículos objeto de este pronunciamiento, toda vez que este organismo de tránsito desconoce el titular del derecho de dominio, la Secretaría Distrital de Movilidad procederá a declarar el abandono administrativo de los automotores a la luz de la citada normativa.



RESOLUCIÓN NÚMERO 196194 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON PROPIETARIO INDETERMINADO”

Ahora bien, respecto al valor adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, emitirá la liquidación de estos, con corte a la fecha de firmeza del presente acto administrativo.

En aras de garantizar el derecho de propiedad y dominio, la Secretaría Distrital de Movilidad creó la cuenta especial No. 91000005220 en el Banco GNB Sudameris de la Secretaría Distrital de Hacienda, en la que se consignarán los dineros producto de la enajenación de los vehículos declarados en abandono y de la cual se harán las deducciones en las que, por costos administrativos incurrió la entidad, así como los costos generados por los servicios prestados de patios y grúa previamente liquidados.

Una vez se realicen las deducciones anteriores, esta Dirección, remitirá el valor de la liquidación emitida junto con los reportes de descuento y distribución de los dineros obtenidos en la respectiva subasta, así como los montos adeudados que no fueron cubiertos con el producto de la enajenación, a la Subdirección Financiera de la entidad, para que realice los registros contables correspondientes.

Cuando el valor de la enajenación cubra la totalidad de lo adeudado y exista un remanente, dicho monto dinerario permanecerá por el término de cinco (5) años en la cuenta especial a disposición de la persona que pruebe su condición de propietario y/o poseedor de los vehículos declarado en abandono, calidad que deberá ser otorgada mediante acto administrativo motivado. Concluidos los cinco (5) años referidos, se cumplirá lo establecido por la norma, en cuanto a su caducidad, por lo que la Subdirección Financiera³ de esta Secretaría remitirá los valores no reclamados por el propietario y/o poseedor de los automotores, a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial en la forma dispuesta por ésta para tal fin.

Cuando el valor de la enajenación no cubra la totalidad de lo adeudado, la entidad dentro de los mismos (5) años ya referidos y previa declaración de la condición de propietario y/o poseedor de los vehículos declarado en abandono, podrá imponer la obligación en cabeza de la persona determinada. En los casos en los que los vehículos correspondan a servicio público, deberá notificarse a la empresa de servicio público en la que el automotor se encuentre vinculado, en razón de las implicaciones que de la decisión puedan derivarse y continuar el proceso de cobro que corresponda. Al cabo del término señalado, si dicha condición no se ha declarado, deberá a través de la Subdirección Financiera reportar el monto para ser objeto de estudio por parte del comité de depuración contable de la entidad.

Lo anterior toda vez que la propiedad privada había venido siendo considerada como un derecho absoluto en razón a lo consagrado en el artículo 669 de la Ley 153 de 1887 - Código Civil Colombiano, en donde se indica que el derecho de dominio es: «...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno» (Subrayado fuera de texto).

Bajo esa égida, la Constitución Política de 1991 en su artículo 58 le da el tratamiento de derecho fundamental, por lo que el mismo no puede ser desconocido ni vulnerado. Empero, al unísono le determina su sentido, alcance y ejercicio enmarcados dentro de una función social que implica obligaciones, es decir, una serie de cargas establecidas por parte del Estado, quitándole su condición de derecho absoluto para convertirlo en relativo.

³ Decreto 672 de 2018 funciones de la Subdirección Financiera, artículo 39 numeral 17: “las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la dependencia”.

RESOLUCIÓN NÚMERO 196194 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON PROPIETARIO INDETERMINADO”

En desarrollo de la mencionada función social respecto de la propiedad privada, la Corte Constitucional señaló que:

«La propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1º y 95, num. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior»⁴.

El derecho de propiedad además de ser un derecho pleno, en el que las facultades de su titular son ejercidas autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos, es también un derecho exclusivo, en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; lo que conlleva a que el derecho sea irrevocable, amén de que su extinción o transmisión depende de la voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del querer de un tercero. A pesar de ello, la titularidad del derecho de dominio depende no solo de la relación estricta entre el propietario y el bien, sino que su ejercicio debe propender por reconocer los derechos a todos los demás miembros de la sociedad.

De acuerdo con lo anterior, la figura creada por la Ley 1730 de 2014, es decir, la declaratoria administrativa de abandono, permite evidenciar que el cuidado que debe tener un propietario con su vehículo a fin de ejercer sobre el mismo su función social está desestimado como quiera que, en primer lugar, se evidencia el desinterés de reclamar el automotor que ha permanecido inmovilizado por infracción a las normas de tránsito por un término superior a un (1) año; y, en segundo lugar, por no haber asumido sus obligaciones pecuniarias respecto del mismo.

Analizado los casos particulares objeto del presente acto administrativo, se evidencia el cumplimiento de los presupuestos referidos, como se pasa a demostrar:

- (i) Los vehículos referidos ingresaron a los patios oficiales de la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión de por lo menos una infracción de tránsito o transporte;
- (ii) Consultado el Certificado de Tradición o RUNT, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, los vehículos aparecen registrados a nombre de persona indeterminada;
- (iii) Los automotores han permanecido inmovilizados en los patios oficiales un período superior a un (1) año;
- (iv) El propietario o poseedor de los automotores no han asumido los costos asociados a su traslado y custodia.

En razón de lo anterior, este organismo de tránsito procedió con la publicación de las placas de los vehículos en un diario de amplia circulación nacional permitiendo que su propietario o poseedor ejercieran su derecho de reclamo sin que dicha actuación se hubiese llevado a cabo.

⁴ Sentencia C-189 de 2006 de la Corte Constitucional, Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil.

RESOLUCIÓN NÚMERO 196194 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON PROPIETARIO INDETERMINADO”

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Movilidad, una vez declarado el abandono de los vehículos, dispondrá de los bienes y procederá con su enajenación.

Respecto de los avalúos de los vehículos referidos, estos deben ser realizados por un perito debidamente inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores y adscrito a este Organismo de Tránsito, en aras de determinar el valor de los vehículos objeto de este pronunciamiento, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen, a la luz del Decreto Nacional No. 422 de 2000, la Ley 1673 de 2013 reglamentada por el Decreto Nacional 556 de 2014 y demás normas aplicables.

Es pertinente mencionar que en cuanto a los costos que incurrió la entidad para efectuar este proceso administrativo, tales como: *(i)* Identificación técnica de los automotores; *(ii)* publicación en diario(s) de amplia circulación; *(iii)* peritaje de los vehículos *(iv)* intermediación comercial, dichos costos serán deducidos del valor obtenido de la enajenación de los bienes con fundamento en lo establecido en el inciso 8 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014⁵.

Adicionalmente, y a efectos de declarar administrativamente el abandono de los vehículos abajo relacionados, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar la plena identificación de los automotores, arrima al expediente, las siguientes documentales: *(i)* el Certificado de Tradición y/o el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, *(ii)* Identificación Técnica de los automotores, las cuales comprueban las características de identificación de los rodantes, y que corresponden a las siguientes:

No	PLACA	CLASE	MARCA	LINEA	MODEL O	COLOR	MOTOR	CHASIS	VIN	SERIE	CILINDRAJE	SERVICIO	ESTADO DEL VEHÍCULO
1	BUN60	MOTOCICL ETA	BAJAJ	BOXER TEC	2008	ROJO	DUMBPF7263 9	MD2DUB4Z88 FF04585	****	****	99	PARTICULAR	ACTIVO
2	BXS33	MOTOCICL ETA	AUTECO	PULSAR 180	2008	NEGRO	DJGBPL1577 5	MD2DJB4Z98 VL00860	****	****	180	PARTICULAR	ACTIVO
3	CRF418	AUTOMOV L	PEUGEOT	205 GRI	1995	ROJO	HDZPTC10FP 3A1986376	2045415	****	2045415	1124	PARTICULAR	ACTIVO
4	ELB894	AUTOMOV L	RENAULT	R 12	1980	GRIS	002591568	4756811	****	4756811	1296	PARTICULAR	ACTIVO
5	FAI07A	MOTOCICL ETA	HONDA	CB 125 S	2001	GRIS	JC30E4- Y201346	201346	****	****	125	PARTICULAR	ACTIVO
6	FCC229	AUTOMOV L	RENAULT	R 12	1976	AMARILLO	1057129	3971833	****	****	1300	PARTICULAR	ACTIVO
7	JFU39	MOTOCICL ETA	YAMAHA	DT-175	1986	NEGRO	1YX000329	1YX000329	****	****	175	PARTICULAR	ACTIVO
8	LNO97A	MOTOCICL ETA	HONDA	XLR 125	1998	BLANCO	JD17EV20126 4	****	****	201264	125	PARTICULAR	ACTIVO
9	LXE500	CAMIONET A	DODGE	D 100	1979	AZUL	T939024C11	DT939024	****	DT93902 4	5212	PARTICULAR	ACTIVO
10	MDL075	AUTOMOV L	MAZDA	323 HE	1989	SILICE TORNADO	E3256845	323HE02276	****	323HE0 2276	1300	PARTICULAR	ACTIVO
11	USI90A	MOTOCICL ETA	HONDA	XL 125	2000	BLANCO NIQUEL	JD17EW2049 82	204982	****	****	125	PARTICULAR	ACTIVO

Se deja expresa constancia que, respecto del vehículo de placas MDL075 y de acuerdo al registro del Estudio Técnico Automotor No ETA-12284 del 11 de junio de 2024, documental que reposa en el plenario, el

⁵ Ley 1730 de 2014 inciso 8° “Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años.”



RESOLUCIÓN NÚMERO 196194 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON PROPIETARIO INDETERMINADO”

número de motor que porta el vehículo (E3345754), no coincide con el número registrado en el sistema RUNT, lo que puede obedecer a un cambio de motor que no fue registrado ante el respectivo Organismo de Tránsito.

Finalmente, con fundamento en los principios que rigen la función administrativa establecidos en el artículo 209 Constitucional y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el principio de publicidad, una vez esta Dirección expida el presente acto administrativo, procederá con su publicación, toda vez que se desconoce la información sobre los terceros interesados en el proceso declarativo de abandono, siguiendo lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de que estos ciudadanos puedan ejercer su derecho fundamental a la defensa en garantía del debido proceso (C.N. art.29).

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE ABANDONO. DECLARAR administrativamente el abandono de los vehículos relacionados a continuación, los cuales registran con propietario indeterminado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

No	PLACA	ORGANISMO DE TRANSITO	No	PLACA	ORGANISMO DE TRANSITO
1	BUN60	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ	7	JFU39	STRIA DPTAL TTEyTTO CUND/CAJICA
2	BXS33	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ	8	LNO97A	STRIA TTEyMOV CUND/CHOCONTA
3	CRF418	STRIA TTEyMOV CUND/CHOCONTA	9	LXE500	STRIA TTEyMOV CUNDINAMARCA/COTA
4	ELB894	STRIA DPTAL TTEyTTO CUND/CAJICA	10	MDL075	TRÁNSITO DPTAL DE ANTIOQUIA/SAN JERONIMO
5	FAI07A	STRIA TTOyTTE MCPAL GIRARDOT	11	USI90A	STRIA DPTAL TTEyTTO CUND/CAJICA
6	FCC229	STRIA TTEy MOV CUND/SIBATE			

ARTÍCULO SEGUNDO: INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA. REMITIR copia del presente acto administrativo al organismo de tránsito donde se encuentra registrado cada vehículo para que proceda con la inscripción de la medida de declaratoria de abandono decretada y su consecuente reporte al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014, que sustituyó el artículo 128 del C.N.T.T.

ARTÍCULO TERCERO: ENAJENACIÓN DE LOS VEHÍCULOS. PROCEDER con la enajenación de los vehículos una vez en firme este acto administrativo, previo avalúo de perito designado por la Secretaría Distrital de Movilidad, dando cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: DEPÓSITO DE RECURSOS. REALIZAR, la respectiva consignación en la cuenta especial No. **91000005220** del Banco GNB Sudameris de la Secretaría Distrital de Hacienda, de los dineros percibidos con ocasión de la enajenación de los rodantes objetos de este pronunciamiento, debidamente individualizados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.



RESOLUCIÓN NÚMERO 196194 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON PROPIETARIO INDETERMINADO”

PARÁGRAFO: Realizada la validación de la consignación, **LIQUIDARSE** por parte de la Dirección de Atención al Ciudadano el valor del servicio de patios y/o grúa, con corte a la fecha de firmeza del presente acto administrativo, así como de los costos en que incurrió la Entidad para efectuar este proceso administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DEDUCCIONES. DEDUCIR de la cuenta especial N°91000005220 del Banco GNB Sudameris de la Secretaría Distrital de Hacienda, la suma de dinero en que incurrió la entidad para efectuar la enajenación de los automotores, así como los costos generados por los servicios prestados de patios y grúa hasta su importe, de conformidad a los documentos soporte que reposan dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTROS CONTABLES. Una vez realizadas las deducciones del artículo anterior, **REPORTAR** los valores del producto de la enajenación a la Subdirección Financiera para que realice los registros contables y las diligencias que correspondan.

PARÁGRAFO: Transcurridos 5 años a partir del proceso de enajenación los valores que no fueron cubiertos con el producto de esta, deberán ser objeto de estudio por parte del comité de depuración contable de la entidad de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DEVOLUCIÓN DE REMANENTES. En el evento en el que el valor de la enajenación cubra la totalidad de lo adeudado y exista un remanente, tal monto deberá permanecer en la cuenta especial No. 91000005220 del Banco GNB Sudameris de la Secretaría Distrital de Hacienda por el término de cinco (5) años para que, en caso de reclamación por parte de la persona a quien mediante acto administrativo se le reconozca su condición de propietario y/o poseedor de los vehículos declarado en abandono, este le sea devuelto.

ARTÍCULO OCTAVO: CADUCIDAD DE REMANENTES. Si cumplidos los cinco (5) años establecidos en el inciso 8o Ley 1730 de 2014, previa liquidación del crédito y apropiación de los dineros que soportan lo adeudado por concepto de patio y/o grúas, el propietario o poseedor no ha solicitado la devolución de los dineros remanentes, se **Decreta** la caducidad de los mismos, momento a partir del cual la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad deberá remitirlos a la cuenta de la Entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICACIÓN. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los terceros interesados, conforme lo dispone el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto por el interesado, por escrito y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los trece día(s) del mes de Agosto de 2024.





RESOLUCIÓN NÚMERO 196194 DE 2024

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DE
VEHÍCULOS INMOVILIZADOS EN LOS PATIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD CON PROPIETARIO INDETERMINADO”*



Alejandra Rojas Posada

Directora Técnica de Atención al Ciudadano

Firma mecánica generada en 13-08-2024 03:38 PM

Elaboró: Teresa De Jesus Parada Fonseca
Revisó: Marcela Zuluaga Franco

RESOLUCIÓN N° 201271

(15 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA BCW932 INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON PROPIETARIO INDETERMINADO (T)”

EL(LA) DIRECTORA TÉCNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 209 de Constitución Política, la Ley 769 de 2002, la Ley 1730 de 2014, el Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018 y la Resolución 345192 de 2022 de la Secretaría Distrital de Movilidad, y

I. CONSIDERANDO

1. Que la constitución Política de Colombia de 1991 consagró a Colombia como un Estado Social de Derecho fundada en el respeto y garantía de los derechos de los ciudadanos y en la prevalencia del interés general, que debe, entre otros fines, asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (C.N., Art. 1 y 2).
2. Que, de conformidad con ello, el artículo 58 superior expone el derecho a la propiedad privada, consagrado como una prerrogativa revestida de función social que impone a los propietarios de un bien tanto derechos como obligaciones, concebido entonces como un derecho relativo orientado a satisfacer los intereses, no sólo del particular sino también de la comunidad.
3. Que el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, dispuso que ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito extenderá al conductor la orden de comparendo.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CNTT, las autoridades de tránsito están facultadas para inmovilizar los vehículos que incurran en alguna de las causales que allí se establecen, y conducirlos a los patios autorizados hasta que cese la causa que dio origen a la inmovilización.
5. Que la Ley 769 de 2002, en su artículo 122 modificado por el artículo 20 de la ley 1383 de 2010, señala el tipo de sanciones a imponer frente a la violación a las normas en ella contenidas, así: «1. *Amonestación*, 2. *Multa*, 3. *Retención preventiva de la Licencia de Conducción*, 4. *Suspensión de la licencia de conducción*, 5. *Suspensión o cancelación del permiso o registro*, 6. *Inmovilización del vehículo*, 7. *Retención preventiva del vehículo*, 8. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción* [...]».
6. Que la sanción de inmovilización, desarrollada en, el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito Terrestre determina que con esta medida se suspenderá «[...] *temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen* [...]».
7. Que, como quiera que la sanción de inmovilización es de connotación transitoria, toda vez que lo que pretende es suspender temporalmente la circulación de un vehículo con el cual se está quebrantando una norma de tránsito o transporte, la entrega del vehículo se realiza de manera inmediata, una vez se subsane la causa que originó la inmovilización y en consecuencia, se cancelen los valores generados por el procedimiento de traslado y custodia.
8. Que la Ley 769 de 2002 en su artículo 47 dispone que *“La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 201271 DE 2024**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA BCW932 INMOVILIZADO EN LOS
PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON
PROPIETARIO INDETERMINADO (T)”***

(15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.”, es decir, que la tradición del derecho real de dominio de un automotor implica tanto la entrega material del bien como la inscripción del negocio jurídico ante el organismo de tránsito respectivo.

9. Que, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución N° 5194 de 2008, por medio de la cual se estableció un procedimiento especial para el registro de la propiedad de un vehículo a persona indeterminada, reglamentado posteriormente por las Resoluciones 10028 del 12 de octubre de 2012, 5709 del 26 de diciembre de 2016, 3282 del 5 de agosto de 2019, y la No. 20223040045295 del 04 de agosto de 2022, normativas que han permitido que los propietarios que no formalizaron el respectivo traspaso ante el organismo de tránsito, actualicen y reflejen la situación jurídica real de los vehículos inscritos.

10. Que, el artículo 128 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1730 de 2014, incorporó una solución para los organismos de tránsito que custodian vehículos inmovilizados no reclamados consistente en aplicar la figura de la declaratoria administrativa de abandono determinando el procedimiento a seguir para ello.

11. Que, el procedimiento contenido en la norma ibídem establece que para lograr la declaratoria administrativa de abandono, debe realizarse la publicación por una vez en un periódico de amplia circulación nacional con el fin de que el propietario o poseedor del vehículo se presente a reclamar su automotor y a cancelar lo adeudado al organismo de tránsito.

12. Que la figura de declaración administrativa de abandono permite al Organismo de Tránsito mediante acto administrativo declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados de parqueadero y/o grúa.

13. Que el inciso 5 de la Ley 1730 de 2014, dispone «Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias», con la finalidad de inscribir la figura de declaratoria de abandono y proceder con la enajenación del automotor.

14. Que previo al proceso de enajenación el perito adscrito al organismo de tránsito realiza avalúo del automotor a fin de establecer la calidad en que será subastado, de conformidad con el inciso décimo segundo del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014, que reza «...los automotores que presentan alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo»

15. Que en el evento en el que el vehículo no sea reclamado y se declare su abandono, el organismo de tránsito podrá enajenarlo para sustituirlo por su equivalente en dinero, suma que deberá depositarse en una cuenta especial de la cual se efectuarán las deducciones a las que la venta dio lugar, así como los costos generados por los servicios prestados de patios y grúa, y en caso de existir un remanente, éste será puesto a disposición del dueño del automotor. No obstante, los dineros no reclamados tendrán una caducidad de cinco (5) años al cabo de los cuales serán remitidos para su manejo a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial.

II. COMPETENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 201271 DE 2024

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA BCW932 INMOVILIZADO EN LOS
PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON
PROPIETARIO INDETERMINADO (T)”*

En virtud de lo dispuesto en el literal d) artículo 6° del CNTT, el legislador confirió la calidad de organismos de tránsito a las Secretarías Distritales de Tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales, los cuales tienen como función organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción (artículo 2 CNTT).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, estableció que son autoridades de tránsito, los organismos de tránsito de carácter distrital¹. Que adicionalmente, el Decreto 672 del 2018 en el artículo 4 numeral 5, dispuso como funciones del despacho el fungir como autoridad de tránsito y transporte de Bogotá², el cual delegó, a través de la Resolución N° 345192 de 2022, en la Dirección de Atención al Ciudadano, la facultad de: *[...]expedir los Actos Administrativos de Declaratoria de Abandono [...]* para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1730 del 29 de julio de 2014 *«por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre»*.

Así mismo, el artículo 28 del Decreto 672 de 2018, estableció como funciones de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, numeral 9: *“Atender la operación para la custodia de los vehículos, objeto de la sanción de inmovilización y las acciones conexas para su destino final, en cumplimiento de la normatividad y lineamientos nacionales, distritales e institucionales”*.

En ese orden, la aplicación de la figura de la Declaratoria Administrativa de Abandono busca que se declare la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y de asumir la obligación adeudada por los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa, lo que permitirá al organismo de tránsito proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero, a la luz de lo contenido en el artículo 128 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 1° de la Ley 1730 de 2014.

III. DEL CASO PARTICULAR

En el caso *sub-examen*, este Despacho conforme a lo autorizado por la Ley 1730 del 29 de julio de 2014, procederá a analizar la procedencia de la declaratoria administrativa de abandono del vehículo de placa **BCW932**, ello teniendo en cuenta que:

El día **12 de diciembre d 2020**, en la ciudad de Bogotá, la autoridad de tránsito en vía, en cumplimiento de sus funciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre – CNTT (Ley 769 de 2002), elaboró la orden de comparendo No. **11001000000027760749**, disponiendo la inmovilización del vehículo de placa **BCW932**, que Ingresó a los patios oficiales de la Secretaría Distrital de Movilidad, como consta en el Inventario de patios No. **REGA100962** quedando establecido que su permanencia en los mismos superó el año de inmovilización.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1730 de 2014, la Secretaría Distrital de Movilidad dio inicio al procedimiento contenido en la misma, realizando la(s) publicación(es) de la lista de vehículos inmovilizados con permanencia superior a un (1) año en los patios oficiales de este organismo de tránsito, publicado en **EL ESPECTADOR - DOMINGO 16 DE ENERO DE 2022 PAG. 45**, en cuyo listado se encuentra el automotor de placa **BCW932**, con el fin de que el propietario o poseedor, acudiera a reclamarlo, dentro de los (15) días hábiles siguientes, sin embargo, el propietario no se hizo presente.

¹ El artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, dispuso que son autoridades de tránsito *“(…) los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital”*

² El numeral 5 del artículo 4 del Decreto 672 del 2018 cita: *«Son funciones del Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad las siguientes: [...] 5. Fungir como autoridad de tránsito y transporte en Bogotá, D.C.»*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 201271 DE 2024**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA BCW932 INMOVILIZADO EN LOS
PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON
PROPIETARIO INDETERMINADO (T)”***

Así mismo se consultó el Registro Nacional Único de Tránsito (RUNT), el cual obra en el expediente, y en el que se puede evidenciar que con antelación a la fecha de inmovilización del automotor objeto del presente acto administrativo, la titularidad del derecho real de dominio se encuentra en cabeza de persona indeterminada.

En consecuencia y ante la ausencia de ciudadano que acredite un interés legítimo sobre el vehículo objeto de este pronunciamiento, toda vez que este organismo de tránsito desconoce el titular del derecho de dominio, la Secretaría Distrital de Movilidad procederá a declarar el abandono administrativo del automotor a la luz de la citada normativa.

Ahora bien, respecto al valor adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, emitirá la liquidación de estos, con corte a la fecha de firma del presente acto administrativo.

En aras de garantizar el derecho de propiedad y dominio, la Secretaría Distrital de Movilidad creó la cuenta especial No. 91000005220 en el Banco GNB Sudameris de la Secretaría Distrital de Hacienda, en la que se consignarán los dineros producto de la enajenación de los vehículos declarados en abandono y de la cual se harán las deducciones en las que, por costos administrativos incurrió la entidad, así como los costos generados por los servicios prestados de patios y grúa previamente liquidados.

Una vez se realicen las deducciones anteriores, esta Dirección, remitirá el valor de la liquidación emitida junto con los reportes de descuento y distribución de los dineros obtenidos en la respectiva subasta, así como los montos adeudados que no fueron cubiertos con el producto de la enajenación, a la Subdirección Financiera de la entidad, para que realice los registros contables correspondientes.

Cuando el valor de la enajenación cubra la totalidad de lo adeudado y exista un remanente, dicho monto dinerario permanecerá por el término de cinco (5) años en la cuenta especial a disposición de la persona que pruebe su condición de propietario y/o poseedor del vehículo declarado en abandono, calidad que deberá ser otorgada mediante acto administrativo motivado. Concluidos los cinco (5) años referidos, se cumplirá lo establecido por la norma, en cuanto a su caducidad, por lo que la Subdirección Financiera³ de esta Secretaría remitirá los valores no reclamados por el propietario y/o poseedor del automotor, a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial en la forma dispuesta por ésta para tal fin.

Cuando el valor de la enajenación no cubra la totalidad de lo adeudado, la entidad dentro de los mismos (5) años ya referidos y previa declaración de la condición de propietario y/o poseedor del vehículo declarado en abandono, podrá imponer la obligación en cabeza de la persona determinada y continuar el proceso de cobro que corresponda, al cabo de los cuales, si dicha condición no se ha declarado, deberá a través de la Subdirección Financiera reportar el monto para ser objeto de estudio por parte del comité de depuración contable de la entidad.

Lo anterior toda vez que la propiedad privada había venido siendo considerada como un derecho absoluto en razón a lo consagrado en el artículo 669 de la Ley 153 de 1887 - Código Civil Colombiano, en donde se

³ Decreto 672 de 2018 funciones de la Subdirección Financiera, artículo 39 numeral 17: “las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la dependencia”.





RESOLUCIÓN NÚMERO 201271 DE 2024

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA BCW932 INMOVILIZADO EN LOS
PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON
PROPIETARIO INDETERMINADO (T)”*

indica que el derecho de dominio es: «...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno» (Subrayado fuera de texto).

Bajo esa égida, la Constitución Política de 1991 en su artículo 58 le da el tratamiento de derecho fundamental, por lo que el mismo no puede ser desconocido ni vulnerado. Empero, al unísono le determina su sentido, alcance y ejercicio enmarcados dentro de una función social que implica obligaciones, es decir, una serie de cargas establecidas por parte del Estado, quitándole su condición de derecho absoluto para convertirlo en relativo.

En desarrollo de la mencionada función social respecto de la propiedad privada, la Corte Constitucional señaló que:

«La propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1º y 95, num. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior»⁴.

El derecho de propiedad además de ser un derecho pleno, en el que las facultades de su titular son ejercidas autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos, es también un derecho exclusivo, en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; lo que conlleva a que el derecho sea irrevocable, amén de que su extinción o transmisión depende de la voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del querer de un tercero. A pesar de ello, la titularidad del derecho de dominio depende no solo de la relación estricta entre el propietario y el bien, sino que su ejercicio debe propender por reconocer los derechos a todos los demás miembros de la sociedad.

De acuerdo con lo anterior, la figura creada por la Ley 1730 de 2014, es decir, la declaratoria administrativa de abandono, permite evidenciar que el cuidado que debe tener un propietario con su vehículo a fin de ejercer sobre el mismo su función social está desestimado como quiera que, en primer lugar, se evidencia el desinterés de reclamar el automotor que ha permanecido inmovilizado por infracción a las normas de tránsito por un término superior a un (1) año; y, en segundo lugar, por no haber asumido sus obligaciones pecuniarias respecto del mismo.

Analizado el caso particular objeto del presente acto administrativo, se evidencia el cumplimiento de los presupuestos referidos, como se pasa a demostrar:

- (i) El vehículo de placa **BCW932** ingresó a los patios oficiales de la Secretaría Distrital de Movilidad el día **12 de diciembre de 2020** con ocasión de la infracción de tránsito **C35**;
- (ii) Consultado el certificado de tradición No **CT67836** a la fecha de expedición del presente acto administrativo, el vehículo aparece registrado a nombre de persona indeterminada,

⁴ Sentencia C-189 de 2006 de la Corte Constitucional, Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil.

RESOLUCIÓN NÚMERO 201271 DE 2024

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA BCW932 INMOVILIZADO EN LOS
PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON
PROPIETARIO INDETERMINADO (T)”*

- (iii) El automotor ha permanecido inmovilizado en los patios oficiales un período superior a un (1) año;
- (iv) El propietario o poseedor del automotor no ha asumido los costos asociados a su traslado y custodia.

En razón de lo anterior, este organismo de tránsito procedió con la publicación de la placa del vehículo en un diario de amplia circulación nacional permitiendo que su propietario o poseedor ejercieran su derecho de reclamo sin que dicha actuación se hubiese llevado a cabo.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Movilidad, una vez declarado el abandono del vehículo, dispondrá del bien y procederá con su enajenación.

Respecto del avalúo del vehículo de placa **BCW932**, este es realizado por un perito debidamente inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores y adscrito a este Organismo de Tránsito, en aras de determinar el valor del vehículo objeto de este pronunciamiento, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen, a la luz del Decreto Nacional No. 422 de 2000, la Ley 1673 de 2013 reglamentada por el Decreto Nacional 556 de 2014 y demás normas aplicables.

Es pertinente mencionar que en cuanto a los costos que incurrió la entidad para efectuar este proceso administrativo, tales como: *(i)* Identificación técnica del automotor; *(ii)* publicación en el diario(s) de amplia circulación; *(iii)* peritaje del vehículo *(iv)* intermediación comercial, dichos costos serán deducidos del valor obtenido de la enajenación del bien con fundamento en lo establecido en el inciso 8 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014⁵.

Adicionalmente, y a efectos de declarar administrativamente el abandono del vehículo de placas **BCW932**, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar la plena identificación del automotor, arrima al expediente, las siguientes documentales: *(i)* el certificado de tradición No **CT67836**, *(ii)* Identificación Técnica del Automotor, las cuales comprueban las características de identificación del rodante, y que corresponden a las siguientes:

MARCA	FIAT	MOTOR	146B40113690424
CLASE	AUTOMOVIL	CHASIS	ZFA146AS5P0570311
LÍNEA	UNO MILLE	Nº VIN	0 SERIE ZFA146AS5P0570311
MODELO	1993	CILINDRAJE	994
COLOR	ROJO FORMULA	ESTADO REGISTRO	ACTIVO
SERVICIO	PARTICULAR	ORGANISMO DE TRÁNSITO	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA

Finalmente, con fundamento en los principios que rigen la función administrativa establecidos en el artículo 209 Constitucional y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el principio de publicidad, una vez esta Dirección expida el presente acto administrativo, procederá con su notificación al (o los) propietario (s) del automotor, en calidad de principales vinculados al proceso, con la finalidad de que estos ciudadanos

⁵ Ley 1730 de 2014 inciso 8º “Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años.”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 201271 DE 2024**

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA BCW932 INMOVILIZADO EN LOS
PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON
PROPIETARIO INDETERMINADO (T)”*

puedan ejercer su derecho fundamental a la defensa en garantía del debido proceso (C.N. art.29). Para efectos de la notificación, esta se efectuará a la dirección inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, en caso de no existir o ser inconsistente se remitirá a aquella que repose dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Atención al Ciudadanía de la Secretaría Distrital de Movilidad,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE ABANDONO. DECLARAR Administrativamente el Abandono del vehículo de placa **BCW932**, el cual registra con propietario indeterminado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA. REMITIR copia del presente acto administrativo al organismo de tránsito de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** donde se encuentra registrado el vehículo de placa **BCW932**, para que proceda con la inscripción de la medida de declaratoria de abandono decretada y su consecuente reporte al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014, que sustituyó el artículo 128 del C.N.T.T.

ARTÍCULO TERCERO: ENAJENACIÓN DEL VEHÍCULO. PROCEDER con la enajenación del vehículo de placa **BCW932** una vez en firme este acto administrativo, previo avalúo de perito designado por la Secretaría Distrital de Movilidad, dando cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: DEPÓSITO DE RECURSOS. REALIZAR, la respectiva consignación en la cuenta especial No. **91000005220** del Banco GNB Sudameris de la Secretaría Distrital de Hacienda, de los dineros percibidos con ocasión de la enajenación del rodante objeto de este pronunciamiento, debidamente individualizados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

PARÁGRAFO: Realizada la validación de la consignación, **LIQUIDARSE** por parte de la Dirección de Atención al Ciudadano el valor del servicio de patios y/o grúa, con corte a la fecha de firmeza del presente acto administrativo, así como de los costos en que incurrió la Entidad para efectuar este proceso administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DEDUCCIONES: DEDUCIR, de la cuenta especial N°**91000005220** del Banco GNB Sudameris de la Secretaría Distrital de Hacienda, la suma de dinero adeudada en que incurrió la entidad para efectuar las deducciones a las que esta dio lugar, de conformidad a los documentos soporte que reposan dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: IMPOSICIÓN DE OBLIGACIÓN. REMITIR la documentación pertinente a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, a fin de emitir el título ejecutivo respecto de la obligación por concepto de los servicios de patios y grúa, de conformidad a lo establecido en la Resolución 089 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DEVOLUCIÓN DE REMANENTES. En el evento de que el valor de la enajenación cubra la totalidad de lo adeudado y exista un remanente a favor del propietario del vehículo declarado en abandono, tal monto deberá permanecer en la cuenta especial No. **91000005220** del Banco



RESOLUCIÓN NÚMERO 201271 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA BCW932 INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CON PROPIETARIO INDETERMINADO (T)”

GNB Sudameris de la Secretaría Distrital de Hacienda, por el término de cinco (5) años para que, en caso de que el propietario del vehículo los reclame, estos le sean devueltos.

ARTÍCULO OCTAVO: CADUCIDAD DE REMANENTES. Si cumplidos los cinco (5) años establecidos en el inciso 8o Ley 1730 de 2014, previa liquidación del crédito y apropiación de los dineros que soportan lo adeudado por concepto de patio y/o grúas, el propietario o poseedor no ha solicitado la devolución de los dineros remanentes, se **Decreta** la caducidad de los mismos, momento a partir del cual la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad deberá remitirlos a la cuenta de la Entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial.

ARTÍCULO NOVENO: ARTÍCULO NOVENO: REGISTRO CONTABLE. REPORTAR, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, los datos del mismo junto con el valor de la liquidación por el servicio de patios y grúas prestado a la **Subdirección Financiera** de la Entidad, para que realice el registro del estado financiero y contable del vehículo de placa **BCW932**.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICACIÓN. NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución a los terceros interesados, conforme lo dispone el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto por el interesado, por escrito y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los quince día(s) del mes de Agosto de 2024.



Alejandra Rojas Posada
Directora Técnica de Atención al Ciudadano

Firma mecánica generada en 15-08-2024 03:46 PM

Elaboró: Sonia Soto Suarez
Revisó: Nuvia Consuelo Pinilla Forero

RESOLUCIÓN N° 203590

(16 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA ASF745 INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.”

EL(LA) DIRECTORA TÉCNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 209 de Constitución Política, la Ley 769 de 2002, la Ley 1730 de 2014, el Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018 y la Resolución 345192 de 2022 de la Secretaría Distrital de Movilidad, y

I. CONSIDERANDO

1. Que la constitución Política de Colombia de 1991 consagró a Colombia como un Estado Social de Derecho fundada en el respeto y garantía de los derechos de los ciudadanos y en la prevalencia del interés general, que debe, entre otros fines, asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (C.N., Art. 1 y 2).
2. Que, de conformidad con ello, el artículo 58 superior expone el derecho a la propiedad privada, consagrado como una prerrogativa revestida de función social que impone a los propietarios de un bien tanto derechos como obligaciones, concebido entonces como un derecho relativo orientado a satisfacer los intereses, no sólo del particular sino también de la comunidad.
3. Que el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, dispuso que, ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito extenderá al conductor la orden de comparendo.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CNTT, las autoridades de tránsito están facultadas para inmovilizar los vehículos que incurran en alguna de las causales que allí se establecen, y conducirlos a los patios autorizados hasta que cese la causa que dio origen a la inmovilización.
5. Que la Ley 769 de 2002, en su artículo 122 modificado por el artículo 20 de la ley 1383 de 2010, señala el tipo de sanciones a imponer frente a la violación a las normas en ella contenidas, así: «1. *Amonestación*, 2. *Multa*, 3. *Retención preventiva de la Licencia de Conducción*, 4. *Suspensión de la licencia de conducción*, 5. *Suspensión o cancelación del permiso o registro*, 6. *Inmovilización del vehículo*, 7. *Retención preventiva del vehículo*, 8. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción [...]*».
6. Que la sanción de inmovilización, desarrollada en, el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito Terrestre determina que con esta medida se suspenderá «[...] *temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen [...]*».
7. Que, como quiera que la sanción de inmovilización es de connotación transitoria, toda vez que lo que pretende es suspender temporalmente la circulación de un vehículo con el cual se está quebrantando una norma de tránsito o transporte, la entrega del vehículo se realiza de manera inmediata, una vez se subsane la causa que originó la inmovilización y en consecuencia, se cancelen los valores generados por el procedimiento de traslado y custodia.
8. Que la Ley 769 de 2002 en su artículo 47 dispone que *“La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince*

RESOLUCIÓN NÚMERO 203590 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA ASF745 INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.”

(15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.”, es decir, que la tradición del derecho real de dominio de un automotor implica tanto la entrega material del bien como la inscripción del negocio jurídico ante el organismo de tránsito respectivo.

9. Que, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución N° 5194 de 2008, por medio de la cual se estableció un procedimiento especial para el registro de la propiedad de un vehículo a persona indeterminada, reglamentado posteriormente por las Resoluciones 10028 del 12 de octubre de 2012, 5709 del 26 de diciembre de 2016, 3282 del 5 de agosto de 2019, y la No. 20223040045295 del 04 de agosto de 2022, normativas que han permitido que los propietarios que no formalizaron el respectivo traspaso ante el organismo de tránsito, actualicen y reflejen la situación jurídica real de los vehículos inscritos.

10. Que, el artículo 128 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1730 de 2014, incorporó una solución para los organismos de tránsito que custodian vehículos inmovilizados no reclamados consistente en aplicar la figura de la declaratoria administrativa de abandono determinando el procedimiento a seguir para ello.

11. Que, el procedimiento contenido en la norma ibídem establece que para lograr la declaratoria administrativa de abandono, debe realizarse la publicación por una vez en un periódico de amplia circulación nacional con el fin de que el propietario o poseedor del vehículo se presente a reclamar su automotor y a cancelar lo adeudado al organismo de tránsito.

12. Que la figura de declaración administrativa de abandono permite al Organismo de Tránsito mediante acto administrativo declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados de parqueadero y/o grúa.

13. Que el inciso 5 de la Ley 1730 de 2014, dispone «*Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias*», con la finalidad de inscribir la figura de declaratoria de abandono y proceder con la enajenación del automotor.

14. Que previo al proceso de enajenación el perito adscrito al organismo de tránsito realiza avalúo del automotor a fin de establecer la calidad en que será subastado, de conformidad con el inciso décimo segundo del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014, que reza «*...los automotores que presentan alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo*»

15. Que en el evento en el que el vehículo no sea reclamado y se declare su abandono, el organismo de tránsito podrá enajenarlo para sustituirlo por su equivalente en dinero, suma que deberá depositarse en una cuenta especial de la cual se efectuarán las deducciones a las que la venta dio lugar, así como los costos generados por los servicios prestados de patios y grúa, y en caso de existir un remanente, éste será puesto a disposición del dueño del automotor. No obstante, los dineros no reclamados tendrán una caducidad de cinco (5) años al cabo de los cuales serán remitidos para su manejo a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial.

II. COMPETENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 203590 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA ASF745 INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.”

En virtud de lo dispuesto en el literal d) artículo 6° del CNTT, el legislador confirió la calidad de organismos de tránsito a las Secretarías Distritales de Tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales, los cuales tienen como función organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción (artículo 2 CNTT).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, estableció que son autoridades de tránsito, los organismos de tránsito de carácter distrital¹. Que adicionalmente, el Decreto 672 del 2018 en el artículo 4 numeral 5, dispuso como funciones del despacho el fungir como autoridad de tránsito y transporte de Bogotá², el cual delegó, a través de la Resolución N° 345192 de 2022, en la Dirección de Atención al Ciudadano, la facultad de: “[...]expedir los Actos Administrativos de Declaratoria de Abandono [...]” para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1730 del 29 de julio de 2014 «por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre».

Así mismo, el artículo 28 del Decreto 672 de 2018, estableció como funciones de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, numeral 9: “Atender la operación para la custodia de los vehículos, objeto de la sanción de inmovilización y las acciones conexas para su destino final, en cumplimiento de la normatividad y lineamientos nacionales, distritales e institucionales”.

En ese orden, la aplicación de la figura de la Declaratoria Administrativa de Abandono busca que se declare la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y de asumir la obligación adeudada por los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa, lo que permitirá al organismo de tránsito proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero, a la luz de lo contenido en el artículo 128 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 1° de la Ley 1730 de 2014.

III. DEL CASO PARTICULAR

En el caso *sub-examen*, este Despacho conforme a lo autorizado por la Ley 1730 del 29 de julio de 2014, analizará la procedencia de la declaratoria administrativa de abandono del vehículo de placa **ASF745**, ello teniendo en cuenta que:

El día **07 de agosto de 2017**, en la ciudad de Bogotá, la autoridad de tránsito en vía, en cumplimiento de sus funciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre – CNTT (Ley 769 de 2002), elaboró la orden de comparendo No. **1100100000016396244**, disponiendo la inmovilización del vehículo de placa **ASF745** que ingresó a los patios oficiales de la Secretaría Distrital de Movilidad, como consta en el Inventario de patios No. **A113123**, quedando establecido que su permanencia en los mismos superó el año de inmovilización. Se hace menester indicar que a pesar que, en la orden de comparendo se señaló como fecha de imposición del mismo el día 07 de julio de 2017, una vez verificado los sistemas de información contravencional de esta Secretaría y el inventario de patios, se pudo establecer que el mes de imposición de la orden de comparendo referenciado, corresponde al mes de agosto.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1730 de 2014, la Secretaría Distrital de Movilidad dio inicio al procedimiento contenido en la misma, realizando la(s) publicación(es) de la lista de vehículos inmovilizados con permanencia superior a un (1) año en los patios oficiales de éste organismo de tránsito, el día **SÁBADO**

¹ El artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, dispuso que son autoridades de tránsito “[...] los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital”

² El numeral 5 del artículo 4 del Decreto 672 del 2018 cita: «Son funciones del Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad las siguientes: [...] 5. Fungir como autoridad de tránsito y transporte en Bogotá, D.C.»

**RESOLUCIÓN NÚMERO 203590 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA ASF745 INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.”

30 DE MARZO DE 2019, EN EL DIARIO EL TIEMPO PAG. 6.1; SÁBADO, 06 DE OCTUBRE DE 2018, EN EL DIARIO EL TIEMPO, PÁGINA 8., en cuyo listado se encuentra el automotor de placa **ASF745**, con el fin de que el propietario o poseedor, acudiera a reclamarlo, dentro de los (15) días hábiles siguientes, sin embargo, el propietario no se hizo presente.

Así mismo se consultó el Registro Único Nacional de Tránsito, el cual obra en el expediente, y en el que se puede evidenciar que con antelación a la fecha de inmovilización del automotor objeto del presente acto administrativo, la titularidad del derecho real de dominio se encuentra en cabeza de persona indeterminada.

En consecuencia y ante la ausencia de ciudadano que acredite un interés legítimo sobre el vehículo objeto de este pronunciamiento, toda vez que este organismo de tránsito desconoce el titular del derecho de dominio, la Secretaría Distrital de Movilidad procederá a declarar el abandono administrativo del automotor a la luz de la citada normativa.

Ahora bien, respecto al valor adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, emitirá la liquidación de estos, con corte a la fecha de firmeza del presente acto administrativo.

En aras de garantizar el derecho de propiedad y dominio, la Secretaría Distrital de Movilidad creó la cuenta especial No. 91000005220 en el Banco GNB Sudameris de la Secretaría Distrital de Hacienda, en la que se consignarán los dineros producto de la enajenación de los vehículos declarados en abandono y de la cual se harán las deducciones en las que, por costos administrativos incurrió la entidad, así como los costos generados por los servicios prestados de patios y grúa previamente liquidados.

Una vez se realicen las deducciones anteriores, esta Dirección, remitirá el valor de la liquidación emitida junto con los reportes de descuento y distribución de los dineros obtenidos en la respectiva subasta, así como los montos adeudados que no fueron cubiertos con el producto de la enajenación, a la Subdirección Financiera de la entidad, para que realice los registros contables correspondientes.

Cuando el valor de la enajenación cubra la totalidad de lo adeudado y exista un remanente, dicho monto dinerario permanecerá por el término de cinco (5) años en la cuenta especial a disposición de la persona que pruebe su condición de propietario y/o poseedor del vehículo declarado en abandono, calidad que deberá ser otorgada mediante acto administrativo motivado. Concluidos los cinco (5) años referidos, se cumplirá lo establecido por la norma, en cuanto a su caducidad, por lo que la Subdirección Financiera³ de esta Secretaría remitirá los valores no reclamados por el propietario y/o poseedor del automotor, a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial en la forma dispuesta por ésta para tal fin.

Cuando el valor de la enajenación no cubra la totalidad de lo adeudado, la entidad dentro de los mismos (5) años ya referidos y previa declaración de la condición de propietario y/o poseedor del vehículo declarado en abandono, podrá imponer la obligación en cabeza de la persona determinada y continuar el proceso de cobro que corresponda, al cabo de los cuales, si dicha condición no se ha declarado, deberá a través de la Subdirección Financiera reportar el monto para ser objeto de estudio por parte del comité de depuración contable de la entidad.

³ Decreto 672 de 2018 funciones de la Subdirección Financiera, artículo 39 numeral 17: “las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la dependencia”.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 203590 DE 2024****“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL
ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA ASF745 INMOVILIZADO EN LOS
PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.”**

Lo anterior toda vez que la propiedad privada había venido siendo considerada como un derecho absoluto en razón a lo consagrado en el artículo 669 de la Ley 153 de 1887 - Código Civil Colombiano, en donde se indica que el derecho de dominio es: «...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno» (Subrayado fuera de texto).

Bajo esa égida, la Constitución Política de 1991 en su artículo 58 le da el tratamiento de derecho fundamental, por lo que el mismo no puede ser desconocido ni vulnerado. Empero, al unísono le determina su sentido, alcance y ejercicio enmarcados dentro de una función social que implica obligaciones, es decir, una serie de cargas establecidas por parte del Estado, quitándole su condición de derecho absoluto para convertirlo en relativo.

En desarrollo de la mencionada función social respecto de la propiedad privada, la Corte Constitucional señaló que:

«La propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1º y 95, num. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior»⁴.

El derecho de propiedad además de ser un derecho pleno, en el que las facultades de su titular son ejercidas autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos, es también un derecho exclusivo, en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; lo que conlleva a que el derecho sea irrevocable, amén de que su extinción o transmisión depende de la voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del querer de un tercero. A pesar de ello, la titularidad del derecho de dominio depende no solo de la relación estricta entre el propietario y el bien, sino que su ejercicio debe propender por reconocer los derechos a todos los demás miembros de la sociedad.

De acuerdo con lo anterior, la figura creada por la Ley 1730 de 2014, es decir, la declaratoria administrativa de abandono, permite evidenciar que el cuidado que debe tener un propietario con su vehículo a fin de ejercer sobre el mismo su función social está desestimado como quiera que, en primer lugar, se evidencia el desinterés de reclamar el automotor que ha permanecido inmovilizado por infracción a las normas de tránsito por un término superior a un (1) año; y, en segundo lugar, por no haber asumido sus obligaciones pecuniarias respecto del mismo.

Analizado el caso particular objeto del presente acto administrativo, se evidencia el cumplimiento de los presupuestos referidos, como se pasa a demostrar:

- (i) El vehículo de placa **ASF745** ingresó a los patios oficiales de la Secretaría Distrital de Movilidad el día **08 de agosto de 2017**, con ocasión de la infracción de tránsito **D12**;

⁴ Sentencia C-189 de 2006 de la Corte Constitucional, Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil.



RESOLUCIÓN NÚMERO 203590 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA ASF745 INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.”

- (ii) Consultado el Registro Único Nacional de Tránsito, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, el vehículo aparece registrado a nombre de persona indeterminada
- (iii) El automotor ha permanecido inmovilizado en los patios oficiales un período superior a un (1) año;
- (iv) El propietario o poseedor del automotor no ha asumido los costos asociados a su traslado y custodia.

En razón de lo anterior, este organismo de tránsito procedió con la publicación de la placa del vehículo en un diario de amplia circulación nacional permitiendo que su propietario o poseedor ejercieran su derecho de reclamo sin que dicha actuación se hubiese llevado a cabo.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Movilidad, una vez declarado el abandono del vehículo, dispondrá del bien y procederá con su enajenación.

Respecto del avalúo del vehículo de placa **ASF745**, este debe ser realizado por un perito debidamente inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores y adscrito a este Organismo de Tránsito, en aras de determinar el valor del vehículo objeto de este pronunciamiento, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen, a la luz del Decreto Nacional No. 422 de 2000, la Ley 1673 de 2013 reglamentada por el Decreto Nacional 556 de 2014 y demás normas aplicables.

Es pertinente mencionar que en cuanto a los costos que incurrió la entidad para efectuar este proceso administrativo, tales como: **(i)** Identificación técnica del automotor; **(ii)** publicación en diario(s) de amplia circulación; **(iii)** peritaje del vehículo **(iv)** intermediación comercial, dichos costos serán deducidos del valor obtenido de la enajenación del bien con fundamento en lo establecido en el inciso 8 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014⁵.

Adicionalmente, y a efectos de declarar administrativamente el abandono del vehículo de placas **ASF745**, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar la plena identificación del automotor, arrima al expediente, las siguientes documentales: **(i)** el Certificado de Tradición y/o el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, **(ii)** Identificación Técnica del Automotor, las cuales comprueban las características de identificación del rodante, y que corresponden a las siguientes:

MARCA	RENAULT	MOTOR	M406895
CLASE	AUTOMOVIL	CHASIS	00301278
LÍNEA	R 9 GTL	Nº VIN	G007123
MODELO	1987	CILINDRAJE	1300
COLOR	BLANCO	ESTADO REGISTRO	ACTIVO
SERVICIO	PARTICULAR	ORGANISMO DE TRÁNSITO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES

⁵ Ley 1730 de 2014 inciso 8º “Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años.”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 203590 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA ASF745 INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.”

Finalmente, con fundamento en los principios que rigen la función administrativa establecidos en el artículo 209 Constitucional y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el principio de publicidad, una vez esta Dirección expida el presente acto administrativo, procederá con su publicación, toda vez que se desconoce la información sobre los terceros interesados en el proceso declarativo de abandono, siguiendo lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de que estos ciudadanos puedan ejercer su derecho fundamental a la defensa en garantía del debido proceso (C.N. art.29).

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE ABANDONO. DECLARAR Administrativamente el Abandono del vehículo de placa ASF745 el cual registra con propietario indeterminado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA. REMITIR copia del presente acto administrativo al organismo de tránsito de **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES** donde se encuentra registrado el vehículo de placa **ASF745**, para que proceda con la inscripción de la medida de declaratoria de abandono decretada y su consecuente reporte al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014, que sustituyó el artículo 128 del C.N.T.T.

ARTÍCULO TERCERO: ENAJENACIÓN DEL VEHÍCULO. PROCEDER con la enajenación del vehículo de placa **ASF745** una vez en firme este acto administrativo, previo avalúo de perito designado por la Secretaría Distrital de Movilidad, dando cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: DEPÓSITO DE RECURSOS. REALIZAR, la respectiva consignación en la cuenta especial No. **91000005220** del Banco GNB Sudameris de la Secretaría Distrital de Hacienda, de los dineros percibidos con ocasión de la enajenación del rodante objeto de este pronunciamiento, debidamente individualizados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

PARÁGRAFO: Realizada la validación de la consignación, **LIQUIDARSE** por parte de la Dirección de Atención al Ciudadano el valor del servicio de patios y/o grúa, con corte a la fecha de firmeza del presente acto administrativo, así como de los costos en que incurrió la Entidad para efectuar este proceso administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DEDUCCIONES. DEDUCIR de la cuenta especial N°**91000005220** del Banco GNB Sudameris de la Secretaría Distrital de Hacienda, la suma de dinero en que incurrió la entidad para efectuar la enajenación del automotor, así como los costos generados por los servicios prestados de patios y grúa hasta su importe, de conformidad a los documentos soporte que reposan dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTROS CONTABLES. Una vez realizadas las deducciones del artículo anterior, **REPORTAR** los valores del producto de la enajenación a la Subdirección Financiera para que realice los registros contables y las diligencias que correspondan.

PARÁGRAFO: Transcurridos 5 años a partir del proceso de enajenación los valores que no fueron cubiertos con el producto de esta, deberán ser objeto de estudio por parte del comité de depuración contable de la entidad de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 203590 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE EL ABANDONO DEL VEHÍCULO DE PLACA ASF745 INMOVILIZADO EN LOS PATIOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.”

ARTÍCULO SÉPTIMO: DEVOLUCIÓN DE REMANENTES. En el evento en el que el valor de la enajenación cubra la totalidad de lo adeudado y exista un remanente, tal monto deberá permanecer en la cuenta especial No. 91000005220 del Banco GNB Sudameris de la Secretaría Distrital de Hacienda por el término de cinco (5) años para que, en caso de reclamación por parte de la persona a quien mediante acto administrativo se le reconozca su condición de propietario y/o poseedor del vehículo declarado en abandono, este le sea devuelto.

ARTÍCULO OCTAVO: CADUCIDAD DE REMANENTES. Si cumplidos los cinco (5) años establecidos en el inciso 8o Ley 1730 de 2014, previa liquidación del crédito y apropiación de los dineros que soportan lo adeudado por concepto de patio y/o grúas, el propietario o poseedor no ha solicitado la devolución de los dineros remanentes, se **Decreta** la caducidad de los mismos, momento a partir del cual la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad deberá remitirlos a la cuenta de la Entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial.

ARTÍCULO NOVENO: REGISTRO CONTABLE. REPORTAR, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, los datos del mismo junto con el valor de la liquidación por el servicio de patios y grúas prestado a la **Subdirección Financiera** de la Entidad, para que realice el registro del estado financiero y contable del vehículo de placa **ASF745**.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICACIÓN. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los terceros interesados, conforme lo dispone el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto por el interesado, por escrito y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los dieciseis día(s) del mes de Agosto de 2024.



Alejandra Rojas Posada

Directora Técnica de Atención al Ciudadano

Firma mecánica generada en 16-08-2024 11:01 AM

Elaboró: Teresa De Jesus Parada Fonseca
Revisó: Nuvia Consuelo Pinilla



RESOLUCIONES LOCALES

ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA

RESOLUCIÓN LOCAL N° 001 (4 de enero de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL GASTO Y PAGO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO NO 1605 LA CANDELARIA SOLIDARIA COMPONENTE: SUBS/D/O TIPO C, VIGENCIA ENERO A JUNIO DE 2023".

LA ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA

En uso de sus facultades legales y, especialmente, las conferidas en el artículo 11 del Acuerdo 740 de 2019, el artículo 1 del Decreto 374 de 2019, el artículo 40 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por la Ley 2116 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Colombiana en su Artículo 46 consagra: *"El Estado, la Sociedad y la Familia, concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."*

Que, de conformidad con el Plan de Desarrollo Local de La Candelaria 2021-2024: *"Un nuevo Contrato Social y Ambiental para la Candelaria"*, el proyecto N°1605. La Candelaria Solidaria Componente: *Subsidio Tipo C* vigencia 2023 busca mejorar las condiciones de vida de las personas mayores en situación de pobreza y fragilidad, habitantes de la localidad de La Candelaria.

Que, dentro del Decreto Local N° 013 del 20 de Diciembre de 2022 *"por medio del cual se liquida el Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos e Inversión del Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria para la vigencia fiscal 2023"*, se destinó para el programa *"Subsidios y transferencias para la equidad"*, proyecto No. 1605 La Candelaria Solidaria, un presupuesto total de MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.810.000.000), de los cuales, se asignan MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.000.000.000) al componente Nro. 2 SUBSIDIO BONO TIPO C, para la vigencia fiscal del año 2023.

Que, es necesario continuar con el mecanismo de entrega del apoyo económico, con el fin de facilitar la garantía y vigencia de sus derechos fundamentales, a aquellas personas mayores que por sus condiciones socioeconómicas no pueden satisfacer sus necesidades de subsistencia.

Que, la entrega del Apoyo Económico Tipo C a las personas mayores se hará siguiendo los lineamientos establecidos en los procedimientos generales de la Secretaría Distrital de Integración Social y los Procedimientos específicos del Servicio Apoyos Económicos vigentes, adoptados por la Secretaría Distrital de Integración Social mediante las Circulares 9 y 12 de 2016.

Que, la Resolución 0509 expedida el 20 de Abril de 2021 es el instrumento normativo mediante el cual, se definen las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS, y tiene por objeto *"mejorar las condiciones de las personas mayores a través de la entrega de un apoyo económico, que permita ampliar sus oportunidades y promover un envejecimiento y una vejez digna con autonomía e independencia"*, además, define los criterios de ingreso, egreso y priorización de quienes se beneficiarán de los apoyos económicos para persona mayor, entre ellos el proyecto subsidio tipo C.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 04 DE ENERO DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL GASTO Y PAGO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO NO 1605 LA CANDELARIA SOLIDARIA COMPONENTE: SUBSIDIO TIPO C, VIGENCIA ENERO A JUNIO DE 2023”.

Que, el Apoyo Económico Tipo C es financiado con recursos asignados a los Fondos de Desarrollo Local y es parte integrante del Servicio Apoyos Económicos del Proyecto 7770 “Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e incluyente” de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Que, del Apoyo Económico Tipo C, podrán beneficiarse las personas que reúnan los requisitos establecidos en el Proyecto No. 1605 La Candelaria Solidaria, por el plazo de ejecución establecido en el Proyecto No. 1605. Componente: Subsidio Tipo C, de la localidad de La Candelaria, vigencia 2023, con sujeción a la asignación de los recursos establecida en el Plan Operativo Anual de Inversiones.

Que, una vez estudiados los aspectos técnicos y jurídicos, el “Proyecto No. 1605. COMPONENTE: Subsidio Tipo C, de la localidad de La Candelaria”, fue viabilizado por esta Alcaldía Local y registrado en forma definitiva en el Banco de Programas y Proyectos de la localidad de La Candelaria.

Que, los recursos asignados al proyecto permiten la atención de quinientos catorce (514) apoyos económicos, por un valor unitario mensual de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00), durante doce (12) meses. No obstante, teniendo en cuenta que el proceso de verificación de los requisitos ya señalados para ser beneficiario del subsidio, implican, entre otras labores, divulgación local del proyecto, articulación con líderes comunitarios y otros actores, con el fin de ubicar a potenciales beneficiarios, luego de lo cual, se inicia el proceso de validación de criterios de ingreso a través de visitas técnicas a los domicilios de los postulados, cruces de bases de datos individuales (ADRESS, SYSPRO, SISBEN, Registraduría Nacional del Estado Civil, Rama Judicial, entre otras plataformas de información), emisión de conceptos técnicos de favorabilidad, etcétera. Los procedimientos descritos implican que, desde el mismo mes de enero de la actual vigencia, no sea posible el cumplimiento absoluto de la meta prevista, por lo que, la Subdirección Local para la Integración Social Santa Fe -Candelaria, la Alcaldía Local y el operador se ven abocados a proyectar el cumplimiento de la meta prevista, de forma progresiva, hasta alcanzar los quinientos catorce (514) beneficiarios contemplados. Es así como para el mes de enero de 2023 se dará cobertura inicialmente a cuatrocientos cincuenta (450) cupos, luego de lo cual, se incrementará la cobertura durante el mes de febrero de 2023 a quinientos (500) cupos y, entre marzo y junio de 2023, se incrementará a quinientos catorce (514) cupos, siempre por un valor mínimo unitario mensual de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00). Se proyecta el cumplimiento de la meta teniendo como premisa que el Convenio suscrito entre la Alcaldía Local y la Caja de Compensación Compensar tiene vigencia desde el 01 de julio de 2022 y hasta el 30 de junio de 2023.

Que, la cobertura de atención para el periodo de enero a junio del año 2023 dentro del “Proyecto N°. 1605. Componente: Subsidio Tipo C, de la localidad de La Candelaria”, será de la siguiente manera:

Localidad	Proyecto	Cupos/mes	Total meses	Valor Mes	Valor Total Apoyo C	Mes /Año DE INICIO DE PAGO
Candelaria	1605	450	1	\$130.000	\$ 58.500.000	enero/ 2023
Candelaria	1605	500	1	\$130.000	\$ 65.000.000	febrero/2023
Candelaria	1605	514	4	\$130.000	\$ 267.280.000	marzo a junio/2023
Valor Total					\$390.780.000	

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 04 DE ENERO DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL GASTO Y PAGO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO NO 1605 LA CANDELARIA SOLIDARIA COMPONENTE: SUBSIDIO TIPO C, VIGENCIA ENERO A JUNIO DE 2023”.

Que, los recursos para la atención de esta población se financiarán con cargo al presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria.

Que, mediante el Decreto Distrital 374 de 2019, se asigna a los alcaldes locales la facultad de contratación y la ordenación de los gastos y pagos, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.

Que, para la vigencia fiscal 2023, se generó el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 86361 del 02 de enero de 2023, por un valor de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$390.780.000).

Que, en mérito de lo expuesto la Alcaldesa Local de La Candelaria,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el gasto correspondiente al Proyecto No. 1605 “La Candelaria Solidaria. Componente Subsidio Tipo C”, de la localidad de La Candelaria, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (390.780.000), con el objeto de cubrir el abono a las tarjetas de las personas mayores conforme al siguiente detalle:

Localidad	Proyecto	Cupos/mes	Total meses	Valor Mes	Valor Total Apoyo C	Mes /Año DE INICIO DE PAGO
Candelaria	1605	450	1	\$130.000	\$ 58.500.000	enero/ 2023
Candelaria	1605	500	1	\$130.000	\$ 65.000.000	febrero/2023
Candelaria	1605	514	4	\$130.000	\$ 267.280.000	marzo a junio/2023
Valor Total					\$390.780.000	

PARÁGRAFO: La ejecución de los pagos del proyecto se iniciará a partir del mes de enero de 2023, a través del Convenio 4002 de 2011 con el operador Caja de Compensación Familiar Compensar.

ARTÍCULO SEGUNDO. La entrega del apoyo económico para las personas mayores del proyecto, se hará de acuerdo con las condiciones establecidas en esta Resolución, en el marco del Proyecto No 1605 del Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria y atendiendo a los lineamientos establecidos en los Procedimientos del Servicio Apoyos Económicos, adoptados por la Secretaría Distrital de Integración Social, mediante las Circulares 9 y 12 de 2016 y los procedimientos generales, establecidos en el contrato y/o convenio suscrito por las Alcaldías Locales y el operador Caja de Compensación Familiar Compensar.

ARTÍCULO TERCERO. Copia de la presente Resolución se enviará a la Subdirección para la Vejez de la Secretaría Distrital de Integración Social y a la Subdirección Local para la Integración Social de La Candelaria.

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 04 DE ENERO DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL GASTO Y PAGO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO NO 1605 LA CANDELARIA SOLIDARIA COMPONENTE: SUBSIDIO TIPO C, VIGENCIA ENERO A JUNIO DE 2023”.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).



ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de La Candelaria

Proyectó: Azucena Salazar G. – Profesional Proyecto Subsidio Tipo C
Revisó: Anabelly Barrera Torres- Profesional Especializado AGDL 222-24
Aprobó: John Fredy Pulido Rincón- Profesional Especializado de Despacho- Contratista

RESOLUCIÓN LOCAL N° 003

(31 de enero de 2023)

“Por la cual se autorizan los Ingresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio 'Apoyos Económicos Tipo C-”

LA ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA

En uso de las facultades conferidas por el Decreto 1421 de 1993 modificado por la Ley 2155 de 2021, Ley 1150 de 2007, el Artículo 8 del Decreto Distrital 101 de 2010, aclarado por medio del Decreto 153 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Que, el artículo 46 de la Constitución Política preceptúa que: *“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.*

Que, mediante la Resolución 0509 del 20 de abril de 2021, *“Por la cual se definen las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS, y se dictan otras disposiciones”*, la Secretaría Distrital de Integración Social estableció:

*“(…) **ARTÍCULO SÉXTO. DOCUMENTO TÉCNICO DE SERVICIOS SOCIALES.** Adoptase el documento técnico de servicios sociales que compila los anexos técnicos de cada uno de los servicios en los que se describen los criterios de priorización, ingreso, permanencia, egreso, restricciones, y medición o evaluación de los servicios prestados por la Secretaría Distrital de Integración Social. El referido documento técnico y sus anexos actualizados hacen parte integral (…)*

Que, el Documento Técnico de Criterios de la Resolución 0509 del 20 de abril de 2021; establece:

“POBLACIÓN OBJETIVO: *Personas Colombianas, que tienen como mínimo tres años menos de la edad que rige para adquirir el derecho a pensión por Vejez, residentes en el Distrito Capital, que no cuentan con pensión o ingresos económicos permanentes.*

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



RESOLUCIÓN N° 003 DE 2022

"Por la cual se autorizan los Ingresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio "Apoyos Económicos Tipo C"

CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN EN SU ORDEN

- Persona mayor con discapacidad
- Persona mayor de la cual dependen económicamente niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad u otras personas mayores.
- Persona mayor con enfermedades de alto costo o enfermedades terminales certificadas por la entidad de salud.
- Persona mayor con identidad de género femenino
- Personas mayores víctimas de hechos violentos asociados con el conflicto armado, de acuerdo con las directrices establecidas en la Ley 1448/2011 y los Decretos Nacionales 4633, 4634 y 4635 de 2011 con estado inscrito en el Registro Único de Víctimas - RUV.
- Persona mayor indígena, afro, palenquera, raizal, ROM registrada en listados censales.
- Persona con mayor edad entre las personas mayores solicitantes de servicio.
- Personas mayores que egresan por finalización de proceso en servicios públicos de atención institucionalizada que no cuenten con una red de apoyo social o familiar o que esta se encuentre en vulnerabilidad económica.
- Personas mayores registradas en la encuesta Sisbén IV que se encuentran en los grupos A, B, C1 a C3, y personas mayores cuyos puntajes de Sisbén III es igual o inferior a 43,63.
- Persona mayor que vive sola y sus ingresos no superan el medio (1/2) SMMLV o Persona mayor que vive con la familia y al sumar los ingresos del núcleo familiar y dividirlo por el número de integrantes, es inferior o igual a medio (1/2) SMMLV por persona."

CRITERIOS DE INGRESO: Apoyo Económico Tipo B, B desplazado y C

- Personas adultas mayores, residentes en la ciudad de Bogotá.
- Personas mayores que tienen como mínimo tres años menos de la edad que rige para adquirir el derecho a pensión por Vejez
- No percibir pensión o subsidios económicos de carácter permanente del nivel Distrital o Nacional.
- Persona mayor que vive sola y sus ingresos no superan el medio (1/2) MMLV o Persona mayor que vive con la familia y al sumar los ingresos del núcleo familiar y dividirlo por el número de integrantes, es inferior o igual a medio (1/2) SMMLV por persona.

Que, de acuerdo con el listado de priorización generado por la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico el día 06 de Enero de 2023, el cual se toma en estricto orden, la localidad de La Candelaria efectuó la validación de cumplimiento de criterios de ingreso a través de visita domiciliar y realizó el diligenciamiento de la ficha SIRBE a las personas mayores de dicho listado según los criterios establecidos en la Resolución 0509 del 20 de abril de 2021.

Que, mediante la Resolución 0509 del 20 de abril de 2021, la **Secretaría Distrital de Integración Social** estableció las reglas de transición respecto de beneficiarias/os, así

"(...) ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. REGLAS DE TRANSICIÓN RESPECTO DE BENEFICIARIAS/OS. Los beneficios adquiridos mediante la Resolución 825 de 2018 se mantendrán vigentes por un término no mayor a un año, tiempo en el cual la Secretaría Distrital de Integración Social realizará la verificación de los criterios de ingreso, permanencia y egreso (...)"

RESOLUCIÓN N° 003 DE 2022

"Por la cual se autorizan los Ingresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio "Apoyos Económicos Tipo C"

Que, mediante Circular Interna No 020 del 13 de mayo de 2021, emitida por la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico de la Secretaría Distrital de Integración Social se estableció **"II. De las reglas de transición en el proceso de focalización"**; indicando lo siguiente:

"(...) La Resolución No. 0509 de 2021 dispone en el artículo 5° que la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico –DADE- deberá presentar, previo el cumplimiento del procedimiento allí previsto, un documento técnico de focalización de la SDIS, en donde se definirá el universo focalizado, utilizando las diferentes bases de datos al igual que la focalización específica para cada uno de los grupos poblacionales objeto de atención de los servicios sociales de la entidad. A su vez, el parágrafo del artículo 5° establece un término de tres (3) meses a partir de la publicación de la Resolución para la expedición del documento técnico de focalización.

En mérito de lo expuesto, es importante realizar las siguientes precisiones:

- El procedimiento de focalización no se encuentra condicionado a la expedición del documento técnico de focalización, por lo que durante el período de los tres (3) meses de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Resolución No. 0509 de 2021, los servicios sociales y apoyos que no eran objeto del procedimiento de focalización y priorización seguirán realizando la identificación de potenciales beneficiarios y el ingreso a sus servicios como lo han hecho hasta el momento.

- Para los demás servicios sociales, apoyos y sus modalidades y estrategias que no aplican herramientas de focalización se deben implementar los criterios de ingreso, priorización, egreso y restricciones establecidos en los anexos técnicos que adopta la Resolución No. 0509 de 2021.

- Durante el período de los tres (3) meses de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Resolución No. 0509 de 2021, para los cinco (5) servicios objeto del procedimiento de focalización y priorización se realizará la identificación de potenciales beneficiarios y el ingreso a sus servicios de los ciudadanos que soliciten ser focalizados, usando los puntajes de SISBEN III para quienes no cuenten con SISBEN IV, o el puntaje de SISBEN IV correspondiente en la Tabla 1.

Para los mencionados cinco (5) servicios listados en la Tabla 1, se usarán las poblaciones objetivo de la Resolución No. 0509 de 2021 y los criterios de focalización de la Resolución No. 825 de 2018, teniendo en cuenta la transición de los puntajes SISBEN III y grupos y cortes de SISBEN IV.

- No obstante, los ciudadanos que se identifiquen como potenciales beneficiarios o que ingresen a los servicios prestados por la entidad durante el referido periodo de transición de tres (3) meses usando como criterio el puntaje de SISBEN III, deben solicitar la aplicación de la encuesta de SISBEN IV en los términos del parágrafo 3° del artículo 3° de la Resolución No. 0509 de 2021(...)"

RESOLUCIÓN N° 003 DE 2022

"Por la cual se autorizan los Ingresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio "Apoyos Económicos Tipo C"

Que, la localidad de La Candelaria realizará el diligenciamiento de la ficha SIRBE, incluyendo a las personas mayores que se encuentran en la lista de espera consolidada para ingreso al **Proyecto 1605**, Servicio "Apoyos Económicos Tipo C", conforme con los Criterios de Priorización establecidos en la Resolución 0825 del 14 de junio de 2018; atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 0509 de 2021, toda vez que, se encuentra en un periodo de transición de las resoluciones citadas anteriormente. En ese sentido, el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios - SIRBE aún no ha sido parametrizado conforme con los criterios descritos en la Resolución 0509 de 2021, motivo por el cual, las actuaciones o novedades que se registren en el mismo, se efectuarán bajo los criterios de la Resolución 0825 de 2018, por tanto, se adicionará la respectiva observación que precise la normativa que rige la actuación adelantada para cada caso en particular, de las personas mayores referidas en el presente acto administrativo.

Que, en sesión de la Mesa Técnica del COLEV de la Localidad de La Candelaria del 20 de Enero de 2023, se estudiaron las novedades de ingreso presentadas en el **Proyecto 1605**, servicio "Apoyos Económicos Tipo C", en los que se incluyeron los casos relacionados a continuación:

No.	CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRES	SITUACION QUE MOTIVA EL INGRESO
1	41555077	SARMIENTO SAENZ	MARTHA CECILIA	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO

Que, revisadas las consideraciones de la Mesa Técnica del COLEV de las Localidades de Santa Fe y La Candelaria, se acogen las recomendaciones efectuadas para el INGRESO al servicio "Apoyos Económicos Tipo C", de las personas relacionadas con anterioridad.

Que, en el acta de la mesa Técnica del COLEV de las Localidades de Santa Fe y La Candelaria No 01 del 20 de Enero de 2023, se incorporaron los soportes de cada novedad de ingreso descrita anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el **INGRESO** a partir del 31 de Enero de 2023 al **Proyecto 1605**, "Servicio Apoyos Económicos para Personas Mayores Tipo C", de las personas mayores que se relacionan a continuación, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución:

No.	CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRES	TIPO DE APOYO ECONÓMICO
1	41555077	SARMIENTO SAENZ	MARTHA CECILIA	C

RESOLUCIÓN N° __003__ DE 2022

"Por la cual se autorizan los Ingresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio "Apoyos Económicos Tipo C"

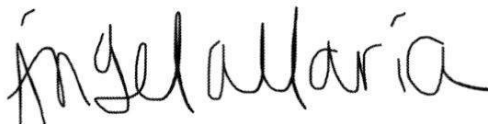
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar mediante correo electrónico autorizado o de manera personal, el contenido de la presente resolución a las personas interesadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no fuera posible notificarlas personalmente, se surtirá la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del mismo Código.

ARTÍCULO TERCERO. RECURSOS: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse ante la Alcaldesa Local de La Candelaria, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, según lo establecido en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. FIRMEZA: Este Acto rige a partir de su ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de Enero de dos mil veintitrés (2023).



ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de La Candelaria

Proyectó: Azucena Salazar G.- Coordinadora Subsidio Económico Tipo C
Verificó información SIRBE: Pedro Sierra García- Técnico SIRBE
Revisó: John Freddy Pulido Rincón- Abogado del Despacho



RESOLUCIÓN LOCAL N° 005

(2 de febrero de 2023)

"Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada no. FDLC-SABM-001-2023"

LA ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA

En uso de las facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.1.2.1.5., del Decreto 1082 de 2015, Decretos Reglamentarios demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, por lo cual se hace necesario establecer el procedimiento que haga transparente y eficiente la ejecución de los recursos asignados al Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria.

Que, el artículo 12° de la Ley 80 de 1993 establece: *"De la Delegación para Contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes"*.

Que, el artículo 1° del Decreto Distrital 374 de 2019, delegó en los Alcaldes Locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo a los presupuestos de los Fondos de Desarrollo Local, de acuerdo con la estructura establecida en el Plan de Desarrollo Local que se encuentre vigente.

Que, el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, establece la competencia y obligación de las entidades estatales para ordenar la apertura de los procesos de selección que se desarrollen a través de las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos.

Que, de acuerdo con el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, estableció como causal de la selección abreviada *"(...) la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades (...)"*.

Así mismo, en el inciso segundo del mencionado literal, estableció: *"Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán, siempre que el reglamento así lo señale, hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra"*

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Resolución No. 005 del 02 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada no. FDLC-SABM-001-2023”

por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos”; siendo procedimientos de selección objetiva previsto para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia y efectividad de la gestión contractual.

Que, en el mismo sentido, el Decreto 1082 de 2015, estableció como una forma de la selección abreviada para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes y de Común Utilización en bolsas de productos señalando en sus artículos 2.2.1.2.1.2.11. a 2.2.1.2.1.2.19. el régimen y disposiciones aplicables a la adquisición de este tipo de bienes bajo esta modalidad. Así mismo, el artículo 2º del Decreto 310 de 2021, por el cual se modifica el artículo 2.2.1.2.1.2.12. del Decreto 1082 de 2015, señaló:

“(…) Cuando no exista un Acuerdo Marco de Precios para el bien o servicio requerido, las entidades estatales deben estudiar, comparar e identificar las ventajas de utilizar la bolsa de productos para la adquisición respectiva frente a la subasta inversa o a la promoción de un nuevo Acuerdo Marco de Precios con la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- para tales bienes o servicios, incluyendo el análisis del Proceso de Selección del comisionista, los costos asociados a la selección, el valor de la comisión y de las garantías.

El estudio mencionado deberá dar cuenta de la forma en que la Entidad Estatal garantiza los principios y objetivos del sistema de compras, contratación pública, los postulados de la función administrativa y de la gestión fiscal. Este estudio deberá consignarse expresamente en los documentos del Proceso de Selección y se deberá garantizar su oportuna publicidad a través del SECOP (...).”

Que, con base a lo anterior, y teniendo en cuenta el historia de contratación del Fondo de Desarrollo Local para la vigencia 2022, en el marco del desarrollo del proceso de vigilancia mediante la **BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A -BMC**, en el estudio de mercado realizado para la ejecución del mencionado proceso, se proyectó un costo mensual de la prestación del servicio de \$99.836.715, como resultado del ejercicio de contratación por la bolsa de productos se pagó un valor mensual por la prestación de servicios de \$78.911.360, lo que generó un margen de ahorro del 21% con respecto al valor del estudio de mercado realizado, así las cosas, existe un porcentaje considerable de ahorro, al realizar la adquisición del servicio de vigilancia por medio del escenario de

Resolución No. 005 del 02 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada no. FDLC-SABM-001-2023”

negociación por Bolsa Mercantil, situación esta beneficiosa para la entidad.

Que, complemento de lo anterior, en el ejercicio propio de la contratación de prestaciones de servicio, la oficina de contratación del Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria se encuentra desarrollando actividades de contratación de personal, razón por la cual se considera conveniente adelantar el presente proceso de contratación por la modalidad de bolsa de productos, teniendo en cuenta las experiencias que de procesos contractuales de la entidad que fueron suscritos bajo esta modalidad, se ha evidenciado que, al contar con los servicios de intermediación de personal especializado por parte de la Bolsa Mercantil de Colombia, los procesos y trámites administrativos de adquisición del servicio de vigilancia se optimizan, lo cual genera a la entidad economía de recursos, humanos y técnicos, lo que redundará en la aplicación del principio de economía de la contratación estatal, previsto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, que consagra: *“1. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato”*.

Que, para la presente contratación El Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, se someterá a lo señalado en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la **BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A -BMC**, para efectos de la negociación y cumplimiento de las operaciones, de conformidad al artículo 2.2.1.2.1.2.11. del Decreto 1082 de 2015. Que el procedimiento por Bolsa de productos para la contratación que tiene por objeto: ***“LA SCB ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PERO POR CUENTA DE LA ENTIDAD, QUIEN EN VIRTUD DE ESTE CONTRATO DE COMISIÓN OSTENTA LA CALIDAD DE COMISIONISTA COMPRADOR, ADQUIRIRÁ EN EL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS (MCP),“ PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL PERMANENTE, PARA TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD, Y DE LOS QUE ES LEGALMENTE ES O LLEGARA A SER RESPONSABLE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA.”***, resulta conveniente para El Fondo de Desarrollo Local, teniendo en cuenta: **a)** Este procedimiento garantiza la oportunidad y mejores condiciones de precio; **b)** Debido a que los procesos de compra son públicos, permiten una mayor participación de proveedores; **c)** Existe una formación objetiva del precio ya que la negociación se estructura por la modalidad de puja por disminución de precio en conjunto de bienes; **d)** La Bolsa Mercantil de Colombia cuenta con el Comité Arbitral como un mecanismo ágil, objetivo y eficaz para la solución de controversias; **e)** El proceso de selección de la sociedad comisionista que actuará por cuenta del Fondo de Desarrollo Local, se caracteriza por ser un procedimiento establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia y por ende aprobado

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Resolución No. 005 del 02 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada no. FDLC-SABM-001-2023”

y vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que, la **BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A -BMC**, se encuentra legalmente constituida e inscrita en el Registro Nacional del Mercado de Valores mediante Resolución 587 del 9 de julio de 2004 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a la cual se aplican las disposiciones previstas en el Decreto 2555 de 2010, siendo la única sociedad que a la fecha se encuentra autorizada para desarrollar el objeto social propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, el Gobierno Nacional reglamentó la constitución y funcionamiento de las bolsas de productos, para brindar a la producción nacional un escenario público, moderno y ágil para sus transacciones.

Que, una vez consultada la lista de los bienes y servicios de características técnicas uniformes suministrada por la bolsa de productos, se evidencia que la necesidad que se pretende satisfacer se encuentra dentro de los bienes susceptibles de ser adquiridos a través del procedimiento de bolsa de productos, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.2.11, el artículo 2.2.1.2.1.2.16, el reglamento de la Bolsa Mercantil de Colombia y el artículo No. 1.3.1.1 de la Circular Única de Bolsa, bajo los códigos SIBOL: SERVICIO DE VIGILANCIA - 30044. En este sentido la negociación se realizará bajo la metodología donde se seleccione la oferta que más se aproxime a la media geométrica.

Que, de conformidad con lo anterior, la Alcaldesa Local de la Candelaria establece la modalidad de selección para contratar el servicio de vigilancia a través de la Bolsa Mercantil de Colombia para el proceso de selección cuyo objeto es la ***“LA SCB ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PERO POR CUENTA DE LA ENTIDAD, QUIEN EN VIRTUD DE ESTE CONTRATO DE COMISIÓN OSTENTA LA CALIDAD DE COMISIONISTA COMPRADOR, ADQUIRIRÁ EN EL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS (MCP),“ PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL PERMANENTE, PARA TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD, Y DE LOS QUE ES LEGALMENTE ES O LLEGARA A SER RESPONSABLE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA.”***

Que, el artículo 2.2.1.2.1.2.15 del Decreto 1082 2015 establece: ***“Disponibilidad presupuestal. Para celebrar el contrato de comisión, la Entidad Estatal debe acreditar que cuenta con la disponibilidad presupuestal para el contrato de comisión, para la operación que por cuenta suya adelanta el comisionista en la bolsa de productos, para***

Resolución No. 005 del 02 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada no. FDLC-SABM-001-2023”

las garantías y los demás pagos que deba hacer como consecuencia de la adquisición en bolsa de productos, de acuerdo con el reglamento de la bolsa en la cual la Entidad Estatal haga la negociación”.

Que, el presupuesto oficial estimado para esta contratación, la celebración de las negociaciones por cuenta de la Entidad y demás costos y gastos asociados a la misma, se encuentra respaldado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP No. 160 del 24 de enero de 2023 por valor de **MIL CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.141.680.686)** imputación presupuestal O21202020080585250 y O23011605570000002021, expedido por el Responsable del Presupuesto.

Que, independientemente del procedimiento que se adelante a través de la Bolsa, la Entidad Estatal publicará el contrato suscrito con el comisionista seleccionado y sus modificaciones en la plataforma SECOP II.

Que, cualquier interesado podrá consultar los estudios previos, la ficha técnica de negociación, el documento de Condiciones Especiales, y demás documentos constitutivos del proceso adelantado a través de la Bolsa Mercantil de Colombia, en la oficina de contratación del Fondo de Desarrollo Local de la Candelaria y en la plataforma SECOP II.

Que en mérito de lo expuesto la Alcaldesa Local de la Candelaria,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del proceso de Selección Abreviada No. FDLC-SABM-001-2023, para la contratación del servicio cuyo objeto es la **“LA SCB ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PERO POR CUENTA DE LA ENTIDAD, QUIEN EN VIRTUD DE ESTE CONTRATO DE COMISIÓN OSTENTA LA CALIDAD DE COMISIONISTA COMPRADOR, ADQUIRIRÁ EN EL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS (MCP),“ PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL PERMANENTE, PARA TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD, Y DE LOS QUE ES LEGALMENTE ES O LLEGARA A SER RESPONSABLE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA.”**

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Resolución No. 005 del 02 de febrero de 2023

"Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada no. FDLC-SABM-001-2023"

PARÁGRAFO: De conformidad con la normatividad aplicable para bolsa de productos, el proceso se realizará conforme al reglamento interno de la Bolsa Mercantil de Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer como presupuesto oficial estimado para esta contratación, la celebración de las negociaciones por cuenta de la Entidad y demás costos y gastos asociados a la misma, la suma de **MIL CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.141.680.686)**, incluido IVA y demás impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes a los que haya lugar para su legalización y ejecución, con vigencia fiscal 2023, respaldado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 160 del 24 de enero de 2023, imputación presupuestal O21202020080585250 y O23011605570000002021, expedido por el Responsable del Presupuesto del Fondo.

ARTÍCULO TERCERO: El contrato de comisión y los documentos anexos resultantes del presente proceso se publicarán en el portal de contratación pública del SECOP II, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Convocar a las Veedurías Ciudadanas legalmente establecidas, interesadas en el presente proceso de selección, para que desarrollen su actividad y realicen control social y vigilancia precontractual, contractual y pos contractual del presente proceso de Selección, de conformidad con lo reglamentación vigente.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023



ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de La Candelaria

Proyectó: Paola Andrea Padilla Ayarza – Abogada Contratista FDLC.

Aprobó: Javier de Jesús Trespacios – Abogado Especializado de Apoyo al Despacho FDLC.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN LOCAL N° 006

(2 de febrero de 2023)

"POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: No. 2015170890100037E
EXPEDIENTE 037-2015
SI ACTUA No. 576
CONTRA: ANA BLANCA MONTAÑA VIUDA DE MORENO
CC. 20.057.906
CONTRA: ABDON MORENO
CC. 2.934.843
DIRECCIÓN: CALLE 12D No. 4-19
ASUNTO: OBRA SIN PERMISO

LA ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y, en especial, las conferidas por numeral 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 (Estatuto Especial del Distrito Capital), modificado por la Ley 2116 de 2021; la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003, procede a pronunciarse dentro de la Actuación Administrativa 037 de 2015/SI ACTUA 576, con respecto al inmueble ubicado en la CALLE 12D No. 4-19 de Bogotá D.C., identificado con Chip AAA0032OBKL y Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-350996, decisión que se tomará en el marco de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), previo los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1) La actuación tuvo origen por requerimiento realizado por el patrullero de la POLICIA NACIONAL, ALBERTO HERRERA MALAGÓN, quien informó que el día 20 de julio de 2015, mientras realizaba labores de patrullaje por el sector de la carrera 4 con avenida Jiménez la comunidad informó que en la calle 12d No. 4-19, se encontraban sacando escombros y realizando una obra, procedió entonces el policial a acercarse al inmueble donde funcionaba en ese momento el restaurante Baranoha, donde constataron la realización de una obra, el administrador del restaurante manifestó al patrullero que no contaban con ningún tipo de permiso por lo que procedió a realizar comparendo. (FL: 1).
- 2) Por lo anterior, se realizó visita al predio ubicado en la calle 12 D No. 4-19, la cual arrojó informe técnico No. 58 de fecha 11 de agosto de 2015, suscrito por el Arquitecto FERNANDO ÁNGEL GONZALEZ SANCHEZ, que indicó: *"Se permitió el ingreso al predio por parte de la persona responsable del inmueble el señor FERNANDO GUZMAN HERNANDEZ, en el momento de la visita se estaban ejecutando obras, el encargado del inmueble al momento de la visita, no entrega ningún tipo de permiso para realizar"*

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



02 FEB 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

006

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

**“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE RESUELVE
UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”**

las obras en el predio, se dejó orden de citación con fecha del 23 de julio de 2015 hora 10:30 am. ”. (FL: 06-08).

- 3) Obra en el expediente constancia de presentación del 23 de julio de 2015, en la que consta que el señor FERNANDO GUZMAN HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.225.964 expedida en Ibagué (Tolima), se presentó en las instalaciones de esta Alcaldía Local, en calidad de responsable del predio - local comercial – ubicado en la calle 12D No. 4-19, por medio de la cual da cuenta de la realización de obras en el predio sin los respectivos permisos, informando que se demolió la escalera y un pequeño muro divisorio del baño anterior y se rellenó un escalón del piso como de 20 cm. (FL: 9).
- 4) El día 14 de agosto de 2015, esta Alcaldía Local procedió a emitir Acto de Apertura de la Actuación Administrativa, por medio del cual dispuso comunicar al administrado y/o responsable de la obra adelantada en la Calle 12D No. 4-19, del inicio de la actuación y citar a diligencia de expresión de opiniones. (FL: 12)
- 5) El día 02 de noviembre de 2016, esta Alcaldía Local realizó consulta del VUR, en el que figuraba como propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-350996, CHIP AAA0032OBKL, del predio ubicado en la Calle 15 # 4-15, la señora ANA BLANCA MONTAÑA VDA DE MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 110425494. (FL: 19).
- 6) Obra en el expediente certificación catastral del 04 de noviembre de 2015, en la que funge como propietario del inmueble ubicado en la inmueble ubicado en la Calle 12D No. 4-15 en la ciudad de Bogotá D.C., matrícula inmobiliaria No. 50C – 350996, código catastral 03110 24 21, cédula catastral 14 4-23 y CHIP AAA0032OBKL, el señor **ABDON MORENO MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2934843. (FL: 15).
- 7) El día 02 de noviembre de 2016, se envió comunicación con radicado 20166730085171, a los señores **ABDON MORENO MONTAÑA y ANA BLANCA MONTAÑA VIUDA DE MORENO**, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 12D # 4-15 en la ciudad de Bogotá D.C., Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 350996, código catastral 03110 24 21, cédula catastral 14 4-23 y CHIP AAA0032OBKL, donde se informa del inicio de la actuación administrativa por presunta infracción al régimen de obras sin Licencia de Construcción. (FL: 22).
- 8) Con ocasión de visita técnica realizada al inmueble, mediante informe No. 365 del 22 de agosto de 2017, realizado por el profesional de apoyo CAMPO ELIAS GUTIERREZ del Área de Gestión Políciva Jurídica de esta Alcaldía Local, se conceptuó:

“Realizada la visita técnica al predio de la referencia, se ingresa al sótano de la construcción con acceso sobre la calle 12D, se encontró que en el lugar funciona jel restaurante “Mana”. Dentro del establecimiento se aprecia que las obras iniciadas a mediados de 2015 ya fueron terminadas de acuerdo a informe anterior. Las obras consistieron en adecuación de baños y área de mesas, demolición parcial para realizar estas modificaciones, el área modificada es de aproximadamente 15 m2”. (FL: 26-27)

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

- 9) El 09 de marzo de 2018, mediante Resolución 038, esta Alcaldía Local resolvió formular cargos por una presunta infracción al régimen de obras, por realizar obras de modificación interna sin permiso, a los ciudadanos **ANA BLANCA MONTAÑA VIUDA DE MORENO**, identificada con cédula de extranjería No. 110425494 y **ABDON MORENO MONTAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.348.843, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la calle 12D No. 4-19 y, otorgar el termino de 15 días a partir de la fecha de notificación de la resolución de formulación de cargos para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. (FL: 32-35)
- 10) Mediante auto del 25 de junio de 2018, esta Alcaldía Local emitió acto de alegatos de conclusión, por medio del cual dio cierre al periodo probatorio y otorgó un término de diez (10) días al investigado para presentar alegatos de conclusión. (FL: 37).
- 11) Habiendo guardado silencio los investigados, mediante Resolución 242 del 3 de diciembre de 2018, el entonces Alcalde Local de La Candelaria resolvió declarar infractores de las normas de urbanismo a los ciudadanos **ANA BLANCA MONTAÑA VIUDA DE MORENO y ABDON MORENO MONTAÑA**, a quienes identificó con cédula de extranjería 110425494 y cédula de ciudadanía No. 29.348. 843, respectivamente, en calidad de propietarios y responsables del inmueble ubicado en la calle 12D No. 4-19 en la ciudad de Bogotá D.C., por haber realizado obras en la modalidad de modificación interna sin licencia de construcción e imponer solidariamente a los declarados infractores sanción de multa. (FL: 41-49).
- 12) Mediante radicado 20196730021481 del 20 de marzo de 2019, se realizó notificación por aviso de la Resolución 242 del 3 de diciembre de 2018, según lo establecido en el artículo 69 del CPACA, teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar notificación personal. (FL: 52).
- 13) Mediante radicado 20206730116991 del 19 de agosto de 2020, esta Alcaldía Local realizó el traslado de piezas procesales a la **SUBDIRECCIÓN DE COBRO NO TRIBUTARIO de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, correspondientes a la multa interpuesta por medio de la Resolución 242 del 03 de diciembre de 2018, la cual fue devuelta por medio del radicado 20216710010762 del 31 de marzo de 2021. Para ello, la citada entidad adujo que los administrados no se encontraban plenamente identificados, sumado a que, había incongruencia en el valor de la multa impuesta. (FL: 103)
- 14) Por lo anterior, mediante radicado 20216730095671 del 4 de septiembre de 2021, esta Alcaldía Local ofició a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el fin de aclarar el tipo y número de documento de identidad de los señores **ABDON MORENO MONTAÑA y ANA BLANCA MONTAÑA VIUDA DE MORENO**. Mediante radicado 20216710038452 del 13 de octubre de 2021, se recibió respuesta de la referida entidad en la que informa que al señor **ABDON MORENO MONTAÑA** se le expidió cédula de ciudadanía No. 2.934.843, la cual se encuentra cancelada por muerte conforme a la Resolución 349 del 10 de febrero de 2005. (FL: 111).

02 FEB 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

006

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

**"POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE RESUELVE
UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"**

15) En respuesta a los oficios de reiteración con radicados 20216730130031, 20216730202841 y 20226730116661 del 8 de junio y 10 de octubre de 2021 y 8 de marzo de 2022, respectivamente, mediante oficio con radicado 20226710018542 del 03 de mayo de 2022, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, informó que a la señora **ANA BLANCA MONTAÑA VIUDA DE MORENO** se le expidió la cédula de ciudadanía No. 20.057.906, expedida el 20 de diciembre de 1958, la cual se encuentra cancelada por muerte según Resolución 2691 del 01 de enero de 1984. (FL: 119).

16) Mediante informe técnico IT – JH 097 - 2022 del 05 de agosto de 2022, realizada por medio del profesional de apoyo FRANCISCO JAVIER HIGUERA, del Área de Gestión Políciva Jurídica de esta Alcaldía Local, por medio del cual conceptúa:

"En el sitio descrito se halla un inmueble medianero de cinco pisos de altura, en el momento de la visita se observó lo siguiente: Me permitieron el ingreso al restaurante que está ubicado en el sótano del edificio y con nomenclatura 4-19, en compañía de la abogada Diana Ortiz del Área de Gestión Políciva de la Alcaldía Local Candelaria se realiza la visita técnica, al momento de la visita se evidencia obra 100% terminada en área de sótano, el propietario o encargado de este local no se encontraba al momento de la visita por este motivo se deja citación para el 09 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Local de la Candelaria pero no se presentó nadie a la citación. Me remito al informe técnico 058 del 22 de julio de 2015 del arquitecto Fernando Ángel González Sánchez, en donde se evidencia un área de contravención de 15 m2, observando el registro fotográfico del informe 058 se evidencia que las obras realizadas son el sótano del edificio en mención donde funciona un restaurante". (FL: 135-138).

17) Obra en el expediente, certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-350996 y Chip catastral AAA0032OBKL, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 12D 4-15, expedido el del 27 de abril de 2022, mediante el cual se puede verificar en la anotación No. 4, "Adjudicación en sucesión de ABDON MORENO a ANA BLANCA MONTAÑA VDA. DE MORENO" (FL: 120-122).

18) Igualmente, consultado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-350996 y Chip catastral AAA0032OBKL, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 12D 4-15, expedido el 11 de agosto de 2022 y, en particular, la anotación No. 17, se encontró que el 18 de junio de 2021 se llevó a cabo adjudicación en sucesión de ANA BLANCA MONTAÑA VIUDA DE MORENO identificada con cédula de ciudadanía 20.057.906, a LEONEL MORENO GODOY identificado con cédula de ciudadanía No. 17.410.275, JOSÉ ABDÓN MORENO GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.412.675, RAFAEL MORENO GODOY identificado con cédula de ciudadanía No. 17.410.088, FERNANDO MORENO GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.414.794, ROSA HERMENCIA MORENO DE LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.083.763, CLARA INÉS MORENO GODOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.175.116, SANDRA CRISTINA MORENO GODOY, identificada con cédula de

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**"POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE RESUELVE
UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"**

ciudadanía No. 40.428.295 y MARIO MORENO GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.423.469. (FL: 139-142).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el material probatorio obrante dentro del expediente se tiene que fueron vinculados a la actuación administrativa y, posteriormente, declarados infractores, los señores **ABDON MORENO MONTAÑA y ANA BLANCA MONTAÑA VIUDA DE MORENO**, para lo cual, fueron identificados con cédula de ciudadanía No. 29.348.843 y cédula de extranjería 110425494, respectivamente. Posteriormente, con ocasión de la revisión del título ejecutivo por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, con el fin de iniciar la gestión de cobro coactivo de la multa impuesta, se identificó una presunta indebida identificación de los declarados infractores, hecho que fue puesto en conocimiento de esta Alcaldía Local y que dio lugar a que se oficiara a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de precisar los datos de identificación de los sancionados.

Fue a partir de las referidas averiguaciones que se logró determinar que el señor ABDON MORENO MONTAÑA se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.934.843 y no, con el No. 29.348.843, como se esgrimió a lo largo de toda la actuación administrativa. Igualmente, que la señora ANA BLANCA MONTAÑA VIUDA DE MORENO, contaba con cédula de ciudadanía, no de extranjería y que, a su vez, su número de identificación era el No. 20.057.906, no el No. 110425494, referenciado desde el momento de la formulación de cargos y hasta la imposición de la sanción.

Sumado a lo anterior, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó que los documentos de identificación de los declarados infractores se encontraban cancelados por muerte a partir de actos administrativos del año 1984 y 2005, esto es, previo a la declaratoria de infracción, la cual se dio en el año 2018, e incluso, antes de que se tuviera conocimiento de la realización de la obra, la cual data del año 2015.

Lo anterior, no solo tiene efectos en la imposibilidad de constituir en debida forma el título ejecutivo para efectos de cobro de la multa, por cuanto el acto administrativo no identifica plenamente a los deudores, sino que también, evidencia yerros sustanciales en los que incurrió la administración de manera continuada que se materializan en la falta de identificación plena de los administrados, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la vinculación a la causa a dos personas que para la época de los hechos, se encontraban fallecidas.

Esta situación deja serias dudas sobre la adecuación de la actuación administrativa a los principios al debido proceso, transparencia y eficacia, configurando así la causal para la revocatoria directa de los actos administrativos prevista en el numeral 1 del artículo 93 establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o

02 FEB 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

006

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

**“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE RESUELVE
UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”**

funcionales, de oficio o a solicitud de parte cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Y es que, que los números de identificación de los administrados ANA BLANCA MONTAÑA VIUDA DE MORENO y ABDON MORENO MONTAÑA distaran de aquellos con los cuales se formularon cargos y se impuso sanción, así como, que las cédulas de ciudadanía correspondientes a aquellos estuvieran canceladas por muerte desde el 01 de enero de 1984 y desde el 10 de febrero de 2005, es decir, mucho antes de presentarse la conducta considerada como infracción, implica una indebida individualización y vinculación a la causa que contraría la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas que reconocen el debido proceso como principio de las actuaciones que adelanta la administración y el cual se expresa en el apego estricto a las normas de procedimiento y competencia, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Así las cosas y ante errores sustanciales como los descritos, la administración se encuentra ante el deber de adecuar sus actuaciones al principio de legalidad y al interés público y social, con el fin de salvaguardar los derechos de los administrados y los principios de la función pública. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

“(…) La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(…)” (subrayado fuera de texto).

En ese sentido, se debe revocar oficiosamente la Resolución 038 del 09 de marzo de 2018 “Por la cual se abre una investigación administrativa y se formula pliego de cargos” y la Resolución 242 del 03 de diciembre de 2018 “Por medio de la cual se declara una infracción urbanística y se impone sanción de multa”.

Ahora bien, la revocatoria de los actos administrativos referenciados se traduce en la exclusión del ordenamiento jurídico de sus efectos, lo que implica que se retrotrae la actuación administrativa hasta el inicio de la misma, debiendo recomponer la actuación desde el mismo auto de apertura, para dirigirla a los actuales propietarios del inmueble ubicado en la calle 12D No. 4-19 en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo, previo a ello, deberá entrar este Despacho a analizar si cuenta con competencia para hacer efectiva la facultad sancionatoria de la administración.

De la pérdida de la facultad sancionatoria

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

de lo Contencioso Administrativo, “(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”.

A su vez, los incisos 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, indican:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Los principios señalados irradian todas las actuaciones y procedimientos administrativos y son el sustento de figuras como la caducidad, la cual se encuentra contemplada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante la Sentencia proferida dentro de los radicados 25000-23-24-000-2005-01423-02 (Acumulado 25000-23-24-000-2005-01426), reiteró la posición jurisprudencial respecto del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria en los siguientes términos:

“...Para contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, la Jurisprudencia de esta Sección tiene establecido lo siguiente:

02 FEB 2023

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

006

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

Ante las diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse “impuesta la sanción”, la Sala Plena de esta Corporación con el fin de unificar jurisprudencia sostuvo mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009, que “la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”.

Así mismo sostuvo que “los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado”.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria.

Con fundamento en lo anterior, para determinar si ha operado el fenómeno de la caducidad de la actuación administrativa No. 037 de 2015, por haber transcurrido más de tres (3) años de ocurridos los hechos que dieron lugar a la presunta infracción al régimen urbanístico, sin que la administración hubiera decidido de fondo y de manera definitiva el asunto, una vez analizado el acervo probatorio, se encuentra que existen hechos determinantes dentro de la misma, los cuales se señalan a continuación:

FECHA	HECHO
20 de julio de 2015	La Policía identifica la realización de obras en el inmueble objeto de la actuación.
14 de agosto de 2015	Se expide auto de apertura de la actuación administrativa.
09 de marzo de 2018	Se formulan cargos mediante Resolución 038.
03 de diciembre de 2018	Se declara infracción mediante Resolución 242

De lo anterior, se desprende que para el año 2015 se tuvo pleno conocimiento de la ejecución de obras sin el lleno de los requisitos, es decir, desde dicho momento se configuró la obligación en cabeza de la administración local para conocer del asunto y emitir decisión dentro del término previsto por las normas sobre la materia. Asimismo, del informe técnico

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

**“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE RESUELVE
UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”**

365 del 22 de agosto de 2017, se encuentra que la intervención al inmueble estaba plenamente constituida, sin evidenciarse la existencia de obras adicionales o nuevos hechos constitutivos de infracción.

En vista de lo anterior, la actual administración procedió a realizar las gestiones tendientes a determinar la fecha de los últimos actos realizados por la administrada, a efectos de establecer si ésta continuó o no, realizando conductas violatorias del régimen urbanístico después del año 2018, fecha en la que se configuraba la caducidad de la acción, por datar la actuación administrativa del año 2015. Es por ello que se ordenó visita al inmueble, que dio lugar al informe técnico No. JH-097-2022 que da cuenta de la visita realizada el 5 de agosto de 2022, con el fin de constatar las obras ejecutadas en el predio (FL. 137 a 138), del cual se desprende que no hay nuevos hechos constitutivos de infracción que den lugar a la suspensión del término de caducidad. Así las cosas, del último informe referenciado, se concluye que el inmueble no sufrió intervenciones después del año 2015, por lo que, no se desprende actividad constructiva para los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021.

Entonces, es claro para este Despacho que en el predio objeto de la actuación administrativa se ejecutaron obras que no contaron con la licencia de construcción necesaria para el efecto, hecho no solo reprochable sino susceptible de declaratoria de infracción y de la imposición de las sanciones correspondientes; no obstante, también se desprende con toda claridad que, a la fecha, han transcurrido más de tres (3) años desde que se conoció la infracción, término con el que contaba la Administración Local para proferir decisión de fondo y, al no hacerlo, perdió la facultad sancionatoria por haber operado el fenómeno de caducidad de la que habla el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte entonces que, en su momento, la administración hizo uso de la competencia sancionatoria y promovió la actuación de fondo tendiendo a ajustar y/o sancionar la conducta de los presuntos infractores, imponiendo sanción de multa por medio de la Resolución 242 del 03 de diciembre de 2018, actuación que resultó infructuosa por cuanto, como se señaló en extenso, no identificó plenamente a los presuntos infractores, los cuales, en todo caso, para la fecha de los hechos ya habían fallecido, por lo que, mal haría la presente administración si decidiera continuar con la actuación administrativa, pues los pronunciamientos que aquí se hicieran carecerían de validez jurídica.

Por lo anterior, este Despacho encuentra procedente decretar la terminación de la actuación administrativa por haberse configurado la pérdida de la facultad sancionatoria respecto de los hechos materia de investigación, por haber transcurrido más de tres (3) años desde la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la infracción al régimen urbanístico y de obras, sin que se haya expedido el acto administrativo sancionatorio contra los responsables y/o propietarios el inmueble ubicado en la calle 12D No. 4-19, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria 50C-350996 y Chip catastral AAA0032OBKL.

En mérito de lo expuesto,

02 FEB 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

006

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

**“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE RESUELVE
UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”**

RESUELVE

PRIMERO: Revocar directamente y de manera oficiosa las Resoluciones N° 038 del 09 de marzo de 2018, *“Por la cual se abre una investigación administrativa y se formula pliego de cargos”* y 242 del 03 de diciembre de 2018 *“Por medio de la cual se declara una infracción urbanística y se impone sanción de multa”*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Dar por terminada la actuación administrativa 2015170890100037E, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Notificar la presente Resolución de conformidad con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias, una vez en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

QUINTO: Advertir que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante quien expide la decisión y, en subsidio, el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno, de los cuales deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de la Candelaria

Elaboro: Diana Marcela Ortiz Duque / Abogada de apoyo-AGPJ
Reviso: Andrea Lozano Lugo / Abogada de apoyo-AGPJ
Aprobó: Ginna Paola Quintero Sacipa / Profesional especializada 222-24 - AGPJ
Vo.Bo.: John Fredy Pulido Rincón/ Abogado Despacho

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN LOCAL N° 007

(2 de febrero de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA INFRACCIÓN URBANÍSTICA Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA"

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: No. 2016173890100011E / SI ACTUA 618
CONTRA: ANDRES CUNDJIAN GARZON.
LUIS EDUARDO LATORRE DURTADO.
MARIA ESPERANZA LATORRE HURTADO.
DIRECCIÓN: CALLE 10 N° 9 A 11/ 13, CALLE 10 N° 9 A 11/ 13 APTO
201, LOCAL 1 Y LOCAL 2
ASUNTO: INFRACCIÓN URBANÍSTICA (Falta de mantenimiento)

LA ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las otorgadas en el artículo 322 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, modificado por la Ley 2116 de 2021, la Ley 1437 de 2011, las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003, y demás normas concordantes sobre la materia, procede el Despacho a emitir acto administrativo para pronunciarse dentro de la Actuación Administrativa 2016173890100011E/ SI ACTUA 618, previo los siguientes:

I. HECHOS Y PRUEBAS

1. La actuación inicia el 9 de mayo de 2016, con ocasión de la visita administrativa realizada a los predios denominados "La Casona de la Décima", ubicados en la Calle 10 N° 9 A 11 y Calle 10 N° 9 A 13, procedimiento en el cual se evidenció la afectación de los balcones, generándose así riesgo para los transeúntes. (FI 1 -8).
2. En desarrollo de la potestad administrativa de la Alcaldía Local, con el fin de determinar la existencia o no de infracción al Régimen de Obras y Urbanismo, se practicaron y acogieron las siguientes pruebas y se realizaron las siguientes diligencias:
 - a. Informe técnico de visita N° 0374 del 4 de abril de 2016, elaborado por la Arquitecta LEIDY MAYDEE FONSECA LINARES del Grupo de Gestión Políciva y Jurídica, en el cual se indicó: "(...) el predio presenta el evento Sire N° 3761650 y cuenta con las actas de recomendación de evacuación o restricción parcial de uso, emitidas por el IDIGER; Acta N° 7936; para el acceso de nomenclatura Calle 10 N° 9 A 13 y Acta N° 7935 para el acceso con nomenclatura Calle 10 N° 9 A-11. 2. La visita es atendida por los señores Andrés Garzón propietario del predio de nomenclatura Calle 10 N° 9 A -11 y el señor Leonardo Fajardo, administrador del local comercial de nomenclatura Calle 10 N° 9 A 13 quienes permiten el ingreso al predio y toma de registro fotográfico. 3. En el sector de fachada se evidencia el desprendimiento parcial de elementos no estructurales de los balcones. 4. El muro de fachada presenta falta de mantenimiento al encontrarse en avanzado estado de deterioro y falta de estabilidad. 5. Se evidencia que el predio no cuenta con elemento de cubierta en segundo nivel. 6. En el interior del

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



Continuación Resolución Número _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA INFRACCIÓN URBANISTICA Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA”

predio se evidencia que en la parte posterior esta no cuenta con volumetría, por el contrario se evidencia vestigios de muros que fueron demolidos y retirados los escombros. 7. En la parte frontal del predio se evidencia que se mantiene en pie el primer nivel, sin embargo en segundo nivel se evidencia la presencia de unos pocos muros, que no cuentan con continuidad vertical y que no cuentan con elementos de amarre transversal. 8. No se evidencia elemento de cubierta al interior del predio. 9. Se evidencia falta de mantenimiento en el muro de fachada y en la totalidad del predio en el segundo nivel y en la parte posterior del mismo. 10. No se evidencia elemento de escaleras que comuniquen al segundo nivel del predio (...) (FI 41-42).

- b. Radicado 20161720018882, mediante el cual el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático, remitió actas 7935 y 7936 de evacuación y restricción parcial de uso, emitidas por el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias, en los cuales se recomendó la restricción parcial del sendero peatonal adyacente al predio de la Calle 10 No. 9A -11, por posible colapso de balcones debido a su mal estado y restricción del uso por posible colapso de balcones en el predio de la Calle 10 N° 9A - 13. (FI 46-49).
- c. Concepto de Amenaza de Ruina CAR-2690, emitido por la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio Climático del Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático-IDIGER, en el cual estableció que el inmueble ubicado en la Calle 10 N° 9A – 9/11/13, AMENAZA RUINA, clasificación global del daño fuerte, lo que significa compromiso en la estabilidad global de la edificación. (FI 53 – 57).
- d. Mediante Acto de apertura de 13 de mayo de 2016, se avocó conocimiento de las diligencias, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011. (FI 59)
- e. Mediante radicado del 8 de junio de 2016, el señor ANDRÉS GARZÓN allegó la Resolución N° 0286 del 2 de abril de 2016, con la cual el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural aprobó obras de primeros auxilios en el predio localizado en la Calle 10 N° 9A 11. (FI 60- 63)
- f. Informe Técnico N° 2 de 22 de junio de 2016, presentado por parte del ingeniero MARLON OSPINA MUÑOZ, profesional del Grupo de Gestión Policial y Jurídica, resultante de la visita al inmueble ubicado en la Calle 10 N° 9A 11 / 13, en el cual se indicó: “(...) Se verifica que se trata de un inmueble medianero de dos pisos. Chip AAA0030LWYX, Categoría B. el inmueble está ocupado en primer piso. Los balcones de segundo piso están soportados con parales de madera rolliza anclados en canecas en concreto. Las canecas y maletines están instaladas en área de antejardín, el inmueble no tiene cubierta, se encuentra en el mismo estado comparado con la visita de octubre de 2016 (...)”. (FI 67)

Continuación Resolución Número _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA INFRACCIÓN URBANISTICA Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA”

- g. A folio 79 obra certificado de tradición y libertad del predio de la Calle 10 No. 9A -11, identificado con CHIP AAA0030LWZM, y Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1470729 CHIP AAA0030LWZM, número de matrícula inmobiliaria 50C-1470729, donde registra como propietario el ciudadano ANDRES CUNDJIAN GARZON.
- h. En Informe Técnico N° 044 de 2 de agosto de 2016, elaborado por el Arquitecto CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ, profesional del Grupo de Gestión Políciva y Jurídica de esta Alcaldía Local, resultante de la visita al inmueble ubicado en la Calle 10 N° 9 a 11 / 13, en el cual se indicó: “(...) *Se puede determinar que la obras en ejecución hasta el momento se ajusta a la resolución N° 0286 de 28 de abril de 216 emitida por el IDPC.*” (FI 93)
- i. En Informe técnico N° 020 de 30 de septiembre de 2016, en el que el Arquitecto DARIO PLAZAS MONTAÑEZ, profesional del Grupo de Gestión Políciva y Jurídica, conceptuó: “(...) *Concepto Técnico de Uso: De acuerdo a consulta de Norma (Decreto 492 de 2007) y respecto a la clasificación de Sectores Normativos, el predio con nomenclatura Carrera 9 N° 8 – 33 pertenece a la UPZ: 94 LA CANDELARIA, sector Normativo; 4, Sector: Candelaria Comercial. Tratamiento: Renovación Urbana, Modalidad Reactivación. (...) CONCLUSION: (...) la fachada presenta un deterioro avanzado con muros sin soporte de amarre interiormente, adicionalmente para efectos de protección al peatón se construyó una plataforma en madera a nivel de los balcones del segundo piso la cual está apoyada en cuatro (4) pares de madera soportadas con canecas metálicas rellenas con concreto. (...)*” (FI 96 – 97)
- j. Acta de diligencia de expresión de opiniones, celebrada el 18 de octubre de 2016, en la que consta que el señor ANDRES GARZON CUNDJIAN, propietario del inmueble ubicado en la calle 10 N° 9 A 11, manifestó estar de acuerdo con los informes de visita técnica que reposan en el expediente, aclarando respecto del informe 0374 del 4 de abril de 2016, que no hubo demolición del bien sino el retiro de escombros generados a raíz de un incendio. (FI 102 – 103)
- k. La Secretaria Distrital de Planeación, mediante radicado N° 2017-671-0077572 de 12 de diciembre de 2017, conceptúa señalando que el predio ubicado en la Calle 10 N° 9 A 11 / 13, se encuentra declarado Bien de Interés Cultural y tiene asignada la categoría “B”. (FI 119 – 120).
- l. A folios 121 a 125 obra Resolución 062 de 04 de abril de 2018, expedida por el entonces Alcalde Local de La Candelaria, “*Por la cual se expide acto de formulación de cargos en la actuación administrativa por presunta infracción al régimen urbanístico del Expediente con Radicado ORFEO N° 2016173890100011E y Radicado SI ACTUA 618-2016*”, en la que se dispuso:

“PRIMERO: Formular los siguientes cargos a los administrados (i) Andrés Garzón Cundjian, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.399.776; (ii) David

Continuación Resolución Número _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA INFRACCIÓN URBANISTICA Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA”

Croitoru Harabagio y Perla Kreinter Zicer, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 19.412.525 y 32.678234 (sic), respectivamente; y Clementina Hurtado Rodriguez, así:

- *Por omisión en el mantenimiento y consecuente preservación o conservación de los siguientes inmuebles: Calle 10 No 9A -11, Calle 10 No 9A – 09, Local 1 y Calle 10 No. 9 A-09 Local 2.*

Estas conductas se encuentran tipificadas en el artículo 1° de la Ley 810 de 2003 que modificó la Ley 388 de 1997, artículo 104, numeral 3, inciso segundo, en el período comprendido entre julio y agosto 2015 (...).

- m. Diagnóstico técnico DI-12962 de 26 de marzo de 2019, de la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER, concluyó que: “(...) La estabilidad estructural y funcionalidad de la edificación emplazada en el predio de Calle 10 N° 9A - 09/11/13, Sector Catastral Centro Administrativo de la Localidad de Candelaria, se encuentra comprometida en la actualidad ante caras normales de servicio, por los daños fuertes que se identifican en esta. (...) La funcionalidad del sendero peatonal localizado al frente del predio de la Calle 10 N° 9A - 09/11/13, Sector Catastral Centro Administrativo de la Localidad de Candelaria, se encuentra comprometido en la actualidad ante los posibles colapsos parciales y/o totales de la edificación emplazada en el predio evaluado.” (FI 164 – 168).
- n. Mediante radicado N° 2019671002893-2 de 9 de mayo de 2019, el señor ANDRES GARZON CUNDJIAN, manifestó, entre otras, que: “ 1- Es cierto que el frente del inmueble marcado con los Nos 9ª-9; 9ª-11; 9ª 13-13 de la calle 10 presenta ruina y peligro extremo para la comunidad. (...)2- EL predio en mención fue afectado con un incendio en años anteriores y desde ese mismo momento fue deshabitado en su interior, quedando solo funcionando dos (2) locales comerciales en su frente. (...)3-El inmueble que fue adquirido por el suscrito años ha: (sic) posteriormente adquirí por compra el local perteneciente hasta entonces por los señores DAVID CROITORU Y PERLA KREIINTERZICER.” (...) 4- El otro local allí existente es propiedad de la señora CLEMENTINA HURTADO RODRIGUEZ, existiendo a la fecha una cafetería en ese sitio...” (FI 169 – 170).
- o. Agotado el trámite probatorio, mediante la Resolución N° 321 de 10 de diciembre de 2019, la Alcaldía Local resolvió declarar infractores de las normas de urbanismo a los señores ANDRES GARZON CUNDJIAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.399.776, DAVID CROITORU HARABAGIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.412.525, PERLA KREINTER ZICER, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 32.678234 y CLEMENCIA HURTADO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 20.258.652, por incumplir el deber de dar el debido mantenimiento al inmueble e

Continuación Resolución Número _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA INFRACCIÓN URBANISTICA Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA”

impone multa de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$57.968.120). Interpuestos los recursos por los administrados, mediante la Resolución 065 del 9 de noviembre de 2020, se resolvió la reposición por parte de este Despacho, confirmando la Resolución 321 de 10 de diciembre de 2019 (FI 371 - 375); posteriormente, con Acto Administrativo N° 00031 de 12 de febrero de 2021, la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno (FI 391 - 397), se pronunció frente al recurso de apelación, resolviendo revocar la Resolución N° 321 de 10 de diciembre de 2019.

- p. En consecuencia, con el fin de acatar lo resuelto por la segunda instancia y ajustar la actuación administrativa en los aspectos procedimentales señalados, el Despacho procedió, en primer término, a ordenar visita de verificación con el fin de determinar si la infracción persistía o ya había sido superada. Fue así como se generó el informe técnico JH-119-2021 del 10 de septiembre de 2021, en el cual se señaló: “(...) se evidencia que el inmueble se encuentra en el mismo estado desde la última visita técnica con fecha 24 de noviembre 2018 según informe técnico JH-183-2018 y se evidencia que no le han realizado ningún tipo de mantenimiento, lo cual genera inminente peligro de colapso (...)” (FI 441- 442)
- q. En virtud de los sendos informes técnicos y demás elementos probatorios en los que se evidenció la falta de mantenimiento, la Alcaldesa Local de La Candelaria procedió a ajustar la actuación administrativa, expidiendo la Resolución 127 del 20 de diciembre de 2021, mediante la cual resolvió: “PRIMERO: FORMULAR CARGOS contra los señores ANDRES GARZON CUNDJIAN identificado con cédula de ciudadanía N° 19.399.776 de Bogotá, LUIS EDUARDO LATORRE HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.310.205 y MARIA ESPERANZA LATORRE HURTADO identificada con cédula de ciudadanía N° 41.738.148 de Bogotá, como propietarios y responsables de la falta de mantenimiento del inmueble ubicado en la Calle 10 N° 9 A 11 / 13 y Calle 10 N° 9 A 11 / 13 Local 1 y Calle 10 N° 9 A 11 / 13 local 2, con chip catastral AAA0030LWZM, AAA0030LWYX y AAA0030LWX, con matrículas inmobiliarias N° 50C01470729, 50C01470727 y 50C01470728 respectivamente, por las presuntas infracciones al Régimen de Obras y Urbanismo, descritas y fundamentadas en la parte motiva de la presente resolución y contempladas en los informes técnicos obrantes a folios 41, 67, 96 a 97, 164 a 168, 441 a 442”. (FI 444 - 448)
- r. El 23 de febrero de 2022, mediante radicado Orfeo N° 2022-671-000672-2 los señores LUIS EDUARDO LATORRE HURTADO y MARIA ESPERANZA LATORRE HURTADO, formularon escrito de descargos, presentaron pruebas y solicitaron como prueba la realización de visita técnica de verificación. (FI 456 – 497)
- s. Mediante Auto de pruebas de 11 de abril de 2022, se rechazaron las pruebas presentadas por inconducentes e impertinentes y se decretó la prueba de visita técnica solicitada en el escrito de descargos. En virtud de lo anterior, mediante

Continuación Resolución Número _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA INFRACCIÓN URBANISTICA Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA”

oficios con radicados N° 20226730225671 y 20226730001473 de 26 de abril de 2022, se informó la práctica de la prueba a celebrarse el 20 de mayo de 2022 a las 10:00 am. (FI 98 -499).

- t. Con radicado N° 2022-671-001905-2 de 6 de mayo de 2022, los señores LUIS EDUARDO LATORRE HURTADO y MARIA ESPERANZA LATORRE HURTADO, presentaron escrito solicitando la reprogramación de la visita de verificación (FI 506), por lo que este Despacho, mediante los radicados N° 20226730256651, 20226730259811 de 11 y 12 de mayo de 2022, informó la práctica de la prueba a celebrarse el 25 de mayo de 2022 a las 10:00 am. (FI 510 -513)
- u. En informe técnico IT-MHOM – 077/2022, presentado por el Ingeniero MARLON OSPINA MUÑOZ, profesional de la Alcaldía Local de La Candelaria, con ocasión de la práctica de la prueba decretada, se señaló “(...) se verifica que se trata de un inmueble medianero nivel 2 tipología 1 grupo 2 este inmueble esta subdividido con chip independiente así. LOCAL 1, LOCAL 2 Y APTO 201, desde la parte externa se observa que se instaló poli sombra en segundo piso y una sobre cubierta como alero en la fachada, que en un tramo esta suelta, lo que puede ocasionar un accidente a los peatones ante un viento fuerte. El apoderado Dr. Mejía, el propietario Sr. Eduardo Latorre permiten el ingreso junto con el arrendatario Sr. Fajardo al local 2 (nomenclatura Calle 10 N° 9 A 13) que consta de primer piso y mezanine se observa que este se encuentra al costado occidental del inmueble y su estado actual en la parte interna es de inminente posibilidad de colapso, ya que se observa desde la parte exterior. Ya que no se pudo ingresar al resto del inmueble, que la fachada que consta de dos pisos construida en ladrillo no tiene ningún tipo de confinamiento y está completamente suelta, esto puede generar un colapso ante cualquier movimiento sísmico. El mezanine está soportado al parecer por un entrepiso en madera que al saltar sobre este presenta movimiento oscilante, que no puede presentarse en una estructura habitable o útil de un establecimiento de comercio, este mezanine se está utilizando como depósito de la cafetería, se observa canastas en envase desocupadas, pero en gran cantidad, manifiesta el apoderado que el Sr. Latorre es propietario del local 2 y que el local 1 y el apartamento 201 pertenece a otro propietario. Al local 1 (calle 10 N° 9 A 09 y apto 201 calle 10 N° 9 A 11) no se pudo ingresar ya que el local está cerrado y el área del apartamento se encuentra cerrado se toma registro fotográfico desde la puerta y se observa este espacio sin ningún tipo de intervención. El apoderado entrega oficio del propietario del local 2 solicitando terminación de contrato de arrendamiento “ (FI 515 - 516)
- v. Mediante Auto de cierre probatorio y término para alegatos de conclusión del 24 de junio de 2022, se dispuso declarar precluido el período probatorio y se dio traslado para alegatos de conclusión por el término de diez días. (FI 520)
- w. Mediante radicado N° 2022-671-003339-2 de 9 de agosto de 2022, los señores LUIS EDUARDO LATORRE HURTADO y MARIA ESPERANZA LATORRE



Continuación Resolución Número _____

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA INFRACCIÓN URBANISTICA Y SE
IMPONE SANCIÓN DE MULTA”**

HURTADO, presentaron escrito de alegatos de conclusión dentro del periodo establecido para ello. (FI 528- 536)

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ADMINISTRADOS

Se han tenido como parte dentro de las presentes diligencias administrativas a los siguientes ciudadanos:

1. El señor ANDRES GARZON CUNDJIAN, identificado con número de cédula N° 19.399.776 de Bogotá. Lo anterior, en virtud de la comunicación con radicado N° 20196710028932 de 9 de mayo de 2019, obrante a folio 169, en el que informó que adquirió la titularidad del inmueble ubicado en la Calle 10 N° 9 A 11/13, apto 201 y Calle 10 N° 9 A 11/13, Local 1, identificado con CHIP AAA0030LWZM y Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1470729, tal como consta en certificado de tradición del 28 de mayo de 2018 obrante a folios 79 -81 y 361-362.
2. El señor LUIS EDUARDO LATORRE HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.310.205, quien obra como propietario del inmueble ubicado en la Calle 10 N° 9 A 11 / 13, Local 2, identificado con CHIP AAA0030LWYX y Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1470728, tal como consta en certificado de tradición del 22 de enero de 2022, obrante a folios 225-226.
3. La señora MARIA ESPERANZA LATORRE HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.738.148 de Bogotá, quien obra como propietaria del inmueble ubicado en la Calle 10 N° 9 A 11 / 13, Local 2, identificado con CHIP AAA0030LWYX y Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1470728, tal como consta en certificado de tradición del 22 de enero de 2022 obrante a folios 225-226.

III. CONSIDERACIONES

En virtud de la competencia asignada a los Alcaldes Locales por el numeral 8 del artículo 86 del Decreto-Ley 1421 de 1993, modificado por la Ley 2116 de 2021, a estos corresponde la vigilancia y control a las obras que se desarrollen en su respectiva localidad. Asimismo, y de conformidad con el numeral 9 del citado artículo, les corresponde dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables y a los Acuerdos Distritales y Locales.

En aplicación de tales competencias, así como, que mediante las normas urbanísticas se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes a través de un desarrollo urbanístico ordenado y armónico de la ciudad, propendiendo por que puedan convivir y ejercer sus derechos tranquila y pacíficamente, y que, la función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular, son principios sobre los cuales se sustenta el ordenamiento del territorio (artículos 1 y 58 Constitución Política,

Continuación Resolución Número _____

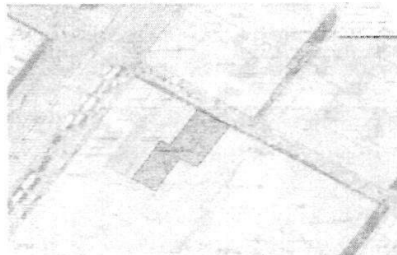
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA INFRACCIÓN URBANISTICA Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA”

artículos 2 y 3 Ley 388 de 1997), la administración local procedió a avocar conocimiento y a realizar control periódico al inmueble ubicado en la Calle 10 No. 9A -11, identificado con CHIP AAA0030LWZM, y Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-147072, habiendo evidenciado una posible infracción urbanística por lo cual resolvió imprimir el trámite establecido en la parte primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A. NORMA URBANISTICA APLICABLE AL PREDIO.

El predio objeto de estudio corresponde a un Bien de Interés Cultural del Distrito Capital, en la Categoría B – Conservación Arquitectónica que forma parte del Centro Histórico de La Candelaria, Sector Antiguo de la ciudad, declarado Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional, mediante la Ley 613 de 1959 y el Decreto – Ley Extraordinario 264 de 1963, tal como lo informó la Secretaria Distrital de Planeación, mediante radicado 2-2017-67414 de 07 de diciembre de 2017, dirigido a esta Alcaldía Local y obrante a folios 119 – 120, así: “(...)

En atención a su comunicación mediante la cual textualmente solicita “... se sirva conceptuar cuáles son las características de edificabilidad del predio ubicado en la Calle 10 N° 9 A 11 / 13 de Bogotá”, la Secretaría Distrital de Planeación le informa lo siguiente:



Localización del predio

El predio de la Calle 10 No. 9 A – 11 -13 (Código de sector catastral 003106, manzana 02, predio 24) se encuentra declarado Bien de Interés Cultural. De acuerdo con lo establecido en el plano anexo No. 2 del Decreto Distrital 678 de octubre 31 de 1994 “por el medio del cual se reglamenta el Acuerdo 6 de 1990 y se asigna el Tratamiento Especial de Conservación Histórica al Centro Histórico y a su sector sur del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”, tiene asignada la categoría de conservación B: Inmuebles de Conservación Arquitectónica. Forma parte del Centro Histórico de la Candelaria.

declarado Monumento Nacional por la Ley 163 de 1959 y el Decreto-Ley Extraordinario 264 de 1963. Toda intervención a realizar en los predios localizados en el Centro Histórico de La Candelaria, requiere concepto previo favorable del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC y de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura.

De acuerdo a lo anterior, la norma de edificabilidad para el predio de su consulta es la establecida en el Decreto Distrital 678 de 1994, el cual en sus artículos 7º y 24º estipula:

Continuación Resolución Número _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA INFRACCIÓN URBANÍSTICA Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA”

Artículo 7°.- Categoría B. Inmuebles de Conservación Arquitectónica. En los inmuebles clasificados de categoría B, pueden realizarse las siguientes obras e intervenciones:

1. Obras dirigidas a la conservación de la estructura y carácter del inmueble.
 - Primeros auxilios o intervenciones de emergencia.
 - Reparaciones locativas.
 - Mantenimiento.
 - Restauración.
 - Liberación.
 - Consolidación.
2. Intervenciones dirigidas a permitir el uso de los inmuebles y su revitalización.
 - Adecuación.
 - Ampliación.
 - Modificación.

Artículo 24°.- Modificaciones en inmuebles de Categoría B- inmuebles de Conservación Arquitectónica. Los proyectos de modificaciones de inmuebles de la categoría B, deben cumplir con las siguientes normas:

1. Ocupación:

a. En todos los casos el área máxima de ocupación con construcción, será del 65% del área total del predio.

Los patios existentes hacen parte del 35% del área restante. Las áreas libres sin construir distintas de los patios y localizadas en el interior del predio, se podrán construir sólo en el porcentaje que permita la diferencia entre la ocupación existente y la ocupación máxima permisible del 65% del predio.

En las nuevas áreas libres que se generen, deberá sembrarse como mínimo un árbol de alguna especie nativa, de mediano porte, sembrado de tal manera que sus raíces no afecten la estabilidad de los inmuebles.

El Consejo de Monumentos Nacionales, la Corporación La Candelaria en el área de su jurisdicción y la Junta de Protección del Patrimonio Urbano, según el caso, estudiarán y aprobarán la propuesta de distribución. Espacial y la volumetría de esta ocupación, verificando el cumplimiento de la relación porcentual entre el área construida y el área libre. Ver: Oficio 2-35058. 26.08.99 Unidad de Estudios y Conceptos. Corporación la Candelaria - CJA04061999.

b. En los nuevos patios el lado mínimo será de tres (3) mts., contados a partir del borde del alero con un área mínima de doce (12) M².

c. En los predios en exista arborización, ésta debe ser conservada y el marito vegetal circundante debe ser protegido.

2. Volumetría, altura y cubiertas.

a. No se podrán efectuar modificaciones, ni adiciones volumétricas en inmuebles de conservación arquitectónica.

b. La altura máxima permitida en las ampliaciones realizadas en las áreas libres al interior de un predio, es de tres (3) pisos y no podrá exceder la altura de diez (10) metros, medidos desde el nivel cero (0) hasta el punto más alto de la cubierta o remate superior.

En todos los casos el nivel cero (0) se fija en el punto más bajo del predio sobre la fachada. En casos de predios con pendientes muy fuertes o con más de un frente, el nivel cero (0) se fijará por demarcación, teniendo en cuenta las proporciones de la volumetría resultante sobre los predios colindantes.

c. Cuando en las ampliaciones se proyecten cubiertas inclinadas a dos (2) aguas, la pendiente mínima debe ser de 30 grados y la máxima de 45 grados.

El material de acabado debe ser igual al de la construcción original.

d. Cuando en las ampliaciones se proyecten cubiertas planas, deben tratarse como terrazas recubiertas en material cerámico, o como terrazas ajardinadas cubiertas de césped o algún otro tipo de vegetación.

e. La cubierta de los tramos conservados en los inmuebles de la categoría B debe conservarse o recuperarse con material similares a los de la construcción original.

Los materiales colocados en modificaciones anteriores y que sean incompatibles con el carácter del inmueble, deben ser reemplazados por los materiales adecuados al carácter y época de la edificación.

f. Los tanques de agua y elementos de remate deberán integrarse al diseño del inmueble. Si las cubiertas son inclinadas estos deberán ubicarse dentro de ellas.

g. Se prohíbe construir altillos o lucernas en cubiertas de edificaciones de Conservación Arquitectónica. Los sistemas de iluminación deberán quedar incluidos dentro de la superficie de la cubierta.

Continuación Resolución Número _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA INFRACCIÓN URBANÍSTICA Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA”**3. Fachadas.**

La fachada debe someterse a obras de conservación. En caso de requerirse intervenciones o modificaciones en las mismas, deberán tener estudios previos y concepto favorable del Consejo de Monumentos Nacionales, de la Corporación la Candelaria en el área de su jurisdicción y de la Junta de Protección del Patrimonio Urbano según el caso.

Las modificaciones e intervenciones referidas anteriormente deben respetar la composición general de la fachada y emplear materiales acordes con los utilizados en el contexto.

No se permiten modificaciones, ni intervenciones que supriman vanos, aperturas, aleros, balcones y demás elementos originales.

4. Entrepisos.

En los casos en que para la subdivisión interna de los espacios existentes en un inmueble se empleen entrepisos espacios existentes en un inmueble se empleen entrepisos nuevos, éstos deben contemplar retrocesos mínimos de un (1) mt. frente a los vanos existentes en las fachadas exteriores o interiores del inmueble. El área máxima del mezzanine no podrá sobrepasar el 50% del área del espacio donde se ubique. El Subrayado es nuestro.

Igualmente le recordamos que toda intervención a realizar en los predios localizados en el Centro Histórico de La Candelaria, requiere concepto previo favorable del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC y de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura.

B. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO SOBRE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante radicado N° 2022-671-000672-2 de 23 de febrero de 2022, los señores LUIS EDUARDO LATORRE HURTADO y MARIA ESPERANZA LATORRE HURTADO, presentaron escrito de descargos dentro del término previsto para el efecto. En el citado escrito, se expusieron los siguientes argumentos: (i) *“los fundamentos jurídicos enunciados que son el soporte de la presente acción se encuentran derogadas y/o modificadas por el artículo 242 de la ley 1801 de 2015, Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana; (ii) se presenta caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez que la actuación que dio origen a estas presuntas conductas datan de mayo de 2016, razón por la cual la facultad administrativa que tenía el alcalde local se encuentra caducada; (iii) por ser una propiedad horizontal se deben tomar decisiones en asamblea, ya que las partes por múltiples situaciones no han podido tener un acercamiento, razón por la cual a los propietarios les fue imposible adelantar algún tipo de mantenimiento”*. (Folios 456-497).

A su vez, mediante radicado No. 2022-671-003339-2 de 9 de agosto de 2022, los señores LUIS EDUARDO LATORRE HURTADO y MARIA ESPERANZA LATORRE HURTADO, radicarón escrito de alegatos de conclusión, en el que ratifican los argumentos esbozados en el escrito radicado el 23 de febrero de 2022. Además, agregaron que no se realizaron

Continuación Resolución Número _____

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA INFRACCIÓN URBANISTICA Y SE
IMPONE SANCIÓN DE MULTA”**

las intervenciones tendientes al mantenimiento ante la imposibilidad de acceder a partes de inmueble cuya propiedad no les pertenece y que, si bien, han desplegado todas las acciones a su alcance tendientes a reparar los daños del inmueble, no se ha podido ante la imposibilidad de acordar las gestiones con el otro propietario, señor ANDRES GARZON CUNDJIAN, razón por la cual, no están obligados a lo imposible. Por último, allegaron concepto técnico de autorización parcial para reparaciones locativas y primeros auxilios emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Este Despacho se pronunciará, absolviendo los argumentos formulados por los administrados:

- i. **Los fundamentos jurídicos que sustentan la actuación se encuentran derogados y/o modificados por el artículo 242 de la ley 1801 de 2016- Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana.**

En consideración de los señores LUIS EDUARDO LATORRE HURTADO y MARIA ESPERANZA LATORRE HURTADO, la actuación administrativa se lleva a cabo con fundamento en normas que se encuentran derogadas y/o modificadas por la Ley 1801 de 2016- Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana.

La ley 1801 de 2016, contiene entre las disposiciones de transición, el artículo 239 que reza:

“Artículo 239. Aplicación de la Ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Significa lo anterior, que las nuevas disposiciones procedimentales que trae el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, no se aplican a los procesos que iniciaron antes de su entrada en vigencia y, por tanto, la competencia de los alcaldes y alcaldesas locales se mantiene respecto de los procesos que venía conociendo con anterioridad.

Para el caso concreto, la actuación administrativa inició el 13 de mayo de 2016, fecha en la que se avocó conocimiento de las diligencias, mientras que, la Ley 1801 de 2016 entró en vigencia el 29 de julio de 2016, lo que arroja con claridad que para el momento de entrada en vigencia del citado Código la actuación ya había iniciado, lo que conlleva a que la misma se adelante hasta su culminación con las normas aplicables en ese momento.

Dicho esto, encuentra el Despacho que el argumento expuesto por los administrado no resulta pertinente.

- ii. **Se configura la caducidad de la facultad sancionatoria.**

Continuación Resolución Número _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA INFRACCIÓN URBANÍSTICA Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA”

En consideración de los administrados, se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria del estado, por lo que solicitan la aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, el cual establece:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al respecto es de anotar que la caducidad se genera a los tres (3) años de producido el acto que da lugar al inicio de la actuación administrativa, luego, para determinar si en el presente caso se configura la caducidad, se debe analizar si estamos ante un hecho consumado o de una conducta permanente que mantenga su actualidad.

Así, por ejemplo, la demolición y las intervenciones son hechos respecto de los cuales se puede determinar su fecha de ocurrencia. No así, en el caso del incumplimiento al deber de conservación, en el que la conducta de tipo omisivo se puede prolongar en el tiempo y mantener su permanencia, hasta tanto no se atienda definitivamente el deber de mantenimiento del inmueble.

Según el numeral 2 del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, se impondrán sanciones urbanísticas a quienes incurran en alguna de las siguientes conductas en contravía a los planes de ordenamiento territorial: i) Demoler; ii) Realizar intervenciones sobre los inmuebles sin la licencia respectiva; iii) Incumplir las obligaciones de adecuada conservación

En este orden de ideas, la caducidad se aplica, en los dos primeros casos, contando el término de tres (3) años establecido en la Ley, a partir del último acto de demolición o de intervención, en tanto que, en el último evento, no es aplicable por cuanto el incumplimiento de la obligación de conservación es permanente en el tiempo hasta tanto dicho incumplimiento cese, conservando competencia la administración mientras persista la omisión en el deber.

Continuación Resolución Número _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA INFRACCIÓN URBANISTICA Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA”

En el presente caso, los elementos probatorios que reposan en el expediente, demuestran que no se trata de una obra pura y simple sino de una conducta omisiva continuada en el tiempo por parte de los propietarios del inmueble objeto de actuación administrativa, lo que evidencia un incumplimiento progresivo y permanente del deber de conservación, toda vez que los hechos génesis de la presente actuación datan del 13 de mayo de 2016 y, de acuerdo con el informe técnico IT-MHOM 077-202 de 25 de mayo de 2022, a la fecha se mantienen en tanto no se observa resarcimiento de la conducta que desvirtúe los hechos materia de investigación.

Por lo anterior, se considera que el argumento expuesto por los administrado no resulta pertinente.

iii. Acciones de mantenimiento del inmueble deben estar mediadas por celebración y aprobación de la asamblea de propietarios.

En su escrito de descargos y alegatos, los administrados señalan que, por tratarse de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, las decisiones relativas a la intervención del inmueble para su debido mantenimiento, se deben tomar decisiones en asamblea. Asimismo, que no ha sido posible un acercamiento entre los distintos propietarios, razón por la cual, no ha sido posible adelantar labores de conservación.

Al respecto, este Despacho se limitará a señalar que la situación expuesta resulta ajena al desarrollo de la actuación administrativa. Así, vale la pena aclarar que la falta de consenso entre los copropietarios, no los exime de la responsabilidad de cumplir las normas que comprenden el régimen urbanístico, en tanto este es de obligatorio cumplimiento e independiente del debido y diligente ejercicio de los derechos y obligaciones derivados de la Ley 675 de 2011 *“Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”*.

En todo caso, considera este Despacho que los propietarios han tenido tiempo suficiente para procurar ajustar su conducta individual y grupal a las exigencias de conservación señaladas en extenso durante el desarrollo de la actuación, razón por la cual, la falta de consenso entre ellos no puede imputarse a la administración ni restarle legitimidad a la actuación administrativa que esta desarrolla.

iv. Imposibilidad de acceso a los otros inmuebles:

Exponen los intervinientes que no han podido acceder a ciertos sectores del inmueble debido a que pertenece a otro propietario.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 18 de la Ley 675 de 2001, refiere:

“ARTÍCULO 18 OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS RESPECTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PARTICULAR O PRIVADO.

En relación con los bienes de dominio particular sus propietarios tienen las siguientes obligaciones:

1 (...)

Continuación Resolución Número _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA INFRACCIÓN URBANÍSTICA Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA”

2. *Ejecutar de inmediato las reparaciones en sus bienes privados, incluidas las redes de servicios ubicadas dentro del bien privado, cuya omisión pueda ocasionar perjuicios al edificio o conjunto o a los bienes que lo integran, resarciendo los daños que ocasione por su descuido o el de las personas por las que deba responder. (Subrayado fuera de texto).*
3. (...)

Por su parte, los artículos 58 y 77 de la misma norma, rezan:

ARTÍCULO 58. *Solución de conflictos. Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:*

1. *Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.*

2. *Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia.*

(...)

“ARTÍCULO 77 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Los conflictos de convivencia se tratarán conforme con lo dispuesto en el artículo 58 de la presente ley.

Los procedimientos internos de concertación no constituyen un trámite previo obligatorio para ejercitar las acciones policivas, penales y civiles.”

Así las cosas, de las normas en cita se desprende, por un lado, que es obligación de los copropietarios de las unidades inmobiliarias, realizar de manera inmediata las reparaciones que los inmuebles requieren. Por otro lado, que ante discrepancias suscitadas entre los copropietarios, dentro de las cuales pueden presentarse las relativas a la debida conservación del predio, lo que corresponde es activar las instancias internas de solución de conflictos o incluso, acudir a la jurisdicción policiva o civil.

Por lo anterior, encuentra este Despacho que han transcurrido más de seis (6) años de iniciada la actuación sin que el inmueble muestre signos de mantenimiento y más de cuatro (4) años luego de que los señores LUIS EDUARDO LATORRE HURTADO y MARIA ESPERANZA LATORRE HURTADO, hayan adquirido la titularidad del inmueble, tiempo

Continuación Resolución Número _____

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA INFRACCIÓN URBANÍSTICA Y SE
IMPONE SANCIÓN DE MULTA”**

suficiente para haber ejercitado alguna acción tendiente a compeler a los demás propietarios para llegar a los consensos necesarios para cumplir el deber de conservación del predio.

Por lo anterior, el argumento presentado no está llamado a prosperar.

v. Imposibilidad de acordar intervenciones con el otro propietario del inmueble, señor ANDRES GARZON CUNDJIAN.

Tal como se señaló en los puntos iii y iv del presente acápite, las gestiones entre copropietarios para acordar las intervenciones a realizar en el inmueble, con el fin de dar cumplimiento al deber de debido mantenimiento, corresponde al ámbito privado de los titulares del inmueble. Así las cosas, la falta de ejercicio de los derechos y obligaciones contemplados en la Ley 675 de 2011, ni es una situación atribuible a la Administración ni le priva de la facultad para adelantar la actuación sancionatoria por incumplimiento de las normas urbanísticas y de conservación.

vi. Concepto técnico de autorización parcial para reparación locativa y primeros auxilios emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Como anexo al escrito de alegatos, los administrados aportan concepto técnico de autorización parcial para reparación locativa y primeros auxilios emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

El citado concepto indica cuales son las obras autorizadas para el mantenimiento y conservación del bien, es decir los administrados demuestran que han adelantado gestiones iniciales para que el inmueble no siga deteriorándose. Sin embargo, lo que persigue la administración no es que, únicamente, se adelanten las diligencias para obtener de las autoridades competentes los permisos requeridos sino que, además, los mismos sean ejecutados y se vean materializados en inmuebles debidamente conservados.

En este caso, a más del permiso del IDPC, el mismo solo refiere reparaciones locativas y primeros auxilios, es decir, obras tendientes a que el inmueble no se deteriore aún más de lo que ya está, no obstante, se echa de menos la licencia de construcción requerida para recuperar el inmueble en su integridad.

Adicionalmente, si bien se aporta el permiso señalado, éste no desvirtúa lo encontrado en visitas técnicas realizadas al inmueble, concretamente que, a la fecha, el inmueble se encuentra en el mismo estado de ruina y falta de conservación.

C. CASO CONCRETO.

Acorde a lo establecido en el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003, constituye infracción urbanística:

Continuación Resolución Número _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA INFRACCIÓN URBANÍSTICA Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA”

“Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.”

Por su parte, el artículo 106 de la citada norma, refiere lo siguiente en cuanto al deber de mantenimiento.

Artículo 106°.- *Obligación de reconstrucción de inmuebles de conservación. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas, cuando la actividad ejecutada sin licencia consistiera en la demolición de una construcción o edificio de valor cultural, histórico o arquitectónico, se procederá de manera inmediata a la paralización de dicha actividad, y se ordenará la reconstrucción de lo indebidamente demolido, según su diseño original, la cual deberá someterse a las normas de conservación y restauración que le sean aplicables*

Si transcurrido el término determinado para la iniciación de las obras de reconstrucción, éstas no se hubieren iniciado, las obras se acometerán por el municipio, a costa del interesado, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 9 de 1989.

Las anteriores disposiciones se aplicarán igualmente a los propietarios y poseedores de inmuebles de conservación cultural, histórica y arquitectónica, que incumplan con las obligaciones de adecuado mantenimiento de los inmuebles, en razón de lo cual el inmueble amenaza ruina.

En los eventos de que trata este artículo no podrá otorgarse licencia para la edificación de obras diferentes a las de reconstrucción del inmueble.”

De lo anterior se desprende que, para el administrativo sancionatorio, no solo son reprochables las intervenciones realizadas a los inmuebles sin el lleno de requisitos legales, sino que también lo son, aquellas conductas omisivas que conlleven al deterioro progresivo y permanente de inmuebles de interés cultural.

Dicho esto, y descendiendo al caso concreto, en el marco del control urbanístico adelantado por esta Alcaldía Local respecto del inmueble localizado en Calle 10 N° 9 A 11/13 apto 201, Local 1 y Local 2, identificado con CHIPS AAA0030LWZM y AAA0030LWYX; y Folios de Matrícula Inmobiliaria 50C-1470729 y 50C-1470728, se encontraron hallazgos que dan cuenta que el referido inmueble ha estado expuesto a la permanente conducta omisiva por parte de sus propietarios, quienes han desatendido sus deberes de mantenimiento, lo que progresivamente ha afectado la integridad del mismo al punto que la entidad técnica en la materia como lo es el IDIGER se ha referido a la pérdida de estabilidad de la edificación y el riesgo que representa por su estado actual.

En efecto, a continuación, se citan los informes técnicos en los que distintos profesionales adscritos al Área Policial Jurídica de la Alcaldía Local de La Candelaria, han dado cuenta

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación Resolución Número _____

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA INFRACCIÓN URBANISTICA Y SE
IMPONE SANCIÓN DE MULTA”**

del estado ruinoso de la edificación, el cual, vale resaltar, no ha variado en el tiempo a pesar de que los propietarios conocen del inicio de la actuación por parte de la Administración Local, lo que deja entrever su falta de diligencia y su desentendimiento de sus deberes de debido mantenimiento y conservación:

- Informes técnicos de visita N° 0374 de 4 de abril de 2016 y N° 2 de 22 de junio de 2016, (FI 41) “(...) 3. En el sector de fachada se evidencia el desprendimiento parcial de elementos no estructurales de los balcones. 4. El muro de fachada presenta falta de mantenimiento al encontrarse en avanzado estado de deterioro y falta de estabilidad. 5. Se evidencia que el predio no cuenta con elemento de cubierta en segundo nivel. 6. En el interior del predio se evidencia que en la parte posterior esta no cuenta con volumetría, por el contrario se evidencia vestigios de muros que fueron demolidos y retirados los escombros. 7. En la parte frontal del predio se evidencia que se mantiene en pie el primer nivel, sin embargo en segundo nivel se evidencia la presencia de unos pocos muros, que no cuentan con continuidad vertical y que no cuentan con elementos de amarre transversal. 8. No se evidencia elemento de cubierta al interior del predio. 9. Se evidencia falta de mantenimiento en el muro de fachada y en la totalidad del predio en el segundo nivel y en la parte posterior del mismo. 10. No se evidencia elemento de escaleras que comuniquen al segundo nivel del predio (...)” Con los cuales se demuestra el riesgo inminente que el predio bajo estudio presenta para los habitantes del mismo, comerciantes y/o arrendatarios de los locales comerciales allí presentes y, transeúntes de dicha zona.
- Informes técnicos N° 020 de 30 de septiembre de 2016 y N° JH-119-2021 de 10 de septiembre de 2021, donde se conceptuó: “(...) la fachada presenta un deterioro avanzado con muros sin soporte de amarre interiormente, adicionalmente para efectos de protección al peatón se construyó una plataforma en madera a nivel de los balcones del segundo piso la cual está apoyada en cuatro (4) pares de madera soportadas con canecas metálicas rellenas con concreto. (...)” y, posteriormente se señaló en el segundo de ellos: “(...) ... que no le han realizado ningún tipo de mantenimiento, lo cual genera inminente peligro de colapso (...)” que demuestra que, pese al llamado realizado por la administración, el riesgo inminente que ha presentado el predio y la obligación de realizar una adecuada conservación, los propietarios, hoy investigados, han omitido adelantar acciones de mantenimiento respecto del inmueble de la Calle 10 N°9A-11/13.
- En informe técnico IT-MHOM – 077/2022, presentado por el Ingeniero MARLON OSPINA MUÑOZ, profesional de la Alcaldía Local de La Candelaria, con ocasión de la práctica de la prueba decretada, se señaló “(...) se verifica que se trata de un inmueble medianero nivel 2 tipología 1 grupo 2 este inmueble esta subdividido con chip independiente así. LOCAL 1, LOCAL 2 Y APTO 201, desde la parte externa se observa que se instaló poli sombra en segundo piso y una sobre cubierta como alero en la fachada, que en un tramo esta suelta, lo que puede ocasionar un accidente a los peatones ante un viento fuerte. El apoderado Dr. Mejía, el propietario Sr. Eduardo

02 FEB 2023

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

007

Continuación Resolución Número _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA INFRACCIÓN URBANÍSTICA Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA”

Latorre permiten el ingreso junto con el arrendatario Sr. Fajardo al local 2 (nomenclatura Calle 10 N° 9 A 13) que consta de primer piso y mezanine se observa que este se encuentra al costado occidental del inmueble y su estado actual en la parte interna es de inminente posibilidad de colapso, ya que se observa desde la parte exterior. Ya que no se pudo ingresar al resto del inmueble, que la fachada que consta de dos pisos construida en ladrillo no tiene ningún tipo de confinamiento y está completamente suelta, esto puede generar un colapso ante cualquier movimiento sísmico. El mezanine está soportado al parecer por un entrepiso en madera que al saltar sobre este presenta movimiento oscilante, que no puede presentarse en una estructura habitable o útil de un establecimiento de comercio, este mezanine se está utilizando como depósito de la cafetería, se observa canastas en envase desocupadas, pero en gran cantidad, manifiesta el apoderado que el Sr. Latorre es propietario del local 2 y que el local 1 y el apartamento 201 pertenece a otro propietario. Al local 1 (calle 10 N° 9 A 09 y apto 201 calle 10 N° 9 A 11) no se pudo ingresar ya que el local está cerrado y el área del apartamento se encuentra cerrado se toma registro fotográfico desde la puerta y se observa este espacio sin ningún tipo de intervención. El apoderado entrega oficio del propietario del local 2 solicitando terminación de contrato de arrendamiento” (FI 515 - 516).

Ahora, si bien dentro de las distintas etapas procesales, los señores LUIS EDUARDO LATORRE HURTADO y MARIA ESPERANZA LATORRE HURTADO, presentaron argumentos tendientes a cuestionar el desarrollo de la actuación administrativa y, en particular, a desestimar lo relativo a su falta de diligencia para realizar las obras de mantenimiento necesarias en el inmueble, los cuales fueron objeto de análisis con antelación, lo cierto es que tales argumentos no desvirtúan el hecho evidente de que el inmueble permanece en estado ruinoso y no ha sido sometido a las intervenciones necesarias para modificar tal situación; circunstancia que, a su vez, se predica del otro investigado, señor ANDRES GARZON CUNDJIAN, quien no intervino en la actuación a pesar de ser notificado en debida forma del desarrollo de la misma.

Así las cosas, puede concluir el Despacho que los propietarios del inmueble ubicado en la Calle 10 N° 9 A 11 / 13 Apto 201 y Calle 10 N° 9 A 11 / 13 Local 1 y Calle 10 N° 9 A 11 / 13 local 2, con chip catastral AAA0030LWZM, AAA0030LWYX y AAA0030LWX, con matrículas inmobiliarias N° 50C1470729, 50C01470727 y 50C01470728 respectivamente, faltaron a su deber legal de ejecutar obras tendientes al mantenimiento, preservación y conservación del predio objeto de investigación, lo cual, a la luz del artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003, constituye infracción urbanística que de acuerdo con el material probatorio obrante en la foliatura resumido en informes técnicos de los profesionales de apoyo, registro fotográfico del inmueble, escritos y comunicaciones oficiales, será objeto de sanción según lo establecido en el artículo 2 de la norma precitada.

DE LAS SANCIONES URBANÍSTICAS

Determinado lo anterior, queda plenamente probado para el Despacho la infracción a las

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación Resolución Número _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA INFRACCIÓN URBANISTICA Y SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA”

normas de urbanismo, evidenciándose la falta de mantenimiento. Es así como, para el caso en estudio, se dará aplicación al numeral 3 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003, que establece las sanciones urbanísticas, así:

“(…) Artículo 2°. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...) (negrilla y subrayado fuera de texto).

En este caso, por la falta de mantenimiento al predio de la Calle 10 No. 9A -11/13 apto 201, local 1 y local 2, la sanción a imponer es de setenta (70) salarios mínimos mensuales vigentes que, para el año 2023, es de \$1.160.000, así:

$$\$1.160.000 \times 70 = \$81.200.000$$

Por lo anterior, la multa a imponer a los administrados en el presente caso será la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$81.200.000)**.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Local de La Candelaria,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infractores de las normas del régimen de obras y urbanismo a los señores **ANDRES GARZON CUNDJIAN**, identificado con la C.C No. 19.399.776 de Bogotá, propietario del inmueble ubicado en la Calle 10 N° 9 A 11 / 13 Apto 201 y Calle 10 N° 9 A 11 / 13 Local 1, **LUIS EDUARDO LATORRE HURTADO**, identificado con la C.C. No. 19.310.205 y **MARIA ESPERANZA LATORRE HURTADO**, identificada con la C.C. No.

02 FEB 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

007

Continuación Resolución Número _____

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UNA INFRACCIÓN URBANISTICA Y SE
IMPONE SANCIÓN DE MULTA”**

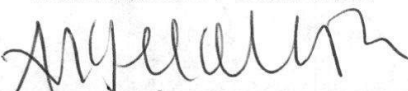
41.738.1487 de Bogotá, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 10 N° 9 A 11 / 13 local 2, con chip catastral AAA0030LWZM, AAA0030LWYX y AAA0030LWX, con matrículas inmobiliarias N° 50C1470729, 50C01470727 y 50C01470728, respectivamente.

SEGUNDO: IMPONER a los infractores señores **ANDRES GARZON CUNDJIAN**, identificado con la C.C No. 19.399.776 de Bogotá, **LUIS EDUARDO LATORRE HURTADO**, identificado con la C.C. No. 19.310.205 y **MARIA ESPERANZA LATORRE HURTADO**, identificada con la C.C. No. 41.738.1487 de Bogotá, en forma solidaria, la sanción urbanística de multa de **OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$81.200.000)**, conforme a las normas aplicables a los inmuebles con categoría “B” de Conservación Arquitectónica de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 810 de 2003, los declarados infractores disponen de un plazo de sesenta (60) días para que se realicen el debido mantenimiento, si vencido este plazo no se hubiere obtenido, se procederá a la aplicación de multas sucesivas por el mismo valor de conformidad con el artículo 3 de la ley 810 de 2003.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y, en subsidio, de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno, de los cuales se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según el caso, en los términos que establece la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de La Candelaria

Elaboro: Luz Sofia Amaya Castañeda- Abogada de apoyo-AGJP
Revisó: Andrea Lozano Lugo/ Abogada de apoyo -AGPJ
Aprobó: Ginna Paola Quintero Sacipa- Profesional especializada 222-24 - AGPJ
Vo.Bo.: John Fredy Rincón Pulido- Abogado Despacho 

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

Agente del Ministerio Público

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN LOCAL N° 008

(16 de febrero de 2023)

"POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE MINIMA CUANTIA FDLC IMC-001-2023"

LA ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA

En uso de las facultades legales conferidas por el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Nacional 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018" en especial las señaladas en las Decretos Distritales 374 de 2019 y 107 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, por lo cual se hace necesario establecer el procedimiento que haga transparente y eficiente la ejecución de los recursos asignados al Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria.

Que, el artículo 12° de la Ley 80 de 1993 establece: "*De la Delegación para Contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes*".

Que, el artículo 1 del Decreto Distrital 374 de 2019, delegó en los Alcaldes Locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo a los presupuestos de los Fondos de Desarrollo Local, de acuerdo con la estructura establecida en el Plan de Desarrollo Local que esté vigente.

Que, el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto No. 1082 de 2015, publicó en el Portal Único de Contratación – SECOP II – www.colombiacompra.gov.co, la invitación pública, los estudios previos, el anexo técnico y demás documentos previos del proceso de Mínima Cuantía FDLC-IMC-001-2023 cuyo objeto es el **SUMINISTRO A MONTO AGOTABLE DEL SERVICIO DE COMBUSTIBLE, GASOLINA Y DIÉSEL PARA LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA**, el día ocho (8) de febrero de 2023.

Que, de conformidad con la publicación realizada en el Portal Único de Contratación – SECOP II – www.colombiacompra.gov.co desde el día ocho (8) de febrero de 2023 y hasta el nueve (9) de febrero de 2023, se corrió traslado por el término de un (1) día hábil para que los interesados hicieran observaciones a la invitación pública y documentos previos; término dentro del cual solo se presentó una observación por parte de World Fuel Services Company LLC, Sucursal Colombia.

Que, de conformidad con lo establecido en el respectivo cronograma del proceso de Mínima Cuantía FDLC-IMC-001-2023, el día trece (13) de febrero de 2023, feneció el término previsto para presentación de ofertas.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO DE 16 DE FEBRERO DE 2023**“POR LA CUALESE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE MÍNIMA CUANTIA FDLC-IMC-001-2023”**

Que, el día trece (13) de febrero de 2023, se recibió única propuesta por parte del oferente Grupo EDS Autogas S.A.S.

Que se realizó la evaluación preliminar de los aspectos jurídicos, de experiencia y técnicos por parte del Comité Evaluador designado por medio de memorando No. 20236720002613, la cual fue publicada el día catorce (14) de febrero de 2023; en ella se requirió al proponente único a fin de que subsanara requisitos habilitantes jurídicos y técnicos.

Que, dentro del término del traslado del informe de evaluación preliminar, el proponente único no subsanó lo solicitado, por lo cual ningún proponente resultó habilitado en el proceso de selección.

Que, teniendo en cuenta que no se presentaron más oferentes, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 25 numeral 18 de la Ley 80 de 1993 y se procederá a declarar desierto el proceso de Mínima Cuantía FDLC-IMC-001-2023.

Que la declaratoria de desierto se formalizará mediante acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa, todas las razones en las que se basa dicha decisión conforme a lo establecido en la ley 80 de 1993 y será comunicada mediante la publicación de dicho acto en el portal de contratación SECOP II.

Contra la resolución que declare desierto el proceso de selección procederá el recurso de reposición, el cual podrá interponerse con las formalidades y dentro del plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Local de La Candelaria,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desierto el proceso de mínima cuantía FDLC-IMC-001-2023, cuyo objeto es: **“SUMINISTRO A MONTO AGOTABLE DEL SERVICIO DE COMBUSTIBLE, GASOLINA Y DIÉSEL PARA LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA”**, por lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución en los términos previstos en la Ley 1437 del 2011 a los interesados en el proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya surtido la notificación del acto administrativo, según lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y concordancia con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO DE 16 DE FEBRERO DE 2023

**“POR LA CUALESE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE MÍNIMA CUANTIA FDLC-
IMC-001-2023”**

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena la publicación del presente acto administrativo en el Portal de Contratación del SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023



ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de la Candelaria

Elaboró: Catherine González Molano- Abogada Contratación FDLC

Revisó y aprobó: Javier de Jesús Trespacios- Abogado especializado de Apoyo al Despacho FDLC 

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN LOCAL N° 009

(17 de febrero de 2023)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No 106 del 26 de octubre de 2022"

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: No. 20161738900100004E
SI ACTUA No. 604
CONTRA: EDIFICIO MONSERRATE PROPIEDAD
HORIZONTAL
DIRECCIÓN: AVENIDA JIMÉNEZ No 4 – 49
ASUNTO: SOLICITUD DE REVOTATORIA DIRECTA DE LA
RESOLUCION 106 DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2022.
RADICADO 20226710055622.

LA ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA

En ejercicio de sus facultades legales, reglamentarias y, en especial, las conferidas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, procede a dictar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 19 de febrero de 2016, se recibió queja de un ciudadano anónimo *"PARA DENUNCIAR UNA CONSTRUCCIÓN YA QUE ESTAN HACIENDO DEMOLICIONES DENTRO DE LA OFICINAS UBICADAS EN LA AVENIDA JIMÉNEZ No. 4-49 EDIFICIO MONSERRATE EN LAS OFICINAS 303, 304 Y 305 Y NO CUENTAN CON NINGUNA LINCENCIA"*. (FI 1).

La Alcaldía Local de La Candelaria inició Actuación Administrativa en contra del EDIFICIO MONSERRATE PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 860.050.082-8, representado legalmente por la señora MARÍA CLARA SANDOVAL SANDOVAL o, por quien haga sus veces, por presunta infracción al régimen de obras, con radicado No. 2016173890100004E- Si Actúa 604, en relación con el predio ubicado en la Avenida Jiménez No. 4-49, identificado con Código Catastral No. 0031102302.

El día 01 de marzo de 2016, la Arquitecta de apoyo de la Alcaldía Local de La Candelaria, IVON CUEVAS VARON, realizó visita técnica que quedó consignada en informe técnico No. 203, mediante el cual se conceptuó lo siguiente:

Continuación Resolución Número

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No 106 del 26 de octubre de 2022”

OBSERVACIONES					
SE REALIZÓ VISITA AL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA JIMÉNEZ #4-49, EDIFICIO DE OFICINAS DENOMINADO MONSERRATE. LUEGO DE ANALIZAR LA RESOLUCIÓN 183 DEL 17 DE ABRIL DE 2009 APORTADA POR LA ADMINISTRADORA SE ADELANTÓ UN RECORRIDO POR EL EDIFICIO EN LA ZONA DE BAÑOS DESDE EL NIVEL 9 HASTA EL NIVEL 2 SE VERIFICÓ QUE ADemás DE LAS OBRAS DE REPARACIONES LOCATIVAS APROBADAS POR EL INSTITUTO SE ADELANTARON OBRAS DE DEMOLICIÓN DE MUROS DE DIVISIÓN EN LADRILLO EN LOS NIVELES 7, 8 Y 4. SE REEMPLAZARON VENTANAS EN FACHADA CON DISEÑO DIFERENTE A LOS QUE SE ENCONTRABAN ANTERIORMENTE. EN EL NIVEL 5 SE OBSERVA CONSTRUCCIÓN DE MURO EN BLOQUE SE EVIDENCIA VARIOS BLOQUES ALMACENADOS EN EL AREA DEL CORREDOR. ESTAS OBRAS NO ESTAN INCLUIDAS EN LA RESOLUCIÓN 183 DEL 17 DE ABRIL DE 2009 APROBADA POR EL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.					
CONCLUSIONES					
AREA EN CONTRAVENCION (M2)	192 M2	AREA LEGALIZABLE (M2)	192 M2		
TIPO DE INFRACCION	SE ADELANTARON OBRAS DE DEMOLICION DE MUROS DE DIVISION DE BAÑO EN LADRILLO. CONSTRUCCION DE MURO EN BLOQUE. REEMPLAZO DE VENTANAS EN FACHADA CON DISEÑO DIFERENTE AL QUE SE ENCONTRABA ANTERIORMENTE. ESTAS OBRAS NO ESTAN INCLUIDAS EN LA RESOLUCION 183 DEL 17 DE ABRIL DE 2009 APROBADA POR EL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.				
OCUPAC. DE ESPACIO PUBLICO?	SI	NO (K)	SE DEJO CITACION?	SI	NO (K)
EN EL MOMENTO DE LA VISITA Y LUEGO DE RECORRER EL AREA DE BAÑOS DEL EDIFICIO DESDE EL NIVEL 8 HASTA EL 2 SE PUDO VERIFICAR QUE ADemás DE LAS OBRAS DE REPARACIONES LOCATIVAS APROBADAS POR EL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL N°183 DEL 17 DE ABRIL DE 2009, SE ADELANTARON OBRAS DE DEMOLICION DE MUROS DE DIVISION EN LADRILLO, CONSTRUCCION DE MUROS EN BLOQUE Y REEMPLAZO DE VENTANERIA EN FACHADAS, QUE NO ESTAN INCLUIDAS EN DICHA RESOLUCION.					
ELABORADO POR	RECIBIDO POR	NOTA		BOGOTÁ HUC7ANA	
		09-03-2016			

EL EDIFICIO MONSERRATE PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT. 860.050.082-8, allegó a la Alcaldía Local de La Candelaria, copia de la respuesta a la solicitud de aprobación de reparaciones locativas para el predio ubicado en la Avenida Jiménez No. 4-49, emitida por el INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL – IDPC, mediante Resolución 183 del 17 de abril de 2009, por la cual se aprobó intervención en el predio inmueble para realizar reparaciones locativas “Obras menores” que, según la parte resolutive, parágrafo primero describe:

“La intervención aprobada consiste en reparaciones locativas para reemplazo de divisiones de baños reemplazo general de aparatos sanitarios, revisión mantenimiento y cambio de instalaciones hidrosanitarias, reemplazo total de los enchapes de pisos y muros de los baños, cambio de cielorrasos de baños, resanes y pintura general, instalación de shut de basuras, revisión y cambio de instalaciones eléctricas y láminas, reemplazo de puertas y cerraduras de baños unificando el estilo acorde con la imagen presentada, instalación de rejillas de ventilación y mantenimiento de ventanas.

Las mejoras permitidas corresponden a acciones puntuales en la edificación, cualquier obra que requiera desmonte total de la cubierta demolición o construcción de muros constituye una intervención mayor que requiere el concepto favorable de las entidades de competencia y Licencia de Construcción expedida por la Curaduría Urbana”.

Mediante Resolución 226 del 09 de noviembre de 2018, esta Alcaldía Local declaró infractor de las normas de urbanismo al EDIFICIO MONSERRATE PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. 860.050.082 – 2, representado legalmente, para ese momento, por la sociedad NICOLUZ LTDA, identificada con NIT. 830.119.470 – 2, o por quien haga sus veces, en calidad de responsable del inmueble ubicado en la Avenida Jiménez No. 4 – 49, bien de interés Cultural con Categoría B – Conservación Arquitectónica, por la realización de obras de intervención en la modalidad de “modificación y demolición”. Asimismo, impuso multa por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 54.686.940).

En virtud de lo establecido en el numeral 4 de la precitada resolución y según lo establecido

Continuación Resolución Número

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No 106 del 26 de octubre de 2022”

en el artículo 105 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley 810 de 2003, se otorgó al declarado infractor, un plazo de (60) días para que se adecuara a la norma de urbanismo. (F 67 – 73).

En el marco de la verificación de las ordenes emitidas dentro de las actuaciones administrativas a su cargo, esta Alcaldía Local ordenó la realización de visita de verificación a efectos de constatar la adecuación a las normas urbanísticas por parte del EDIFICIO MONSERRATE PROPIEDAD HORIZONTAL. En virtud de lo anterior, con el radicado N° 20216730006383 del 10 de noviembre de 2021, el Arquitecto FRANCISCO JAVIER HIGUERA, adscrito al Área de Gestión Policial Jurídica de esta Alcaldía Local, allegó informe técnico IT-JH-154-2021, en el que conceptúa:

La presente visita técnica tiene como objeto:			
1. Verificación legalización de obras en los pisos 7, 6, 5, 4			
OBSERVACIONES			
En el sitio descrito se halla una inmueble esquinero de 9 pisos de altura, en el momento de la visita se observó lo siguiente:			
1.- Me permitieron el ingreso a los pisos 7, 6, 5 y 4, se evidencia obra 100% terminada, manifiesta la administradora que se realizó trámite de solicitud de información ante la Curaduría Urbana # 4, manifiesta solicitud de documentos al archivo central, manifiesta radicación ante el IDPC de la memoria gráfica, descripción de obras y levantamiento 2021, por último manifiesta la administradora María Clara Sandoval que los planos arquitectónicos aprobados del edificio Monserrate en propiedad horizontal los tiene el señor Juan Valderrama de a oficina 520, los cuales aportara copia de los planos de los pisos 7, 6, 5 y 4 para verificación del estado original de estas baterías de baño.			
2.- A la fecha no han legalizado las obras realizadas en los pisos 7, 6, 5 y 4 en área de batería de baños			
3.- Me atendió la señora María Clara Sandoval administradora del Edificio Monserrate con Nit: 860050082-8			
4.- Consultando el SINUPOT se verifica que la nomenclatura (AV Jiménez # 4-49/55) es actual, el inmueble con código catastral 0031102302, chip: propiedad horizontal, perteneciente a la localidad 17 la Candelaria, UPZ 94-Candelaria, este predio SI es Bien de Interés Cultural , inmueble clasificado en Categoría B según el Decreto 678 de 1994			
5.- Me remito al informe técnico No 203-2016, (folios 3,4 del expediente en mención), de la arquitecta Ivon Cuevas Varón, con fecha 01 marzo 2016, en donde informo la arquitecta Ivon lo siguiente: "se pudo verificar que además de las obras de reparaciones locativas aprobadas por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural Res No 183 del 17 de abril 2009, se adelantaron obras de demolición de muros de divisiones de baños en ladrillo, construcción de muros en bloque y reemplazo de ventanearía en fachadas, que no están incluidas en dicha resolución".			
6.- Se anexa Acta de reunión.			
CONCLUSIONES			
ÁREA EN CONTRAVENCIÓN (M2)	192m2	ÁREA LEGALIZABLE (M2)	192m2
		ÁREA NO LEGALIZABLE (M2)	- m2
TIPO DE INFRACCIÓN	Obras sin licencia de construcción en pisos 7, 6, 5 y 4		

En consecuencia, el Informe Técnico No. IT- JH-154-2021, resultante de la visita técnica realizada el 10 de noviembre de 2021 se extrae que persiste la infracción urbanística, en tanto, en el inmueble se realizaron obras sin el lleno de los requisitos legales, consistentes en la realización de intervenciones en los pisos 4, 5, 6, 7 y en el área de la batería de baños, que habiendo transcurrido un término prudente luego de la declaratoria de la infracción sin que se hayan adelantado las gestiones para legalizar las obras mediante la obtención de Licencia de Construcción o la restitución al estado inicial, es procedente adelantar las gestiones para constatar el cumplimiento del acto administrativo sancionatorio.

En virtud de lo anterior, una vez se constató que persistía la infracción y en aplicación del artículo 105 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley 810 de 2003, mediante Resolución 119 del 9 de diciembre de 2021, la Alcaldesa Local de La Candelaria dispuso imponer multa sucesiva al EDIFICIO MONSERRATE PROPIEDAD HORIZONTAL, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL

009 7 FEB 2023

Continuación Resolución Número

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No 106 del 26 de octubre de 2022”

NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 54.686.940).

Notificada personalmente la Resolución No 119 del 09 de diciembre de 2021, el once (11) de febrero de 2022, el declarado infractor presentó, a través de su apoderado, doctor ALBERTO JESÚS CUBILLOS SANMIGUEL, solicitud de revocatoria directa de la misma, en los términos del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante Resolución 023 del 05 de abril de 2022, la Alcaldesa Local de La Candelaria resolvió no revocar la Resolución No 119 del 09 de diciembre 2022 y continuar con las diligencias de la actuación administrativa.

Posteriormente, mediante informe técnico No. JH-118-2022 de fecha 4 y 5 de septiembre de 2022, se rindió concepto por parte del Arquitecto FRANCISCO JAMER HIGUERA, adscrito al Área de Gestión Políciva Jurídica de esta Alcaldía Local, en el cual se señaló lo siguiente:

OBSERVACIONES			
En el sitio descrito se halla una inmueble esquinero de 9 pisos de altura, en el momento de la visita se observó lo siguiente:			
1.- Se realizó dos visitas la primera el 4 de septiembre 2022 en donde se deja citación para el 5 de septiembre 2022 a las 9:30 am en el Edificio Monserrate, el 5 de septiembre me atendió el señor Juan Valderrama miembro del concejo, me permitieron el ingreso a las baterías de baños de los pisos 4, 5, 6 y 7, se evidencia obra 100% terminada			
2.- A la fecha no han legalizado las obras realizadas en los pisos 7, 6, 5 y 4 en área de batería de baños			
3.- El administrador del edificio Monserrate es Maria Clara Sandoval Nit: 860050082-E			
4.- Consultando el SINUPOT se verifica que la nomenclatura (CL 13 # 4-49) es actual, el inmueble con código catastral 0031102302, chip en propiedad horizontal, perteneciente a la localidad 17 la Candelaria, UPZ 94-Candelaria, este predio Si es Bien de Interés Cultural , inmueble clasificado en Categoría B según el Decreto 678 de 1994			
5.- Me remito al informe técnico No 203-2016, (folios 3,4 del expediente en mención), de la arquitecta Ivon Cuevas Varón, con fecha 01 marzo 2016, en donde informo la arquitecta Ivon lo siguiente: "se pudo verificar que además de las obras de reparaciones localivas aprobadas por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, Res No 183 del 17 de abril 2009, se adelantaron obras de demolición de muros de divisiones de baños en ladrillo, construcción de muros en bloque y reemplazo de ventanería en fachadas, que no están incluidas en dicha resolución"			
6.- Se anexa Acta de reunión.			
De lo anterior descrito se concluye:			
1.- Que se evidencia obra 100% terminada			
2.- Que a la fecha no han legalizado las obras realizadas en los pisos 7, 6, 5 y 4 en área de batería de baños			
CONCLUSIONES			
ÁREA EN CONTRAVENCIÓN (M2)	192 m2	ÁREA LEGALIZABLE (M2)	192m2
		ÁREA NO LEGALIZABLE (M2)	- m2

En consecuencia, habiéndose identificado que persistía la infracción urbanística y que, a la fecha de la visita, el administrado o su apoderado no allegaron a este despacho la licencia de construcción expedida por Curaduría Urbana o acreditaron el restablecimiento del inmueble a su estado anterior a la infracción, la Alcaldesa Local de La Candelaria procedió a imponer una segunda multa sucesiva mediante Resolución 106 del 26 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 810 de 2003, que modifica el artículo 105 de la Ley 388 de 1997.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el nueve (09) de diciembre de 2022, a la señora MARÍA CLARA SANDOVAL SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.587.293, en calidad de representante legal del EDIFICIO MONSERRATE

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

009 17 FEB 2023

Continuación Resolución Número

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No 106 del 26 de octubre de 2022”

PROPIEDAD HORIZONTAL.

El 22 de diciembre de 2022, mediante radicado 20226710055622, el apoderado del EDIFICIO MONSERRATE PROPIEDAD HORIZONTAL, doctor ALBERTO JESÚS CUBILLOS SANMIGUEL, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución 106 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Previo a proceder a pronunciarse sobre los argumentos con los cuales sustenta la administrada la solicitud de revocatoria, el Despacho procederá, en primer término, a exponer unas consideraciones generales:

i. De la procedencia de la revocatoria y la competencia para absolverla.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 – CPACA, en su artículo 94, establece dos excepciones a las causales en cita para proceder al conocimiento de la solicitud de revocatoria directa: en primer lugar, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, caso en el cual, procederá única y exclusivamente por la causal primera “*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*”. El segundo aspecto corresponde al inciso final del citado artículo que dispone como causal de improcedencia de la revocatoria directa, el hecho que sobre los actos administrativos respecto de los cuales se hace la solicitud, haya operado la caducidad para su control jurisdiccional¹.

En cuanto a la competencia para absolver la solicitud de revocatoria directa, el artículo 95 de la citada norma establece que “*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud*”.

Bajo los anteriores preceptos legales, la Alcaldesa Local de La Candelaria procede a pronunciarse de fondo, por cuanto, contra la Resolución 106 de 2022, no procedían recursos por tratarse de un acto de ejecución, así como tampoco, ha operado la caducidad

¹ **Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

009 17 FEB 2023

Continuación Resolución Número

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No 106 del 26 de octubre de 2022”

del control judicial, en tanto que no se ha superado el término previsto en la Ley 1437 de 2011 para demandar el acto ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

ii. De los argumentos del solicitante

En su solicitud, el apoderado del EDIFICIO MONSERRATE PROPIEDAD HORIZONTAL, señala que la Administración Local expidió la Resolución No 106 del 26 de octubre de 2022, *“(…) con afectación al debido proceso, a la verdad fáctica del comportamiento de la persona jurídica sancionada y agravio económico para todos y cada uno de los propietarios del Edificio Monserrate PH., que ya tuvo que pagar una multa similar y que actualmente se encuentra realizando todos y cada una de las diligencias complejas que requiere la licencia de construcción y/o legalización de las obras indispensables para un inmueble de conservación arquitectónica”*.

En particular, de su escrito, es posible extraer tres (3) argumentos que se explican a continuación:

a. La administración del EDIFICIO MONSERRATE P.H., radicó ante el INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL, el proyecto tendiente a legalizar las intervenciones realizadas en el inmueble.

Al respecto, expone el apoderado que [... se realizó Solicitud ante el INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL mediante el radicado 20225110037362 del primero de julio de 2022; a lo que la administración no le dio ninguna valoración en la resolución 106 de 2022, por lo que no es cierto que el administrado haya dejado de realizar las gestiones tendientes a legalizar las obras; que la fecha e IDPC no ha dado respuesta de la solicitud...]

De acuerdo con lo expuesto por el apoderado, a la fecha cursa ante el IDPC el trámite de legalización de las adecuaciones y construcción realizadas en el EDIFICIO MONSERRATE P.H., como requisito previo y necesario para acudir ante la Curaduría Urbana, autoridad llamada a expedir la respectiva licencia de construcción.

Al respecto, revisada la actuación administrativa, se evidenció que en principio el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural emitió un permiso de reparaciones locativas que, como se ha expuesto a lo largo de los distintos pronunciamientos que componente la presente actuación, fueron superados ampliamente. Así, en su momento, la citada entidad realizó varias precisiones, a saber:

“(…)

- a. Aprobó la realización de **“reparaciones locativas”** en el inmueble ubicado en la Avenida Jiménez No. 4-49.
- b. La intervención aprobada consiste en **reparaciones locativas** para el reemplazo de divisiones de baños, reemplazo general de aparatos sanitarios, revisión mantenimiento y cambio de instalaciones hidrosanitarias reemplazo total de los enchapes de pisos y muros de los baños, cambio de cielorrasos de baños, resanes y pintura en general, instalación de shut de basuras revisión y cambio de instalaciones eléctricas y luminarias, reemplazo de puertas y cerraduras de baños unificando el estilo acorde con la imagen presentada, instalación de rejillas de ventilación y mantenimiento de ventanas.

Continuación Resolución Número

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No 106 del 26 de octubre de 2022”

- c. Las obras permitidas corresponden a acciones puntuales en la edificación, cualquier obra que requiera desmonte total de la cubierta, demolición o construcción de muros constituye una intervención mayor que requiere el concepto favorable de las entidades de competencia y Licencia de Construcción expedidas por la Curaduría Urbana. (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, con posterioridad a la declaratoria de infracción y a la imposición de multa sucesiva, el 6 de junio de 2022, según su propio dicho, el administrado procedió a iniciar ante la referida entidad, las gestiones tendientes a obtener las autorizaciones requeridas para obras mayores como las efectuadas, los cuales se constituyen además, en requisito para acudir ante las Curadurías Urbanas para iniciar el trámite de licenciamiento, única autorización válida y definitiva para legalizar las intervenciones realizadas en el EDIFICIO MONSERRATE PROPIEDAD HORIZONTAL.

Dicho esto, es de señalar que este Despacho no está sujeto, para la toma de decisiones en el marco de la presente actuación administrativa, al trámite que actualmente cursa en Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por cuanto, esto desconocería la competencia legal para adelantar y decidir los procesos administrativos sancionatorios con fundamento, únicamente, en los elementos probatorios obrantes actualmente en el expediente. Así, si bien, se observa un intento del sancionado por adecuarse a la norma mediante el inicio del trámite ante la autoridad respectivo, lo cierto es que, a la fecha dicho trámite no está concluido y, por tanto, la obtención de las autorizaciones correspondientes y de la licencia requerida es un hecho futuro e incierto que no puede tenerse como fundamento para considerar perfeccionada la adecuación a la norma urbanística.

Sumado a lo anterior, se observa que desde el momento de expedición de la Resolución 226 del 09 de noviembre de 2018, que declaró la infracción y ordenó la adecuación a la norma de urbanismo, hasta el momento de presentación del proyecto ante el IDPC, esto es, el 06 de junio de 2022, transcurrieron más de tres años sin que el administrado diera cumplimiento al acto administrativo, razón por la cual, es evidente que ha contado con el tiempo suficiente para adelantar los trámites correspondientes ante las autoridades competentes. Así las cosas, de acuerdo a las causales taxativas para acudir a la figura de la revocatoria directa, no está llamado a prosperar el argumento del apoderado, en tanto traslada la responsabilidad a la Administración Local, cuando la imposición de la multa sucesiva responde a una carga propia de los órganos de dirección del EDIFICIO MONSERRATE P.H.

b. La Sentencia T-327 de 2018, no tiene relación con los hechos que dieron lugar a la actuación administrativa.

El apoderado plantea que “la sentencia T-327 de 2018 invocada entre los fundamentos jurídicos de la Resolución No. 106, cuya revocatoria pretendemos, no tiene relación analógica jurisprudencial con la situación que nos ocupa, toda vez que en aquella se procede a partir de una tutela contra resolución sancionatoria por levantamiento de construcción en espacio de zona verde y violación del POT, en tanto que las circunstancias fácticas y jurídicas de las reformas locativas sanitarias que se acusan como irregulares en el EDIFICIO MONSERRATE P.H., se relacionan exclusivamente con el supuesto de haberse sobrepasado el permiso otorgado por el INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL, otorgado para la realizar adecuación de baterías sanitarias comunales y otras

009 17 FEB 2023

Continuación Resolución Número

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la
Resolución No 106 del 26 de octubre de 2022”

reparaciones locativas al interior de un inmueble declarado Patrimonio Arquitectónico Nacional”.

Al respecto, es de caso aclarar que el fundamento para sustentar la imposición de la multa sucesiva mediante la Resolución 106 de 2022, es el artículo 3 de la Ley 810 de 2003 que modificó el artículo 105 de la Ley 388 de 1997, el cual se refiere a la obligatoria adecuación a las normas urbanísticas por parte del infractor, so pena de la imposición de multas sucesivas.

Dejando claro esto, la referencia realizada a la Sentencia T-327 de 2018, tuvo como propósito explicar a los destinatarios del acto la finalidad constitucional legítima de la exigencia de licencia de construcción en los casos que así lo dispone la norma. Así, dicha sentencia fue traída a colación, no por el tipo de infracción urbanística, sino en aras de explicar a los infractores los bienes jurídicos afectados por su actuar contrario a la normativa urbanística.

Así las cosas, este Despacho encuentra que la referencia jurisprudencial sustenta en debida forma la relevancia social de la norma urbanística y, por tanto, es perfectamente aplicable al caso en concreto.

c) La Alcaldía Local de La Candelaria carece de competencia para decidir sobre la causa.

El apoderado de la parte sancionada alega que la Alcaldía Local de La Candelaria perdió competencia para sancionar al EDIFICIO MONSERRATE P.H, en virtud de lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016- Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana.

Al respecto, este Despacho se permite precisar que en virtud de la competencia asignada a los Alcaldes Locales por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por la Ley 2116 de 2021, la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003, corresponde a estos la vigilancia y control de las obras que se desarrollen en la respectiva localidad, dictando los actos y ejecutando las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos y Decretos distritales y locales.

Asimismo, es importante resaltar que la Ley 1801 de 2016, contiene entre las disposiciones de transición, el artículo 239, que reza:

“Artículo 239. Aplicación de la Ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Significa lo anterior, que las disposiciones procedimentales que trajo el Código Nacional

Continuación Resolución Número

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No 106 del 26 de octubre de 2022”

de Seguridad y Convivencia Ciudadana, no se aplican a los procesos que iniciaron antes de su entrada en vigencia y, por tanto, la competencia de los alcaldes y alcaldesas locales se mantiene respecto de los procesos que venían conociendo con anterioridad.

Para el caso concreto, la actuación administrativa inició el 19 de febrero de 2016, fecha en la que se avocó conocimiento de las diligencias, mientras que, la Ley 1801 de 2016 entró en vigencia el 29 de julio de 2016, lo que arroja con claridad que para el momento de entrada en vigencia del citado Código la actuación ya había iniciado, lo que conlleva a que la misma se adelante hasta su culminación con las normas aplicables en ese momento.

Dicho esto, encuentra el Despacho que el argumento expuesto por el apoderado no resulta pertinente ni tiene vocación para configurar una supuesta causal de revocatoria directa del acto.

iii. CONCLUSIÓN

Como se observa del escrito de solicitud de revocatoria directa, el apoderado del administrado no invoca causal taxativa de las que establece el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, para sustentar su petición. Sin embargo, del análisis del escrito y a la luz de los argumentos expuestos por este Despacho, se concluye que la Resolución 106 del 26 de octubre de 2022, se expidió conforme a la Constitución y la Ley, que la misma no atenta contra el interés público o social y, finalmente, no está causando un agravio injustificado a un tercero, que sustente la decisión de revocarla directamente, por lo que se denegara la solicitud en los términos planteados.

En mérito de lo expuesto,

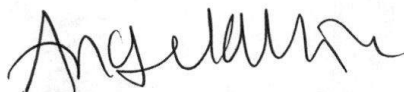
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de revocatoria directa presentada por el apoderado del EDIFICIO MONSERRATE PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. 860.050.082 – 2, contra la Resolución No. 106 del 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente de las diligencias de la actuación administrativa No. 20161738900100004E, Si Actúa No. 604, así como, con el cobro persuasivo y/o coactivo para el pago de la sanción impuesta.

TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de La Candelaria



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

009

17 FEB 2023

Continuación Resolución Número

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la
Resolución No 106 del 26 de octubre de 2022”

Elaboro: Andrés Fernando Rivera Solina / Profesional -AGPJ
Reviso: Carolina Rojas / Profesional Especializada AGPJ
Aprobó: Ginna Paola Quintero Sacipa / Profesional 222-24 - AGPJ
Vo.Bo.: Jonh Fredy Pulido / Profesional Despacho

NOTIFICACIÓN: Hoy _____, notifiqué personalmente el contenido del presente
proveído al señor Personero de la Localidad, quien enterado firma como aparece,

MINISTERIO PÚBLICO: _____

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN LOCAL N° 010

(27 de febrero de 2023)

“Por la cual se autorizan los Ingresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio “Apoyos Económicos para Personas Mayores Tipo C”

LA ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA

En uso de las facultades conferidas por el Decreto 1421 de 1993 modificado por la Ley 2155 de 2021, Ley 1150 de 2007, el Artículo 8 del Decreto Distrital 101 de 2010, aclarado por medio del Decreto 153 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Que, el artículo 46 de la Constitución Política preceptúa que: *“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.*

Que, mediante la Resolución 218 del 08 de febrero de 2023, *“Por la cual se definen las reglas y principios aplicables a los servicios sociales de la Secretaría Distrital de Integración Social, se adoptan los instrumentos de focalización, los criterios de ingreso, priorización, egreso y restricciones y se dictan otras disposiciones”*, la Secretaría Distrital de Integración Social estableció:

“(…) ARTÍCULO SÉXTO. PORTAFOLIO DE SERVICIOS. El portafolio de servicios es el documento aprobado que contiene la totalidad de las fichas técnicas de los servicios, modalidades, estrategias, beneficios y transferencias monetarias de la Secretaría Distrital de Integración Social, en las que las áreas técnicas responsables describen y establecen el objeto, la oferta, la ejecución, el tipo de focalización, la población objetivo, los criterios de priorización, ingreso, egreso y restricciones. (...)”

Que, el Documento Portafolio de Servicios de la Resolución 218 del 08 de febrero de 2023; establece:

“POBLACIÓN OBJETIVO: Personas Colombianas, que tienen como mínimo tres años menos de la edad que rige para adquirir el derecho a pensión por Vejez, residentes en el Distrito Capital, que no cuentan con pensión o subsidio económico del programa Colombia Mayor.

CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN EN SU ORDEN

Tipo B, B desplazado y C:

- 2. Personas víctimas de hechos violentos asociados con el conflicto armado, de acuerdo con las directrices establecidas en la Ley 1448/2011 y los Decretos Nacionales 4633, 4634 y 4635 de 2011 con estado incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV.*
- 3. Persona con discapacidad.*
- 4. Persona indígena, afrocolombiana, palanquera, raizal, Rrom o gitana que se encuentren en los registros oficiales avalados por la entidad competente, los registros del Sistema Nacional de Información Indígena, la certificación de los cabildos indígenas, la certificación de la*

RESOLUCIÓN N° 010 DE 2022

“Por la cual se autorizan los Ingresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio “Apoyos Económicos Tipo C”

Comisión Consultiva de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, entre otros que determine el Comité Institucional de Gestión y Desempeño de la SDIS.

- 5. Persona de la cual dependen económicamente niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad u otras personas mayores.*
- 6. Persona con enfermedades de alto costo o enfermedades terminales certificadas por la entidad de salud.*
- 7. Persona perteneciente a los sectores sociales LGBTI*
- 8. Persona con identidad de género femenino*
- 9. Persona con mayor edad entre las personas solicitantes de servicio.*
- 10. Personas que egresan por finalización de proceso en servicios públicos de atención institucionalizada que no cuenten con una red de apoyo social o familiar o que esta se encuentre en vulnerabilidad económica.*
- 11. Persona que vive sola y sus ingresos no superan el medio (1/2) SMMLV o Persona que vive con la familia y al sumar los ingresos del hogar y dividirlo por el número de integrantes, es inferior o igual a medio (1/2) SMMLV por persona.*
- 12. Personas registradas en la encuesta Sisbén IV que se encuentran en los grupos A, B a C1.*

CRITERIOS DE INGRESO: Apoyo Económico Tipo B, B desplazado y C

- *Personas residentes en la ciudad de Bogotá.*
- *Personas mayores que tienen como mínimo tres años menos de la edad que rige para adquirir el derecho a pensión por Vejez*
- *No percibir pensión o subsidios económicos de carácter permanente del nivel Distrital o Nacional.*
- *Persona mayor que vive sola) y sus ingresos no superan el medio (1/2) MMLV o Persona mayor que vive con la familia y al sumar los ingresos del núcleo familiar y dividirlo por el número de integrantes, es inferior o igual a medio (1/2) SMMLV por persona.*

Que, de acuerdo con el listado de priorización generado por la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico el día 04 de Febrero de 2023 recibido bajo el memorando I2023003047, el cual se toma en estricto orden, la localidad de La Candelaria efectuó la validación de cumplimiento de criterios de ingreso a través de visita domiciliaria y realizó el diligenciamiento de la ficha SIRBE a las personas mayores de dicho listado según los criterios establecidos en la Resolución 218 del 08 de febrero de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Integración Social.

Que la Resolución 218 del 08 de febrero de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Integración Social, establece “(...) **ARTÍCULO 10. ARMONIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** Las áreas técnicas responsables de los sistemas de información y los procesos de focalización y priorización, ingreso, prestación de los servicios sociales y de egreso, en un término no mayor a seis (6) meses deberán adelantar su actualización en caso de ser necesario, toda vez que resultan indispensables para la prestación de los servicios sociales, modalidades y estrategias (...)”. Por tanto, durante el periodo de actualización descrito en el artículo de referencia y en tanto se adelanta la parametrización del Sistema Misional de Información – SIRBE, las actuaciones o novedades que se registren en el mismo se efectuarán de acuerdo con la parametrización actual; por tanto, se adicionará la respectiva observación que precise la normatividad que rige la actuación adelantada para cada caso en particular, de las personas mayores referidas en el presente acto administrativo.

Que, en sesión de la Mesa Técnica del COLEV de la Localidad de La Candelaria del 24 de Febrero de 2023, se estudiaron las novedades de ingreso presentadas en el **Proyecto 1605**, servicio **“Apoyos Económicos Tipo C”**, en los que se incluyeron los casos relacionados a continuación:

NRO.	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	CAUSAL DE INGRESO
1	28007301	CASTELLANOS DE RAMIREZ	RUTH CECILIA	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
2	41752951	TORRES MARTINEZ	MARIA NEFERQUITI	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO

RESOLUCIÓN N° 010 DE 2022

“Por la cual se autorizan los Ingresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio “Apoyos Económicos Tipo C”

3	19050340	GUERRERO LUQUE	PEDRO ANTONIO	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
4	41485719	TORRES CUERVO	JULIA ISABEL	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
5	41530909	MORA LOSADA	FABIOLA	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
6	19154299	RODRIGUEZ SANDOVAL	JAVIER	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
7	4577228	ESCOBAR MOTOYA	GUILLERMO	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
8	79357726	SALINAS	JAIME ERNESTO	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
9	41671043	PEDRAZA CORTES	ANA GABRIELINA	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
10	14443042	LOPEZ BURBANO	CLEMENTE HERNAN	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
11	19291898	JAIRO ARTURO	MONTENEGRO	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
12	19325414	DOMINGUEZ ALGARRA	LUIS GERARDO	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
13	14877518	CEDEÑO	ORLANDO	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
14	51583160	PAEZ	LUZ MERCEDES	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
15	19363966	AGUILAR PIRANEQUE	CARLOS JULIO	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
16	79118600	MARTINEZ BUITRAGO	LUIS ALFONSO	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
17	71580927	PEREZ ALVAREZ	RAUL LEOPOLDO	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
18	5842146	QUINTERO ROBLEDO	MARINO	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
19	3232111	DIAZ ARISTIZABAL	BERNARDO	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
20	51600808	FORERO CAÑON	LUZ MILA	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
21	79303635	PIRAQUIVE LEON	PEDRO NEL	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
22	79285133	RAMIREZ	ALFONSO	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
23	19494441	CORTES ROJAS	ALVARO ORLANDO	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
24	51730217	MARTINEZ VILLAMIL	ANGELICA	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
25	51722684	GORDILLO LOPEZ	LUZ CAMILA	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
26	7552833	GONZALEZ BARRERA	JESUS ALBEIRO	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
27	37932670	GUZMAN MARTINEZ	MYRIAM ESTER	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
28	51870968	MANCERA CORDOBA	EUGENIA YOLANDA	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
29	51800629	MORENO SOPO	GLORIA	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO

RESOLUCIÓN N° 010 DE 2022

“Por la cual se autorizan los Ingresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio “Apoyos Económicos Tipo C”

30	51808329	SANTOS MUÑOZ	NOHORA CECILIA	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
31	52090829	MARTINEZ	BELQUIS JAQUELINE	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
32	51941461	CARRANZA RAMIREZ	CLAUDIA MARCELA	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
33	51995145	QUIJANO ALDANA	NANCY NAYIBE	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
34	19183514	GOMEZ CARRANZA	ELIECER	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
35	19121899	BUITRAGO BELLO	JAIME	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
36	19150705	RODRIGUEZ PINILLA	OSWALDO ULISES	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
37	19376074	BEDOYA GONZALEZ	GUILLERMO LEON	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO

Que, revisadas las consideraciones de la Mesa Técnica del COLEV de las Localidades de Santa Fe y La Candelaria, se acogen las recomendaciones efectuadas para el INGRESO al servicio “Apoyos Económicos Tipo C”, de las personas relacionadas con anterioridad.

Que, en el acta de la mesa Técnica del COLEV de las Localidades de Santa Fe y La Candelaria No 02 del 24 de Febrero de 2023, se incorporaron los soportes de cada novedad de ingreso descrita anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el **INGRESO** a partir del 28 de Febrero de 2023 al Proyecto 1605, “Servicio Apoyos Económicos para Personas Mayores Tipo C”, de las personas mayores que se relacionan a continuación, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución:

NRO.	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	TIPO DE APOYO ECONÓMICO
1	28007301	CASTELLANOS DE RAMIREZ	RUTH CECILIA	C
2	41752951	TORRES MARTINEZ	MARIA NEFERQUITI	C
3	19050340	GUERRERO LUQUE	PEDRO ANTONIO	C
4	41485719	TORRES CUERVO	JULIA ISABEL	C
5	41530909	MORA LOSADA	FABIOLA	C
6	19154299	RODRIGUEZ SANDOVAL	JAVIER	C
7	4577228	ESCOBAR MOTOYA	GUILLERMO	C
8	79357726	SALINAS	JAIME ERNESTO	C
9	41671043	PEDRAZA CORTES	ANA GABRIELINA	C
10	14443042	LOPEZ BURBANO	CLEMENTE HERNAN	C
11	19291898	JAIRO ARTURO	MONTENEGRO	C
12	19325414	DOMINGUEZ ALGARRA	LUIS GERARDO	C
13	14877518	CEDEÑO	ORLANDO	C
14	51583160	PAEZ	LUZ MERCEDES	C
15	19363966	AGUILAR PIRANEQUE	CARLOS JULIO	C

RESOLUCIÓN N° 010 DE 2022

“Por la cual se autorizan los Ingresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio “Apoyos Económicos Tipo C”

16	79118600	MARTINEZ BUITRAGO	LUIS ALFONSO	C
17	71580927	PEREZ ALVAREZ	RAUL LEOPOLDO	C
18	5842146	QUINTERO ROBLEDO	MARINO	C
19	3232111	DIAZ ARISTIZABAL	BERNARDO	C
20	51600808	FORERO CAÑON	LUZ MILA	C
21	79303635	PIRAQUIVE LEON	PEDRO NEL	C
22	79285133	RAMIREZ	ALFONSO	C
23	19494441	CORTES ROJAS	ALVARO ORLANDO	C
24	51730217	MARTINEZ VILLAMIL	ANGELICA	C
25	51722684	GORDILLO LOPEZ	LUZ CAMILA	C
26	7552833	GONZALEZ BARRERA	JESUS ALBEIRO	C
27	37932670	GUZMAN MARTINEZ	MYRIAM ESTER	C
28	51870968	MANCERA CORDOBA	EUGENIA YOLANDA	C
29	51800629	MORENO SOPO	GLORIA	C
30	51808329	SANTOS MUÑOZ	NOHORA CECILIA	C
31	52090829	MARTINEZ	BELQUIS JAQUELINE	C
32	51941461	CARRANZA RAMIREZ	CLAUDIA MARCELA	C
33	51995145	QUIJANO ALDANA	NANCY NAYIBE	C
34	19183514	GOMEZ CARRANZA	ELIECER	C
35	19121899	BUITRAGO BELLO	JAIME	C
36	19150705	RODRIGUEZ PINILLA	OSWALDO ULISES	C
37	19376074	BEDOYA GONZALEZ	GUILLERMO LEON	C

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICACIÓN: Notificar mediante correo electrónico autorizado o de manera personal, el contenido de la presente resolución a las personas interesadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no fuera posible notificarlas personalmente, se surtirá la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del mismo Código.

ARTÍCULO TERCERO. RECURSOS: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse ante la Alcaldesa Local de La Candelaria, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, según lo establecido en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

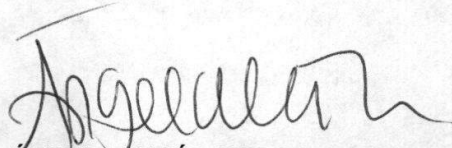
ARTÍCULO CUARTO. FIRMEZA: Este Acto rige a partir de su ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN N° 010 DE 2022

"Por la cual se autorizan los Ingresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio "Apoyos Económicos Tipo C"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de Febrero de dos mil veintitrés (2023).



ÁNGELA-MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de La Candelaria

Proyectó: Azucena Salazar G.- Coordinadora Subsidio Económico Tipo C.
Verificó información SIRBE: Pedro Sierra García- Técnico SIRBE
Revisó: John Freddy Pulido Rincón- Abogado del Despacho

RESOLUCIÓN LOCAL N° 011

(28 de febrero de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No FDLC-SASI-001- 2023".

LA ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA

En uso de las facultades legales conferidas por el Decreto 153 del 21 de abril de 2010, Decreto 420 del 26 de septiembre de 2013 y, en especial, de las que le confieren la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018, Decreto Distrital 374 de 2019 y el Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, por lo cual se hace necesario establecer el procedimiento que haga transparente y eficiente la ejecución de los recursos asignados al Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria.

Que, el artículo 12° de la Ley 80 de 1993 establece: *"De la Delegación para Contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes"*.

Que, el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 ordena a la entidad estatal atribuye la competencia y condiciones para ordenar la apertura del proceso de selección que se desarrolle a través de licitación, selección abreviada y concurso de méritos.

Que, el artículo 1 del Decreto Distrital 374 de 2019 delegó en los Alcaldes Locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo a los presupuestos de los Fondos de Desarrollo Local, de acuerdo con la estructura establecida en el

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No FDLC-SASI-001-2023”

Plan de Desarrollo Local que esté vigente.

Que, el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria requiere seleccionar, a través del Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa, al proponente que ejecute el siguiente objeto: **“PRESTACIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE ASEO, CAFETERÍA, MANTENIMIENTO MENOR Y JARDINERÍA, REQUERIDOS PARA LAS DEPENDENCIAS DE LA ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA.”**

Que, el presupuesto oficial destinado para el presente proceso de contratación corresponde a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$257.360.953) M/CTE**, de la vigencia fiscal 2023, respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 293 del 14 de febrero de 2023 expedido por el responsable de Presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, incluido IVA y demás gastos y erogaciones, con cargo a los rubros O21202020060363399 “*Otros servicios de suministro de comidas*”: por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$17.649.919) M/CTE**, O21202020080585330 “*Servicios de limpieza general*”: por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS (\$186.238.071) M/CTE**, y el rubro O23011605570000002021 en su componente de “*La Candelaria gobierno abierto y transparente: fortalecimiento institucional*”: por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$53.472.963) M/CTE**, con un Plazo de Ejecución del Contrato de **OCHO (8) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

Que, el presente proceso corresponde a la modalidad de Selección Abreviada por Subasta Inversa conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, Decreto Nacional 1082 de 2015, Ley 1882 de 2018 y demás normas que reglamentan y complementan la materia.

Que, el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto No. 1082 de 2015,

RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No FDLC-SASI-001-2023”

publicó en el Portal Único de Contratación – SECOP II – www.colombiacompra.gov.co, el aviso de convocatoria, el proyecto de documento complementario y descriptivo al pliego electrónico, los estudios previos, análisis del sector y demás documentos previos del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. **FDLC-SASI-001-2023**, el día diecisiete (17) de febrero de 2023.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto Nacional 1082 de 2015, la apertura del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa debe ordenarse mediante resolución motivada suscrita por el jefe del organismo respectivo.

Que, de conformidad con la publicación realizada en el Portal Único de Contratación – SECOP II – www.colombiacompra.gov.co, hasta el día veinticuatro (24) de febrero de 2023, podían presentarse observaciones al proyecto documento complementario y descriptivo al pliego electrónico; durante este término se presentó observación por parte de los siguientes interesados: **INCINERADOS DEL HUILA-INCIHUILA S.A.S E.S.P., ALGOAP S.A.S., EXPERIENZA y ARANZALEZ & CO ABOGADOS, CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.S.**; observaciones que fueron resueltas el día veintisiete (27) de febrero de 2023 a través de mensaje publicado en la plataforma SECOP II.

Que, el cronograma del proceso será el establecido en la presente resolución y en el documento complementario y descriptivo al pliego electrónico definitivo, en el cual se indican de manera expresa y detallada, las fechas, horas y lugares en las que se llevarán a cabo las diferentes etapas proyectadas, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Que, para adelantar el proceso de selección, se requiere convocar a las Veedurías Ciudadanas para realizar el control social a este proceso de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 66º de la Ley 80 de 1993 y Ley 850 de 2003.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No FDLC-SASI-001-2023”

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto Nacional 1082 de 2015, se designará el Comité Evaluador de las propuestas que sean allegadas en debida forma al Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. **FDLC-SASI-001-2023**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la apertura del Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. **FDLC-SASI-001-2023**, cuyo objeto es **“PRESTACIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE ASEO, CAFETERÍA, MANTENIMIENTO MENOR Y JARDINERÍA, REQUERIDOS PARA LAS DEPENDENCIAS DE LA ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA.”**

ARTÍCULO SEGUNDO. La modalidad de selección que se surtirá para la selección del contratista será Selección Abreviada por Subasta Inversa, conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, Decreto Nacional 1082 de 2015, Ley 1882 de 2018 y demás normas que reglamentan y complementan la materia.

ARTÍCULO TERCERO. Establecer el siguiente cronograma para adelantar el presente proceso de selección, cuyo aviso de convocatoria pública, pliego de condiciones definitivo y documentos previos estarán a disposición del público en general en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP II (www.colombiacompra.gov.co). Los proponentes durante el proceso de selección podrán formular consultas, aclaraciones, sugerencias, observaciones, etc., al pliego de condiciones única y exclusivamente a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP II (www.colombiacompra.gov.co).

CRONOGRAMA:

ACTIVIDAD	FECHA Y HORA	LUGAR
-----------	--------------	-------

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No FDLC-SASI-001-2023”

PUBLICACIÓN AVISO DE CONVO-CATORIA, ESTUDIOS PREVIOS Y PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES	17 de febrero de 2023	Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.
OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES	Hasta el 24 de febrero de 2023	Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.
SOLICITUD LIMITACIÓN DE CONVOCATORIA A MYPIMES	Hasta el 24 de febrero de 2023	Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.
RESPUESTA OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DECONDI-CIONES	27 de febrero de 2023 23:59	Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.
ACTO ADMINISTRATIVO DE APER-TURA DEL PROCESO	28 de febrero de 2023	Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.
PUBLICACIÓN PLIEGOS DE CONDICIONES DEFINITIVO	28 de febrero de 2023	Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.
OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO	1 de marzo de 2023 23:59	Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.
RESPUESTA OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO	02 de marzo de 2023 19:00	Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.
FECHA MAXIMA PARA EXPEDICION DE ADENDAS	02 de marzo de 2023 19:00	Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.
DILIGENCIA DE CIERRE Y ENTREGA DE PROPUESTAS	03 de marzo de 2023 17:00	Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No FDLC-SASI-001-2023”

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE PROPUESTAS	06 de marzo de 2023 23:59	Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.
PUBLICACION INFORME DE VERIFICACION DE REQUISITOS HABILITANTES	06 de marzo de 2023 23:59	Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.
TRASLADO INFORME DE VERIFICACION DE REQUISITOS HABILITANTES	07 de marzo de 2023 23:59	Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.
RESPUESTA A OBSERVACIONES Y PUBLICACIÓN DE LISTADO DE HABILITADOS PARA LA SUBASTA	08 de marzo de 2023 23:59	Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.
APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTIENEN LAS OFERTAS INICIALES DE PRECIO DE LOS PROPONENTES HABILITADOS Y COMUNICACIÓN DE LA MENOR DE ELLAS	09 de marzo de 2023 09:00	Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.
EVENTO SUBASTA	09 de marzo de 2023 15:00	Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.
EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADJUDICACIÓN Y/O DECLARATORIA DE DESIERTA DEL PROCESO	10 de marzo de 2023	Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.
SUSCRIPCIÓN Y LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO	10 de marzo de 2023	Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

PARÁGRAFO. Las manifestaciones y/o peticiones que se realicen en el curso del presente proceso de selección, que se formulen de forma extemporánea a las fechas estipuladas en el cronograma del proceso, no serán tenidas en cuenta.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No FDLC-SASI-001-2023”

ARTÍCULO CUARTO. Convocar a las veedurías ciudadanas para realizar el ejercicio de control social a este proceso de contratación, de conformidad con lo establecido artículo 66° de la Ley 80 de 1993 y Ley 850 de 2003.

ARTÍCULO QUINTO. Conformar el Comité Evaluador del presente proceso, el cual tendrá la función de realizar la verificación de los requisitos habilitantes y los aspectos de ponderación, ciñéndose a lo estipulado en el pliego de condiciones y a lo determinado en la Constitución, la Ley y los Decretos Reglamentarios. La ordenadora del gasto procederá, mediante memorando, a designar el comité evaluador.

ARTÍCULO SEXTO. Las modificaciones a la presente Resolución y al pliego de condiciones a que hubiere lugar, se realizarán mediante adendas.

PARÁGRAFO. Cualquier modificación a los plazos señalados en las etapas comprendidas en el cronograma del presente proceso de selección, podrán hacerse mediante adenda, con las limitaciones previstas en la Ley 1474 de 2011 y el Decreto Nacional No. 1082 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar la publicidad de la presente resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 011 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No FDLC-SASI-001-2023”

ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución de Apertura, rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023

ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de La Candelaria

Proyectó: Gustavo Alfonso Martínez Badillo – Abogado Contratista FDLC

Revisó: Paola Andrea Padilla Ayarza – Abogada del Fondo FDLC.

Revisó y Aprobó: Javier Trespacios Quintero – Abogado Especializado de Apoyo al Despacho FDLC

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN LOCAL N° 012

(28 de febrero de 2023)

"POR MEDIO DE CUAL SE SELECCIONAN LOS GANADORES DE CONVOCATORIA PROGRAMA BOGOTÁ PRODUCTIVA LOCAL – IMPULSO LOCAL SE ORDENA EL DESEMBOLO DE LOS ESTÍMULOS ECONÓMICOS A 1=48 PROPUESTAS SELECCIONADAS COMO GANADORAS Y SE PRECISAN UNAS DISPOSICIONES"

LA ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA

En su calidad de representante legal del Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria y, en uso de sus facultades legales, en especial, las establecidas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, el Decreto Nacional No. 1082 de 2015 y de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley 1421 de 1993 modificado por la Ley 2116 de 2021, por el Decreto Distrital 469 de 2009, por el Decreto Distrital 374 de 2019, por el Decreto Distrital 768 de 2019 y por el Acuerdo Distrital 740 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*.

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que son fines esenciales del estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Que, el inciso segundo del artículo 334 de la Constitución Política, consagra: *“(…) El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones. (…)*”.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 04
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SELECCIONAN LOS GANADORES DE LA CONVOCATORIA PROGRAMA BOGOTÁ PRODUCTIVA LOCAL - IMPULSO LOCAL, SE ORDENA EL DESEMBOLSO DE LOS ESTÍMULOS ECONÓMICOS A LAS PROPUESTAS SELECCIONADAS COMO GANADORAS Y SE PRECISAN UNAS DISPOSICIONES”

Que, el Decreto Ley 1421 de 1993, en su artículo 60 establece que: *“(…) La división territorial del Distrito Capital en localidades deberá garantizar: [...] La participación efectiva de la ciudadanía en la dirección, manejo y prestación de los servicios públicos, [...] Que a las localidades se pueda asignar el ejercicio de algunas funciones, la construcción de las obras y la prestación de los servicios cuando con ello se contribuya a la mejor prestación de dichos servicios, se promueva su mejoramiento y progreso económico y social. Que también sirvan de marco para que en ellas se puedan descentralizar territorialmente y desconcentrar la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a cargo de las autoridades distritales, y El adecuado desarrollo de las actividades económicas y sociales que se cumplan en cada una de ellas”.*

Que, el artículo 61 Decreto Ley 1421 de 1993 establece que *“Cada localidad estará sometida, en los términos establecidos por este Decreto y los acuerdos distritales, a la autoridad del Alcalde Mayor, de una junta administradora y del respectivo alcalde local. A las autoridades locales les compete la gestión de los asuntos propios de su territorio y a las distritales, garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito”.*

Que, el Acuerdo Distrital 740 de 2019 establece en los artículos 1 y 2 que: *“Las Localidades en las que se organiza el territorio del Distrito Capital, como Sector de la Estructura Administrativa, son divisiones de carácter territorial, cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectiva jurisdicción.” “Las competencias otorgadas a los Alcaldes Locales del Distrito Capital tienen como finalidad promover el desarrollo integral de la Ciudad y sus localidades, y facilitar la participación efectiva de la comunidad en la gestión de los asuntos locales”.*

Que, el artículo 5 del Acuerdo Distrital 740 de 2019, establece como competencia de los alcaldes locales: *“(…) 1. Administrar las alcaldías locales y los Fondos de Desarrollo Local (…) Corresponde a la Administración de las alcaldías locales y de los Fondos de Desarrollo Local la ejecución de las inversiones contenidas en el Plan de Desarrollo Local en concurrencia con el Plan Distrital de Desarrollo, las cuales deben responder a los principios administrativos de concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de coordinación del nivel central con el local (…).”*

Que, el artículo 4, del Decreto supra, establece que: *“La Alcaldía Local es la responsable de formular, ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos de inversión en el marco del Plan de Desarrollo Local con cargo a los recursos del respectivo Fondo de Desarrollo Local, a través de la elaboración y ejecución del presupuesto, la gestión de proyectos de inversión y procesos contractuales, así como la ordenación de gastos y pagos, y la administración de bienes de propiedad del Fondo”.*

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 04
Vigencia: 29 de agosto de 2022
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Continuación RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SELECCIONAN LOS GANADORES DE LA CONVOCATORIA PROGRAMA BOGOTÁ PRODUCTIVA LOCAL - IMPULSO LOCAL, SE ORDENA EL DESEMBOLSO DE LOS ESTÍMULOS ECONÓMICOS A LAS PROPUESTAS SELECCIONADAS COMO GANADORAS Y SE PRECISAN UNAS DISPOSICIONES”

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo Distrital 740 de 2019, reglamentado por el Decreto Distrital 768 de 2019 *“Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo 740 de 2019, y se dictan otras disposiciones”* y en aplicación del artículo 4º, modificado por el artículo 1º del Decreto 168 de 2021, se establece: *“los contratos que se financien con cargo a los recursos de los Fondos de Desarrollo Local se celebrarán de acuerdo con las normas que rigen la contratación estatal. También se podrá contratar con las entidades distritales u otros organismos públicos con los que se celebrará para estos efectos el respectivo contrato o convenio interadministrativo (...)”*.

Que, la alcaldesa local de La Candelaria, ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.010.210.470 expedida en Bogotá, fue nombrada mediante Decreto Distrital Nro. 107 de abril 8 de 2020 y, posesionada mediante Acta de Posesión No. 109 del 17 de abril de 2020, se encuentra con la capacidad jurídica para ejercer entre otras facultades las descritas en el Decreto Distrital N°. 374 de 2019.

Que, el Plan Distrital de Desarrollo (PDD) 2020-2024 *“Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI”*, constituye la hoja de ruta que seguirá la Alcaldía Mayor de Bogotá con el fin de cumplir con los propósitos que se ha trazado para la Capital durante los próximos cuatro (4) años. Con este plan se busca convertir a Bogotá en una ciudad más cuidadora, incluyente, sostenible y consciente, que avance hacia la igualdad, y la recuperación económica y social, donde los derechos de los más vulnerables sean garantizados a través de la ampliación de las oportunidades de educación, salud, cultura, productividad, innovación y generación de ingresos.

Que, el Plan Distrital contempla 5 propósitos estratégicos para el cumplimiento de los objetivos, siendo el primero de ellos: *“(...) Propósito 1. Hacer un nuevo contrato social con igualdad de oportunidades para la inclusión social, productiva y política”*, en desarrollo del cual se contempló la ejecución de los programas *“Bogotá región emprendedora e innovadora”* y *“Bogotá región productiva y competitiva”*

Que, todo lo anterior, se encuentra articulado con la Agenda a 2030 de cara al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; de esta manera, en el artículo 8 del Acuerdo 761 de 2020 se estableció lo siguiente: *“(...) Artículo 8. Relación propósitos, logros de ciudad y programas. El Plan Distrital de Desarrollo “un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI” da cuenta de los programas y metas de gobierno que se cumplirán en el presente cuatrienio para avanzar en el logro de los 5 propósitos y 30 logros de ciudad propuestos para que Bogotá sea un ejemplo global de cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible – ODS en el 2030”*.

Que, el Acuerdo local N°. 031 del 05 de Octubre de 2020, por el cual se adopta el Plan de Desarrollo

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 04
Vigencia: 29 de agosto de 2022
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SELECCIONAN LOS GANADORES DE LA CONVOCATORIA PROGRAMA BOGOTÁ PRODUCTIVA LOCAL - IMPULSO LOCAL, SE ORDENA EL DESEMBOLSO DE LOS ESTÍMULOS ECONÓMICOS A LAS PROPUESTAS SELECCIONADAS COMO GANADORAS Y SE PRECISAN UNAS DISPOSICIONES”

Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para la Localidad de La Candelaria 2021-2024 “*Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI*”, contempla una estrategia para tratar las distintas problemáticas de la localidad desde el enfoque de revitalización y transformación productiva en la localidad que busca fomentar la reactivación, el desarrollo y transformación de la economía local mediante el apoyo y fortalecimiento de MiPymes y emprendimientos existentes en el territorio que promuevan la formación para el trabajo, el empleo y el desarrollo de la economía local.

Que, el Fondo de Desarrollo Local cuenta con el proyecto de inversión Nro. 1628, registrado en el Banco de Proyectos de Inversión del Distrito “**LA CANDELARIA PRODUCTIVA Y RESILIENTE**”. Cuyo objeto es: “*Fomentar el desarrollo sostenible de la economía local por medio de la reactivación económica de los corazones productivos de La Candelaria, realizando una intervención integral al circuito económico de la candelaria, principalmente toda la cadena de valor del turismo y las industrias culturales y creativas, aumentando la inclusión productiva y el acceso a las economías de aglomeración con emprendimiento y empleabilidad, con enfoque territorial, de género y diferencial (de acuerdo a pertenencia étnica, edad, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, entre otras)*”

Que, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y los Fondos de Desarrollo Local de Usaquén, Chapinero, Santa Fe, San Cristóbal, Usme, Bosa, Kennedy, Suba, Teusaquillo, Puente Aranda, Candelaria, Rafael Uribe y Ciudad Bolívar, suscribieron el Convenio Interadministrativo Marco N° 671 del 08 de agosto de 2022, con numeración interna para el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria CIA-002-2022 y cuyo objeto es: “**AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS TÉCNICOS Y LOGÍSTICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS RELACIONADAS CON EL DESARROLLO, CONSOLIDACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA DISTRITAL EN LAS LOCALIDADES PARTICIPANTES**”.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, PROPAIS y el FDLC suscribieron el Convenio Interadministrativo Nro. FDLC-CIA-153-2022, de fecha Agosto 18 de 2022, cuyo objeto es: AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS Y LOGÍSTICOS PARA REALIZAR, A TRAVÉS DE PROCESOS ASISTENCIA TÉCNICA, LA FORMULACIÓN DE PLANES DE INVERSIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE UNIDADES PRODUCTIVAS O EMPRENDIMIENTOS SEGÚN LA FOCALIZACIÓN TERRITORIAL DEFINIDA DE LA LOCALIDAD LA CANDELARIA, CON EL FIN DE PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD DE LA POBLACIÓN CON MAYORES BRECHAS SOCIALES Y ECONÓMICAS EN EL MARCO DE LA POST PANDEMIA, el cual cuenta con el Certificado de Registro Presupuestal Nro. 647 de 2022.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 04
Vigencia: 29 de agosto de 2022
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SELECCIONAN LOS GANADORES DE LA CONVOCATORIA PROGRAMA BOGOTÁ PRODUCTIVA LOCAL - IMPULSO LOCAL, SE ORDENA EL DESEMBOLSO DE LOS ESTÍMULOS ECONÓMICOS A LAS PROPUESTAS SELECCIONADAS COMO GANADORAS Y SE PRECISAN UNAS DISPOSICIONES”

Que, el día 02 de septiembre de 2022, el cooperante PROPAIS se reunió con el FDL para suscribir el Acta de Inicio del correspondiente Convenio Interadministrativo, en consideración del cumplimiento de condiciones para ello, por parte del primero, quedando iniciada su ejecución.

Que, según la Guía Operativa del programa, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico- SDDE es la encargada de realizar la convocatoria, preinscripción, y formación de las personas que manifiestan deseo de optar por el beneficio.

Que, los días 24 de octubre y 1 de diciembre de 2022 la SDDE presenta a la localidad un listado de personas que han realizado la preinscripción, el autodiagnóstico y la formación para ser considerados por el FDL para avanzar con el proceso de capitalización.

Que, el día 18 de enero 2023 PROPAIS se reunió con el FDL para revisar los criterios de priorización establecidos por el FDL, los cuales se encuentran consignados en la Guía Operativa del programa.

Que, de la meta total establecida por el FDL de 36 personas, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, las personas presentadas por la SDDE que cumplen con los requisitos documentales de identificación, arraigo con la localidad y antigüedad de 1 año de funcionamiento, son dieciséis (16) personas, quienes se relacionan a continuación como beneficiarios de los incentivos del programa Bogotá Productiva Local - Impulso Local, en la primera cohorte:

ID	NOMBRE PARTICIPANTE	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	ACTIVIDAD ECONÓMICA	VALOR DE CAPITALIZACIÓN
1132	Javier Munera Betancour	458244	Artesanías Pachamama	3.000.000
1133	Luis Fernando Suarez Bernal	7540102	Topazio	3.000.000
1137	Arnaldo O Molano Aguirre	19147139	Arnaldo Peluquería	3.000.000
1139	Nelly Auchama Auchama	40078776	Artesanías katioamazonia	3.000.000
1140	Rosa Aisama Aisama	40612347	Taller Panchi Mostacilla	3.000.000

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 04
Vigencia: 29 de agosto de 2022
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SELECCIONAN LOS GANADORES DE LA CONVOCATORIA PROGRAMA BOGOTÁ PRODUCTIVA LOCAL - IMPULSO LOCAL, SE ORDENA EL DESEMBOLSO DE LOS ESTÍMULOS ECONÓMICOS A LAS PROPUESTAS SELECCIONADAS COMO GANADORAS Y SE PRECISAN UNAS DISPOSICIONES”

1141	María Lina Aisama De Aisama	40761094	Taller Panchi	3.000.000
1142	Clara Rosa Auchaman Aisama	40770613	Taller artesania scauchi-que	3.000.000
1146	Catalina Núñez Parra	52958639	Kuyayki Taller Artesanal Hecho Con Amor	3.000.000
1148	Hermes Alejandro Cadena Vergara	80774851	Ideas Piblicitarias	3.000.000
1149	Alba Luz Aisama Auchaman	1013642227	Taller Kapipia Florencia	3.000.000
1134	Faiver Hernando Muñoz Anacona	12144571	Gafas Y Montura Mompy	3.000.000
1136	Anibal Aisama Auchama	17625576	Taller Embera Katio	3.000.000
1151	Fanny Elisa Ruiz Barrantes	51736140	Baybol	3.000.000
1138	Gustavo Buitrago	19458334	Zapateros	3.000.000
1147	Wilmer Andrés Saganome Huertas	79913444	Wilmer Saganome	3.000.000
1152	Leonidas O Bermúdez Sánchez	80067665	Típicos Y Artesanías El Colombinito	3.000.000

Que, por último, el FDI presentó a PROPAIS el día 18 de enero de 2023 la lista de personas seleccionadas para iniciar el proceso de plan de inversión, capitalización y seguimiento.

Que, en este entendido, se hace necesario enfatizar en las obligaciones de los beneficiarios seleccionados señalando que deberán cumplir con lo establecido en la Guía Operativa del programa **BOGOTÁ PRODUCTIVA LOCAL - IMPULSO LOCAL** y sus las condiciones generales de participación, al haberse allanado en sus términos y condiciones, entre lo que está constituir una Póliza de Disposiciones Legales a favor de la entidad otorgante del estímulo, a través de una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, que ampare el riesgo por el cien por ciento (100%) del valor total de la capitalización entregada, con una vigencia igual a la fecha límite de ejecución mismo y un (1) año más contados a partir de la constitución de esta, aclarando que el valor de la prima de seguros se descontará del valor de la capitalización.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 04
Vigencia: 29 de agosto de 2022
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



Continuación RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SELECCIONAN LOS GANADORES DE LA CONVOCATORIA PROGRAMA BOGOTÁ PRODUCTIVA LOCAL - IMPULSO LOCAL, SE ORDENA EL DESEMBOLSO DE LOS ESTÍMULOS ECONÓMICOS A LAS PROPUESTAS SELECCIONADAS COMO GANADORAS Y SE PRECISAN UNAS DISPOSICIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Acoger la elección de personas realizadas por el programa **BOGOTÁ PRODUCTIVA LOCAL - IMPULSO LOCAL** y ordenar el desembolso de la capitalización como beneficiarios de la convocatoria del mismo, para la localidad de La Candelaria, previa verificación de las condiciones previstas en la Guía Operativa del programa y demás documentos que integran el mismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, así:

ID	NOMBRE PARTICIPANTE	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	ACTIVIDAD ECONÓMICA	VALOR DE CAPITALIZACIÓN
1132	Javier O Munera Betancour	458244	Artesanías Pachamama	3.000.000
1133	Luis Fernando Suarez Bernal	7540102	Topazio	3.000.000
1137	Arnaldo O Molano Aguirre	19147139	Arnaldo Peluquería	3.000.000
1139	Nelly Auchama Auchama	40078776	Artesanías katioamazonia	3.000.000
1140	Rosa Aisama Aisama	40612347	Taller Panchi Mostacilla	3.000.000
1141	María Lina Aisama De Aisama	40761094	Taller Panchi	3.000.000
1142	Clara Rosa Auchaman Aisama	40770613	Taller artesanías cauchique	3.000.000
1146	Catalina Núñez Parra	52958639	Kuyayki Taller Artesanal Hecho Con Amor	3.000.000
1148	Hermes Alejandro Cadena Vergara	80774851	Ideas Publicitarias	3.000.000

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 04
Vigencia: 29 de agosto de 2022
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SELECCIONAN LOS GANADORES DE LA CONVOCATORIA PROGRAMA BOGOTÁ PRODUCTIVA LOCAL - IMPULSO LOCAL, SE ORDENA EL DESEMBOLSO DE LOS ESTÍMULOS ECONÓMICOS A LAS PROPUESTAS SELECCIONADAS COMO GANADORAS Y SE PRECISAN UNAS DISPOSICIONES”

1149	Alba Luz Aisama Auchaman	1013642227	Taller Kapipia Florencia	3.000.000
1134	Faiver Hernando Muñoz Anacona	12144571	Gafas Y Montura Mompy	3.000.000
1136	Anibal Aisama Auchama	17625576	Taller Embera Katio	3.000.000
1151	Fanny Elisa Ruiz Barrantes	51736140	Baybol	3.000.000
1138	Gustavo Buitrago	19458334	Zapateros	3.000.000
1147	Wilmer Andrés Saganome Huertas	79913444	Wilmer Saganome	3.000.000
1152	Leonidas O Bermúdez Sánchez	80067665	Tipicos Y Artesanias El Colombinito	3.000.000

ARTÍCULO 2º Para la entrega de la capitalización, el operador PROPAIS realizará desembolso del estímulo de conformidad con la Guía Operativa del Programa **BOGOTÁ PRODUCTIVA LOCAL - IMPULSO LOCAL**, una vez notificada la resolución que otorga la capitalización y previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tales efectos en dicho acto administrativo y en las Condiciones Generales del programa.

ARTÍCULO 3º Los beneficiarios deberán cumplir con lo establecido en la Guía Operativa del programa **BOGOTÁ PRODUCTIVA LOCAL - IMPULSO LOCAL**, en lo que respecta a las condiciones generales de participación y constituir póliza de Disposición Legal a favor del FDL LA CANDELARIA, entidad otorgante de la capitalización, en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, que ampare el riesgo por el cien por ciento (100%) del valor total del estímulo, con una vigencia igual a la fecha límite de ejecución mismo y un (1) año más a partir del recibo total del beneficio. El valor de la prima de seguros se descontará del valor de la capitalización, lo cual ha sido autorizado por el beneficiario en la correspondiente carta de compromiso suscrita.

ARTÍCULO 4º Los beneficiarios deben invertir la capitalización acorde a lo establecido en el plan de

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 04
Vigencia: 29 de agosto de 2022
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



Continuación RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SELECCIONAN LOS GANADORES DE LA CONVOCATORIA PROGRAMA BOGOTÁ PRODUCTIVA LOCAL - IMPULSO LOCAL, SE ORDENA EL DESEMBOLSO DE LOS ESTÍMULOS ECONÓMICOS A LAS PROPUESTAS SELECCIONADAS COMO GANADORAS Y SE PRECISAN UNAS DISPOSICIONES”

inversión realizado entre los asesores/gestores empresariales de PROPAIS y cada uno de los beneficiarios incluidos en la presente resolución, mismos que fueron aprobados por el FDL de La Candelaria.

ARTÍCULO 5º Cuando PROPAIS y EL FDL tengan conocimiento que alguno de los ganadores mencionados en el Artículo 1º del presente acto administrativo incurre en una de las prohibiciones previstas en la convocatoria, o incumple con los deberes estipulados en los términos definidos en la Guía Operativa, compromisos de destinación de inversión de recursos en línea con los Planes de Inversión aprobados, o cualquier conducta que por acción u omisión supongan algún riesgo para la integralidad del recurso público recibido a título de capitalización en el marco del presente programa, se solicitará al mismo las explicaciones sobre lo ocurrido (descargos) y se decidirá sobre su eventual exclusión del listado de ganadores, garantizando en todo momento el debido proceso.

ARTÍCULO 6º Notificar electrónicamente el contenido de la presente Resolución a las personas seleccionadas como ganadoras, a los correos indicados en la inscripción, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 56 del CPACA (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 8 y 9 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO 7º Ordenar la publicación de la presente Resolución en el micrositio web de convocatorias de PROPAIS y demás canales de comunicación oficiales del programa para la localidad de La Candelaria, la cual, en todo caso, deberá estar enlazada a la página web del FDL de La Candelaria.

ARTÍCULO 8º Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a PROPAIS y a la Compañía de Seguros elegida por los beneficiarios, para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO 9º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de reposición de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 04
Vigencia: 29 de agosto de 2022
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

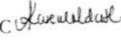
Continuación RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SELECCIONAN LOS GANADORES DE LA CONVOCATORIA PROGRAMA BOGOTÁ PRODUCTIVA LOCAL - IMPULSO LOCAL, SE ORDENA EL DESEMBOLSO DE LOS ESTÍMULOS ECONÓMICOS A LAS PROPUESTAS SELECCIONADAS COMO GANADORAS Y SE PRECISAN UNAS DISPOSICIONES”

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes febrero de dos mil veintitrés (2023)



ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de La Candelaria

Proyectó: Ana Karen Miranda Referente Desarrollo económico FDLC 

Revisó: Juliana Vásquez Komman, Abogada Despacho FDLC 

Aprobó: John Fredy Pulido Rincón – Abogado del Despacho (Contratista) 

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 04
Vigencia: 29 de agosto de 2022
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

RESOLUCIÓN LOCAL N° 015

(10 de marzo de 2023)

“Por medio de la cual se da por terminada una actuación administrativa y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: No. 039 DE 2011
SI ACTUA: No. 182
ESTABLECIMIENTO: “TOSTION COLOMBIAN COFFE SHOPS S.A.”
DIRECCION: CALLE 12 # 1-04

LA ALCALDESA LOCAL DE CANDELARIA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las establecidas en el Decreto 01 de 1984, el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 232 de 1995, procede a dictar la decisión que en Derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Se inició la actuación administrativa de oficio por presunta infracción a la Ley 232 de 1995, por el funcionamiento de establecimiento de comercio denominado **TOSTION COLOMBIAN COFFE SHOPS S.A.**, ubicado en la Calle 12 # 1-04 de Bogotá, D.C. sin el cumplimiento de los requisitos para ejercer la actividad comercial. (FI 1 a 15).

A folio 16, obra Auto de inicio de la actuación administrativa de julio 19 de 2011.

Previo procedimiento establecido acorde a lo normado en el Decreto 01 de 1984, mediante Resolución 128 del 27 de agosto de 2013 (FI 25 a 29), se declaró infractor al señor VÍCTOR MAURICIO SHATTAH MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.236.423 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado TOSTION COLOMBIAN COFFE SHOPS y fue impuesta la sanción contemplada en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 232 de 1995, consistente en la imposición de multa por valor de dos (02) salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.300.00 M/CTE), por cada día de incumplimiento y hasta por el termino de treinta (30) días.

Dicho acto administrativo fue notificado por edicto desfijado a los dieciocho (18) días de febrero de 2015. (FI 37).

Mediante la Resolución 029 del 24 de febrero de 2016, se procedió a liquidar la multa impuesta, suma que equivalió a UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179. 000.00 M/CTE) (FIs 38 y 39).

El citado acto administrativo se notificó personalmente la señora **BEATRIZ ELENA RESTREPO FEBRES CORDERO** en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), quien acreditó la compra del establecimiento (FI 42 y 43).

En comunicaciones del 24 de octubre de 2016 (FI 47 y 48) y del 06 de julio de 2017 (FI 58), se le requiere a la señora **RESTREPO FEBRES**, aportar a este despacho los documentos

Carrera 5 No. 12 C – 40
Código Postal: 111711
Tel. 3416009 - 3410261
Información Línea 195
www.lacandelaria.gov.co

GDI - GPD – F034
Versión: 02
Vigencia:
22 de noviembre de 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de La Candelaria

10 MAR 2023

015

Continuación Resolución Número _____

“Por medio de la cual se da por terminada una actuación administrativa y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.”

exigidos por el artículo 2 de la Ley 232 de 1995, para el debido funcionamiento de su actividad económica desarrollada en la Calle 12 No. 1 – 04.

En certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de fecha 08 de noviembre de 2016, que obra en el expediente a folio 54, se evidencia la existencia de un establecimiento de comercio denominado **LA ESQUINA DE JUAN CHOCOLATE**, de propiedad de la señora Restrepo Febres Cordero Beatriz.

Mediante radicado No. 20176710079702 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se interpuso solicitud de declaración de prescripción y nulidad del acto administrativo, en contra de la Resolución 128 de 27 de agosto de 2013 (FI 80 y 81), la cual fue negada a través de la Resolución 091 del 23 de mayo de 2018, acto administrativo que fue notificado personalmente (FI 85) y ejecutoriado mediante constancia de fecha 30 de julio de dos mil diecinueve (2019).

El día 17 de marzo de dos mil veintiuno (2021), la deudora Beatriz Elena Restrepo Febres Cordero suscribió acuerdo de pago, mediante el cual se concedió una facilidad de pago de una multa de las obligaciones tributarias a favor del Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179. 000.00), pagaderos en veinticuatro cuotas mensuales. (FIs 117 al 119).

El día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en visita de Inspección Vigilancia y Control (IVC), al inmueble ubicado en la Calle 12 No. 1 -04, se logró constatar que se encuentra en funcionamiento el establecimiento de comercio denominado **“EMPANADAS CANDELARIA DE LA 12”**, de propiedad de la señora **LUZ CONSUELO TORRES LADINO**, quien al momento de la visita acreditó el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERACIONES

La actuación administrativa comprende unas competencias para cada estamento de la Administración, es así como la Ley 232 de 1995, faculta a los alcaldes, a quienes hagan sus veces o, a los funcionarios que reciban la delegación, para que actúen frente a quienes incumplan los requisitos exigidos por la norma para el funcionamiento de los establecimientos de comercio.

En virtud de lo anterior, la Alcaldía Local de La Candelaria, agotando las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adelantó el procedimiento en relación con el establecimiento denominado **“TOSTION COLOMBIAN COFFE SHOPS S.A”** que dio lugar, luego de constatada la configuración de infracción, a decisión sancionatoria proferida mediante Resolución 128 de 2013 y liquidación de multa mediante Resolución 029 del 24 de febrero de 2016.

Ahora bien, con el fin de constatar que el establecimiento de comercio haya adecuado su actividad a las normas, este Despacho dispuso la realización de una visita técnica, la cual

Carrera 5 No. 12 C – 40
Código Postal: 111711
Tel. 3416009 - 3410261
Información Línea 195
www.lacandelaria.gov.co

GDI - GPD – F034
Versión: 02
Vigencia:
22 de noviembre de 2018

015

Continuación Resolución Número

“Por medio de la cual se da por terminada una actuación administrativa y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.”

se adelantó el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la que se constató que en el inmueble ubicado en la Calle 12 No. 1 -04, se encuentra en funcionamiento un establecimiento de comercio diferente denominado **“EMPANADAS CANDELARIA DE LA 12”**, de propiedad de la señora **LUZ CONSUELO TORRES LADINO**, el cual, a la fecha, estaba cumpliendo con todos los requisitos de la normativa contemplada en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

Así, con la última visita de verificación se pudo establecer con certeza la actividad comercial allí desarrollada; mientras que con la certificación de existencia y representación legal Cámara de Comercio, se pudo establecer el propietario de dicho establecimiento comercial, encontrándose que el establecimiento al cual se le sigue esta actuación administrativa **“TOSTION COLOMBIAN COFFEE SHOPS S.A”**, ya no funciona en la Calle 12 # 1-04, y que en su lugar, funciona un establecimiento comercial denominado **“EMPANADAS CANDELARIA DE LA 12”**. Igualmente, se pudo establecer que la actual propietaria del establecimiento comercial ubicado en la Calle 12 # 1-04 denominado **“EMPANADAS CANDELARIA DE LA 12”**, es la señora **LUZ CONSUELO TORRES LADINO**, no el señor **VÍCTOR MAURICIO SHATTAH MONROY** ni la señora **BEATRIZ ELENA RESTREPO FEBRES CORDERO**, ésta última quien durante el desarrollo de la actuación adquirió la propiedad del establecimiento.

Así las cosas, al no comprobarse la permanencia a través del tiempo, del establecimiento de comercio denominado **“TOSTION COLOMBIAN COFFEE SHOPS S.A”**, ubicado en la Calle 12 # 1-04 de propiedad de **VÍCTOR MAURICIO SHATTAH MONROY**, y con ello, la vulneración de las normas que dieron origen a la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, desaparece por esencia la vulneración a la normativa que se investiga, siendo lo procedente realizar la terminación de la investigación administrativa adelantada.

Lo anterior, de conformidad con la obligación de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación y proceder a imponer sanción o a archivar la actuación, este último caso, cuando se verifique que la infracción no ha acontecido o ha cesado la conducta que dio origen a la misma, evento que se presenta en el presente caso, dado que, al cesar la actividad comercial realizada en el establecimiento comercial denominado **“TOSTION COLOMBIAN COFFEE SHOPS S.A”**, cesa, a su vez, la vulneración que dio lugar al inicio de la actuación administrativa.

Así las cosas, por carencia de objeto material, esta Alcaldía Local procederá a dar por terminada la actuación administrativa 014 de 2013 y a ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DAR POR TERMINADA la actuación administrativa No. 039 de 2011, adelantada contra el establecimiento de comercio denominado **“TOSTION COLOMBIAN COFFE SHOPS S.A.”**, ubicado en la Calle 12 # 01-04 de esta ciudad, por infracción a la

015

Continuación Resolución Número _____

“Por medio de la cual se da por terminada una actuación administrativa y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.”

Ley 232 de 1995, de propiedad inicial del ciudadano **VICTOR MAURICIO SHATTAH MONROY**, identificado con C.C. N° 79.236.423.

ARTÍCULO 2: ORDENAR el archivo de la actuación administrativa No. 039 de 2011, respecto de la presunta vulneración a los requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995, para el funcionamiento de establecimientos de Comercio.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR la presente decisión, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Alcaldía Local de La Candelaria y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, los cuales deben interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 51 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de la Candelaria

Proyectó: Angélica María Preciado Suárez /Profesional AGPJ
Revisó y Aprobó: Ginna Quintero Sacipa /Profesional especializado 222-24
V.B.: Constanza Leyton Rico / Abogada Especializada Despacho

NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO: Hoy _____ de _____ de _____, notifiqué personalmente del contenido del presente proveído al representante el Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

Nombre: _____

Cargo: _____

Firma: _____

RESOLUCIÓN LOCAL N° 017

(28 de marzo de 2023)

“Por la cual se autorizan los Ingresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio “Apoyos Económicos para Personas Mayores Tipo C”

LA ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA

En uso de las facultades conferidas por el Decreto 1421 de 1993 modificado por la Ley 2155 de 2021, Ley 1150 de 2007, el Artículo 8 del Decreto Distrital 101 de 2010, aclarado por medio del Decreto 153 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Que, el artículo 46 de la Constitución Política preceptúa que: *“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.*

Que, mediante la Resolución 218 del 08 de febrero de 2023, *“Por la cual se definen las reglas y principios aplicables a los servicios sociales de la Secretaría Distrital de Integración Social, se adoptan los instrumentos de focalización, los criterios de ingreso, priorización, egreso y restricciones y se dictan otras disposiciones”*, la Secretaría Distrital de Integración Social estableció:

“(…) ARTÍCULO SÉXTO. PORTAFOLIO DE SERVICIOS. El portafolio de servicios es el documento aprobado que contiene la totalidad de las fichas técnicas de los servicios, modalidades, estrategias, beneficios y transferencias monetarias de la Secretaría Distrital de Integración Social, en las que las áreas técnicas responsables describen y establecen el objeto, la oferta, la ejecución, el tipo de focalización, la población objetivo, los criterios de priorización, ingreso, egreso y restricciones. (...)”

Que, el Documento Portafolio de Servicios de la Resolución 218 del 08 de febrero de 2023; establece:

“POBLACIÓN OBJETIVO: *Personas Colombianas, que tienen como mínimo tres años menos de la edad que rige para adquirir el derecho a pensión por Vejez, residentes en el Distrito Capital, que no cuentan con pensión o subsidio económico del programa Colombia Mayor.*”

CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN EN SU ORDEN

Tipo B, B desplazado y C:

- 2. Personas víctimas de hechos violentos asociados con el conflicto armado, de acuerdo con las directrices establecidas en la Ley 1448/2011 y los Decretos Nacionales 4633, 4634 y 4635 de 2011 con estado incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV.*
- 3. Persona con discapacidad.*
- 4. Persona indígena, afrocolombiana, palanquera, raizal, Rrom o gitana que se encuentren en los registros oficiales avalados por la entidad competente, los registros del Sistema Nacional de Información Indígena, la certificación de los cabildos indígenas, la certificación de la Comisión Consultiva de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras,*

RESOLUCIÓN N° **017** DE 2022

28 MAR 2023

"Por la cual se autorizan los Ingresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio "Apoyos Económicos Tipo C"

entre otros que determine el Comité Institucional de Gestión y Desempeño de la SDIS.

5. Persona de la cual dependen económicamente niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad u otras personas mayores.
6. Persona con enfermedades de alto costo o enfermedades terminales certificadas por la entidad de salud.
7. Persona perteneciente a los sectores sociales LGBTI
8. Persona con identidad de género femenino
9. Persona con mayor edad entre las personas solicitantes de servicio.
10. Personas que egresan por finalización de proceso en servicios públicos de atención institucionalizada que no cuenten con una red de apoyo social o familiar o que esta se encuentre en vulnerabilidad económica.
11. Persona que vive sola y sus ingresos no superan el medio (1/2) SMMLV o Persona que vive con la familia y al sumar los ingresos del hogar y dividirlo por el número de integrantes, es inferior o igual a medio (1/2) SMMLV por persona.
12. Personas registradas en la encuesta Sisbén IV que se encuentran en los grupos A, B a C1.

CRITERIOS DE INGRESO: Apoyo Económico Tipo B, B desplazado y C

- Personas residentes en la ciudad de Bogotá.
- Personas mayores que tienen como mínimo tres años menos de la edad que rige para adquirir el derecho a pensión por Vejez
- No percibir pensión o subsidios económicos de carácter permanente del nivel Distrital o Nacional.
- Persona mayor que vive sola y sus ingresos no superan el medio (1/2) MMLV o Persona mayor que vive con la familia y al sumar los ingresos del núcleo familiar y dividirlo por el número de integrantes, es inferior o igual a medio (1/2) SMMLV por persona.

Que, de acuerdo con el listado de priorización generado por la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico el día 07 de Marzo de 2023 recibido bajo el memorando I2023006702, el cual se toma en estricto orden, la localidad de La Candelaria efectuó la validación de cumplimiento de criterios de ingreso a través de visita domiciliar y realizó el diligenciamiento de la ficha SIRBE a las personas mayores de dicho listado según los criterios establecidos en la Resolución 218 del 08 de febrero de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Integración Social.

Que la Resolución 218 del 08 de febrero de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Integración Social, establece "(...) **ARTÍCULO 10. ARMONIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** Las áreas técnicas responsables de los sistemas de información y los procesos de focalización y priorización, ingreso, prestación de los servicios sociales y de egreso, en un término no mayor a seis (6) meses deberán adelantar su actualización en caso de ser necesario, toda vez que resultan indispensables para la prestación de los servicios sociales, modalidades y estrategias (...)". Por tanto, durante el periodo de actualización descrito en el artículo de referencia y en tanto se adelanta la parametrización del Sistema Misional de Información – SIRBE, las actuaciones o novedades que se registren en el mismo, se efectuarán de acuerdo con la parametrización actual; por tanto, se adicionará la respectiva observación que precise la normatividad que rige la actuación adelantada para cada caso en particular, de las personas mayores referidas en el presente acto administrativo.

Que, en sesión de la Mesa Técnica del COLEV de la Localidad de La Candelaria del 24 de Marzo de 2023, se estudiaron las novedades de ingreso presentadas en el **Proyecto 1605**, servicio **"Apoyos Económicos Tipo C"**, en los que se incluyeron los casos relacionados a continuación:

NRO.	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	CAUSAL DE INGRESO
1	60309184	VALLEJO GARZON	LIA DEL CARMEN	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
2	24550075	GONZALEZ GALEANO	MARIA ILDUARA	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO

"Por la cual se autorizan los Ingresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio "Apoyos Económicos Tipo C"

NRO.	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	TIPO DE APOYO ECONÓMICO
1	60309184	VALLEJO GARZON	LIA DEL CARMEN	C
2	24550075	GONZALEZ GALEANO	MARIA ILDUARA	C
3	41744671	BAYONA BASTOS	MAGDA	C
4	51677768	MENDEZ SANCHEZ	MERCEDES	C
5	42680271	GOMEZ VANEGAS	MARIA MAGOLA	C
6	25061350	NARANJO OSORIO	MARTHA LIGIA	C
7	41419250	CUITIVA RAMIREZ	CARMEN ELISA	C
8	51779836	CAMARGO QUINTERO	ANA CECILIA	C
9	19269600	GALLEGO ATEHORTUA	JOSE SEIR	C
10	51778883	DELGADO	GLORIA AMPARO	C
11	4082854	ORTIZ ROMERO	JOSE VICENTE	C
12	3206968	URREA SUAREZ	CECILIO	C
13	19190725	SASTOQUE PUERTA	OSMEDO DE JESUS	C
14	14987495	QUINCHIA CABREJO	DIEGO	C
15	4174239	TORRES CHIQUILLO	ARNULFO DE JESUS	C
16	19277341	DUQUE CANO	HORACIO	C
17	19291886	GARCIA CIFUENTES	HERIBERTO	C
18	7529066	ARENAS TAMAYO	JOSE REINEL	C
19	10232294	CARDONA URREGO	JORGE ELIECER	C
20	4588068	ARIAS DIAZ	JOSE RAUL	C
21	19452458	DUARTE VACA	CAMILO MAURICIO	C

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar mediante correo electrónico autorizado, el contenido de la presente resolución a las personas interesadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no fuera posible notificarlas personalmente, se surtirá la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del mismo Código.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse ante la Alcaldesa Local de La Candelaria, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Este Acto rige a partir de su ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN N° 017 DE 2022

"Por la cual se autorizan los Ingresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio "Apoyos Económicos Tipo C"

3	41744671	BAYONA BASTOS	MAGDA	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
4	51677768	MENDEZ SANCHEZ	MERCEDES	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
5	42680271	GOMEZ VANEGAS	MARIA MAGOLA	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
6	25061350	NARANJO OSORIO	MARTHA LIGIA	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
7	41419250	CUITIVA RAMIREZ	CARMEN ELISA	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
8	51779836	CAMARGO QUINTERO	ANA CECILIA	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
9	19269600	GALLEGO ATEHORTUA	JOSE SEIR	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
10	51778883	DELGADO	GLORIA AMPARO	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
11	4082854	ORTIZ ROMERO	JOSE VICENTE	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
12	3206968	URREA SUAREZ	CECILIO	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
13	19190725	SASTOQUE PUERTA	OSMEDO DE JESUS	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
14	14987495	QUINCHIA CABREJO	DIEGO	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
15	4174239	TORRES CHIQUILLO	ARNULFO DE JESUS	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
16	19277341	DUQUE CANO	HORACIO	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
17	19291886	GARCIA CIFUENTES	HERIBERTO	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
18	7529066	ARENAS TAMAYO	JOSE REINEL	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
19	10232294	CARDONA URREGO	JORGE ELIECER	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
20	4588068	ARIAS DIAZ	JOSE RAUL	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO
21	19452458	DUARTE VACA	CAMILO MAURICIO	CUMPLE CRITERIOS DE INGRESO

Que, revisadas las consideraciones de la Mesa Técnica del COLEV de las Localidades de Santa Fe y La Candelaria, se acogen las recomendaciones efectuadas para el INGRESO al servicio "Apoyos Económicos Tipo C", de las personas relacionadas con anterioridad.

Que, en el acta de la mesa Técnica del COLEV de las Localidades de Santa Fe y La Candelaria No 03 del 24 de Marzo de 2023, se incorporaron los soportes de cada novedad de ingreso descrita anteriormente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

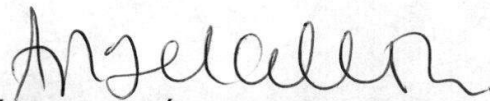
ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el INGRESO a partir del 29 de Marzo de 2023 al Proyecto 1605, "Servicio Apoyos Económicos para Personas Mayores Tipo C", de las personas mayores que se relacionan a continuación, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución:

RESOLUCIÓN N° **017** DE 2022

"Por la cual se autorizan los Ingresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio "Apoyos Económicos Tipo C"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de Marzo de dos mil veintitrés (2023).



ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de La Candelaria

Proyectó: Azucena Salazar G.- Coordinadora Subsidio Económico Tipo C
Verificó información SIRBE: Pedro Sierra García- Técnico SIRBE
Revisó: John Freddy Pulido Rincón- Abogado del Despacho





RESOLUCIÓN LOCAL N° 018

(28 de marzo de 2023)

“Por la cual se autorizan los Egresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio “Apoyos Económicos para Personas Mayores- Apoyo Económico Tipo C”

LA ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA

En uso de las facultades conferidas por el Decreto 1421 de 1993 modificado por la Ley 2155 de 2021, Ley 1150 de 2007, el Artículo 8 del Decreto Distrital 101 de 2010, aclarado por medio del Decreto 153 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

Que, el artículo 46 de la Constitución Política preceptúa que: *“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.*

Que, mediante acto administrativo fueron ingresadas las siguientes personas mayores al Proyecto de inversión 1605, servicio *“Apoyos Económicos Tipo C”*, por cumplimiento de criterios de priorización e ingreso del servicio, así:

N°	N° DE IDENTIFICACIÓN	APELLIDOS	NOMBRES	TIPO DE APOYO ECONÓMICO	N° DE RESOLUCIÓN DE INGRESO O FECHA DE INGRESO
1	14200510	BERNAL CALDERON	EDMUNDO	C	27/02/2013
2	20274829	CONTRERAS LEON	ELVIA	C	24/06/2022

Que, mediante la Resolución 218 del 08 de febrero de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Integración Social *“Por la cual se definen las reglas y principios aplicables a los servicios sociales de la Secretaría Distrital de Integración Social, se adoptan los instrumentos de focalización, los criterios de ingreso, priorización, egreso y restricciones, y se dictan otras disposiciones”*, la Secretaría Distrital de Integración Social, estableció:

“ (...)

ARTÍCULO 6. PORTAFOLIO DE SERVICIOS. *El portafolio de servicios es el documento aprobado que contiene la totalidad de las fichas técnicas de los servicios, modalidades, estrategias, beneficios y transferencias monetarias de la Secretaría Distrital de Integración Social, en las que las áreas técnicas responsables describen y establecen el objeto, la oferta, la ejecución, el tipo de focalización, la población objetivo, los criterios de priorización, ingreso, egreso y restricciones.*

(...).”

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



RESOLUCIÓN N° **018** DE 2023

"Por la cual se autorizan los Egresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio "Apoyos Económicos Tipo C"

Que la Resolución 218 del 08 de febrero de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Integración Social, establece "(...) **ARTÍCULO 10. ARMONIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** Las áreas técnicas responsables de los sistemas de información y los procesos de focalización y priorización, ingreso, prestación de los servicios sociales y de egreso, en un término no mayor a seis (6) meses deberán adelantar su actualización en caso de ser necesario, toda vez que resultan indispensables para la prestación de los servicios sociales, modalidades y estrategias. (...)". Por tanto, durante el periodo de actualización descrito en el artículo de referencia y en tanto se adelanta la parametrización del Sistema Misional de Información – SIRBE, las actuaciones o novedades que se registren en el mismo se efectuarán de acuerdo con la parametrización actual; por tanto, se adicionará la respectiva observación que precise la normatividad que rige la actuación adelantada para cada caso en particular, de las personas mayores referidas en el presente acto administrativo.

Que, conforme con lo anterior, en sesión de la Mesa Técnica del COLEV de la Localidad de La Candelaria del 24 de Marzo de 2023, se estudiaron las novedades de Egreso presentadas por la Alcaldía Local de La Candelaria, del Proyecto 1605, servicio "Apoyos Económicos Tipo C" y se identificó que las personas mayores relacionadas a continuación cumplen con la causal de egreso relacionada:

N°	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	TIPO APOYO ECONOMICO	CAUSAL EGRESO	SOPORTE DOCUMENTAL
1	14200510	BERNAL CALDERON	EDMUNDO	C	Fallecimiento de la persona mayor	Registro civil de defunción Nro. 10350347
2	20274829	CONTRERA S LEON	ELVIA	C	Fallecimiento de la persona mayor	Certificado de defunción Nro. 22122020123225

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el EGRESO a partir del 29 de Marzo de 2023, del Proyecto 1605", servicio "Apoyos Económicos Tipo C", de las personas mayores que se relacionan a continuación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

N°	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	TIPO APOYO ECONOMICO	CAUSAL EGRESO
1	14200510	BERNAL CALDERON	EDMUNDO	C	Fallecimiento de la persona mayor
2	20274829	CONTRERAS LEON	ELVIA	C	Fallecimiento de la persona mayor

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar mediante correo electrónico autorizado, el contenido de la presente resolución a las personas interesadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no fuera posible notificarlas personalmente, se surtirá la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del mismo Código.

RESOLUCIÓN N° **018** DE 2023

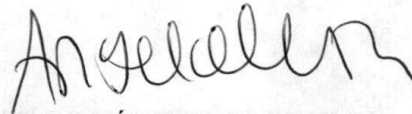
"Por la cual se autorizan los Egresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio "Apoyos Económicos Tipo C"

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse ante la Alcaldesa Local de La Candelaria, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, según lo establecido en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Este Acto rige a partir de su ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de Marzo de dos mil veintitrés (2023).



ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de La Candelaria

Proyectó: Azucena Salazar G.- Coordinadora Apoyo Económico Tipo C
Verificó información SIRBE: Pedro Sierra García- Técnico SIRBE
Revisó: John Fredy Pulido Rincón- Abogado del Despacho

RESOLUCIÓN LOCAL N° 021

(14 de abril de 2023)

“Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FDLC-SAMC-001-2023

LA ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA

En uso de las facultades legales conferidas por el Decreto 153 del 21 de abril de 2010, Decreto 420 del 26 de septiembre de 2013 y, en especial, de las que le confieren la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018, Decreto Distrital 374 de 2019 y el Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, por lo cual se hace necesario establecer el procedimiento que haga transparente y eficiente la ejecución de los recursos asignados al Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria.

Que, el artículo 12º de la Ley 80 de 1993 establece: *“De la Delegación para Contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes”*.

Que, el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 ordena a la entidad estatal atribuye la competencia y condiciones para ordenar la apertura del proceso de selección que se desarrolle a través de licitación, selección abreviada y concurso de méritos.

Que, el artículo 1 del Decreto Distrital 374 de 2019 delegó en los Alcaldes Locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo a los presupuestos de los Fondos de Desarrollo Local, de acuerdo con la estructura establecida en el Plan de Desarrollo Local que esté vigente.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DE 14 DE ABRIL DE 2023

“Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FDLC-SAMC-001-2023”.

Que, el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria requiere seleccionar, a través del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía, al proponente que ejecute el siguiente objeto: ***“PRESTAR LOS SERVICIOS PARA REALIZAR LA TOMA FÍSICA Y MEDICIÓN POSTERIOR (DETERIORO, MODIFICACIÓN DE LA VIDA ÚTIL Y TOMA FÍSICA) DE INVENTARIOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA.”***

Que, el presupuesto oficial destinado para el presente proceso de contratación corresponde a **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 54.628.449)** incluido IVA y demás impuestos y costos directos e indirectos asociados a la ejecución del contrato a que haya lugar, de la vigencia fiscal 2023, con cargo al proyecto 2021 *“La Candelaria gobierno abierto y transparente: fortalecimiento institucional”*, con un Plazo de Ejecución del Contrato de **CUATRO (04) MESES**.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 numeral 2 de la Ley 80 de 1993, artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 (Modificado por el Art. 219 del Decreto Ley 019 de 2012) y del decreto 1082 de 2015, teniendo en cuenta las características del proceso, la localidad de La Candelaria deberá adelantar contratación por **SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTIA**, bajo la observancia de los principios de la función administrativa y de la contratación estatal.

Que, el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto No. 1082 de 2015, publicó en el Portal Único de Contratación – SECOP II – www.colombiacompra.gov.co, el aviso de convocatoria, el proyecto de documento complementario y descriptivo al pliego electrónico, los estudios previos, análisis del sector y demás documentos previos del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FDLC-SAMC-001-2023, el día cuatro (04) de abril de 2023.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DE 14 DE ABRIL DE 2023

“Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FDLC-SAMC-001-2023”.

Que, de conformidad con la publicación realizada en el Portal Único de Contratación – SECOP II – www.colombiacompra.gov.co, hasta el día trece (13) de abril de 2023, podían presentarse observaciones al proyecto documento complementario y descriptivo al pliego electrónico; durante este término se presentaron observaciones por parte del oferente Organización Levin de Colombia S.A.S., respecto de experiencia requerida y los indicadores de rentabilidad y patrimonio, las cuales fueron resueltas de fondo por la Entidad el día catorce (14) de abril de 2023.

Que, el cronograma del proceso será el establecido en la presente resolución y en el documento complementario y descriptivo al pliego electrónico definitivo, en el cual se indican de manera expresa y detallada, las fechas, horas y lugares en las que se llevarán a cabo las diferentes etapas proyectadas, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Que, para adelantar el proceso de selección, se requiere convocar a las Veedurías Ciudadanas para realizar el control social a este proceso de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 66° de la Ley 80 de 1993 y Ley 850 de 2003.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto Nacional 1082 de 2015, la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía debe ordenarse mediante resolución motivada suscrita por el jefe del organismo respectivo.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto Nacional 1082 de 2015, se designará el Comité Evaluador de las propuestas que sean allegadas en debida forma al Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FDLC-SAMC-001-2023.

En mérito de lo expuesto,

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DE 14 DE ABRIL DE 2023

“Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FDLC-SAMC-001-2023”.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la apertura del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No FDLC-SAMC-001-2023, cuyo objeto es *“PRESTAR LOS SERVICIOS PARA REALIZAR LA TOMA FÍSICA Y MEDICIÓN POSTERIOR (DETERIORO, MODIFICACIÓN DE LA VIDA ÚTIL Y TOMA FÍSICA) DE INVENTARIOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. La modalidad de selección que se surtirá para la selección del contratista, será Selección Abreviada de Menor Cuantía, conforme lo establecen el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 (Modificado por el Art. 219 del Decreto Ley 019 de 2012), el Decreto Nacional 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018 y demás normas que reglamentan y complementan la materia.

ARTÍCULO TERCERO. Establecer el siguiente cronograma para adelantar el presente proceso de selección, cuyo aviso de convocatoria pública, pliego de condiciones definitivo y documentos previos estarán a disposición del público en general en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP II (www.colombiacompra.gov.co). Los proponentes durante el proceso de selección podrán formular consultas, aclaraciones, sugerencias, observaciones, etc., al pliego de condiciones única y exclusivamente a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP II (www.colombiacompra.gov.co).

RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DE 14 DE ABRIL DE 2023

“Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FDLC-SAMC-001-2023”.

CRONOGRAMA:

ACTIVIDAD	SUSTENTO NORMATIVO	TÉRMINO LEGAL	FECHA	LUGAR
Aviso de Convocatoria Pública y de publicación de proyecto de pliegos de condiciones	Artículo 2.2.1.1.2.1.2. Decreto 1082 de 2015	Fecha de publicación	AGOTADO	Plataforma SECOP II
Presentación de observaciones al proyecto de pliegos de condiciones	Artículo 2.2.1.1.2.1.4. Decreto 1082 de 2015	Cinco (5) días hábiles en la selección abreviada	AGOTADO	Los interesados las pueden formular en la Plataforma SECOP II
Plazo para manifestación de interés de limitar la convocatoria a Mypes y/o Mipymes	Artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015	Un (1) día hábil antes de la Expedición y Publicación del acto Administrativo de apertura del proceso de selección	AGOTADO	Plataforma SECOP II

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DE 14 DE ABRIL DE 2023

“Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FDLC-SAMC-001-2023”.

ACTIVIDAD	SUSTENTO NORMATIVO	TÉRMINO LEGAL	FECHA	LUGAR
Acto administrativo de apertura, publicación de pliego de condiciones definitivo y respuesta a observaciones de proyecto de pliego de condiciones.	Artículos 2.2.1.1.1.7.1., 2.2.1.1.2.1.3. y 2.2.1.1.2.1.5. Decreto 1082 de 2015	Fecha de publicación	14 de abril de 2023 23:59 Horas	Plataforma SECOP II
Publicación de Aviso de limitación del proceso Mipymes	Numeral 9 del artículo 2.2.1.1.2.1.2 Decreto 1082 de 2015	El término establecido por la Entidad	14 de abril de 2023 23:59 Horas	Plataforma SECOP II
Plazo para presentar Manifestación de interés	Artículos 2.2.1.2.1.2.20 Decreto 1082 de 2015	Término <u>no mayor</u> a tres (3) días hábiles después de la apertura del proceso	19 de abril de 2023 23:59 Horas	Los interesados las pueden realizar en la Plataforma SECOP II

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DE 14 DE ABRIL DE 2023

“Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FDLC-SAMC-001-2023”.

ACTIVIDAD	SUSTENTO NORMATIVO	TÉRMINO LEGAL	FECHA	LUGAR
Formulación de observaciones por parte de los proponentes a los pliegos de condiciones definitivos	Inciso segundo Numeral 4 artículo 30 Ley 80 de 1993	El término establecido por la Entidad	20 de abril de 2023 23:59 Horas	Los interesados las pueden formular en la Plataforma SECOP II
Respuestas a las observaciones	Inciso segundo Numeral 4 artículo 30 Ley 80 de 1993	Hasta el término establecido por la Entidad	24 de abril de 2023 19:00 Horas	Plataforma SECOP II
Fecha límite para expedir Adendas	Artículo 89 Ley 1474 de 2011 y Artículo 2.2.1.1.2.2.1	La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de Adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas. (Hasta 1 día hábil antes al cierre).	24 de abril de 2023 19:00 Horas	Plataforma SECOP II

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DE 14 DE ABRIL DE 2023

“Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FDLC-SAMC-001-2023”.

ACTIVIDAD	SUSTENTO NORMATIVO	TÉRMINO LEGAL	FECHA	LUGAR
Recepción de propuestas, apertura de sobres y Publicación del Acta de Cierre	Artículo 30 Ley 80 de 1993	El término establecido por la Entidad	25 de abril de 2023 14:00 Horas	Las propuestas deben ser cargadas ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE en la Plataforma de SECOP II. Se recomienda a los oferentes prever el tiempo que se requiere para cargar la documentación en el SECOP II.
Evaluación de las propuestas y Verificación de los requisitos habilitantes	Numeral 7 Artículo 30 Ley 80 de 1993	El Término razonable establecido por la Entidad	25 al 28 de abril de 2023 23:59	Comité Asesor y Evaluador
Publicación Informe Requisitos habilitantes Informe Evaluación	Numeral 8 Artículo 30 Ley 80 de 1993, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.1.2.20. del Decreto 1082 de 2015	El Término razonable establecido por la Entidad	28 de mayo de 2023 23:59	Plataforma SECOP II

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DE 14 DE ABRIL DE 2023

“Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FDLC-SAMC-001-2023”.

ACTIVIDAD	SUSTENTO NORMATIVO	TÉRMINO LEGAL	FECHA	LUGAR
Traslado - Plazo para presentar Observaciones al Informe Requisitos Habilitantes e Informe de Evaluación	Numeral 8 Artículo 30 Ley 80 de 1993	Tres (3) días hábiles en la selección abreviada	4 de mayo de 2023 23: 59 Horas	Plataforma SECOP II
Respuesta a observaciones presentadas al Informe de Evaluación Preliminar	Numeral 8 Artículo 30 Ley 80 de 1993	El Término razonable establecido por la Entidad	5 de mayo de 2023 23: 59 Horas	Plataforma SECOP II
Publicación de Informe de Evaluación Definitivo		El Término razonable establecido por la Entidad	8 de mayo de 2023 23: 59 Horas	
ADJUDICACIÓN	Numeral 9 Artículo 30 Ley 80 de 1993	La fecha Establecida por la Entidad	10 de mayo de 2023 23: 59 Horas	Plataforma SECOP II
Firma contrato del	Procedimiento Interno de Contratación	La fecha Establecida por la Entidad	11 de mayo de 2023 23: 59 Horas	Plataforma SECOP II

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DE 14 DE ABRIL DE 2023

“Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FDLC-SAMC-001-2023”.

ACTIVIDAD	SUSTENTO NORMATIVO	TÉRMINO LEGAL	FECHA	LUGAR
FECHA DE ENTREGA DE PÓLIZAS			12 de mayo de 2023 23: 59 Horas	Plataforma SECOP II

PARÁGRAFO. Las manifestaciones y/o peticiones que se realicen en el curso del presente proceso de selección, que se formulen de forma extemporánea a las fechas estipuladas en el cronograma del proceso, no serán tenidas en cuenta.

ARTÍCULO CUARTO. Convocar a las veedurías ciudadanas para realizar el ejercicio de control social a este proceso de contratación, de conformidad con lo establecido artículo 66° de la Ley 80 de 1993 y Ley 850 de 2003.

ARTICULO QUINTO. Conformar el Comité Evaluador del presente proceso, el cual tendrá la función de realizar la verificación de los requisitos habilitantes y los aspectos de ponderación, ciñéndose a lo estipulado en el pliego de condiciones y a lo determinado en la Constitución, la Ley y los Decretos Reglamentarios. La ordenadora del gasto procederá, mediante memorando, a designar el comité evaluador.

ARTÍCULO SEXTO. MODIFICACIONES AL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA Y AL PLIEGO DE CONDICIONES. Las modificaciones a la presente Resolución y al pliego de condiciones a que hubiere lugar, se realizarán mediante adendas.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DE 14 DE ABRIL DE 2023

“Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FDLC-SAMC-001-2023”.

PARÁGRAFO. Cualquier modificación a los plazos señalados en las etapas comprendidas en el cronograma del presente proceso de selección, podrán hacerse mediante adenda, con las limitaciones previstas en la Ley 1474 de 2011 y el Decreto Nacional No. 1082 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar la publicidad de la presente resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución de Apertura, rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de La Candelaria

Proyectó: Gustavo Alfonso Martínez Badillo – Abogado Contratista FDLC

Revisó: Paola Andrea Padilla Ayarza – Abogada Contratista FDLC

Aprobó: Javier Trespalacios – Abogado Especializado del Despacho FDLC

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN LOCAL N° 022

(18 de abril de 2023)

“Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo “ES CULTURA LOCAL 2023” entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño”

LA ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA

En uso de las facultades legales conferidas por el Decreto 153 del 21 de abril de 2010, el Decreto 420 del 26 de septiembre de 2013 y, en especial, de las que le confieren la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018, el Decreto Distrital 374 de 2019 y el Decreto 1082 de 2015, el Decreto 1421 de 1993, modificado por la ley 2116 de 2021, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 prevé los fines esenciales del Estado, a saber: *“Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la república están instituidas, para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que, el artículo 113 de la Constitución Política de 1991 señala que: *“los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*. De otra parte, el artículo 209 ibidem establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública en todos sus órdenes tendrá un control interno que ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, la Ley 489 de 1998, en su artículo 3, consagra que *“La función administrativa se desarrollara conforme a los principios de constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores, se*

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo "ES CULTURA LOCAL 2023" entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria , el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaria de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño "

aplicarán igualmente en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen".

Que, el artículo 7 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 *"Por el cual se dictan normas básicas sobre estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital"*, establece como principio de la función administrativa distrital, el de efectividad, en los siguientes términos: *"Las autoridades administrativas del Distrito Capital serán responsables del cumplimiento de las políticas y los objetivos propuestos en los Planes de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas distrital y de la respectiva localidad, en el Plan de Ordenamiento Territorial y en la misión y objetivos de los organismos y entidades, procurando la mayor efectividad e impacto para garantizar el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos humanos, individuales y colectivos, de sus habitantes"*. El artículo 10 del Acuerdo citado, establece el principio de coordinación, al señalar que: *"La Administración Distrital actuará a través de su organización administrativa de manera armónica para la realización de sus fines y para hacer eficiente e integral la gestión pública distrital, mediante la articulación de programas, proyectos y acciones administrativas, a nivel interinstitucional, sectorial, intersectorial y transectorial"*.

Que, los contratos interadministrativos son aquellos que se celebran entre dos o más entidades públicas, que -de manera conjunta- puedan desarrollar las actividades que, conforme a la ley, le corresponden según su objeto o finalidad legal y misional. El Decreto 1082 de 2015, dispone que, los convenios o contratos interadministrativos, así denominados en su artículo 2.2.1.2.1.4.4, se contratan directamente.

Que, una de las finalidades de la contratación administrativa es la realización del interés general, teniendo presente la observancia de los principios que la rigen y orientan, tal como lo señalan los artículos 40 y 103 de la Constitución Política de Colombia, en lo relativo a la participación ciudadana y el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, en donde establece el principio de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas, con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que, el Decreto 1421 de 1993 en su artículo 149 establece que: *"El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y*

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

“Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo “ES CULTURA LOCAL 2023” entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño ”

acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público.”

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Distrital 374 de 2019, el Alcalde Mayor de Bogotá dispuso: *“Artículo 1.- Delegar en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y gastos con cargo a tales Fondos”.*

I. JUSTIFICACION DE LA NECESIDAD

De conformidad con el Artículo 15 del Acuerdo Distrital 637 de 2016 el cual modifica el artículo 52 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, que a su tenor literal nos indica *“La Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.”*

Es así que la Alcaldía Local tiene como misión “ser una dependencia de la Secretaría Distrital de Gobierno responsable de apoyar la ejecución de las competencias asignadas a los Alcaldes o Alcaldesas Locales. En este sentido, deberán coordinar la acción del Distrito en las localidades y participar en la definición de las políticas de promoción y gestión del desarrollo de su territorio. Asimismo, fomentar la organización de las comunidades, la participación ciudadana en los procesos de la gestión pública, la promoción de la convivencia y la resolución de conflictos.”.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo "ES CULTURA LOCAL 2023" entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño "

El artículo 2° de la Constitución Política establece que *"Son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)".*

El artículo 70 de la Constitución Política contempla que *"el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional".*

El artículo 71 de la norma superior establece: *"(...) El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades".*

La Constitución Política en su artículo 113 establece que: *"Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para el cumplimiento de sus fines".*

El artículo 209 de la Constitución Política inciso 2° establece que *"las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".*

El artículo 288 constitucional establece los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los cuales, en atención a lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 489 de 1998, *"deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de los servidores públicos".*

El artículo 4° de la Ley 489 de 1998 señala que la *"Función administrativa del Estado busca la satisfacción de todas las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política. Los organismos, entidades y personas encargadas de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas, deben ejercerlas consultando el interés general".*

El artículo 6° de la precitada Ley dispone que *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares".*

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023**"Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo "ES CULTURA LOCAL 2023" entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño "**

El artículo 15 de la Ley citada anteriormente indica que *"el Sistema de Desarrollo Administrativo es un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos y financieros de las entidades de la Administración Pública, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional (...)"*.

A su vez el inciso primero del artículo 95 de la Ley 489 de 1998 consagra que *"Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas, o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de Convenios interadministrativos (...)"*.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-442-2014 sobre el convenio interadministrativo expresó lo siguiente: *"El convenio interadministrativo constituye un consenso de voluntades entre entidades públicas y es generador de obligaciones entre las partes que lo suscriben. Su naturaleza jurídica ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como "expresión de la voluntad colegiada" y es asimilado a un contrato administrativo (...) Los convenios interadministrativos hacen parte de la actividad contractual del Estado, mediante la cual se obligan, de manera subjetiva, las entidades que lo suscriben, con fines comunes y de interés público"*.

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de junio de 2010, con radicación N.º 66001-23-31-000-1998-00261- 01(17.860) y con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, ha indicado, frente a la naturaleza de convenio y contrato interadministrativo, que: *"Así, el principal efecto de los "convenios interadministrativos", al igual que el de los demás contratos, es el de crear obligaciones que sólo se pueden invalidar o modificar por decisión mutua de los contrayentes o por efecto de las disposiciones legales, tal y como claramente lo dispone el artículo 1602 del Código Civil; se advierte entonces que si en un convenio o contrato interadministrativo debidamente perfeccionado, en el cual han surgido las obligaciones correspondientes, una de las partes no cumple con los compromisos que contrajo, tal parte está obligada a responder por ello, salvo que la causa de su falta de cumplimiento encuentre justificación válida (...)"*.

El inciso primero del artículo 7 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 *"Por el cual se dictan normas básicas sobre estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital"*, establece como principio de la función administrativa distrital, el de efectividad, en los siguientes términos: *"Las autoridades administrativas del Distrito Capital serán responsables del cumplimiento de las políticas y los objetivos propuestos en los Planes de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas distrital y de la respectiva localidad, en el Plan de Ordenamiento Territorial y en la misión y objetivos de los organismos y entidades, procurando la mayor efectividad e impacto para garantizar el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos humanos, individuales y colectivos, de sus habitantes"*.

El artículo 10 del Acuerdo citado, establece el principio de coordinación, al señalar que: *"La Administración*

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo "ES CULTURA LOCAL 2023" entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño "

Distrital actuará a través de su organización administrativa de manera armónica para la realización de sus fines y para hacer eficiente e integral la gestión pública distrital, mediante la articulación de programas, proyectos y acciones administrativas, a nivel interinstitucional, sectorial, intersectorial y transectorial".

En la Directiva No. 023 de 2011, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se reseña el marco normativo en relación con convenios y contratos interadministrativos; adicionalmente indica, entre otros aspectos, que "(...) los convenios o contratos pueden ser **interadministrativos** siempre que las partes sean aquellas entidades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, '(...) **y, en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos**". Se resalta el texto anterior, como quiera que, en el Distrito Capital, el artículo 87 del Decreto No. 714 de 1996 - Estatuto de Presupuesto de Bogotá, en concordancia con el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1996, al respecto establece que: "Los órganos o entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la que hacen parte y ordenar el gasto (...)". Así las cosas, los contratos o convenios celebrados entre los órganos o entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital, serán interadministrativos (...)".

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo Distrital 740 de 2019, reglamentado por el Decreto Distrital 768 de 2019 "Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo 740 de 2019, y se dictan otras disposiciones" y en aplicación del artículo 4°, modificado por el artículo 1° del Decreto 168 de 2021: "los contratos que se financien con cargo a los recursos de los Fondos de Desarrollo Local se celebrarán de acuerdo con las normas que rigen la contratación estatal. También se podrá contratar con las entidades distritales u otros organismos públicos con los que se celebrará para estos efectos el respectivo contrato o convenio interadministrativo (...)".

Así mismo, el Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993 en su artículo 149 ídem, establece que el "Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la Ley y el orden público".

Conforme al artículo 1° del Decreto Distrital 374 del 21 de junio de 2019, el Alcalde Mayor de Bogotá dispuso: "Artículo 1.- Delegar en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y gastos con cargo a tales Fondos".

El Plan Distrital de Desarrollo (PDD) 2020-2024 "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del Siglo

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo "ES CULTURA LOCAL 2023" entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño "

XXI", constituye la hoja de ruta de la Alcaldía Mayor de Bogotá con el fin de cumplir con los propósitos que se ha trazado para la capital. Con este plan se busca convertir a Bogotá en una ciudad más cuidadora, incluyente, sostenible y consciente, que avance hacia la igualdad, y la recuperación económica y social, donde los derechos de los más vulnerables sean garantizados a través de la ampliación de las oportunidades de educación, salud, cultura, productividad, innovación y generación de ingresos.

Para alcanzar estos logros, el Plan establece como uno de sus propósitos: *"Hacer un nuevo contrato social con igualdad de oportunidades para la inclusión social, productiva y política"*, bajo el cual formuló el programa: *"Bogotá Región emprendedora e innovadora"*, con el objetivo de generar un entorno propicio en el desarrollo social, cultural y económico de Bogotá y la región, por medio de la implementación de las siguientes acciones estratégicas que conlleven a la sostenibilidad y productividad de los artistas, emprendimientos, organizaciones y empresas del sector cultural y creativo, con especial atención por la mitigación y reactivación de este sector en la fase post-pandémica por la COVID-19: a) Diseñar e implementar una (1) estrategia para reconocer, crear, fortalecer, consolidar o posicionar Distritos Creativos, así como espacios adecuados para el desarrollo de actividades culturales y creativas, lo cual demanda la creación de múltiples modelos de mediación entre espacios físicos y virtuales, facilitando la circulación de contenidos en el marco de la reactivación económica y velando por el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos para el sector; b) Diseñar y promover un (1) programa para el fortalecimiento de la cadena de valor de la economía cultural y creativa, lo cual demanda identificar y fomentar la creación de fuentes de financiación, la implementación de mecanismos y estrategias de circulación, y el acompañamiento a la formulación de proyectos que emerjan desde el sector y permitan minimizar el riesgo de pérdida o desaparición de sus iniciativas; y c) Implementar y fortalecer una (1) estrategia de economía cultural y creativa para orientar la toma de decisiones que permita mitigar y reactivar el sector cultura, lo cual demanda estudios intersectoriales y la implementación de métodos mixtos de análisis de información que permitan direccionar los recursos públicos en la construcción y adecuación de programas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 340 de 2020 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones"*, la Secretaría tiene por objeto: *"(...) orientar y liderar la formulación concertada de políticas, planes y programas en los campos cultural, patrimonial, recreativo y deportivo del Distrito Capital en coordinación con la Secretaría Distrital de Planeación y con la participación de las entidades a ella adscritas y vinculadas y la sociedad civil"*.

En el artículo 3 del Decreto Distrital 340 de 2020, se definen las funciones de la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, entre ellas: *"(...) f. Impulsar la formación y gestión de actividades y programas artísticos, culturales, deportivos y de alto rendimiento, acorde con los planes sectoriales y con el plan de desarrollo económico"*

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo "ES CULTURA LOCAL 2023" entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño "

y social y de obras públicas del Distrito Capital; g. Formular políticas, vigilar y supervisar la correcta administración y funcionamiento de los sistemas distritales de cultura de parques y de escenarios distritales, recreativos y deportivos; (...) i. Coordinar la ejecución de las políticas, planes y programas en los campos cultural, patrimonial, recreativo y del deporte que desarrollen las entidades adscritas y vinculadas y las localidades; j. Gestionar la ejecución de las políticas, planes y proyectos culturales y artísticos, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos culturales y fortalecer los campos cultural, artístico, patrimonial y deportivo; (...) o. Promover e impulsar estrategias que garanticen el desarrollo del arte y estímulos para los artistas; (...) t. Liderar la formulación de políticas públicas orientadas a garantizar y restablecer los derechos culturales y a contribuir al desarrollo de la cultura de los derechos, así como la formulación de la Política Pública de Cultura Ciudadana y Democrática, de conformidad con el Decreto Distrital 599 de 2015 o la norma que lo modifique (...)"

La Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997) desarrolla en sus artículos 17 y 18 la competencia otorgada al Estado, por intermedio del Ministerio de Cultura y de las entidades territoriales, para fomentar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y para fortalecer las expresiones culturales, por medio de la creación de programas para el otorgamiento de estímulos especiales.

El artículo 18 de la Ley 397 de 1997, indica "De los estímulos. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales". El proceso misional de Fomento, cumple el deber constitucional de garantizar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, y en desarrollo de las competencias otorgadas en la Ley 397 de 1997, el Estado, por intermedio del Ministerio de Cultura y sus entidades territoriales establece mecanismos positivos para fomentar el desarrollo artístico y cultural de la Nación, a través de herramientas de creación e investigación, que por medio de programas para el otorgamiento de estímulos especiales procuran fortalecer las expresiones culturales. Con el propósito de desarrollar acciones integrales, el proceso de fomento se articula a los demás procesos que tengan contemplados los sistemas de gestión de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá D.C., sus entidades adscritas y las demás instituciones públicas que se vinculen en su desarrollo.

El Proceso Misional de Fomento aúna los esfuerzos de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte (SCRD), el Instituto Distrital de las Artes (IDARTES), el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), la Orquesta Filarmónica de Bogotá (OFB) y la Fundación Gilberto Alzate Avendaño (FUGA), para fortalecer los procesos, proyectos e iniciativas desarrolladas por los agentes culturales,

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo "ES CULTURA LOCAL 2023" entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño "

artísticos y patrimoniales de la ciudad, entre otros, a través de la entrega de estímulos mediante convocatorias públicas para el desarrollo de propuestas o para realzar la excelencia de procesos y trayectorias relevantes de agentes del sector. Tiene su fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política de Colombia, que otorga competencia al Estado para establecer mecanismos positivos para fomentar el desarrollo científico, tecnológico, artístico y cultural de todos los colombianos.

La naturaleza jurídica concedida por el texto constitucional y por la ley a estos estímulos, sustentan que su entrega no se realice a través de contratos estatales, teniendo en cuenta que no obedecen a la finalidad, a los requisitos, ni a la esencia de un contrato estatal, pues no buscan que los beneficiarios de estos presten un servicio al Estado o le generen algún tipo de contraprestación.

Por el contrario, como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-152 de 1999, *"este tipo de estímulos se enmarcan en un propósito de especial naturaleza que consagra el texto superior, autorizando al Estado para que pueda concederlos a actividades que directamente considera dignas y merecedoras de apoyo. En consecuencia, el proceso de otorgamiento de estímulos no está sujeto a las normas especiales propias del derecho contractual público"*.

En este contexto, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y sus entidades adscritas requieren fortalecer el componente de Programas de Fomento, a partir de la generación de espacios propicios para la circulación, formación, investigación y apropiación social de las prácticas artísticas y culturales en las localidades.

El artículo 13 del Decreto 768 de 2019 establece: *"Presupuesto participativo de los Fondos de Desarrollo Local. El presupuesto participativo de los Fondos de Desarrollo Local es un proceso institucional, democrático, incluyente y pedagógico con enfoque territorial, por medio del cual la ciudadanía y sus organizaciones deciden anualmente la inversión de un porcentaje de los recursos del Fondo de Desarrollo Local respectivo en temas relacionados con los proyectos de inversión local, atendiendo a los contenidos del Plan de Desarrollo Local, las líneas de inversión y las políticas y el plan de inversiones del Plan de Desarrollo Distrital"*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Distrital 768 de 2019, el ejercicio de los presupuestos participativos se realiza a través de dos fases. **Fase 1. De los presupuestos participativos en la formulación del plan de desarrollo local.** Esta fase se realiza en el primer semestre del primer año gobierno de la Administración Distrital y en aquella se define el alcance y compromiso de los presupuestos participativos en el Plan de Desarrollo Local. **Fase 2. De implementación de los presupuestos participativos en los proyectos de inversión local.** Esta fase se desarrolla anualmente durante el segundo semestre e incorpora los presupuestos participativos en los proyectos de inversión local.

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo "ES CULTURA LOCAL 2023" entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño "

Teniendo en cuenta lo anterior, los presupuestos participativos en la ciudad se desarrollaron en dos grandes etapas: la primera, denominada Fase 1, la cual se realizó en el marco de la formulación de los PDL, de cada localidad. Allí, la ciudadanía priorizó las líneas de inversión, conceptos de gasto y porcentajes por línea de inversión para el período 2021 - 2024. En la segunda fase de Presupuestos Participativos, la ciudadanía presentó sus propuestas concretas de inversión que fueron sometidas a la priorización en asambleas temáticas y luego en la plataforma de Gobierno Abierto de Bogotá, las cuales ya han sido seleccionadas.

En el Plan de Desarrollo "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del Siglo XXI" el artículo 66, tiene como objetivo la inclusión del enfoque diferencial étnico por parte de todos los sectores administrativos del nivel central, descentralizado y local para contribuir al cierre gradual de brechas sociales y económicas del colectivo de pueblos étnicos asentados en Bogotá.

Las iniciativas ciudadanas priorizadas por la comunidad en el marco de los presupuestos participativos, de los acuerdos locales o de las iniciativas concertadas con los pueblos étnicos y grupos de interés de los territorios, objeto del presente convenio interadministrativo corresponden a actividades artísticas y culturales.

Como antecedente en el año 2020 se ejecutó el programa denominado Es Cultura Local como *"Apoyo y fortalecimiento de las actividades económicas del sector cultural y creativo de Bogotá para la adaptación y transformación productiva"*, en el marco de la Estrategia de Mitigación y Reactivación Económica Local (EMRE Local), con la orientación de la Secretaría Distrital de Gobierno y la participación de diez (10) Fondos de Desarrollo Local. Lo anterior, con la intención de reactivar el sector, generar empleo en las localidades y fortalecer los procesos productivos de los agentes que desarrollan actividades en los campos relacionados con el arte, la cultura y el patrimonio.

El programa Es Cultura Local fue financiado con recursos de los Fondos de Desarrollo Local, de las localidades participantes, representativas todas ellas en actividad cultural y en densidad de equipamientos culturales y creativos de la ciudad. Estas localidades fueron: Usaquén, Chapinero, Santa Fe, Engativá, Suba, Barrios Unidos, Teusaquillo, Los Mártires, La Candelaria y Fontibón. Los beneficiarios del Programa fueron microempresas y agrupaciones del sector cultural y creativo que se desempeñan en los campos de: artes visuales, artes escénicas y espectáculos, educación en artes y cultura, economía creativa, patrimonio cultural, actividades manufactureras de la economía creativa (artesanías), audiovisual, editorial, fonográfica, agencias de noticias y otros servicios de información, diseño, publicidad y medios digitales y *software*, entre otros.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo "ES CULTURA LOCAL 2023" entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño "

El programa Es Cultura Local en 2020 abarcó dos componentes: (i) programa de formación en competencias emprendedoras y empresariales; y (ii) incentivo económico para fortalecer los procesos de creación, producción, comercialización/distribución y circulación/exhibición de bienes y servicios culturales y creativos.

En el año 2021, se diseñó la estrategia sectorial Bogotá CREActiva, con el objetivo contribuir a la reactivación económica y social de la ciudad, a través de las actividades del sector cultura, recreación y deporte, desde los territorios, en tres ejes de trabajo: (i) CREA, enfocado en la construcción de contenidos y la transformación social y económica en las localidades; (ii) ACTIVA, que incorpora la oferta cultural convergente y experiencias culturales, recreativas y deportivas, con el fin de contribuir al bienestar social de la ciudadanía; y (iii) REACTIVA, que fortalece las actividades económicas asociadas al sector cultura, recreación y deporte, impulsando el crecimiento y la sostenibilidad del mismo.

Con el objetivo de dar inicio a la segunda versión denominada "Es Cultura Local 2021", se suscribió el Convenio Marco N° SCDR-331/FUGA-112 de 2021, entre la SCRD, la FUGA, el IDARTES, la OFB, el IDPC, el Canal Capital y 18 Fondos de Desarrollo Local, con el objeto de aunar esfuerzos técnicos y administrativos con el fin de desarrollar acciones articuladas entre las partes orientadas a fomentar la generación y circulación de bienes y servicios culturales, así como al fortalecimiento de los agentes de estos sectores en las localidades del Distrito Capital.

En dicho Convenio Marco se estableció que cuando para su desarrollo se requiera realizar erogaciones presupuestales, estos compromisos se viabilizarán mediante convenios o contratos específicos con la SCRD o el IDARTES, o la FUGA en su calidad de ejecutores, los cuales se implementarán en las localidades de su jurisdicción atendiendo los principios presupuestales, de conformidad con las obligaciones que se pacten y previa certificación de la disponibilidad correspondiente.

El mencionado Convenio Marco 331 de 2021, tenía como plazo inicial el 30 de junio de 2022 y su prórroga fue aprobada por los miembros del Comité Técnico, hasta el 30 de diciembre de 2023, por lo que se encuentra vigente para dar inicio a la cuarta versión denominada "Es Cultura Local 2023".

Para su segunda versión, el Programa Es Cultura Local 2021, contó con la orientación de la Secretaría Distrital de Gobierno y la participación de dieciocho (18) Fondos de Desarrollo Local, con la intención de reactivar el sector, generar empleo en las localidades y fortalecer los procesos productivos de los agentes que desarrollan actividades en los campos relacionados con el arte, la cultura y el patrimonio.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo "ES CULTURA LOCAL 2023" entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria , el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño "

El programa Es Cultura Local 2021 fue financiado con recursos de los Fondos de Desarrollo Local, de las localidades participantes, representativas todas ellas en actividad cultural y en densidad de equipamientos culturales y creativos de la ciudad. Estas localidades fueron: Chapinero, Barrios Unidos, Suba, San Cristóbal, Antonio Nariño, Puente Aranda, Bosa, Los Mártires, Ciudad Bolívar, Kennedy, Rafael Uribe Uribe, Engativá, Fontibón, Usaquén, Tunjuelito, Santa Fe, Usme y Sumapaz. Los beneficiarios del Programa fueron microempresas, agrupaciones y personas naturales del sector cultural y creativo que se desempeñan en los campos de: artes visuales, artes escénicas y espectáculos, educación en artes y cultura, economía creativa, patrimonio cultural, actividades manufactureras de la economía creativa (artesánías), audiovisual, editorial, fonográfica, agencias de noticias y otros servicios de información, diseño, publicidad y medios digitales y *software*, entre otros.

El programa Es Cultura Local en 2021 abarcó dos componentes: i) Ejecución de las iniciativas financiadas con Presupuestos participativos y ii) Convocatorias a través del Programa Distrital de Estímulos.

Para la tercera versión del programa Es Cultura Local en 2022, se contempló una estructura donde los procesos de cualificación, formación y fortalecimiento de los agentes culturales de los territorios, se priorizaron en las acciones a desarrollar, tanto para los beneficiarios de los presupuestos participativos o de las concertaciones con los grupos de interés de las localidades, como a los ganadores por medio de los procesos de fomento, como herramienta fundamental para desarrollar capacidades instaladas en los mencionados agentes, que buscan la financiación de sus proyectos.

Para la versión 2022 se estructuró un cambio del orden del proceso, en el que se propusieron 2 fases: para el Componente A, en el proceso de formación de los constructores locales, se incluyó la figura de tutor, adicional al esquema de formación virtual. En lo que corresponde al componente B, se inició con el proceso de formación que tuvo énfasis en formulación de proyectos y cualificación en competencias emprendedoras y empresariales, como prerrequisito para el otorgamiento de los estímulos económicos. Así mismo y con el fin de visibilizar a los agentes culturales, de potenciar las capacidades de gestión local y el desarrollo de las economías territoriales, se incluyó el Componente C, con el fin de realizar actividades, ferias y eventos interlocales asociados al arte y la cultura, como expresiones fundamentales para el efectivo acceso y disfrute de los derechos culturales, promoviendo la creación, circulación y distribución de producciones de diversas disciplinas, géneros y áreas artísticas existentes en las localidades de la ciudad.

El Programa Es Cultura Local 2022, contó con el apoyo y articulación de la Secretaría Distrital de Gobierno y la participación de veinte (20) Fondos de Desarrollo Local, continuando con el fin de fortalecer los procesos productivos de los agentes que desarrollan actividades en los campos relacionados

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo "ES CULTURA LOCAL 2023" entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño "

con el arte, la cultura y el patrimonio en la ciudad de Bogotá.

Es Cultura Local 2023, como cuarta versión, surge en el marco de una nueva alianza entre las entidades relacionadas de los niveles central y territorial, -orientadas por la Secretaría Distrital de Gobierno- para dar paso a su nueva versión donde se contempla una estructura en la cual los procesos de cualificación, formación y fortalecimiento de los agentes culturales de los territorios, priorizan las acciones a desarrollar, tanto para los constructores locales o delegados de los acuerdos locales o de las iniciativas concertadas con los pueblos étnicos y grupos de interés de los territorios, como a los ganadores por medio de los procesos de fomento a realizar, como herramienta fundamental para desarrollar capacidades instaladas en los mencionados agentes, que buscan la financiación de sus proyectos.

Para la versión 2023 se aplican ajustes para cada uno de sus componentes. Para el **Componente A**, se incluyen iniciativas de la estrategia de Presupuestos Participativos, así como de las iniciativas producto de acuerdos locales o de concertaciones con los pueblos étnicos y grupos de interés de los territorios y se transforma, en el proceso de acompañamiento, la figura de tutor, adicional al esquema de formación virtual, por la figura de mentoría. Así mismo, se incorpora el acompañamiento de un experto de pertenencia étnica certificada para el apoyo en la comprensión de los procesos de identidad, dignificación, lingüística y vida cultural a desarrollarse en los procesos del componente en mención. En lo que corresponde al **Componente B**, se adelantarán dos (2) esquemas: el primero de ellos, como una invitación directa, a través de un banco de proyectos, a aquellos agentes participantes de ECL 2022 que cuentan con una evaluación y un puntaje de setenta (70) o más puntos y no fueron seleccionados con ocasión de la disponibilidad de recursos. El segundo, como parte de los procesos de convocatorias para el otorgamiento de los estímulos económicos. En ambos escenarios se incluirá la caracterización de los agentes en relación con sus necesidades de fortalecimiento, lo que se materializará bajo la figura de mentorías a través del Banco de Expertos del Programa Distrital de Estímulos (PDE), como un mecanismo de acompañamiento en la ejecución de las propuestas para fortalecer la capacidad instalada de los procesos. A su vez, es importante destacar para este componente la aplicación del impacto expandido en algunas de las ofertas: respecto del cumplimiento de metas, en donde se podrá contemplar el impacto expandido como un mecanismo que amplía el alcance de beneficiarios en las localidades y permite la dinamización económica y social de la localidad. Lo anterior, a partir de la inclusión de determinado número de agentes con participación efectiva en el desarrollo de las propuestas ganadoras. Por último y, con el fin de visibilizar a los agentes culturales, de potenciar las capacidades de gestión local y el desarrollo de las economías territoriales, se incluye el **Componente C** con el proyecto "Navidad es Cultura Local" cuyo objetivo es el de promover los espacios para la promoción de los derechos culturales para fortalecer el ecosistema creativo local, en época de navidad. Este proyecto busca brindar oportunidades de desarrollo para el sector artístico y cultural y estimular los procesos de creación con el

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023***"Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo "ES CULTURA LOCAL 2023" entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño "***

fin de fortalecer la oferta artística calificada y el desarrollo de contenidos diversos, multiformato e interdisciplinarios. Así mismo, busca promover los procesos de circulación de bienes y servicios creativos, a través del fortalecimiento de un entorno propicio para la sostenibilidad de las prácticas artísticas y culturales. Y finalmente, busca garantizar el acceso y participación de toda la población y especialmente la más desfavorecida en la vida cultural de la ciudad, con el propósito de mejorar la calidad de vida, la convivencia y la construcción de una sociedad más feliz.

En tal sentido, el Programa Es Cultura Local 2023, permitirá a los agentes del sector trabajar de manera conjunta en un modelo de desarrollo local basado en las metas del Plan de Desarrollo Local de los FDL, que se relacionan a continuación: (1) Capacitar personas en los campos artísticos, interculturales, culturales o patrimoniales, (2) Financiar proyectos del sector cultural y creativo, (3) Otorgar estímulos de apoyo al sector artístico y cultural, (4) Realizar eventos de promoción de actividades culturales y (5) Apoyar MiPymes del sector artístico y cultural.

Por lo anterior, la SCRD y la FUGA en cumplimiento del Plan de Desarrollo y su misionalidad realizarán las acciones pertinentes para adelantar el proceso y convocatoria respectiva, que conlleve al otorgamiento de estímulos a las iniciativas priorizadas y seleccionadas, en el marco de presupuestos participativos, de los acuerdos locales o de las iniciativas concertadas con los pueblos étnicos y grupos de interés de los territorios y del proceso de fomento, respectivamente.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo Distrital 740 de 2019, los Fondos de Desarrollo Local cuentan con personería jurídica y patrimonio propio a través de los cuales se manejan los recursos de cada una de las localidades en que se divide territorialmente el Distrito Capital. Así mismo, los Alcaldes Locales se encuentran facultados para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de acuerdo con la estructura establecida en el Plan de Desarrollo Local que esté vigente de conformidad con lo señalado en el Decreto 153 de 2010.

La misión de las Alcaldías Locales es coordinar la acción del Distrito en las localidades y participar en la definición de las políticas de promoción y gestión del desarrollo de su territorio. Así mismo, fomentar la organización de las comunidades, la participación ciudadana en los procesos de la gestión pública, la promoción de la convivencia y la resolución de conflictos.

La Fundación Gilberto Alzate Avendaño -FUGA- fue creada por el Acuerdo 12 de 1970 del Concejo de Bogotá como establecimiento público del orden Distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, adscrito a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, cuyo objeto principal es la adopción, integración, coordinación y financiación de

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo "ES CULTURA LOCAL 2023" entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño "

programas dirigidos al fomento y desarrollo de la cultura. El Acuerdo 1 de 1973, establece como objetivo principal de la FUGA la adopción, integración, coordinación y financiación de programas dirigidos al término y desarrollo de la cultura, de acuerdo con las funciones establecidas en el mencionado Acuerdo. Entre las funciones consignadas en el Acuerdo 004 de 2017 *"Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño"* establece entre las funciones de la Subdirección para la Gestión del Centro de Bogotá, las de: "(...) 4. Implementar los mecanismos de convocatoria diseñados para el Sector, en los concursos que desarrolle la Fundación en torno a la transformación cultural del Centro de Bogotá D.C." (...) 11. Coordinar con las entidades del Sector Cultura, Recreación y Deporte todas las acciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus fines. 12. Promover el acceso y apropiación por parte de los habitantes del Distrito Capital a los programas y servicios culturales que ofrezca la Fundación Gilberto Alzate Avendaño. (...)".

Los convenios interadministrativos se constituyen en una de las posibilidades de contratación directa que el estatuto contractual consagra para que las diferentes entidades estatales ejecuten el cumplimiento de sus fines. Una de las finalidades de la contratación administrativa es el cumplimiento de los fines estatales y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos (artículo 3º, Ley 80 de 1993), teniendo presente la observancia de los principios que la rigen y la orientan. Al integrar ambas fortalezas contractuales, en materia institucional, se logra el cumplimiento equilibrado de la naturaleza jurídica y la razón de ser de las entidades, desarrollando de manera acertada los fines de la función pública. Como lo deja ver la norma, los convenios interadministrativos se constituyen en una de las posibilidades de contratación directa que el estatuto contractual consagra para que las diferentes entidades estatales ejecuten el cumplimiento de sus fines.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política Colombiana y los artículos 6 y 95 de la Ley 489 de 1998, las entidades públicas deben de colaborar armónicamente y coordinar sus actuaciones para la realización de sus fines, para lo cual podrán asociarse mediante la celebración de convenios interadministrativos. En igual sentido el acuerdo 257 de 2006 que consagra el principio de coordinación mediante la articulación de programas, proyectos y acciones administrativas, a nivel interinstitucional, sectorial, intersectorial y transectorial. Este convenio se soporta en las normas especiales antes citadas, definidas para la suscripción de convenios interadministrativos.

Según lo expuesto y, teniendo en cuenta la experiencia e infraestructura integral con que cuenta el Proceso Misional de Fomento, en particular el Programa Distrital de Estímulos y demás programas culturales de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y la FUGA, los Fondos de Desarrollo Local consideran pertinente aunar esfuerzos, para que, dando atención al principio de colaboración, sea posible afianzar, construir y continuar apoyando los procesos culturales y creativos, para los habitantes de las localidades mediante el desarrollo de convocatorias públicas asociadas al fortalecimiento de la cadena de

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo "ES CULTURA LOCAL 2023" entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño "

valor en cada uno de sus territorios.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y la FUGA, a través del proceso misional de fomento, se sumarán a la implementación de estrategias del arte y la cultura y a la generación de acciones que posibiliten la ampliación de oportunidades y el desarrollo de capacidades de los agentes del sector en las localidades.

De acuerdo con lo anterior, los Fondos de Desarrollo Local de La Candelaria, Los Mártires y Santa Fe, la SCRDI y la FUGA, aunarán esfuerzos para impulsar la dinamización económica de los agentes locales e iniciativas culturales y creativas del sector cultura, recreación y deporte, a través de los programas de fomento bajo los procedimientos establecidos para cada uno de estos, que contribuyan a los procesos de formación artística y cultural de cada localidad. Para el cumplimiento de lo descrito, la Subdirección para la Gestión de Centro de Bogotá de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño, mediante la apertura de convocatorias dentro del proceso misional de fomento, -el cual se constituye una de las estrategias de fomento del sector arte, cultura y patrimonio de Bogotá-, contribuye con el propósito de generar procesos que propendan por el fomento al desarrollo y cualificación de procesos culturales y artísticos.

Las entidades consideran que la modalidad de contratación que se utilizará para el presente proceso será la modalidad de contratación directa mediante un Convenio interadministrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998; artículo 2.2.1.2.1.4.4. "Convenios o Contratos interadministrativos" del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes.

Conveniencia de la Contratación

Uno de los principios de la función administrativa es el de la coordinación y colaboración, según el cual las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, deben prestar colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

En ese sentido, el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 estableció que las entidades públicas pueden asociarse entre ellas para cumplir con sus funciones:

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

“Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo “ES CULTURA LOCAL 2023” entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño ”

“Artículo 95. Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro (...).”

Es así como el presente proceso contractual se enmarca en la causal prevista en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007:

“4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(...)

c) Convenios interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos (...).”

Así mismo, el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, que establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.

Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un contrato o convenio interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales.”

Vale la pena indicar que en el presente convenio no aplica ninguna de las excepciones a la procedencia de la contratación directa establecidas en el inciso segundo del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, dado que:

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo "ES CULTURA LOCAL 2023" entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria , el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño "

- No es un convenio de obra.
- No es un convenio de suministro.
- No es un convenio de prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos.
- No es un convenio de encargo fiduciario.
- No es un convenio de fiducia pública.

Estos convenios se encuentran regulados por normas internacionales:

- ✓ Ensayos - UNE-EN ISO/IEC 17025.
- ✓ Calibración - UNE-EN ISO/IEC 17025.
- ✓ Análisis médicos - UNE-EN ISO 15189.
- ✓ Inspección - UNEEN ISO/IEC 17020.
- ✓ Certificación - UNEEN ISO/IEC 17021, UNE-EN ISO/IEC 17065 y UNE-EN ISO/IEC 17024.
- ✓ Verificación de gases de efecto invernadero - UNE EN/ISO 14065.

Es este sentido, la Contaduría General de la Nación en el concepto 20117-156111, del 31 de agosto de 2011 indica, entre otros aspectos, lo siguiente:

"El convenio interadministrativo: se entiende como el vínculo jurídico establecido mediante un acuerdo de voluntades, celebrado entre dos o más personas jurídicas, públicas con el objeto de coordinar, cooperar o colaborar en la realización de funciones administrativas de interés común a los sujetos contratantes. Desde el punto de vista formal, el contrato interadministrativo, responde a la realización de una actividad bilateral o multilateral de la administración, sin que se pueda decir que se configura un contrato, en cuanto las voluntades concurrentes no tienen intereses contrapuestos, si no que por el contrario tienen como objeto la realización común de intereses compartidos".

"El contrato administrativo: La doctrina del derecho administrativo ha calificado reiteradamente el contrato administrativo como un acuerdo de voluntades caracterizado por la contraposición de intereses entre las partes que concurren a su formación (...)".

Diferencia entre las modalidades de contratación antes citadas:

"Los convenios interadministrativos se distinguen de los contratos interadministrativos porque estos últimos, celebrados al igual que los primeros entre personas jurídicas públicas, no tiene como objeto la realización común de intereses compartidos

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo "ES CULTURA LOCAL 2023" entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño "

como ocurre con los convenios interadministrativos típicos, si no el logro de los fines estatales de alguna de las partes. En los contratos interadministrativos se busca obtener de otra persona jurídica pública la prestación de un servicio específico, la ejecución de una obra o el suministro de un bien, la realización de una actividad determinada que podría ser llevada a cabo por un particular".

Ahora bien, en relación con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 332 de 2020 que establece: "Sin perjuicio de la autonomía presupuestal y contractual de la que están investidas las entidades y organismos distritales, el área técnica respectiva o la dependencia que solicita la contratación, según corresponda, incluirá en los pliegos de condiciones, estudios y documentos previos y en las cláusulas contractuales de los procesos de selección pública o contratos y convenios estatales que adelanten, la obligación del futuro contratista u asociado de vincular y mantener un mínimo de mujeres para la ejecución del convenio o contrato, según los porcentajes que se establecen a continuación, y garantizando que la vinculación se realizará con plena observancia de las normas laborales o contractuales aplicables", se determina, una vez realizado el análisis de la norma ya citada, que no es viable de su aplicación en este proceso dada la naturaleza del objeto y obligaciones del Convenio Interadministrativo.

En consecuencia, es conveniente suscribir un Convenio Interadministrativo entre la SCRD, la FUGA y los Fondos de Desarrollo Local de La Candelaria, Los Mártires y Santa Fe, de conformidad con los lineamientos constitucionales, legales y demás normas reglamentarias que establecen como obligación a cargo del Estado la formulación y adopción de políticas que propendan por la promoción de la reactivación económica y la generación de empleo en el sector cultural en las localidades de la ciudad de Bogotá, en el marco de Es Cultura Local 2023.

II. DEPENDENCIA SOLICITANTE

Que, los estudios previos de la presente contratación fueron presentados por el área de Gestión de Desarrollo Local Candelaria perteneciente al FDLC.

III. CAUSAL QUE SE INVOCA PARA CONTRATAR DIRECTAMENTE:

El artículo 113 de la Constitución Política establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

El artículo 209 de la Constitución Política señala que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo "ES CULTURA LOCAL 2023" entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño "

descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

El FDLC considera que la suscripción del contrato se sujeta a los requisitos y formalidades que exige la Ley, con observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, que en su inciso segundo establece: "(...) *Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)*".

El artículo 113 de la Constitución Política establece que *"Son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"*. Como complemento de lo anterior, el artículo 209 ídem señala que *"las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*.

En esa misma línea, el artículo 288 de la Constitución Política establece que *"las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad en los términos que establezca la ley"*.

En ese orden de ideas, la Ley 489 de 1998 por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, dispone en su artículo 6 que en virtud del principio de coordinación y colaboración las autoridades deben garantizar la armonía y la colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones.

Precisamente atendiendo a dicha coordinación, el artículo 95 de esta misma norma estipula que *"Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas*

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

“Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo “ES CULTURA LOCAL 2023” entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño ”

jurídicas sin ánimo de lucro”.

En igual sentido, la Agencia Nacional de Contratación, mediante Concepto C – 220 del 13 de abril de 2020, señaló sobre esta tipología contractual que:

“Sobre el convenio interadministrativo, fue creado en la Ley 80 de 1993, y aunque no lo definió ni desarrolló, el Decreto 1082 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional», califica a os convenios o contratos interadministrativos como contratación entre entidades estatales3. De acuerdo con lo anterior, el contrato o el convenio interadministrativo es el acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Es decir, los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993 están determinados por un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales”.

A su vez el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 establece: sobre el particular lo siguiente: *“Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.”*

En ese mismo sentido, el Decreto Ley 1421 del 21 de julio de 1993 establece en su artículo 149 que el *“Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la Ley y el orden público”.*

El Decreto Distrital 768 de 2019, por medio del cual se reglamenta el Acuerdo 740 de 2019, en su Artículo 6 denominado *“Contratación de recursos”* establece que: *“Con el propósito de atender los principios de transparencia, economía y responsabilidad, orientados a la adecuada planeación, inversión y ejecución de los recursos de los Fondos de Desarrollo*

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

“Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo “ES CULTURA LOCAL 2023” entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño ”

Local, la Alcaldía Local adelantará la gestión contractual de conformidad con los procedimientos establecidos y la normatividad vigente.”

De igual manera, la naturaleza, patrimonio, representación legal y celebración de contratos por parte de los Fondos de Desarrollo Local, contenida anteriormente en los artículos 87 y siguientes del Decreto Ley 1421 de 1993, fueron declarados Nulos por inconstitucionales por la Sala Plena del Consejo de Estado (Expediente No. 11001-03-15-000-2008-01255-00(AI) de 6 de junio de 2018, consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López).

Al interior del Fallo, el Alto Tribunal determina entre otras consideraciones, la siguiente:

“Otorga el plazo de un (1) año contado a partir de la notificación de la presente sentencia, al Concejo de Bogotá D.C., para que adopte las medidas necesarias tendientes a proveer la estabilidad financiera y la organización administrativa de las localidades, según las competencias que le corresponden. Para el efecto, la presente providencia deberá ser comunicada al presidente del Concejo del Distrito Capital.

Una vez cumplido el plazo indicado, o adoptada la regulación correspondiente por el Concejo Distrital si ello ocurre antes del vencimiento del plazo, dejarán de producir efectos jurídicos los artículos declarados nulos en la presente decisión”.

Producto de lo anterior, el Concejo de Bogotá profiere el Acuerdo 740 de 2019; *“Por el cual se dictan normas en relación con la organización y el funcionamiento de las localidades de Bogotá, D.C.”*, normatividad que a su vez es reglamentada por el Decreto Distrital 768 de 2019, disposiciones que entran precisamente a suplir en el régimen actual del Distrito Capital, la naturaleza, patrimonio, representación legal y celebración de contratos por parte de los Fondos de Desarrollo Local.

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto Distrital 374 del 21 de junio de 2019 dispone *“delegar en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y gastos con cargo a tales fondos”.*

Ahora bien, con relación a los convenios interadministrativos, a nivel distrital se expidió la Directiva No. 023 de 2011 que reseña el marco normativo aplicable a los convenios de

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo "ES CULTURA LOCAL 2023" entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño "

asociación, de apoyo e interadministrativos. En esta directiva se indica que de las entidades a las que se refiere el artículo 2 de la ley 80 de 1993 y los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar convenios podrán ser parte de los contratos o convenios interadministrativos. En ese orden de ideas, la Directiva señala que *"Los órganos o entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la que hacen parte y ordenar el gasto"*. En consecuencia, los contratos o convenios celebrados entre las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital serán interadministrativos

IV. EL OBJETO DEL CONTRATO:

El objeto del acuerdo de voluntades que se busca suscribir es el siguiente: *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros con el fin de desarrollar acciones articuladas entre la SCRD, la FUGA y los Fondos de Desarrollo Local de La Candelaria, Los Mártires y Santa Fe, orientadas a fomentar procesos de formación, cualificación, fortalecimiento y participación de los agentes culturales territoriales del Distrito Capital, en el marco de la creación, comercialización, apropiación y circulación de bienes y servicios culturales, artísticos y patrimoniales, de conformidad con las iniciativas priorizadas en la estrategia Distrital "Presupuestos Participativos", los acuerdos locales o las iniciativas concertadas con los pueblos étnicos y grupos de interés de los territorios y a las acciones adelantadas en el "Proceso Misional de Fomento", de acuerdo con los proyectos a ejecutar asociados a las metas de cada localidad en el programa "Es Cultura Local 2023"*.

V. EL PRESUPUESTO PARA LA CONTRATACIÓN Y LAS CONDICIONES QUE EXIGIRÁ AL CONTRATISTA:

El presupuesto oficial se estima en la suma de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.632.000.000), de la vigencia fiscal 2023 incluidos todos los costos, gastos, tributos, e impuestos nacionales y distritales a que haya lugar., lo anterior según certificados de disponibilidad presupuestal No. 430 y 431 expedidos por la responsable de presupuesto el día 14 de abril de 2023 con cargo al rubro presupuestal 023011601240000001627 La Candelaria emprendedora e innovadora.

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo "ES CULTURA LOCAL 2023" entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria , el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaria de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño "

VI. CONDICIONES:

Presentes en el Anexo No. 7- Formato de Formulación técnica y Técnico presupuestal. que hace parte de los estudios previos del Convenio Interadministrativo cuya celebración de persigue.

VII. PLAZO DE EJECUCIÓN:

El plazo de ejecución del presente convenio será a partir de la suscripción del acta de inicio y hasta el 31 de julio de 2024, la cual debe ser suscrita por los ordenadores del gasto o los supervisores del convenio interadministrativo designados por los Fondos de Desarrollo Local, el ordenador del gasto o supervisor del convenio interadministrativo designado por la SCR D y el ordenador del gasto o supervisor del convenio interadministrativo designado por la FUGA, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del convenio.

VIII. EL LUGAR EN EL CUAL LOS INTERESADOS PUEDEN CONSULTAR LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS:

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, se deja constancia que, esta contratación se enmarca en los términos previstos en el artículo 1 del Decreto 252 de 2020, que adicionó el artículo 10 del Decreto 1088 de 1993 y, que los documentos soportes, estudios y documentos previos de esta contratación, reposan en el expediente contractual y resolución en la plataforma en el Sistema Único de Contratación Pública – SECOP I: <https://community.secop.gov.co> , de conformidad con lo previsto en la normativa vigente. Los estudios previos y demás documentos se podrán consultar en el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria y en el expediente electrónico del SECOP I

Que, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, la entidad estatal debe señalar, en un acto administrativo, la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa y, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto, la Alcaldesa Local de La Candelaria.

En mérito de lo expuesto,

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo "ES CULTURA LOCAL 2023" entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño "

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar procedente y justificada la celebración de la contratación directa en modalidad de un convenio interadministrativo cuyo objeto es. *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros con el fin de desarrollar acciones articuladas entre la SCRD, la FUGA y los Fondos de Desarrollo Local de La Candelaria, Los Mártires y Santa Fe, orientadas a fomentar procesos de formación, cualificación, fortalecimiento y participación de los agentes culturales territoriales del Distrito Capital, en el marco de la creación, comercialización, apropiación y circulación de bienes y servicios culturales, artísticos y patrimoniales, de conformidad con las iniciativas priorizadas en la estrategia Distrital "Presupuestos Participativos", los acuerdos locales o las iniciativas concertadas con los pueblos étnicos y grupos de interés de los territorios y a las acciones adelantadas en el "Proceso Misional de Fomento", de acuerdo con los proyectos a ejecutar asociados a las metas de cada localidad en el programa "Es Cultura Local 2023".*

ARTÍCULO SEGUNDO. El valor total del convenio será la suma de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.632.000.000), de la vigencia fiscal 2023 incluidos todos los costos, gastos, tributos, e impuestos nacionales y distritales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El presupuesto oficial se estima en la suma de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.632.000.000), con cargo a los certificados de disponibilidad presupuestal No. 430 y 431 expedidos por la responsable de presupuesto el día 14 de abril de 2023 con cargo al rubro presupuestal O23011601240000001627 La Candelaria emprendedora e innovadora.

ARTÍCULO TERCERO. La causal que se invoca para la presente contratación es la señalada en el artículo 2 numeral 4 literal c de la ley 1150 de 2007 y en los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 referentes a convenios interadministrativos y lo previsto por el artículo 1 del Decreto 252 de 2020, que adiciona el artículo 10 del Decreto 1088 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar la publicación de esta resolución en la plataforma del Sistema Único de Contratación Pública – SECOP I, de conformidad con lo previsto en la

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 18 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se justifica la suscripción del Convenio Interadministrativo "ES CULTURA LOCAL 2023" entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y La Fundación Gilberto Alzate Avendaño "

normativa vigente; los estudios previos y demás documentos se podrán consultar en el Fondo de Desarrollo Local de la Candelaria y en el expediente electrónico del SECOP I.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso-Administrativo -Ley 1437 de 2011- contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOGOTÁ D.C, 18 de abril de 2023



ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de La Candelaria

Elaboró: Diana Catherine Gonzalez Molano.- Abogada de Contratación FDLC. 

Revisó y Aprobó: Javier de Jesús Trespalacios Quintero.- Abogado del Despacho FDLC. 

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN LOCAL N° 131

(27 de noviembre de 2023)

"Por la cual se autorizan los Egresos del Proyecto de Inversión 1605 "Apoyos Económicos para Personas Mayores- Apoyo Económico Tipo C"

LA ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA

En uso de las facultades conferidas por el Decreto 1421 de 1993 modificado por la Ley 2155 de 2021, Ley 1150 de 2007, el Artículo 8 del Decreto Distrital 101 de 2010, aclarado por medio del Decreto 153 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

Que, el artículo 46 de la Constitución Política preceptúa que: *"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"*.

Que, mediante acto administrativo fueron ingresadas las siguientes personas mayores al Proyecto de inversión 1605, servicio "Apoyos Económicos Tipo C", por cumplimiento de criterios de priorización e ingreso del servicio, así:

N°	N° DE IDENTIFICACIÓN	APELLIDOS	NOMBRES	TIPO DE APOYO ECONÓMICO	N° DE RESOLUCIÓN DE INGRESO O FECHA DE INGRESO
1	14946242	AVILES LOPEZ	JOSE LENNIN	C	30/12/2015
2	19122947	VELASQUEZ BARBOSA	LUIS ALBERTO	C	24/11/2015

Que, mediante la Resolución 218 del 08 de febrero de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Integración Social *"Por la cual se definen las reglas y principios aplicables a los servicios sociales de la Secretaría Distrital de Integración Social, se adoptan los instrumentos de focalización, los criterios de ingreso, priorización, egreso y restricciones, y se dictan otras disposiciones"*, la Secretaría Distrital de Integración Social, estableció:

" (...)

ARTÍCULO 6. PORTAFOLIO DE SERVICIOS. *El portafolio de servicios es el documento aprobado que contiene la totalidad de las fichas técnicas de los servicios, modalidades, estrategias, beneficios y transferencias monetarias de la Secretaría Distrital de Integración Social, en las que las áreas técnicas responsables describen y establecen el objeto, la oferta, la ejecución, el tipo de focalización, la población objetivo, los criterios de priorización, ingreso, egreso y restricciones.*

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° _____ DE 2023

"Por la cual se autorizan los Egresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio "Apoyos Económicos Tipo C"

(...)"

Que la Resolución 218 del 08 de febrero de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Integración Social, establece "(...) **ARTÍCULO 10. ARMONIZACION DE PROCEDIMIENTOS.** Las áreas técnicas responsables de los sistemas de información y los procesos de focalización y priorización, ingreso, prestación de los servicios sociales y de egreso, en un término no mayor a seis (6) meses deberán adelantar su actualización en caso de ser necesario, toda vez que resultan indispensables para la prestación de los servicios sociales, modalidades y estrategias. (...)". Por tanto, durante el periodo de actualización descrito en el artículo de referencia y en tanto se adelanta la parametrización del Sistema Misional de Información – SIRBE, las actuaciones o novedades que se registren en el mismo se efectuarán de acuerdo con la parametrización actual; por tanto, se adicionará la respectiva observación que precise la normatividad que rige la actuación adelantada para cada caso en particular, de las personas mayores referidas en el presente acto administrativo.

Que, conforme con lo anterior, en sesión de la Mesa Técnica del COLEV de la Localidad de La Candelaria del 24 de Noviembre de 2023, se estudiaron las novedades de Egreso presentadas por la Alcaldía Local de La Candelaria, del Proyecto 1605, servicio "Apoyos Económicos Tipo C" y se identificó que las personas mayores relacionadas a continuación cumplen con la causal de egreso relacionada:

N°	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	TIPO APOYO ECONOMICO	CAUSAL EGRESO	SOPORTE DOCUMENTAL
1	14946242	AVILES LOPEZ	JOSE LENNIN	C	No ubicación de la persona en el lugar de residencia registrada en el sistema de información institucional misional, una vez surtido el debido proceso.	Se surte el debido proceso (visitas domiciliarias No Efectivas, notificación de citación por bloque).
2	19122947	VELASQUEZ BARBOSA	LUIS ALBERTO	C	Fallecimiento del participante.	Pantallazo de la base registraduría -pisis o inhumados de la Secretaría de Salud.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el EGRESO a partir del 28 de Noviembre de 2023, del Proyecto 1605", servicio "Apoyos Económicos Tipo C", de las personas mayores que se relacionan a continuación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución:

"Por la cual se autorizan los Egresos del Proyecto de Inversión 1605 servicio "Apoyos Económicos Tipo C"

N°	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	TIPO APOYO ECONOMICO	CAUSAL EGRESO
1	14946242	AVILES LOPEZ	JOSE LENNIN	C	No ubicación de la persona en el lugar de residencia registrada en el sistema de información institucional misio-nal, una vez surtido el debido proceso.
2	19122947	VELASQUEZ BARBOSA	LUIS ALBERTO	C	Fallecimiento del participante.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar mediante correo electrónico autorizado, el contenido de la presente resolución a las personas interesadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no fuera posible notificarlas personalmente, se surtirá la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del mismo Código.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse ante la Alcaldesa Local de La Candelaria, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, según lo establecido en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Este Acto rige a partir de su ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).



ANGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de La Candelaria

Proyectó: Azucena Salazar G- Coordinadora Apoyo Económico Tipo C
Verificó información SIRBE. Pedro Sierra García- Técnico SIRBE
Revisó: John Fredy Pulido Rincón- Abogado del Despacho

RESOLUCIÓN LOCAL N° 132

(28 de noviembre de 2023)

"Por medio de la cual se registra la personería jurídica de la copropiedad denominada EDIFICIO ALTOS DE SAMAI - PROPIEDAD HORIZONTAL."

EL ALCALDE LOCAL DE CANDELARIA

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, y en virtud de la Delegación recibida mediante El Artículo 50 del decreto Distrital 854 de 2001, "Por el cual se delegan funciones del Alcalde Mayor y se precisan atribuciones propias de algunos empleados de la Administración Distrital", y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Ley 675 de 2001 establece:

(...)

ARTÍCULO 8°. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica. - En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales.

(...)

Carrera 5 No. 12 C - 40
Código Postal: 111711
Tel. 3416009 - 3410261
Información Línea 195
www.candelaria.gov.co

GDI - GPD - F034
Versión: 04
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Resolución Número 132

"Por medio de la cual se registra la personería jurídica de la copropiedad denominada EDIFICIO ALTOS DE SAMAI - PROPIEDAD HORIZONTAL."

Que sé allegó a este Despacho, copia de la escritura pública No. 54 del 20 de Enero de 2023, de la notaría 75 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se protocoliza el Reglamento de Propiedad Horizontal de la copropiedad denominada EDIFICIO ALTOS DE SAMAI - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Se adjuntó a la solicitud copia del Certificado de Tradición No 50C501498, en el cual consta en la anotación 54 el registro de la escritura antes mencionada.

Además de lo anterior, se aportó copia del Acta de la asamblea ordinaria de la copropiedad EDIFICIO ALTOS DE SAMAI - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la KR4#6D-46, (en la cual, en el punto de elección de órganos de administración), se postula y elige al señor(a) como administrador de la copropiedad a partir del 1 de Octubre de 2023.

Así mismo, se aporta escrito de aceptación del nombramiento por parte del señor(a) ANGIE LORENA MEDINA PANQUEBA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA número, 1016045991 como administrador(a). de la copropiedad denominada EDIFICIO ALTOS DE SAMAI - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Por lo anterior, una vez analizados y apodados los requisitos exigidos por la Ley 675 de 2001, en su artículo 8, el despacho;

Resolución Número 132

"Por medio de la cual se registra la personería jurídica de la copropiedad denominada EDIFICIO ALTOS DE SAMAI - PROPIEDAD HORIZONTAL."

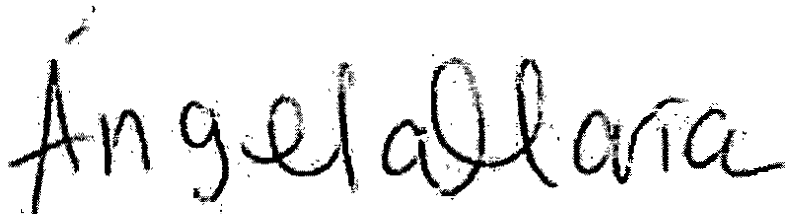
RESUELVE:

ARTÍCULO 1 **INSCRIBIR**, la personería jurídica de la copropiedad denominada EDIFICIO ALTOS DE SAMAI - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicada en la KR4#6D-46, de la Localidad de CANDELARIA de esta ciudad.

ARTÍCULO 2 **RECONOCER**, como administrador(a) y representante legal de la copropiedad al señor(a) , identificado(a) con número , a partir de la fecha de registro.

ARTÍCULO 3 **REALIZAR** los correspondientes registros en los aplicativos, y emitir certificación correspondiente.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Bogotá, 28 de Noviembre de 2023



ANGELA MARIA QUIROGA CASTRO(e)
ALCALDE(SA) LOCAL DE CANDELARIA

Revisado

Jaime Alfonso Ramírez
Calderón

28/11/2023

Aprobado

Ginna Paola Quintero
Sacipa

28/11/2023

RESOLUCIÓN LOCAL N° 133

(5 de diciembre de 2023)

“Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)”

LA ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA

En uso de las facultades legales conferidas por el Decreto 153 del 21 de abril de 2010, el Decreto 420 del 26 de septiembre de 2013 y, en especial, de las que le confieren la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018, el Decreto Distrital 374 de 2019 y el Decreto 1082 de 2015, el Decreto 1421 de 1993, modificado por la ley 2116 de 2021, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 prevé los fines esenciales del Estado, a saber: *“Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la república están instituidas, para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que, el artículo 113 de la Constitución Política de 1991 señala que: *“los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*. De otra parte, el artículo 209 ibidem establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública en todos sus órdenes tendrá un control interno que ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, la Ley 489 de 1998, en su artículo 3, consagra que *“La función administrativa se desarrollara conforme a los principios de constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores, se aplicarán igualmente en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen”*.

Que, los contratos interadministrativos son aquellos que se celebran entre dos o más entidades públicas, que -de manera conjunta- puedan desarrollar las actividades que, conforme a la ley, le corresponden según

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023***“Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)”***

su objeto o finalidad legal y misional. El Decreto 1082 de 2015, dispone que, los convenios o contratos interadministrativos, así denominados en su artículo 2.2.1.2.1.4.4, se contratan directamente.

Que, una de las finalidades de la contratación administrativa es la realización del interés general, teniendo presente la observancia de los principios que la rigen y orientan, tal como lo señalan los artículos 40 y 103 de la Constitución Política de Colombia, en lo relativo a la participación ciudadana y el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, en donde establece el principio de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas, con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que, el Decreto 1421 de 1993 en su artículo 149 establece que: *“El Distrito, sus localidades y las entidades descentralizadas podrán celebrar los contratos, convenios y acuerdos previstos en el derecho público y en el derecho privado que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a su cargo. En tales contratos, convenios o acuerdos se deberán pactar las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren convenientes y necesarias para asegurar su ejecución, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley y el orden público.”*

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Distrital 374 de 2019, el Alcalde Mayor de Bogotá dispuso: *“Artículo 1.- Delegar en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y gastos con cargo a tales Fondos”.*

I. JUSTIFICACION DE LA NECESIDAD

La Constitución Política prevé en el artículo 2º que son fines del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación”.*

En concordancia con lo anterior, la carta magna establece en su Artículo 209, que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)”

En los términos de la mencionada Constitución, según el artículo 322, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2000, establece al Distrito de Bogotá, como entidad territorial y su régimen especial como Distrito Capital. *“Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas. A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.”*

De conformidad con el Artículo 15 del Acuerdo Distrital 637 de 2016 el cual modifica el artículo 52 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, que a su tenor literal nos indica *“El Sector Gobierno tiene la misión de velar por la gobernabilidad distrital y local, por la generación de espacios y procesos sostenibles de participación de los ciudadanos y ciudadanas y las organizaciones sociales, por la relación de la administración distrital con las corporaciones públicas de elección popular en los niveles local, distrital, regional y nacional; vigilar y promover el cumplimiento de los derechos constitucionales, así como de las normas relativas al espacio público que rigen en el Distrito Capital”.*

Es así que la Secretaría Distrital de Gobierno tiene por objeto *“orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles”.*

Es así que la Alcaldía Local tiene como misión *“ser una dependencia de la Secretaría Distrital de Gobierno responsable de apoyar la ejecución de las competencias asignadas a los Alcaldes o Alcaldesas Locales. En este sentido, deberán coordinar la acción del Distrito en las localidades y participar en la definición de las políticas de promoción y gestión del desarrollo de su territorio. Asimismo, fomentar la organización de las comunidades, la participación ciudadana en los procesos de la gestión pública, la promoción de la convivencia y la resolución de conflictos.”.*

El artículo 1ro del Decreto Distrital 374 de 2019, señala que *“(…) El Alcalde Mayor de Bogotá D.C., delega en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y gastos con cargo a tales fondos”.*

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023***“Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)”***

Dentro de las funciones básicas de la Alcaldía Local de La Candelaria se encuentran:

- a) Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a garantizar el respeto de los derechos humanos y la convivencia pacífica en la ciudad.
- b) Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el mejoramiento de la gestión pública local y la consolidación de los procesos de la gobernabilidad local.
- c) Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos encaminados a garantizar la participación de los habitantes en las decisiones que les afecten, y en el control social a la gestión pública en el marco del Sistema Distrital de Participación.
- d) Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas para la defensa del espacio público, y el saneamiento y registro de los bienes constitutivos del patrimonio inmobiliario distrital.
- e) Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes programas y proyectos dirigidos a la promoción, desarrollo y organización de las iniciativas y procesos ciudadanos solidarios para la atención de las poblaciones vulnerables desde la perspectiva de la garantía de derechos.
- f) Coordinar las relaciones políticas de la Administración Distrital con las corporaciones públicas de elección popular y los gobiernos en los niveles local, distrital, regional y nacional.
- g) Apoyar a las autoridades electorales, con miras al fortalecimiento de la democracia pluralista y participativa y el cumplimiento de los derechos y deberes civiles y políticos.
- h) Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos orientados a la promoción y garantía de los derechos, deberes y libertades individuales y colectivas de las comunidades étnicas residentes en Bogotá D.C.
- i) Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos encaminados a la defensa y promoción de los derechos de los consumidores de bienes y servicios.
- j) Liderar, orientar y vigilar la defensa y protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos en todo el territorio distrital.
- k) Liderar, orientar y coordinar la dirección de asuntos religiosos en el Distrito Capital, formulando, adoptando y ejecutando políticas, planes, programas y proyectos y articulando acciones con las entidades religiosas y las organizaciones basadas en la fe.
- l) Coordinar con las Secretarías del Distrito y las Alcaldías Locales la formulación y adopción de políticas, planes, programas y proyectos de acuerdo con sus funciones.

El Decreto Ley 1421 de 1993, en su artículo 60, establece que *“La división territorial del Distrito Capital en localidades deberá garantizar: Que la comunidad o comunidades que residan en ellas se organicen, expresen institucionalmente y contribuyan al mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida. La participación efectiva*

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023***“Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)”***

de la ciudadanía en la dirección, manejo y prestación de los servicios públicos, la construcción de obras de interés común y el ejercicio de las funciones que corresponda a las autoridades. Dicha participación también debe tener lugar en la fiscalización y vigilancia de quienes cumplan tales atribuciones. Que a las localidades se pueda asignar el ejercicio de algunas funciones, la construcción de las obras y la prestación de los servicios cuando con ello se contribuya a la mejor prestación de dichos servicios, se promueva su mejoramiento y progreso económico y social. Que también sirvan de marco para que en ellas se puedan descentralizar territorialmente y desconcentrar la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a cargo de las autoridades distritales, y el adecuado desarrollo de las actividades económicas y sociales que se cumplan en cada una de ellas.”

Así mismo, el artículo 61 supra, establece que *“Cada localidad estará sometida, en los términos establecidos por este Decreto y los acuerdos distritales, a la autoridad del Alcalde Mayor, de una junta administradora y del respectivo alcalde local. A las autoridades locales les compete la gestión de los asuntos propios de su territorio y a las distritales, garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito”*

En desarrollo de lo mencionado el Acuerdo 02 de 1992, establece en su artículo 1. *“De conformidad con el artículo 46 de la Ley 1 de 1992 adóptese veinte (20) localidades en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, con un territorio y nominación de las mismas, de conformidad con la organización zonal señalada en los Acuerdos 26 de 1972, 8 de 1977, 14 de 1983 y 9 de 1986”, y cuyos límites se encuentran determinados mediante Acuerdo Distrital 117 de 2003.*

De acuerdo con lo anterior, el Alcalde Mayor por medio del artículo 8 del Decreto Distrital 101 de 2010, delegó en los Alcaldes Locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con la estructura establecida en el Plan de Desarrollo Local que esté vigente. Por lo tanto, el Fondo de Desarrollo Local de la Localidad de La Candelaria, ha venido adelantando procesos que pretenden vincular a las diferentes instancias, organizaciones y expresiones sociales y culturales en actividades que fortalezcan su participación.

Dentro de la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno se encuentra La Alcaldía Local de La Candelaria que tiene, según el Decreto 411 de 30 de septiembre de 2016, entre otras funciones *“Promover la organización social y estimular la participación ciudadana en los procesos de la gestión pública local en el marco de las orientaciones distritales en la materia”, además de “Desarrollar los procesos asociados a la formulación, ejecución y seguimiento de los proyectos de inversión con cargo a los recursos de los Fondos de Desarrollo Local, cuando la delegación de la facultad de ejecución del gasto recaiga en el Alcalde Local.”*

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023***“Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)”***

Que el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2020 - 2024 “UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI,” como política pública referente de las acciones de la Administración Distrital en el cuatrienio que comprende desde junio de 2020 hasta junio de 2024, contempla dentro del plan, los propósitos número uno (1) “Hacer un nuevo contrato social con igualdad de oportunidades para la inclusión social, productiva y política” número tres (3) que establece: “Inspirar confianza y legitimidad para vivir sin miedo y ser epicentro de cultura ciudadana, paz y reconciliación” teniendo por objetivo propiciar el desarrollo pleno del potencial de los habitantes de la ciudad, para alcanzar la felicidad de todos en su condición de individuos, miembros de familia y de la sociedad.

El propósito es transformar la dinámica de crecimiento de Bogotá y hacerla una ciudad distinta y mejor. Así, se recuperará la autoestima ciudadana y la ciudad se transformará en un escenario para incrementar el bienestar y el desarrollo económico de sus habitantes y será reflejo de la confianza ciudadana en la capacidad de ser mejores y vivir mejor

A su vez, con estos propósitos se contempla la consecución de ocho logros de Ciudad, a saber:

“2. Reducir la pobreza monetaria, multidimensional y la feminización de la pobreza”

“7. Aumentar la inclusión productiva y el acceso a las economías de aglomeración con emprendimiento y empleabilidad con enfoque poblacional-diferencial, territorial y de género”

“9. Promover la participación, la transformación cultural, deportiva, recreativa, patrimonial y artística que propicien espacios de encuentro, tejido social y reconocimiento del otro.”

“21. Posicionar a Bogotá-Región como el epicentro de paz y reconciliación del país, incluyendo un PDET rural en Sumapaz y un PDET urbano en el borde suroccidental en límites con el municipio de Soacha”

“22. Reducir la aceptación cultural e institucional del machismo y las violencias contra las mujeres, y garantizar el acceso efectivo a la justicia”.

“23. Fomentar la autorregulación, regulación mutua, la concertación y el diálogo social generando confianza y convivencia entre la ciudadanía y entre esta y las instituciones”

“24. Disminuir la ilegalidad y la conflictividad en el uso y ordenamiento del espacio público, privado y en el medio ambiente rural y urbano”

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023***"Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)"***

"25. Reducir los mercados criminales, los delitos de alto impacto y hechos violentos con énfasis en los que afectan a mujeres, peatones, biciusuarios y usuarios del transporte público".

Ahora bien, en el artículo 15 del citado Plan de Desarrollo Distrital se define el programa 48 denominado "Plataforma institucional para la seguridad y justicia", el cual tiene como propósito:

"Consolidar un sistema de seguridad de alcance distrital que permita atender a todos los ciudadanos en materia de seguridad y hacer frente a todos los factores de riesgo existentes. Ejecutar un plan encaminado a fortalecer la institucionalidad de seguridad, convivencia y justicia a través de inversiones en infraestructura, tecnología, dotación e implementación de estrategias que garanticen un control del territorio de Bogotá, llevando fuerzas capacitadas con respuesta oportuna a todos los lugares y personas de la ciudad que lo requieran. Desarrollar una estructura pública suficiente para una reducción definitiva de los índices de criminalidad en la ciudad basado en el trabajo articulado con organismos de seguridad en temas operativos y de inteligencia, la integración tecnológica preventiva y de soporte a la mitigación de riesgo?" (Concejo de Bogotá, 2020).

Así mismo tiene como objetivo "Mejorar la percepción de seguridad y la convivencia, y dinamizar las comunidades involucradas en los ámbitos educativo, social, cultural, económico y ambiental, con el desarrollo de acciones de mejoramiento a partir de la intervención pública, la regulación y la concertación con los actores que hacen parte de un determinado territorio. En este sentido, coordinar con las autoridades locales las acciones de inspección, vigilancia y monitoreo a los desarrollos urbanísticos de vivienda ilegal o informal; así como fortalecer el aparato de vigilancia y de control urbano para hacerlo más eficaz, además de desarrollar intervenciones urbanas centradas en optimizar la iluminación, mejorar los andenes, contar con parques más seguros y en general con espacio público seguro y agradable; priorizando territorios y sectores con alta incidencia de violencia sexual."

Por otro lado, mediante Acuerdo Local Número 031 del 5 de octubre de 2020 por el cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas para la localidad de la candelaria 2021-2024 "UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA CANDELARIA" se establece en el Capítulo II. como propósito: ***"Hacer un nuevo contrato social con igualdad de oportunidades para la inclusión social, productiva y política"*** y en el Capítulo VI ***"Inspirar confianza y legitimidad para vivir sin miedo y ser epicentro de cultura ciudadana, paz y reconciliación"***.

Dichos propósitos confluyen en la intención de desarrollar acciones orientadas al fortalecimiento de la institucionalidad y al acceso a la seguridad a la par de generar condiciones que garanticen a la comunidad, y

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)”

principalmente a las poblaciones que han sido excluidas de las oportunidades de desarrollo, la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos y deberes, para gozar de los beneficios de vivir en la Localidad de La Candelaria. Con esto, se busca cerrar brechas de desigualdad socio-económica y de género, mediante el acompañamiento a la ciudadanía, para desarrollar la capacidad humana en la toma de decisiones en las diferentes transiciones de la vida

Tal acompañamiento solo es posible si se desarrollan acciones orientadas al fortalecimiento de la institucionalidad y al acceso a la seguridad, en el marco de los derechos humanos, la convivencia y la justicia, a través de inversiones en dotación de tecnología e implementación de acciones y programas pedagógicos en resolución de conflictos y cumplimiento del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, promoviendo el acceso a la justicia de los habitantes de la localidad, en consideración de los enfoques de derechos, diferencial, poblacional, territorial y de género.

En consecuencia con lo anterior, el Plan de Desarrollo Local incorpora dentro de sus objetivos específicos, *“Fomentar el desarrollo sostenible de la economía local por medio de la reactivación económica de los corazones productivos de la Candelaria, principalmente toda la cadena de valor del turismo y las industrias culturales y creativas, aumentando la inclusión productiva y el acceso a las economías de aglomeración con emprendimiento y empleabilidad, con enfoque territorial, de género y diferencial (de acuerdo a pertenencia étnica, edad, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, entre otras)”*; Estableciendo para su desarrollo en el Artículo 13, literal A, del Plan de Desarrollo Local, *“Empoderar económicamente a la comunidad para superar los efectos de la COVID-19 a través de los apoyos a las diferentes unidades productivas, Mi pymes y/o emprendimientos del corazón productivo de la localidad, representado en la industria cultural y creativa, medios alternativos de comunicación comunitarios y alternativos, el turismo, la gastronomía y el comercio al por menor, promoviendo además la reconversión hacia actividades sostenibles y la transformación empresarial y/o productiva, mediante la digitalización de los canales de comercialización y adaptación al cambio”*. El Artículo 14 del Plan de Desarrollo Local dispone como metas e indicadores del programa el número de mi pyme y/o emprendimientos culturales y creativos apoyados económicamente; que inicien procesos de reconversión hacia actividades sostenibles; que inicien procesos de transformación empresarial y/o productiva; y que sean revitalizadas o potencializadas dentro de las aglomeraciones económicas que fomentan el empleo y/o nuevas actividades económicas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)”

Y; por otra parte en el marco de los derechos humanos, la convivencia y la justicia, se plantea; invertir en dotación de tecnología e implementación de acciones y programas pedagógicos en resolución de conflictos y cumplimiento del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana para promover el acceso a la justicia de los habitantes de la localidad, en consideración con los enfoques de derechos, diferencial, poblacional, territorial y de género.

Es por lo anteriormente expuesto, que el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, cuenta con los proyectos de inversión registrados en el Banco de Proyectos de Inversión del Distrito No 1628 denominado “La Candelaria Productiva y Resiliente”; que tiene como objetivo general “Fomentar el desarrollo sostenible de la economía local por medio de la reactivación económica de los actores productivos de La Candelaria, realizando una intervención integral al circuito económico de La Candelaria, principalmente toda la cadena de valor del turismo y las industrias culturales y creativas, aumentando la inclusión productiva y el acceso a las economías de aglomeración con emprendimiento y empleabilidad, con enfoque territorial, de género y diferencial (de acuerdo a pertenencia étnica, edad, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, entre otras)” y No. 1788 “La Candelaria segura: dotación en seguridad.”, cuyo propósito es la dotación y/o ampliación de elementos tecnológicos identificados y priorizados según las necesidades, para los organismos de seguridad de la localidad, aportando al cumplimiento del logro del Plan de Desarrollo Distrital que busca reducir los mercados criminales, los delitos, las muertes y hechos violentos con énfasis en los que afectan a mujeres, peatones, biciusuarios y usuarios del transporte públicos, desde el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica para la seguridad, en aras de mejorar las capacidades operativas y de respuesta de las autoridades involucradas en la gestión de la seguridad del Distrito Capital.

El proyecto 1628 consta de cuatro objetivos específicos tal como se pueden ver a continuación:

- Apoyar a las Mipymes y/o emprendimientos culturales y creativos, incluyendo la asesoría, acompañamiento técnico y/o apoyos económicos, teniendo en cuenta las salas de teatro de la localidad.
- Promover en las Mi pymes y/o emprendimientos procesos de reconversión hacia actividades sostenibles, incluyendo la asesoría, acompañamiento técnico y/o apoyo económico.
- Revitalizar las Mipymes y/o emprendimientos, potencializadas dentro de las aglomeraciones económicas que fomentan el empleo y/o nuevas actividades económicas incluyendo la asesoría, acompañamiento técnico y/o apoyo económico.
- Promover en las Mipymes y/o emprendimientos la transformación empresarial y/o productiva incluyendo la asesoría, acompañamiento técnico y/o apoyo económico.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)”

Es importante señalar que los objetivos planteados anteriormente, han sido atendidos por el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria (FDLC), de conformidad con la disponibilidad de recursos asignados, al fin de cumplir con las metas del Plan de Desarrollo Distrital y Local; es una necesidad apoyar las mipymes y/o emprendimientos culturales y creativos, fomentar los procesos de reconversión hacia actividades sostenibles, promover los procesos de transformación empresarial y/o productiva y revitalizar y potencializar mipymes y emprendimientos que fomenten el empleo y/o nuevas actividades dentro de las aglomeraciones económicas.

Que, durante el 2022, se llevó a cabo la revisión del panorama económico encontrando que los datos de crecimiento en términos reales muestran que la economía se contrajo durante el primer año de pandemia 7,05% siendo el dato más bajo desde que se tienen estadísticas. Si bien, durante el año 2021 la recuperación, por efecto rebote, logró el 10,68%; se evidencia que cerca de 1.2 millones de personas vivían en condiciones informales, lo que implica que no cuentan con seguridad social, no pagan impuestos, no están registrados en Cámara de Comercio y por tanto no acceden a beneficios como crédito o programas de formalización empresarial. Sin embargo, para el 2022 la economía entró en proceso de recuperación, la cual evidenciaba una leve evolución del empleo, para el mes de abril de 2022 el número de ocupados pasó de 20,7 millones en marzo a 16,6 millones (10 días después de la declaratoria de emergencia), lo que muestra el efecto sobre el tejido económico local.

Sin embargo, aún no alcanzaba el nivel de ocupación pre pandemia, el cual era de 22,3 millones (febrero 2020). Igual sucedía con el desempleo, el cual rondaba sobre 2,8 millones. Se tienen evidencia de que en los últimos 15 meses se habían recuperado cerca de 330 mil empleos, aún existían aproximadamente 545 mil personas sin empleo.

Así mismo durante el 2022 según información de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico - SDDE (2022) para el primer cuatrimestre del año, se crearon 28.086 empresas. No obstante, las empresas canceladas en Cámara de Comercio también habían aumentado, esto se originó porque en los primeros tres meses del año, se presentó el vencimiento del plazo de renovación (Decreto 410 de 1971) y depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES) (Ley 1727 de 2014) por parte de la Cámara de Comercio. Esta situación indicó que se debía fortalecer desde las localidades la formalización de empresas, especialmente las pequeñas.

Si bien, el Observatorio de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico en Boletín de Mercado Laboral N°150 del 2023, informa que de la tasa de desocupación (TD) de la capital disminuyó 1,3 puntos porcentuales (p.p.), al pasar de 14,2 % en el trimestre diciembre 2021-febrero 2022, a 12,9 % en el periodo diciembre 2022-febrero 2023. Esto representó una disminución de 42.300 personas desocupadas y una caída del 7,0 %. La TD estuvo 1,8 p.p. por encima de la del mismo periodo de 2019 (11,1 %), año previo a la pandemia por el Covid-19.

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)”

La TD de Bogotá estuvo 1,1 p.p. por encima de la del total nacional. La TD del país tuvo una caída de 1,1 p.p. respecto al mismo trimestre del año anterior, al pasar de 12,9 % en el trimestre diciembre de 2021-febrero de 2022, a 11,8 % en el periodo diciembre de 2022-febrero de 2023. Este indicador significó una reducción de 204.780 personas en desocupación en Colombia; donde Bogotá aportó el 20,7 %.

La tasa de ocupación (TO) de Bogotá tuvo un aumento de 1,5 p.p., al pasar de 57,2 % en el trimestre diciembre de 2021-febrero de 2022, a 58,7 % en el periodo diciembre de 2022-febrero de 2023. Este indicador se ubicó 3,9 p.p. por debajo de la del mismo periodo de 2019 (62,6 %), periodo prepandemia.

La población ocupada tuvo un incremento de 3,8 % al pasar de 3.659.342 personas ocupadas en el trimestre diciembre de 2021-febrero de 2022, a 3.798.228 en el periodo diciembre de 2022-febrero de 2023; esto significó un incremento de 138.885 personas más en la población ocupada. Con estos resultados, el nivel de ocupación de este trimestre alcanzó una recuperación de 98,0 % respecto al mismo periodo de prepandemia (diciembre de 2019-febrero de 2020).

Sin embargo, según el DANE, en su estudio de informalidad de diciembre 2022 a febrero 2023, la proporción de informalidad del primer bimestre del 2023 se encontraba sobre el 33,2%; lo cual indica que existen ciudadanos que andan en el rebusque y son informales, dentro de esta proporción también se encuentran los trabajadores familiares sin remuneración, los empleados domésticos, los jornaleros, los trabajadores por cuenta propia. De igual forma, se reporta que la informalidad en los hombres ronda un 43,4% y en las mujeres en un 46,6%.

Pese a que la declaración de Pandemia y las declaraciones de calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el COVID-19 han terminado, la crisis y las afectaciones a nivel social y económico no desaparecen, así se puede ver en el informe de perspectivas para América Latina presentado por el Banco Mundial en octubre de 2022. Estas cifras presentadas por el Banco Mundial alertan de un nuevo contexto global que convive con las guerras internacionales (Ucrania-Rusia; Israel-Palestina), la caída de precios en materias primas que afecta a las economías mayormente extractivas como la de Colombia y las alzas en las tasas de interés a nivel mundial. Según el informe, la economía colombiana reducirá su crecimiento en 2023 a 2,1%, dato que no es suficiente para disminuir la pobreza y avanzar en el desarrollo económico.

Si bien la economía colombiana y especialmente la económica de Bogotá ha marcado un rumbo destacado en su crecimiento del Producto Interno Bruto y de la productividad, siendo superior al de las economías de la región. Estos resultados se deben en parte al gasto público que se hizo durante la declaratoria de pandemia y calamidad pública, y también por la buena práctica de las políticas monetaria y económica.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023

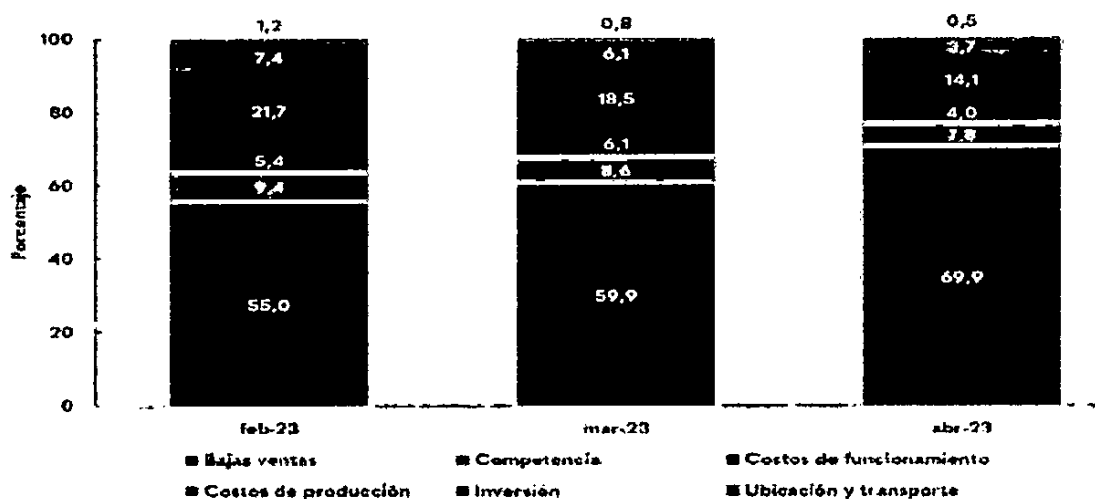
"Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)"

De acuerdo a los datos de desempleo, tanto a nivel nacional como a nivel distrital está disminuyendo, es decir que cada vez hay más ocupados, se hace necesario aunar esfuerzos que contribuyan a generar empleo, en este sentido, las unidades productivas son fundamentales, bien sea para generar plazas de trabajo o para generar fuente de ingresos que ayuden a paliar la situación de desempleo en la unidad familiar.

En el panorama empresarial y de emprendimiento, al verificar los datos de registro en Cámara de Comercio se encuentra que durante la pandemia el número de nuevas empresas cayó, pasando en Bogotá de 144 mil en 2019 previo a la pandemia a 62 mil en 2020 durante la pandemia mostrando una reducción del 57%, sin embargo, los datos recopilados muestran que durante la pandemia se crearon más emprendimientos, pero decreció el proceso de formalización. Para la Localidad de La Candelaria la línea de datos se mantiene en similar trayectoria a los datos distritales.

Según los datos del Observatorio de Desarrollo Económico de Bogotá, para abril de 2023, las mipymes reportan un aumento sustancial de 10 puntos en la disminución de ventas como principal dificultad, tal como puede verse a continuación.

Principales dificultades de las mipyme



Fuente: Encuesta monitor de las mipyme Bogotá abril 2023 SODE-ACOP. Elaboración SODE ODLB

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)”

Entendiendo la importancia de continuar liderando el fomento del emprendimiento en la localidad, pensado como estrategia para fomentar el desarrollo económico de los habitantes de La Candelaria a partir de la generación de ingresos por medio del desarrollo, transformación o revitalización de una idea de negocio, se hace necesario continuar apoyando a los emprendedores desde la inversión local en aras de mantener el crecimiento, mejorar la línea de ingresos de las familias y contribuir en la reducción del desempleo.

La contribución desde el Fondo de Desarrollo Local de la Candelaria que ha venido desarrollando actividades encaminadas a fortalecer, reactivar y transformar la producción económica de los emprendedores de la localidad entendiendo la situación generada por la pandemia del Covid-19 y la problemática post pandemia para la economía a largo plazo, que sigue repercutiendo y golpeando la situación de los emprendedores, agravado con la situación de inflación y los datos de desempleo, situación que para 2023 se torna con números menos favorables, por lo tanto, se hace necesario seguir acompañando a los emprendimientos para lograr fortalecerlos, transformarlos, reactivando sectores y nichos de emprendimiento que son claves en la localidad.

Las actividades a contratar se sustentan la competencia de los alcaldes y alcaldesas locales para fomentar la participación ciudadana según Acuerdo 740 de 2019 del Consejo de Bogotá en su artículo 5. Asimismo, las actividades se enmarcan en el Art. 7 del Acuerdo 740 de 2019 denominado Funciones de la Alcaldía Local, numeral 1) Promover la organización social y estimular la participación de las organizaciones en los procesos de gestión pública local. 3) Planear estratégicamente los asuntos propios relativos a sus competencias y la ejecución de los recursos de los Fondos de Desarrollo local, en el marco de los planes de Desarrollo Local y de los lineamientos y prioridades del Distrito Capital relativos a su localidad. 4) Contribuir a las metas del Plan Distrital de Desarrollo, en el marco de las competencias de las autoridades locales.

Se hace necesario adelantar un fortalecimiento de las capacidades de las organizaciones, instancias de participación y organizaciones comunales, mejorando y modernizando la participación ciudadana, basados en un modelo de corresponsabilidad, bajo el marco de la Ley Estatutaria de Participación (Ley 1757 de 2015). De esta manera, se hace necesario también posibilitar el derecho a participar de la ciudadanía, responder a sus principales demandas y preocupaciones, avanzando hacia la articulación de iniciativas ciudadanas, de organizaciones sociales, comunales e instancias que aporten a la construcción de paz y al fortalecimiento de la gobernanza distrital y local.

La economía local depende en gran medida y tiene como corazón productivo al sector turismo, es por esa razón que se hace necesario fortalecer la seguridad con el único ánimo de convertir el espacio local en un ambiente seguro para atraer más turistas que dinamicen la economía de La Candelaria especialmente el sector hotelero, gastronómico, artesanal y en general el comercio que se beneficia de las compras generadas por el turista que visita la Localidad atraído por el Centro Histórico de la capital de Colombia.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)”

El fortalecimiento de la economía local y de la seguridad para la reactivación económica debe tener en cuenta los diferentes enfoques contenidos en los Planes de Desarrollo Distrital y Local, el de género, el diferencial, de cultura ciudadana, de participación ciudadana, territorial, vincular a la juventud, entre otros.

En el año 2010 la Policía Nacional de Colombia implementó el Plan Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes (PNVCC) con el fin de integrar el servicio de policía, y cambió la medición de efectividad del servicio basado en la "operatividad" o medidas reactivas (Policía Nacional de Colombia, 2010) en busca de solucionar las problemáticas hasta el nivel de barrios. Posteriormente, esta estrategia evoluciona al Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes (MNVCC), definido como una metodología del servicio de policía orientada a la identificación y solución de las problemáticas locales, también de las manifestaciones de violencia y delitos que afectan la convivencia y seguridad ciudadana en el contexto urbano y rural (Policía Nacional de Colombia, 2014, p. 14), donde las problemáticas no deben ser solo solucionadas sino prevenidas. El cuadrante para este trabajo será el punto de partida de todo análisis anticipativo, definido como un sector geográfico fijo que a partir de sus características.

Los CIEPS, parte esencial del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes (MNVCC), son el espacio estratégico del orden operacional de la Estación de Policía en el cual se desarrolla el análisis de la información para la planeación, orientación, evaluación y retroalimentación del servicio de policía (Policía Nacional de Colombia, 2014), son el cerebro de la Estación de Policía. Los CIEPS en las Estaciones de Policía tienen las siguientes responsabilidades (Policía Nacional de Colombia, 2014), así: a. El subcomandante de Estación ejercerá funciones de jefe de sala CIEPS, a menos que esta función se delegue en otro funcionario. b. El comandante de Estación vela por que la planeación del servicio esté basada en el CIEPS según la calidad de la información y el análisis. En particular, los jefes de la sala CIEPS deben (Policía Nacional de Colombia, 2014): orientar estratégicamente la planeación operacional y gestión del servicio de policía a través del empleo de los sistemas de información para la seguridad ciudadana, orientar el trabajo del operador CIEPS y del analista de convivencia y seguridad ciudadana, coordinar y validar los productos operacionales que sean elaborados para la planeación del servicio de policía como ejemplos: hoja de Servicio (diagnóstico del cuadrante.), tabla de Actividades Mínimas Requeridas (TAMIR), plan de trabajo del cuadrante, validar la información del Sistema de Información Estadístico, Delincuencial, Contravencional y Operativo (SIEDCO) frente a los casos presentados en la jurisdicción de la unidad, coordinar la elaboración de los insumos para la realización de los comités de vigilancia, preparar la información para la salida de los turnos de vigilancia, y supervisar y retroalimentar el cumplimiento de las actividades relacionadas en la TAMIR para cada uno de los cuadrantes.

Asimismo, involucra aunar esfuerzos para la realización de caracterización territorial o recolección de datos estadísticos en materia de seguridad, con el acompañamiento de la Secretaría Distrital de Seguridad

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)"

Convivencia y Justicia (SDSJC), teniendo en cuenta que el Fondo de Desarrollo Local FDL no cuenta con la capacidad técnica de producir este tipo de información.

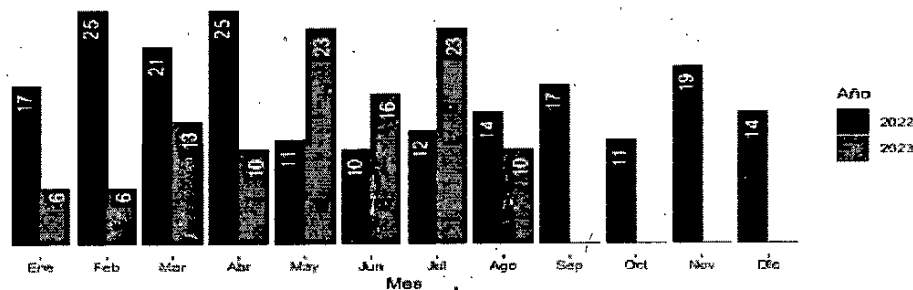
De acuerdo con ello el comandante del comando de policía de Bogotá MEBOG, mediante radicado presentó las necesidades tecnológicas y logística para la estación de policía de la localidad de la Candelaria.

Esta inversión de recursos permitirá fortalecer el quehacer de la estación de policía de la Localidad de la Candelaria ya que, de acuerdo con el boletín mensual de indicadores de seguridad y convivencia a corte de agosto de 2023, elaborado por la Secretaria Distrital de Seguridad, los delitos por lesiones personales han aumentado en el segundo semestre de 2023 en comparación al 2022:

Lesiones personales

Sexo de la Víctima	Ene-Ago2022	Ene-Ago2023	Diferencia Ene-Ago	Variación % Ene-Ago	Ago 2022	Ago 2023	Diferencia Ago	Variación % Ago
FEMERINO	55	30	-10	-19.1%	8	1	-7	-87.5%
MASCULINO	79	68	-11	-13.9%	6	9	3	50%
NO REPORTA	1	0	-1	-100%	0	0	0	0%
TOTAL GENERAL	135	107	-28	-20.7%	14	10	-4	-28.6%

Comportamiento mensual



De la misma manera, el hurto a residencias tuvo una variación de 31,6% en comparación al año 2022

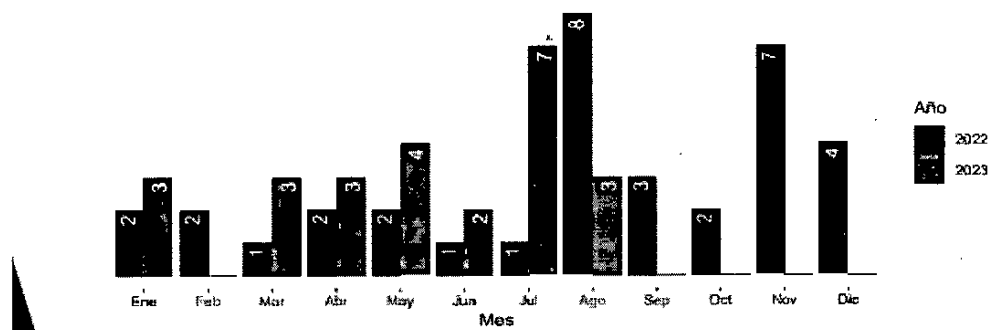
RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)"

Hurto a residencias

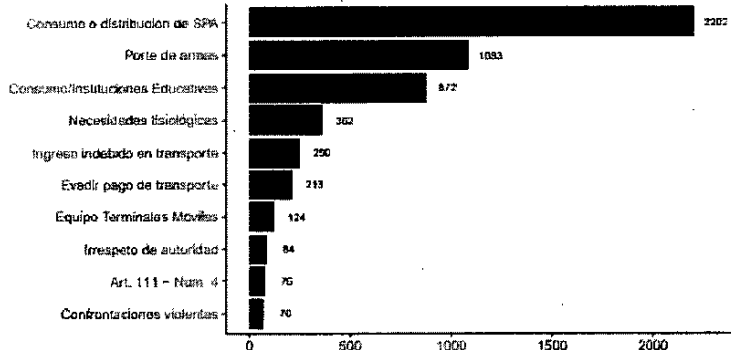
Sexo de la Víctima	Ene-Ago 2022	Ene-Ago 2023	Diferencia Ene-Ago	Variación % Ene-Ago	Ago 2022	Ago 2023	Diferencia Ago	Variación % Ago
FEMENINO	5	16	11	200%	3	1	-2	-66.7%
MASCULINO	14	9	-5	-35.7%	5	2	-3	-60%
NO REPORTA	0	1	1	100%	0	0	0	0%
TOTAL GENERAL	19	25	6	31.6%	8	1	-5	-62.5%

Comportamiento mensual



Así mismo, dentro de los 10 comportamientos más sancionados en 2023 se presentan el consumo o distribución de estupefacientes y el porte de armas:

Top 10 de comportamientos sancionados en 2023
Corte a agosto 2023



Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023***“Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)”***

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, existe la necesidad de dotar y/o ampliar de elementos tecnológicos identificados y priorizados según las necesidades, para los organismos de seguridad de la localidad con el fin de prevenir la delincuencia, fortalecer la institucionalidad y garantizar el acceso a la seguridad y la justicia.

De forma tal, entendiendo la importancia de continuar liderando el fomento del emprendimiento en la localidad, y garantizar condiciones seguras para el desarrollo económico y el turismo como elemento estructural del crecimiento económico, se hace necesario continuar apoyando a los emprendedores locales, mejorar la línea de ingresos de las familias, contribuir en la reducción del desempleo y garantizar las condiciones de acceso a la justicia y seguridad.

La contratación por celebrar se encuentra en el marco de las actividades descritas en las fichas EBI y los documentos técnicos de soporte de los Proyectos No. 1628 y 1788 de la Localidad y aborda para la vigencia de 2023 la consecución de las siguientes metas:

- **Fortalecimiento:** Realizar actividades para el fortalecimiento de procesos de reconversión en 20 Mipymes y/o emprendimientos hacia actividades sostenibles, incluyendo la asesoría, acompañamiento técnico y/o apoyo económico cuyas acciones estarán centradas en la realización de procesos dirigidos a la no generación y/o aprovechamiento de materiales sólidos no biodegradables en emprendimientos del sector cultural y creativo, jóvenes, vendedores informales, recicladores, artesanos, personas en condición de discapacidad, víctimas, con procesos de reconversión y mujeres cabeza de hogar.
- **Reactivación:** Realizar actividades para la promoción de procesos de reconversión en 35 Mipymes y/o emprendimientos hacia actividades sostenibles, incluyendo la asesoría, acompañamiento técnico y/o apoyo económico cuyas acciones estarán centradas en la realización de procesos dirigidos a la no generación y/o aprovechamiento de materiales sólidos no biodegradables en emprendimientos del sector cultural y creativo, jóvenes, vendedores informales, recicladores, artesanos, personas en condición de discapacidad, víctimas, con procesos de reconversión y mujeres cabeza de hogar.
- **Revitalización:** Realizar actividades para la revitalización de 27 Mipymes y/o emprendimientos, potencializadas dentro de las aglomeraciones económicas que fomentan el empleo y/o nuevas actividades económicas incluyendo la asesoría, acompañamiento técnico y/o apoyo económico a emprendimientos del sector cultural y creativo, jóvenes, vendedores informales, recicladores, artesanos, personas en condición de discapacidad, víctimas, con procesos de reconversión y mujeres cabeza de hogar.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)"

- **Transformación Productiva:** Realizar actividades para la promoción de la transformación empresarial y/o productiva en 30 Mipymes y/o emprendimientos incluyendo la asesoría, acompañamiento técnico y/o apoyo económico a emprendimientos del sector cultural y creativo, jóvenes, vendedores informales, recicladores, artesanos, personas en condición de discapacidad, víctimas, con procesos de reconversión y mujeres cabeza de hogar.
- **Dotación para instancias de Seguridad:** Suministrar 1 dotación tecnológica a organismos de seguridad que facilite la operatividad y movilidad en el marco del cumplimiento de los derechos humanos.

Ahora bien, parte fundamental de gobernar con la ciudadanía, bajo una estrategia de gestión pública que promueva prácticas de transparencia en el gobierno, canales de participación ciudadana para el diseño e implementación de planes, normas y políticas públicas, y mecanismos que estimulen el aprovechamiento de las capacidades, de la experiencia, del conocimiento y entusiasmo de la ciudadanía para generar soluciones a todo tipo de problemáticas comunes se expresa con los presupuestos participativos.

El artículo 4 del Acuerdo 740 de 2019 dispone que "la Administración Distrital destinará mínimo un 10% del presupuesto asignado a cada localidad para presupuestos participativos"; esta disposición, es reglamentada por el Decreto 768 de 2019, que señala que el presupuesto participativo (...) es un proceso institucional, democrático, incluyente y pedagógico con enfoque territorial, por medio del cual la ciudadanía y sus organizaciones deciden anualmente la inversión de un porcentaje de los recursos del Fondo de Desarrollo Local respectivo en temas relacionados con los proyectos de inversión local (...).

El mencionado proceso se desarrolló en el Fondo de Desarrollo Local en el segundo semestre del 2022. En los Encuentros Ciudadanos, la comunidad –en un ejercicio de participación activa presentó un diagnóstico de las principales problemáticas de la localidad, así como sus propuestas para solucionar las mismas, por lo que éstos se constituyeron en escenarios propositivos de discusión local, en los que -con acción colectiva- se pensó la localidad y se consolidaron sinergias para planear el territorio de manera conjunta con la administración local.

Finalizada la etapa de Encuentros Ciudadanos, se adelantó la votación de Presupuestos Participativos, a través de los cuales la comunidad ha tenido la oportunidad histórica de decidir en qué invertir el 50% del presupuesto local y priorizar los conceptos de gastos de cada una de las líneas de inversión del presente Plan de Desarrollo Local, a saber: (i) Desarrollo de la Economía Local, (ii) Infraestructura, (iii) Desarrollo Social y Cultural e (iv) Inversiones Ambientales Sostenibles.

Las propuestas ganadoras en el marco de la ejecución del proyecto 1628 fueron las siguientes:

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)”

- 20665 denominada “Rescatando nuestro patrimonio cuidando el medio ambiente”
- 25373 denominada “Turismo social y comunitario”
- 25823 denominada “Banco de oportunidades para los candelarios” y adicionalmente,
- La propuesta concertada con la Mesa Afro de la Localidad de La Candelaria denominada “Emprendamos con saberes ancestrales afro”.

Conveniencia de la Contratación

A partir de la necesidad descrita y que el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria (FDLC) no tiene la capacidad de ejecutar las acciones correspondientes al cumplimiento de las metas asociadas a los proyectos de inversión descritos, se hace necesaria la contratación de la gerencia integral de actividades logísticas y administrativas, tendientes a consolidar a la candelaria, como una localidad segura para los emprendedores, garantizando así la ejecución eficiente y completa de los recursos asociados a los proyectos mencionados anteriormente.

El FDLC considera que, para la realización efectiva de las metas consagradas en el Plan de Desarrollo Local y la ejecución de los recursos del presupuesto de la vigencia destinados al cumplimiento de las propuestas ganadoras de presupuestos participativos, es necesario garantizar la gerencia en el desarrollo de actividades con una entidad que tenga experiencia en la organización, administración, suministro, convocatoria, registro, montaje de procesos y eventos con éxito, debido a que; una de las ventajas de la gerencia integral en materia de recursos destinados a seguridad y reactivación económica es la aplicación de herramientas, conocimiento y habilidades con el objetivo de lograr el producto o servicio dentro del alcance, tiempo y costo definido por el FDLC.

Es así que, para la reproducción, producción, montaje, organización, desarrollo, realización, seguimiento, verificación, desmontaje, seguimiento y entrega de resultados del proyecto, se requiere el despliegue de diversas actividades, las cuales dada la falta de capacidad y especificación técnica del FDLC, necesitan de un acompañamiento especializado que permita su desarrollo, conllevando a la búsqueda de quien ofrezca las capacidades gerenciales, técnicas y administrativas que aborden de manera integral la ejecución de los dos proyectos relacionados en el presente estudio previo.

Así mismo, la gerencia integral permite adelantar de manera directa, racional y centralizada las estrategias comunicacionales, lo cual, permite reducir tiempos de manera efectiva, garantizando que la ejecución de los recursos se dé en el marco del principio de la anualidad. Debido a que se desarrollarán complementariamente dos proyectos de inversión, el ejecutor de los recursos deberá tener la capacidad de ejecutar multiplicidad de

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)"

actividades, de forma articulada, eficiente, eficaz. Así como también, que tenga la capacidad de contratar con los elementos de dotación requeridos para los eventos, y que los gastos administrativos, costos directos e indirectos representen un menor valor, comparado al que se deba asumir con un operador logístico.

Además de la idoneidad del contratista, es importante señalar que el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, después de analizar las condiciones de mercado y las propuestas de gerencia recibidas por el FDLC, determinó que resulta más conveniente en términos económicos los costos asociados a la gerencia integral que los derivados de la contratación de personal requerido en un proceso de selección. Lo anterior, tras comparar el estudio de mercado inicial con las propuestas de las empresas que cotizaron la gerencia del proyecto de esta forma:

ESTUDIO DE MERCADO CON COSTOS DE RECURSO HUMANO A CONTRATAR

LA CANDELARIA PRODUCTIVA Y RESILIENTE 2023		
TOTAL PROYECTO CANDELARIA PRODUCTIVA Y RESILIENTE 2023	\$	232,608,269
BOLSA LOGISTICA DE DESARROLLO ECONOMICO LOCAL		
TOTAL PROYECTO CANDELARIA PRODUCTIVA Y RESILIENTE 2023	\$	123,316,811
SALA CIEPS DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA CANDELARIA		
TOTAL PROYECTO SALA CIEPS DE LA ESTACION DE POLICIA CANDELARIA	\$	269,477,193
COSTO DE RECURSO HUMANO ASOCIADO		
TOTAL PROFESIONALES Y APOYO LOGISTICO Y TECNICO REQUERIDO	\$	67,149,000
TOTAL GENERAL COMPONENTES PROYECTO	\$	692,551,273

PROPUESTA ECONOMICA DE FONDECUN

LA CANDELARIA PRODUCTIVA Y RESILIENTE 2023		
TOTAL PROYECTO CANDELARIA PRODUCTIVA Y RESILIENTE 2023	\$	232,608,269
BOLSA LOGISTICA DE DESARROLLO ECONOMICO LOCAL		
TOTAL PROYECTO CANDELARIA PRODUCTIVA Y RESILIENTE 2023	\$	123,316,811
SALA CIEPS DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA CANDELARIA		
TOTAL PROYECTO SALA CIEPS DE LA ESTACIÓN DE POLICIA CANDELARIA	\$	269,477,193
COSTO DE GERENCIA DEL PROYECTO 5%		
TOTAL ADMINISTRACION DE EJECUCION DE PROYECTOS	\$	32,915,909
TOTAL GENERAL COMPONENTES PROYECTO	\$	658,318,182

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023***“Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)”***

Lo anterior, en razón de que las empresas dedicadas a la gerencia y administración de proyectos, cuentan entre su personal con profesionales con idoneidad y experiencia suficiente en la coordinación y gestión de recursos.

Es por lo expuesto, que el FDLC considera que, es propicio y oportuno la realización de un contrato interadministrativo con el fin de satisfacer la necesidad prevista en la justificación; en virtud de lo establecido en el artículo 2 numeral 4 literal C de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Reglamentario Único 1082 de 2015, Decreto Nacional 399 de 2021 y demás sobre los contratos interadministrativos.

II. DEPENDENCIA SOLICITANTE

Que, los estudios previos de la presente contratación fueron presentados por el área de Gestión de Desarrollo Local Candelaria perteneciente al FDLC.

III. CAUSAL QUE SE INVOCA PARA CONTRATAR DIRECTAMENTE:

La modalidad de selección pertinente para esta contratación corresponde a contratación Directa contemplada en el Literal c), Numeral 4 del Artículo 2 Ley 1150 de 2007 modificado por el Artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015 **Artículo 2.2.1.2.1.4.4.** Convenios o contratos interadministrativos, según los cuales las entidades señaladas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993 celebrarán directamente contratos entre ellas, siempre que las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora. Cuando fuere del caso y de conformidad con lo dispuesto por las normas orgánicas de presupuesto serán objeto del correspondiente registro presupuestal.

Por su parte la Ley 489 de 1998, artículo 6º preceptúa que: *“En virtud del principio de coordinación y colaboración las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestaran su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones.”*

Así mismo, el artículo 95 de la misma Ley señala *“Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de Convenios Interadministrativos”.*

El Artículo 113 de la Constitución Política de Colombia establece que los diferentes órganos del estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. A su turno el ART 209, dispone que *“las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado...”*

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)”

Por su parte el literal “c” del numeral 4° del Art. 2° de la Ley 1150 de 2007, modificando por el Art. 92 de la Ley 1474 de 2011 consagra: Contratación directa. La modalidad de la selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: “(...) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalando en la Ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de los presentes artículos.”

En este mismo sentido, el art. 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 establece: “La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa y en consecuencia le es aplicable lo establecido en el Art. 2.2.1.2.4.1 del presente decreto.”

En atención a lo anterior, deben tenerse en cuenta que la empresa Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (**FONDECUN**), es una empresa Industrial y Comercial del Orden Departamental, creada mediante Decreto Ordenanzal No. 0275 de 2008, con la misión de “impulsar al desarrollo socioeconómico del Departamento de Cundinamarca, a través de la preparación, evaluación, financiación de inversiones públicas directas, estructuración, promoción y ejecución de proyectos”. Es así que dentro de sus principales objetivos se encuentra “Desarrollar, celebrar y ejecutar actos, negocios y operaciones inherentes a la prestación de servicios relacionados con la ejecución de proyectos de desarrollo”, “Recibir y administrar dineros que a cualquier título provengan de entidades públicas y personas de derecho privado”, “Celebrar contratos y convenios interadministrativos con entidades de diverso orden para canalizar recursos destinados al desarrollo de las regiones del Departamento de Cundinamarca” “Contribuir a la capacitación de las administraciones municipales a efectos de que optimicen el uso de los recursos y además adelanten las obras necesarias para la satisfacción de las demandas ciudadanas” “Brindar asesoría financiera, administrativa y técnica a los municipios y regiones de Cundinamarca y eventualmente a las entidades homólogas de los diferentes departamentos o regiones del país”.

Así mismo, no sobra considerar que **FONDECUN** por su naturaleza jurídica es plenamente capaz de ejecutar la gerencia. En efecto, es una Empresa Industrial y Comercial del Sector Descentralizado del Departamento de Cundinamarca, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, vinculada a la Secretaría de Planeación, que cumple actividades de orden técnico en desarrollo del objeto que le está fijado en el Decreto Ordenanzal No. 0431 de 2020, con la posibilidad de celebrar contratos de distinta naturaleza jurídica, todos ellos encaminados a la estructuración, supervisión, gerencia, y ejecución de proyectos de desarrollo, con transparencia y objetividad en todo el territorio nacional.

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023

"Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)"

FONDECUN realizará la estructuración de cada uno de los componentes que se requieran conforme a la experiencia que tiene la entidad en la ejecución de este tipo de proyectos para lo cual asignará un personal que estará dedicado al diseño metodológico para el desarrollo del proyecto. La idoneidad del contratista se soporta no solo en la garantía del cumplimiento eficaz del proyecto, sino en la experiencia certificada en la gerencia de recursos de entidades públicas en proyectos similares:

No Contrato/Convenio	Objeto	Valor	Link de Secop	Entidad
SCDE-CD-160-2021	GERENCIA INTEGRAL PARA IMPLEMENTAR UN PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A MIPYMES Y EMPRENDIMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN EL MARCO DE LAS ACCIONES PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA	5.726.439.658	https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+procesos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex&notice=CO1.NTC.2061555	SECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO
4104-2022	REALIZAR LA GERENCIA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE LA FERIA TURÍSTICA, GASTRONÓMICA Y CULTURAL SOL Y LUNA EN EL MUNICIPIO DE	2.291.696.172	https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+procesos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex&notice=CO1.NTC.3533187	Municipio de Soacha

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 - 17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)”

	SOACHA, CUNDINAMARCA			
EPC-CI 011-2023	GERENCIA INTEGRAL DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVO, COMERCIAL, FINANCIERO, TÉCNICO Y SOCIAL PARA EL MEJORAMIENTO Y SEGUIMIENTO DE ACUEDUCTOS RURALES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	11,642,971,043	https://www.secop.gov.co/CO1ContractsManagement/Tendering/ProcurementContractEdit/Update?ProfileName=CCE-16-Servicios_profesionales_gestion&PPI=CO1.PPI.25777971&DocUniqueName=ContratoDeCompra&DocType=NextWay.Entities.Marketplace.Tendering.ProcurementContract&ProfileVersion=7&DocUniqueIdentifier=CO1.PCCNTR.5128509&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1ContractsManagement%2fTendering%2fProcurementContractManagement%2fIndex&prevCtxLbl=Contratos+	Empresas Públicas de Cundinamarca

Por todo lo anterior se concluye que resulta viable proceder a la suscripción de un contrato interadministrativo con **FONDECUN** cuyo objeto sea *“Realizar la gerencia integral para el desarrollo de actividades logísticas y administrativas, tendientes a consolidar a la candelaria, como una localidad segura para los emprendedores, garantizando las actividades asociadas al desarrollo económico local y el suministro de elementos necesarios para la dotación del centro de información estratégica policial seccional (CIEPS), para lograr el fortalecimiento del sector productivo”*.

IV. EL OBJETO DEL CONTRATO:

El objeto del acuerdo de voluntades que se busca suscribir es el siguiente: ***“REALIZAR LA GERENCIA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES LOGÍSTICAS Y ADMINISTRATIVAS, TENDIENTES A CONSOLIDAR A LA CANDELARIA, COMO UNA LOCALIDAD SEGURA PARA LOS EMPRENDEDORES, GARANTIZANDO LAS ACTIVIDADES ASOCIADAS AL DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL Y EL SUMINISTRO DE ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA DOTACIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN ESTRATÉGICA POLICIAL SECCIONAL (CIEPS), PARA LOGRAR EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR***

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)”

PRODUCTIVO”.

V. EL PRESUPUESTO PARA LA CONTRATACIÓN Y LAS CONDICIONES QUE EXIGIRÁ AL CONTRATISTA:

El presupuesto oficial se estima en la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES, TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL, CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$658,318,182) M/CTE.**, de la vigencia fiscal 2023, con cargo a los proyectos 1788 “La Candelaria Segura: dotación en seguridad” rubro O23011603480000001788 y los componentes de Fortalecimiento, Reactivación, Revitalización y Transformación Productiva del Proyecto 1628 “La Candelaria Productiva y Resiliente” con rubro O23011601060000001628 discriminados así:

- a) **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$269,477,193) M/CTE** con cargo al proyecto 1788 “La Candelaria Segura: dotación en seguridad” rubro O23011603480000001788 y;
- b) **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES, OCHOCIENTOS CUARENTA MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$388.840.989) M/CTE** con cargo al proyecto 1628 “La Candelaria Productiva y Resiliente” con rubro O23011601060000001628

VI. CONDICIONES:

Las condiciones técnicas exigidas serán las establecidas en el Anexo Técnico, en la propuesta presentada por el contratista, y en las obligaciones generales y específicas que se describen en el anexo técnico del contrato **(Ver Anexo 1. Anexo Técnico Contrato Interadministrativo.)**

VII. PLAZO DE EJECUCIÓN:

El plazo del contrato es de TRES (3) MESES, una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización.

VIII. EL LUGAR EN EL CUAL LOS INTERESADOS PUEDEN CONSULTAR LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS:

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, se deja constancia que, esta contratación se enmarca en los términos previstos en el artículo 1 del Decreto 252 de 2020, que

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GD1 - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)”

adicionó el artículo 10 del Decreto 1088 de 1993 y, que los documentos soportes, estudios y documentos previos de esta contratación, reposan en el expediente contractual y resolución en la plataforma en el Sistema Único de Contratación Pública – SECOP II: <https://community.secop.gov.co> , de conformidad con lo previsto en la normativa vigente. Los estudios previos y demás documentos se podrán consultar en el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria y en el expediente electrónico del SECOP II.

Que, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, la entidad estatal debe señalar, en un acto administrativo, la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa y, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto, la Alcaldesa Local de La Candelaria.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar procedente y justificada la celebración de la contratación directa en modalidad de un contrato interadministrativo cuyo objeto es. ***“REALIZAR LA GERENCIA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES LOGÍSTICAS Y ADMINISTRATIVAS, TENDIENTES A CONSOLIDAR A LA CANDELARIA, COMO UNA LOCALIDAD SEGURA PARA LOS EMPRENEDORES, GARANTIZANDO LAS ACTIVIDADES ASOCIADAS AL DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL Y EL SUMINISTRO DE ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA DOTACIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN ESTRATÉGICA POLICIAL SECCIONAL (CIEPS), PARA LOGRAR EL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO”***.

ARTÍCULO SEGUNDO. VALOR DEL CONTRATO. El valor del contrato, será la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES, TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL, CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$658,318,182) M/CTE**, incluidos todos los costos directos, indirectos e impuestos a que haya lugar, de la vigencia fiscal 2023, con cargo a los proyectos 1788 “La Candelaria Segura: dotación en seguridad” rubro 023011603480000001788 y los componentes de Fortalecimiento, Reactivación, Revitalización y Transformación Productiva del Proyecto 1628 “La Candelaria Productiva y Resiliente” con rubro 023011601060000001628.

ARTÍCULO TERCERO. La causal que se invoca para la presente contratación es la contemplada en el Literal c), Numeral 4 del Artículo 2 Ley 1150 de 2007 modificado por el Artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar la publicación de esta resolución en la plataforma del Sistema Único de Contratación Pública – SECOP II, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente; los estudios previos

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se justifica el contrato directo en modalidad de Contrato interadministrativo entre el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, y Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN)”

y demás documentos se podrán consultar en el Fondo de Desarrollo Local de la Candelaria y en el expediente electrónico del SECOP II.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso-Administrativo -Ley 1437 de 2011- contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de La Candelaria

Elaboró: Diana Catherine Gonzalez Molano. - Abogada de Contratación FDLC.
Aprobó: Javier de Jesús Trespacios Quintero. - Abogado del Despacho FDLC.

RESOLUCIÓN LOCAL N° 135

(6 de diciembre de 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa dentro de la Actuación Administrativa No.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:	No. 038 de 2010
SI ACTUA	N° 866
ADMINISTRADO:	ROBERTO SIMON VELEZ JARAMILLO
IDENTIFICACIÓN:	C.C. No. 10.216.269
DIRECCIÓN:	CALLE 12 No. 5 – 32 PISO 21
ASUNTO:	INFRACCIÓN URBANÍSTICA

LA ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las conferidas por los numerales 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el Decreto 2116 de 2021, las Ley 388 de 1997 y el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 20101730016721 de fecha 30 de agosto de 2010, se remite respuesta al requerimiento No. 349773, en el cual informan a este Despacho la realización de obras en el bien ubicado en la calle 12 No. 5 – 32 piso 18, 20 y 21 (Fl. 1).

Que, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2010, se ordenó el inicio de la Actuación Administrativa 038/2010, se avoca conocimiento de la queja por presunta contravención al régimen de obras en cabeza del presunto responsable de las obras ejecutadas en el predio ubicado en la Calle 12 No. 5-32 Piso 21 Edificio Corkidi de la Localidad de La Candelaria y se ordena el sellamiento preventivo. (Fls.4 - 5)

Que, de las actuaciones procesales adelantadas se encuentra visita con acta de verificación AT-172-AO-157-10 de fecha 20 de septiembre de 2010 (Fls.19 - 22), en el cual se señaló:

(...)

“Se encontró un edificio de 21 pisos el cual se observa obra en el piso 21, contiene un permiso por parte de Curaduría Urbana No.2 del 8-julio-2010 No. Of-10-2-6560 de reparaciones locativas y de mantenimiento, se encuentran hierros en obra con gatos y guada. Adicionalmente se observan escombros en gran cantidad se observa impermeabilización de piso y hierro anclados a la plancha en los bordes. Se le recomienda parar la obra puesto que no tiene licencia de construcción”

(...)

Que, en diligencia de expresión de opiniones de fecha 14 de julio de 2011, se escuchó al señor **EDGAR EDUARDO CONTRERAS PERDOMO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.183.893, quien manifestó lo siguiente:

(...)

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 04
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



Continuación Resolución Número

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa dentro de la Actuación Administrativa No. 038/2010- SI ACTUA 866”

“...**CONTESTO:** Soy el dueño único del predio **PREGUNTADO:** ¿Sírvese informar al Despacho que obras se han realizado en el predio antes mencionado?
CONTESTO: Los últimos 4 pisos del edificio Korkidi fueron construidos para albergar un importante club de abogados de la capital, este club de abogados se trasladó hace aproximadamente 20 años y desde entonces esos 4 pisos han estado abandonados, hace 2 años aproximadamente un grupo de abogados que tienen oficinas en este edificio adquirieron la propiedad de estos 4 pisos que estaban en estado total de abandono y generando perjuicios hacia los vecinos y propietarios del edificio, las ventanas están rotas y marcos podridos, compré este predio a estos abogados concretamente el piso 21 en su totalidad en este piso 21 una de sus últimas actividades cuando existía el club era una cancha de bolos cubierta, la totalidad de esa terraza estaba cubierta contraté al arquitecto Simón Velez para que adecuar esta cubierta, era tal el estado de ruina que tenía esta estructura que optamos por hacer una completamente nueva bastante más pequeña y más liviana que la que existía, sacamos el permiso respectivo para la adecuación de la estructura original sobre la marcha descubrimos que esa estructura no podía ser restaurada e iniciamos una construcción de una estructura completamente nueva mas pequeña y mas liviana, retiramos 300 toneladas de escombros aproximadamente y lo que hechos construido no superan las 100 toneladas, equivocadamente trabajamos con el permiso inicial que era reparación de cubierta y por eso estamos en esta diligencia...” (Fls.48-49)

(...)

Que, en diligencia de expresión de opiniones de fecha 14 de julio de 2011, se escuchó al señor **ROBERTO SIMON VELEZ JARAMILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.10.216.269 quien manifestó lo siguiente:

(...)

“**PREGUNTADO:** ¿Sírvese informar al Despacho quien es el responsable de la obra adelantada en el inmueble? **CONTESTO:** Yo SIMON VELEZ JARAMILLO.
PREGUNTADO: Sírvese informar al Despacho qué tienen que manifestar respecto del informe dado por la arquitecta que se pone en conocimiento? **CONTESTO:** Estamos de acuerdo e hicimos esas reparaciones de emergencia que eran las más urgentes quedando pendiente el resto del inmueble, **PREGUNTADO:** Tienen algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. **CONTESTO:** Quiero manifestar que desde el primer momento que vimos que esa construcción amenazaba ruina y que sugerí hacer un nuevo diseño bastante más pequeño que lo que originalmente existía por cuanto la nueva construcción está totalmente retirada del perímetro de las fachadas la primera decisión con el nuevo diseño fue contratar un nuevo cálculo estructural con el ingeniero Lusi Felipe López este ingeniero fue el que redactó el capítulo de la Guadua para el nuevo Código sismo resistente que acaba de entrar en vigencia. Esta es la primera estructura en Colombia que se construye con la norma sismo resistente para la guadua” (fls.50-51)

Continuación Resolución Número

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa dentro de la Actuación Administrativa No. 038/2010- SI ACTUA 866”

(...)

Que mediante la Resolución 076 de 14 de diciembre de 2011 (Fls.55-59), se resolvió:

(...)

“PRIMERO: Declarar infractor de las normas de urbanismo al arquitecto **ROBERTO SIMON VELEZ JARAMILLO** CON C.C. 10.216.269 de Manizales, con dirección en la Carrera 2 No. 9-54 de esta ciudad, tel 3410323, por realizar obras en el predio declarado como un Bien de Interés Cultural Categoría C ubicado en calle 12 No. 5-32 piso 21 sin la obtención previa de la licencia de construcción otorgada por el curador urbano

SEGUNDO: Imponer al declarado infractor **ROBERTO SIMON VELEZ JARAMILLO** CON C.C. 10.216.269 DE Manizales, sanción urbanística de MULTA por la suma líquida de TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$36'050.000.00), disponiéndose un plazo de sesenta (60) días para que se adecue a las normas urbanísticas presentando la licencia o permisos requeridos de las autoridades competentes, si vencido este plazo no se hubiere obtenido se procederá a la aplicación del art. 3 de la Ley 810 de 2003 esto es la imposición de multas sucesivas y a ordenar la demolición de lo construido sin la licencia”

(...)

Que, se evidencia constancia ejecutoria de la Resolución No.076 de 14 de diciembre de 2011, a partir del 3 de abril de 2012, la cual fue posteriormente revocada (Fl. 74)

Que, mediante la Resolución 142 de 31 de agosto de 2015, la Alcaldía Local de La Candelaria impuso multa sucesiva por incumplimiento al señor **ROBERTO SIMON VELEZ JARAMILLO**, en su condición de infractor responsable, y ordenó la demolición de la construcción realizada sin la respectiva licencia en el piso 21, del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 5-32 (Fls.124-127).

Que, mediante oficio con Radicado No. 20151720068932 de 03 de noviembre de 2015, el señor **ROBERTO SIMON VELEZ JARAMILLO**, por intermedio de su apoderado **RICARDO ANDRÉS ORDOÑEZ MUÑOZ**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 142 de 31 de agosto de 2015 (fls.145-149)

Que, mediante Resolución No. OGC-000001 de 09 de noviembre de 2015 *“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones propuestas dentro del Proceso de Cobro Coactivo OEF-2014-0021”*, declaró las excepciones interpuestas por el apoderado del señor **ROBERTO SIMON VELEZ JARAMILLO** y se dio por terminado el proceso de Cobro Coactivo No. OEF-2014-0021 contra **ROBERTO SIMON VELEZ JARAMILLO** (Fls.152-155)

Que, mediante Resolución 254 de 19 de noviembre de 2015, *“Por medio de la cual se deja*

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 04
Vigencia: 29 de agosto de 2022
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación Resolución Número

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa dentro de la Actuación Administrativa No. 038/2010- SI ACTUA 866”

sin efecto unas actuaciones administrativas” (Fls.156-160) se resolvió lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: Dejar sin efecto y valor alguno las actuaciones realizadas dentro del trámite de la actuación administrativa No. 038 de 2010 a partir de la expedición de la Resolución No. 076 de fecha 14 de diciembre de 2011 expedida por la Alcaldía local de la candelaria de los folios 65 a 150, en especial se revocara la constancia de ejecutoria de la resolución No. 076 de 2011 y resolución No.142 de fecha 31 de agosto de 2015, expedida por la Alcaldía local de la candelaria, por las razones anotadas en la parte motiva”

(...)

Que, mediante Radicado No.20161720005072 de 01 de febrero de 2016, el apoderado del señor **ROBERTO SIMON VELEZ JARAMILLO** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 076 de 14 de diciembre de 2011 e impugnación contra la resolución 254 del 19 de noviembre de 2015 (Fls.172-174)

Que, mediante la Resolución 055 de 15 de marzo de 2016 *“Por medio de la cual se resuelve unos recursos”* se rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado el señor **ROBERTO SIMON VELEZ JARAMILLO** en contra de la Resolución 076 de 14 de diciembre de 2011 e impugnación contra la resolución 254 del 19 de noviembre de 2015 (Fls.187-196)

Que, el apoderado del señor **ROBERTO SIMON VELEZ JARAMILLO**, interpuso recurso de queja contra la resolución No. 055 de 15 de marzo de 2016 ante el Consejo de Justicia (Fls.207-248)

Que, mediante Acto Administrativo No. 0323 de 06 de julio de 2016, el Consejo de Justicia rechazó el recurso de queja contra la resolución No. 055 del 15 de marzo de 2016 proferida por la Alcaldía Local de La Candelaria formulado por el apoderado del señor **ROBERTO SIMON VELEZ JARAMILLO** (Fls.249-252)

Que la Resolución No. 076 de 14 de diciembre de 2011, quedó en firme y legalmente ejecutoriada el día 25 de julio de 2016 a las 4:30 p.m. dejando constancia la profesional Aida Lemus el 12 de octubre de 2016.

Que, mediante Resolución 326 de 19 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se liquida una multa por incumplimiento”*, se impuso multa sucesiva al señor **ROBERTO SIMON VELEZ JARAMILLO** de conformidad con el numeral segundo de la parte resolutive de la Resolución 076 de 14 de diciembre de 2011; asimismo, se ordenó la demolición de la construcción sin licencia realizada en el piso 21 del inmueble ubicado en la Calle 12 No. 5-32 para su cumplimiento concediéndole un plazo de sesenta (60) días. (fls.459 - 462)

Que, la Resolución No. 326 del 19 de diciembre de 2019, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada a partir del 8 de julio de 2021, según Auto de ejecutoria de fecha

Continuación Resolución Número

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa dentro de la Actuación Administrativa No. 038/2010- SI ACTUA 866”

7 de septiembre de 2021. (Fl. 493)

Que, con ocasión a la visita técnico IT-JH-076-2022 de fecha 22 y 23 de junio de 2022. (Fls. 527 - 528), se expidió la Resolución 116 del 18 de noviembre de 2022, *“Por medio de la cual se impone multa sucesiva por incumplimiento”* (Fls. 311 - 312), mediante la cual se impuso multa sucesiva por incumplimiento al señor **ROBERTO SIMON VELEZ JARAMILLO** de conformidad a lo resuelto en el numeral segundo de la Resolución No. 076 del 14 de diciembre de 2011 (Fls. 573 575), la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, según Constancia de ejecutoria de fecha 19 de mayo de 2023. (Fl. 608)

Que, mediante Radicado No. 20226710051762 de fecha 1 de diciembre de 2022, se recibió solicitud de declaratoria de caducidad por parte del señor **RUBÉN DARÍO BARBOSA RODRÍGUEZ** (Fls. 576 - 586), frente a la cual se dio respuesta con Radicado No. 20236730018751 de fecha 26 de enero de 2023, en la que se le informó que no era procedente en tanto no obraba como apoderado de la causa. (Fls. 588 y reverso)

Que, mediante Radicado No. 20236710020512 de fecha 20 de abril 2023, se recibe solicitud de declaratoria caducidad por parte del apoderado del señor **ROBERTO SIMON VELEZ JARAMILLO**. (Fls. 600 - 605)

Que, mediante radicado Orfeo No. 20234212467692 de 22 de junio de 2023 el apoderado del señor **ROBERTO SIMON VELEZ JARAMILLO** solicita revocatoria directa contra la Resolución 326 de 19 de diciembre de 2019, ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía -DGAEP de la Secretaría de Gobierno Distrital (Fls. 649-652)

Que, mediante memorando radicado Orfeo No. 20231200277713 de 3 de agosto de 2023, la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía -DGAEP de la Secretaría de Gobierno Distrital remitió a la Alcaldía Local de La Candelaria el auto de trámite No. 136 de 2 de agosto de 2023, junto con el radicado No. 20234212467692 de 22 de junio de 2023, para que se surta el trámite correspondiente de solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 326 de 19 de diciembre de 2019 (Fls. 647-648)

Que, mediante Resolución 102 de 14 de septiembre de 2023, se denegó la solicitud de caducidad presentada (Fls. 641 -645)

II. PROBLEMA JURÍDICO

Procede determinar si, respecto de la Resolución No. 326 de 19 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se liquida una multa por incumplimiento”*, procede la figura de la Revocatoria Directa prevista en el Título V- De la revocación directa de los Actos Administrativos, prevista en el Código Contencioso Administrativo

III. DE LA COMPETENCIA

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 04
Vigencia: 29 de agosto de 2022
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación Resolución Número

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa dentro de la Actuación Administrativa No. 038/2010- SI ACTUA 866”

Para decidir la solicitud de Revocatoria Directa, de la resolución No. 326 de 19 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se liquida una multa por incumplimiento”*, debe advertirse que a partir de julio entró en vigencia la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al cual debemos remitirnos para saber bajo que normatividad se decide este asunto

(...)

“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior” (negrilla fuera de texto)

(...)

El contenido de la norma anterior nos obliga a revisar la fecha en que se dio inicio a la presente actuación administrativa, a folios 4 y 5 del expediente 038/2010, obra auto de fecha 2 de septiembre de 2010 que avocó conocimiento de los hechos, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2012, lo que nos lleva a concluir que la decisión que se adopte debe emitirse bajo el imperio del decreto 01 de 1984.

Realizada la anterior precisión, se procede a verificar la competencia de este Despacho para conocer la revocatoria directa que nos ocupa, así:

El artículo 69 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo, en su Título V de la revocación directa de los Actos Administrativos, causales de revocación, establece:

(...)

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)”

Conforme lo anterior, en ejercicio de la atribución legal otorgada por el referido artículo 69 del Código Contencioso Administrativo la Alcaldesa Local de la Candelaria es competente para pronunciarse en relación con la revocatoria directa de la Resolución No. 326 de 19 de diciembre de 2019, en tanto, fue la autoridad que expidió el citado acto administrativo.

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa dentro de la Actuación Administrativa No. 038/2010- SI ACTUA 866”

IV. DE LA FIGURA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Corte Constitucional define la revocatoria directa como un acto constitutivo, que contiene una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. La procedencia de oficio de la revocatoria directa lo cataloga como un mecanismo jurídico de autotutela (Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-835 de 2003, 23 de septiembre. M. P.: Dr. Jaime Araújo Rentería. Expediente: D-4515)

El artículo 69 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo, desarrolló la figura jurídica de la revocatoria directa de los actos administrativos, la cual se entiende como la facultad otorgada por la ley a las autoridades administrativas para revocar sus propios actos administrativos de oficio o a solicitud de parte, siempre que se configuren las causales establecidas, esto es, que respecto del acto administrativo: 1. sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En cuanto a la improcedencia de la revocatoria directa el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo, señala:

(...)

“ARTÍCULO 70. Improcedencia. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa”.

NOTA: Artículo modificado por el art. 10, Decreto Nacional 2304 de 1989. El artículo 10 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 80 de junio 20 de 1990 (proceso 2066).

(...)

Que a su vez el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto a la oportunidad de presentación de la revocatoria directa, estipula:

(...)

“ARTÍCULO 71. Modificado por el art. 1, Ley 809 de 2003. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto

135 6 DIC 2023

Continuación Resolución Número

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa dentro de la Actuación Administrativa No. 038/2010- SI ACTUA 866”

en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación”

(...)

En todo caso, la petición de revocatoria de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo de conformidad al artículo 72 del Código Contencioso Administrativo

V. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Petición concreta

“Solicito a la Honorable Alcaldesa de Local de la candelaria, declare LA REVOCATORIA DIRECTA del Acto Administrativo Resolución 326 del 19 de diciembre de 2019, mediante la cual me impone sanción pecuniaria, traducida en multa que asciende a la escandalosa suma de \$36.050.000”

Lo anterior, con fundamento en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, invocando las causales 1 y 3

(...)

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.** (Negrilla fuera de texto)

(...)

Argumentando:

(...)

“En primer término, debo ser enfático en afirmar, que no se ha demostrado con suficiencia dentro de las diligencias que en el predio materia de revisión se adelantó

Continuación Resolución Número

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa dentro de la Actuación Administrativa No. 038/2010- SI ACTUA 866”

intervención alguna que hubiese requerido la expedición previa de una licencia de Construcción y si se evidencia que se llevaron a cabo reparaciones locativas tendientes a la conservación del inmueble a luces del artículo 8 de la Ley 810 de 2003. |

Con base en esta primera afirmación, bastaría para cesar y culminar el procedimiento de policía hasta hoy adelantado, al no haberse infringido norma alguna, ni haber generado comportamiento alguno contrario a la integridad urbanística. Pero además de ello, es claro que los hechos por los cuales se procede tienen mucho más de tres años, lo cual incluso ante el escenario de una hipotética infracción, que reitero, jamás se ha dado, habría caducado la acción por parte de la autoridad de policía; solicitud de caducidad que fue presentada desde el pasado 11 de abril del año que avanza, por parte de este mismo abogado abajo suscrito, estando pendiente a la fecha pronunciamiento sobre ese particular.

Reitero que tal solicitud caducaría, se elevó por parte de este extremo procesal, amparado en lo establecido por el legislador en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016, en consonancia con lo establecido por el artículo 52 del CPACA, normas que consagran lo siguiente: “Artículo 138. Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.”

“Artículo 52: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.”

Imponerme una sanción dineraria en este estadio procesal, no es procedente por parte de la Administración Distrital, primero, porque se encuentra en tela de juicio la aplicabilidad de la decisión administrativa que declara la infracción y que subsidiariamente impone multas sucesivas, esto es, la resolución 076 del 14 de diciembre de 2011, lo que en rigor, nos permite manifestar que no se puede predicar en estricto derecho la firmeza de este acto administrativo, que vale decir, tiene más de una década de emitido y sin duda alguna se ha producido el fenómeno de LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, y paso a explicar.

Para hablar de pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo es necesario referirse la fuerza ejecutoria del mismo.

La fuerza ejecutoria de un acto administrativo no es más que la facultad que tiene la administración para que se dé el cumplimiento de este una vez se encuentre en firme, es decir, se encuentra en cabeza de la administración darle la efectividad al acto ejecutándolo.

El carácter ejecutorio de los actos administrativos se encuentra consagrado en el

135 6 DIC 2023

Continuación Resolución Número

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa dentro de la Actuación Administrativa No. 038/2010- SI ACTUA 866”

artículo 89 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual señala lo siguiente:

“Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Solo puede haber carácter ejecutorio del acto administrativo cuando este se encuentre en firme, no antes

¿No entiendo como un acto administrativo originado por una resolución de hace 12 años, no se había ejecutado por parte de la administración? generándole incluso una seguridad jurídica por una situación consolidada al abajo suscrito en calidad de administrado?

Ahora, cuándo podemos hablar de la pérdida de ejecutoriedad.

La pérdida de ejecutoriedad es el fenómeno jurídico que hace imposible ejecutar un acto administrativa, convirtiéndolo en letra muerta.

Por ejemplo, si el acto administrativo impone una sanción a un administrado, al perder ejecutoriedad el acto que impone la sanción, la sanción no se puede imponer, y esto precisamente es lo que sucede en el caso que nos atañe.

El estado gobierna mediante actos administrativos, y lo que dispongan estos no se puede llevar a cabo cuando pierden ejecutoriedad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció con claridad las causales para para que un acto administrativo pierda ejecutoriedad, veamos:

Un acto administrativo también perderá fuerza ejecutoria en los siguientes casos: :

- 1. Aunque no se hayan anulado aún, si se encuentran demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa y en el curso del proceso se suspenden provisionalmente,*
- 2. Cuando los fundamentos tanto de hecho como de derecho que dieron origen a la expedición del acto desaparezcan.*
- 3. Transcurridos cinco años a partir de su firmeza sin que la autoridad administrativa haya realizado lo que le corresponda para darles cumplimiento, es decir, que la autoridad no lo ha ejecutado, en este caso la perdida de ejecutoria se debe a la inactividad de la administración.***

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 04
Vigencia: 29 de agosto de 2022
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación Resolución Número

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa dentro de la Actuación Administrativa No. 038/2010- SI ACTUA 866”

4. Cuando este se encuentre sometido a condición resolutoria y esta se cumpla.

5. Cuando el acto pierda su vigencia.

Al ocurrir cualquiera de esas circunstancias el acto administrativo pierde obligatoriedad, es decir, que ya no se pueden producir los efectos derivados de su contenido Y PARA EL CASO del expediente de la referencia, SIN DUDA ALGUNA, salta de bulto la ocurrencia de la causal prevista en el numeral tercero, para lo cual basta llevar a cabo la operación matemática entre una resolución del año 2011 y otra del año 2019, esta última notificada solo hasta el presente mes de junio de 2023.

Sumado a lo anterior el Despacho Local le genera una confusión al administrado cuando en el oficio que le pone en conocimiento la sanción y que ya reposa en el expediente de cobro coactivo, le indica que contra la multa hoy materia de discrepancia, le asiste el derecho de presentar recursos contra la misma, pero luego viendo el cuerpo de la resolución 326 del 19 de diciembre de 2019, en la parte final del acápite resolutivo informa al destinatario, que contra la misma no procede recurso alguno; esta situación atenta contra la claridad que el legislador le impuso a los actos administrativos, elemento esencial de los mismos, falta de claridad que se genera para nosotros la discrepancia y sería confusión de entender si puedo o no recurrir una decisión que no comparto, situación que suma a los yerros y situaciones procesales ya destacadas en este escrito. Y sobre este particular, considera este apoderado que el sustento jurisprudencial emitido por el Honorable consejo de Justicia y en el cual se apoya la Alcaldía Local para no conceder los recursos de ley, no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que no estamos ante un acto administrativo meramente liquidatorio y para corroborar tal situación, basta con revisar los numerales primero y cuarto de la parte resolutive de la decisión hoy materia de reparos, para observar que en el numeral primero se IMPONE una multa y en el numeral cuarto se ordena una demolición, razón por la cual se vulnera el derecho fundamental al debido proceso consagrado por el artículo 29 de nuestra Carta Constitucional, al cercenarse el derecho que tiene el ciudadano a recurrir este tipo de decisiones.

Por lo anterior, reitero mi solicitud en el sentido se emita decisión que REVOQUE LA RESOLUCIÓN No. 326 de 2019, por las evidentes y comprobables razones expuestas”

VI. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Se hace preciso indicar que se consideran actos definitivos a la luz del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, a aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

Asimismo, en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 04
Vigencia: 29 de agosto de 2022
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa dentro de la Actuación Administrativa No. 038/2010- SI ACTUA 866”

Administrativo, ha definido los actos de cumplimiento o ejecución a *“todo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución, no obstante, si la administración al proferir el acto de ejecución se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que en el nuevo temperamento no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución, pues nace un nuevo acto administrativo, y por lo mismo, controvertible judicialmente”* (sentencia de 9 de agosto de 1991, Exp. 5934 y auto de 5 de abril de 2001, Exp. 17872)

De lo anterior se establece que, los actos definitivos son aquellos que ponen fin a una actuación y son susceptibles de recursos, mientras que los demás (actos de carácter trámite, preparatorios o de ejecución) no contienen medios de impugnación

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, la Resolución No. 326 de 19 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se liquida una multa por incumplimiento”* es un acto de liquidación y cumplimiento del acto principal (Resolución 076 de 14 diciembre de 2011) y, por lo tanto, un acto de trámite o también llamados de ejecución como así lo estableció el Consejo de Justicia, hoy Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía - DGAEP de la Secretaría de Gobierno Distrital, entre otros, en el Acto Administrativo No. 095 de 14 de marzo de 2018, indicando:

(...)

“conforme a ello, la resolución. No 025 del 12 de febrero de 2016, es un acto de ejecución por cuanto en la misma, la autoridad local no se está efectuando ningún nuevo pronunciamiento de fondo con la cual se defina una situación particular del administrado; sino por el contrario, se está imponiendo una multa en razón a que el administrado ha incumplido una orden y obligación” contenida (sic) acto administrativo motivado en firme; facultad legal reconocida en los artículos 65 del C.C.A. y 3° de la Ley 810 de 2003.

(...)

De tal manera que la resolución No. 326 de 19 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se liquida una multa por incumplimiento”* obedeció a que no se aportó la correspondiente licencia de construcción que se requiere para legalizar las obras ejecutadas en el predio objeto de control, conforme a lo ordenado en el numeral segundo la resolución No. 076 de 14 de diciembre de 2011, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada y que establece:

(...)

“SEGUNDO: Imponer al declarado infractor **ROBERTO SIMON VELEZ JARAMILLO** CON C.C. 10.216.269 DE Manizales, sanción urbanística de MULTA por la suma líquida de TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$36'050.000.00), disponiéndose un plazo de sesenta (60) días para que se adecue a las normas urbanísticas presentando la licencia o permisos requeridos de las autoridades competentes, si vencido este plazo no se hubiere obtenido se procederá a la aplicación del art. 3 de la Ley 810 de 2003 esto es la imposición de

Continuación Resolución Número

135

6 DIC 2023

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa dentro de la Actuación Administrativa No. 038/2010- SI ACTUA 866”

multas sucesivas y a ordenar la demolición de lo construido sin la licencia

(...)

Por lo tanto, al establecer este Despacho el incumplimiento de lo ordenado en dicha Resolución, es procedente proferir un acto de ejecución resolución No. 326 de 19 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se liquida una multa por incumplimiento”*, que ordena:

(...)

TERCERO: Ordenar que la multa sucesiva impuesta en el Numeral Primero de la presente resolución por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$36'050.000.00), se seguirán aplicando por periodos de sesenta (60) días, hasta tanto el ciudadano **ROBERTO SIMON VELEZ JARAMILLO** identificado con cédula No. 10.216.269 en calidad de infractor, cumpla con la licencia de construcción, previa liquidación de la multa mediante acto administrativo, tiempo que empezará a contarse una vez notificada la presente resolución, acto administrativo de liquidación que no tendrá recurso alguno de conformidad al artículo 49 del C.C.A y lo expuesto en el presente acto.

CUARTO: ORDENAR la demolición de la construcción realizada sin la respectiva licencia de construcción en el piso 21 del inmueble de la calle 12 No. 5-32 para su cumplimiento se concede un plazo de sesenta (60) días, advertir que en caso de incumplimiento se procederá a realizar de oficio por esta alcaldía a costa del infractor”.

(...)

Ahora bien, se da cuenta entonces que la resolución No. 326 de 19 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se liquida una multa por incumplimiento”* no se aparta del alcance del fallo de fondo resolución No. 076 de 14 de diciembre de 2011 y no resuelve de fondo una actuación administrativa, por lo tanto, no es susceptible de recurso alguno.

Respecto a la Revocatoria, es importante aclarar que no procede frente a los actos administrativos de trámite, ya que estos por regla general no ponen fin a una actuación administrativa o reconocen derecho alguno. Los actos de trámite, o también llamados de ejecución, buscan materializar los efectos jurídicos de una decisión previa, esta última si es susceptible de revocarse a petición de parte (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 23 de noviembre de 1992, Consejero Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz).

Que, en virtud de lo expuesto por el apoderado del administrado, este Despacho considera oportuno precisar que la solicitud de revocatoria directa se fundamenta en una situación jurídica, a saber: la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, la cual se encuentra en curso de discusión (resolución No. 102 de 14 de septiembre de 2023) (Fis. 641 -645).

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 04
Vigencia: 29 de agosto de 2022
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación Resolución Número

135

06 DIC 2023

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa dentro de la Actuación Administrativa No. 038/2010- SI ACTUA 866”

Por los motivos anteriormente expuestos la solicitud de revocatoria en contra de la resolución No. 326 de 19 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se liquida una multa por incumplimiento”*, presentada por el señor **RUBEN DARIO BARBOSA RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado de **ROBERTO SIMON VELEZ JARAMILLO**, no procede por lo que este Despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Local de La Candelaria, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa formulada por el señor **RUBEN DARIO BARBOSA RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado del señor **ROBERTO SIMON VELEZ JARAMILLO** en contra de la resolución No. 326 de 19 de diciembre de 2019 *“Por medio de la cual se liquida una multa por incumplimiento”*, expedida por el Alcalde Local de La Candelaria, dentro de la Actuación Administrativa No.038/2010, SI ACTUA 866, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a el señor **RUBEN DARIO BARBOSA RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado del señor **ROBERTO SIMON VELEZ JARAMILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.216.269 como responsable de las obras ejecutadas, en el predio identificado con nomenclatura catastral **Calle 12 No. 5-32 Piso 21 Edificio Corkidi**, de conformidad a los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa local de La Candelaria

Elaboro: Yenni Lorena Infante García- Abogada AGPJ

Revisó: Yeimit Romero/ Profesional – Abogada AGPJ

Aprobó: Gimna Paola Quintero Sacipa / Profesional 222-24 - AGPJ

Vo.Bó: Jonh Fredy Pulido / Abogado Despacho

NOTIFICACIÓN: Hoy _____, se notificó personalmente el contenido del presente proveído al señor Personero de la Localidad, quien enterado firma como aparece,

MINISTERIO PÚBLICO: _____

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión. 04
Vigencia: 29 de agosto de 2022
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN LOCAL N° 137

(14 de diciembre de 2023)

“Por la cual se adjudica el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No FDLC-SAMC-010-2023”

LA ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren la Ley 80 de 1993, artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, artículo 2.2.1.1.2.1.5 Decreto 1082 de 2015, la Ley 1421 de 1993, modificada por la Ley 2116 de 2021, el Decreto Distrital No.374 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, por lo cual se hace necesario establecer el procedimiento que haga transparente y eficiente la ejecución de los recursos asignados al Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria.

Que, el artículo 1 del Decreto Distrital 374 de 2019, delegó en los Alcaldes Locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos, con cargo a los presupuestos de los Fondos de Desarrollo Local, de acuerdo con la estructura establecida en el Plan de Desarrollo Local que esté vigente.

Que, el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria adelantó el proceso de Selección Abreviada De Menor Cuantía No. FDLC-SAMC-010-2023, con el objeto de: **“REALIZAR EL MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA, ASÍ COMO EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO A REMPLAZAR PARA LOS PARQUES VECINALES, DE BOLSILLO Y EL PARQUE LA CONCORDIA DE LA LOCALIDAD DE LA CANDELARIA, QUE CONFORMAN EN SISTEMA DISTRITAL DE PARQUES, POR MEDIO DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE”**.

Que, el valor del contrato se estimó hasta por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$225.000.000,00)** de la vigencia fiscal 2023, con cargo al proyecto No. 1706 “La Candelaria recreativa: parques para la vida”, con un plazo de ejecución de TRES (03) MESES.

Que, el Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto No. 1082 de 2015, publicó en el Portal Único de Contratación – SECOP II – www.colombiacompra.gov.co, el aviso de convocatoria, el proyecto de documento complementario y descriptivo al pliego electrónico, los estudios previos, análisis del sector y demás documentos previos del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FDLC-SAMC-010-2023, el día nueve (09) de noviembre de 2023.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 137 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por la cual se adjudica el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No FDLC-SAMC-010-2023”

Que, de conformidad con la publicación realizada en el Portal Único de Contratación – SECOP II – www.colombiacompra.gov.co, hasta el diecisiete (17) de noviembre de 2023, podían presentarse observaciones al proyecto documento complementario y descriptivo al pliego electrónico; durante este término se presentaron observaciones por parte de los interesados las cuales fueron resueltas el veinte (20) de noviembre de 2023 y publicadas en el SECOP II.

Que, mediante Resolución No. 126 del veinte (20) de noviembre de 2023., la Administración Local de La Candelaria, dio apertura al proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. FDLC-SAMC-010-2023** que tiene como objeto: **“REALIZAR EL MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA, ASÍ COMO EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO A REMPLAZAR PARA LOS PARQUES VECINALES, DE BOLSILLO Y EL PARQUE LA CONCORDIA DE LA LOCALIDAD DE LA CANDELARIA, QUE CONFORMAN EN SISTEMA DISTRITAL DE PARQUES, POR MEDIO DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE”** y publicó el pliego de condiciones definitivo, documentos complementarios y anexos.

Que, hasta el veintidós (22) de noviembre, los interesados en el proceso de selección tenían plazo de manifestar interés, recibiendo veintiocho (28) manifestaciones de interés.

Que, hasta el día veintitrés (23) de noviembre de 2023, los oferentes participantes en el presente proceso, tenían plazo de observar el Pliego de Condiciones Definitivo, en dicho plazo, se recibieron observaciones por parte de HULEX y FUNDACION EXPRESION LIBRE ESP.

Que, en el marco de las observaciones allegadas al Pliego de Condiciones Definitivo, el veintiocho (28) de noviembre de 2023, la entidad expidió la Adenda No. 1, en la cual se resolvió *“modificar el Pliego de Condiciones y el Estudio Previos, respecto de la clasificación de la experiencia en el “Clasificador De Bienes, Obras Y Servicios De Las Naciones Unidas”*.

Que, conforme al cronograma establecido en el proceso, el treinta (30) de noviembre de 2023, a las 17:00 horas, finalizó el plazo para recepción de ofertas en la plataforma Secop II, presentándose CUATRO (04) propuestas por parte de los siguientes oferentes:

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 137 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por la cual se adjudica el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No FDLC-SAMC-010-2023”

LISTA DE OFERTAS

Abbr Panel Opciones

Referencia de oferta	Entidad	Evaluación	Presentada	Oferta
LA CANDELARIA - SAMC 010 - 2023	FUNDACION EXPRESION LIBRE ESP	Oferta en evaluación	30/11/2023 4:43 PM	225 000 000 COP
UT MANTENIMIENTO PARQUE	UT PARQUE LA INDEPENDENCIA	Oferta en evaluación	30/11/2023 1:08 PM	225 000 000 COP
PROPUESTA JOBRA INGENIERIA	CONSORCIO JOBRA INGENIERIA	Oferta en evaluación	30/11/2023 12:18 PM	216 302 287 COP
Hulex candelaria	HULEX	Oferta en evaluación	29/11/2023 9:30 PM	225 000 000 COP

Que, el día cuatro (04) de diciembre de 2023, se publicó en el portal de contratación SECOP II www.colombiacompra.gov.co el informe de evaluación preliminar, el cual arrojó el siguiente resultado:

No.	FACTOR	1. Requisito Habilitante De Carácter Jurídico	2. Requisito Habilitante Condiciones De Experiencia	3. Requisito Habilitante De Carácter Financiero	4. Requisito Habilitante De Carácter Organizacional	5. BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES	RESULTADO EVALUACIÓN FINAL
1	HULEX	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO
2	CONSORCIO JOBRA INGENIERIA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO
3	UT PARQUE LA INDEPENDENCIA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO
4	FUNDACION EXPRESION LIBRE ESP	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO

Que, en el término del traslado otorgado para formular observaciones al informe de evaluación preliminar, el oferente OBSERVANTE JOBRA INGENIERIA, formuló observaciones respecto del informe en mención, las cuales fueron resueltas de fondo por la Entidad el trece (13) de diciembre de 2023.

Que, el mismo trece (13) de diciembre de 2023, la Entidad, publicó la evaluación definitiva de los aspectos técnicos, jurídicos y financieros, como también, de los puntajes ponderables los cuales arrojaron el siguiente resultado:

No.	FACTOR	1. Requisitos Habilitantes De Carácter Jurídico	2. Requisito Habilitante Condiciones De Experiencia	3. Requisito Habilitante De Carácter Financiero	4. Requisito Habilitante De Carácter Organizacional	5. BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES	RESULTADO EVALUACIÓN FINAL
1	HULEX	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO
2	CONSORCIO JOBRA INGENIERIA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO
3	UT PARQUE LA INDEPENDENCIA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO
4	FUNDACION EXPRESION LIBRE ESP	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 137 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por la cual se adjudica el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No FDLC-SAMC-010-2023”

FACTOR	CONSOLIDADO EVALUACIÓN PROCESO			
	1	2	3	4
	HULEX	CONSORCIO JOBRA INGENIERIA	UT PARQUE LA INDEPENDENCIA	FUNDACION EXPRESION LIBRE ESP
PUNTAJE FACTOR ECONÓMICO	58,37	59,76	60,00	57,84
PUNTAJE FACTORES PONDERABLES	10,00	39,75	40,00	19,75
RESULTADO EVALUACIÓN	68,37	99,51	100,00	77,59

Que, respecto de dichas ofertas habilitadas, el Comité Evaluador designado, tuvo como puntajes los siguientes:

FACTOR	CONSOLIDADO EVALUACIÓN PROCESO											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
	ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y	CORPORACIÓN COLECTIVO OIGERATI	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INFANTIL, SOCIAL Y CULTURAL RADICE	GENERACIÓN DE TALENTOS SAS	CORPORACIÓN AGROEMPRESARIAL DE LOS LLANOS CORPALLAMOS	BO ENDANCE SAS EIC	AYANICE ORGANIZACIÓN CONSULTORES S.S.A.S. EIC	SOLUCIONES INTEGRALES TM SAS	INVERSIONES CFS SAS	CORPORACIÓN DE SERVICIOS COLOMBIA CORSEVICIO I ONG	INGEPLANILCO SAS EMPRESA DE BENEFICIO E INTERES COLECTIVO	ASOCIACIÓN DE HOGARES SI A LA VIDA
PUNTAJE FACTOR ECONÓMICO	0,00	0,00	59,61	0,00	58,36	59,50	0,00	58,32	0,00	0,00	59,52	0,00
PUNTAJE FACTORES PONDERABLES	0,00	0,00	40,00	0,00	39,75	40,00	0,00	40,00	0,00	0,00	40,00	0,00
RESULTADO	0,00	0,00	99,61	0,00	98,71	99,50	0,00	98,32	0,00	0,00	99,52	0,00

Que, en virtud de lo anterior y, en cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley, el comité evaluador designado para la verificación y evaluación de las ofertas presentadas, recomendó a la Alcaldesa Local de La Candelaria, adjudicar el presente proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FDLC-SAMC-010-2023 a la Unión Temporal **UT PARQUE LA INDEPENDENCIA**, representado legalmente por **OLGA LUCÍA GÓMEZ PULIDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.668.059 de Bogotá por el valor total del presupuesto oficial **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$225.000.000,00)**, por ser esta la oferta habilitada con el mayor puntaje, conforme a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones definitivo.

Que, la Alcaldesa Local de La Candelaria acoge la recomendación del comité evaluador, en razón del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley y el respectivo Pliego de Condiciones Definitivo, con el fin de adjudicar el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FDLC-SAMC-010-

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 137 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023

“Por la cual se adjudica el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No FDLC-SAMC-010-2023”

2023 a **UT PARQUE LA INDEPENDENCIA** representado legalmente por **OLGA LUCÍA GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.668.059 de Bogotá por el valor total del presupuesto oficial.

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Adjudicar el Selección abreviada menor cuantía No. FDLC-SAMC-010-2023, cuyo objeto es **“REALIZAR EL MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA, ASÍ COMO EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO A REMPLAZAR PARA LOS PARQUES VECINALES, DE BOLSILLO Y EL PARQUE LA CONCORDIA DE LA LOCALIDAD DE LA CANDELARIA, QUE CONFORMAN EN SISTEMA DISTRITAL DE PARQUES, POR MEDIO DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE”** al proponente **UT PARQUE LA INDEPENDENCIA**, representado legalmente por **OLGA LUCÍA GÓMEZ PULIDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.668.059 de Bogotá por el valor total del presupuesto oficial **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 225.000.000,00)** y cualquier clase de impuesto que se cause o se llegare a causar; en tal evento el contratista se obliga a asumirlo, así como los costos directos e indirectos que se ocasionen para la ejecución de este. La Entidad efectuará las retenciones que en materia de impuestos, gravámenes, tasas o contribuciones establezca la Ley, El plazo del contrato es de TRES (3) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento del contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO. El contrato correspondiente se suscribirá por parte del contratista seleccionado, dentro del término establecido en el Pliego de Condiciones Definitivo, de no hacerlo así, se dará cumplimiento a las previsiones legales contenidas en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, reglamentada por el Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, el contenido de la presente Resolución se publicará en el portal de contratación SECOP II www.colombiacompra.gov.co, con el fin de enterar de su contenido a todos los oferentes que participaron en el presente proceso de contratación, incluyendo, al proponente seleccionado.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto de adjudicación no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, siendo por ende un acto irrevocable, que obliga tanto al **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA**, como al **PROPONENTE** seleccionado.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 137 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023

**“Por la cual se adjudica el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No
FDLC-SAMC-010-2023”**

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el catorce (14) días del mes de diciembre de 2023.



ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de La Candelaria

Elaboró: Paola Padilla Ayarza – Abogada Contratación FDLC *Paola Padilla A.*

Revisó: Javier de Jesús Trespalcios Quintero – Abogado Especializado Despacho *Javier de Jesús Trespalcios Quintero*

RESOLUCIÓN LOCAL N° 143

(21 de diciembre de 2023)

“Por medio del cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de la Actuación Administrativa No 010/2014 SI ACTUA 418”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: No. 2014673890100010E (010/2014) / SI ACTUA 418.
CONTRA: CARMEN ELISA NAVAS Y LA SOCIEDAD INMOBILIARIA A QUINTANA Y CIA S EN C
DIRECCIÓN: Carrera 8 A No 12-53/59/61/63
ASUNTO: INFRACCIÓN URBANÍSTICA (Falta de mantenimiento)

LA ALCADELSA LOCAL DE LA CANDELARIA

En ejercicio de sus facultades legales, reglamentarias y, en especial, las conferidas por el numeral 1 y 9 del artículo 86 del Decreto-Ley 1421 de 1993, modificado por la Ley 2116 de 2021, Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, previo los siguientes:

I. DEL DESARROLLO PROCESAL

Que, mediante requerimiento No. 1162047 de fecha 19 de abril de 2014 del Sistema distrital de Quejas y Soluciones, se recibe queja anónima, en el cual se informa que en la Carrera 8 No. 12 – 61 *“las paredes internas del cuarto piso hacia arriba están agrietadas y es un peligro”*. (Fl. 3)

Que, en virtud de las averiguaciones preliminares adelantadas, mediante Resolución 034 del 16 de junio de 2021, se formularon cargos contra la señora CARMEN ELISA NAVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.203, por la presunta infracción urbanística establecida en el numeral 3 inciso segundo artículo 104 de la Ley 388 de 1997. (Fls. 318 – 323)

Que, habiéndose adelantado todas las etapas procesales, a través de la Resolución 046 del 15 de junio de 2022, la Alcaldía Local de La Candelaria declaró infractores de las normas del régimen de obras y urbanismo a la ciudadana CARMEN ELISA NAVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.203, como responsable por la falta de mantenimiento, en calidad de poseedora o tenedora del inmueble objeto de control y a la Sociedad en Comandita Simple INMOBILIARIA QUINTANA & CIA S.A., con NIT 860.037.228-2, representada legalmente por el señor ROBERTO ORDOÑEZ IBAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.047.379 o quien haga sus veces, en calidad de titular del derecho de dominio del inmueble ubicado en la Carrera 8 A No 12 53 / 59 / 61 / 63, el cual corresponde a un bien del Sector antiguo, Subsector de uso Único y edificabilidad Única, Categoría B de Conservación Arquitectónica, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0032EUPA y Matrícula Inmobiliaria No. 50C-140963, localizado en la Carrera 8 A No 12-53/59/61/63, por incumplir el deber de mantenimiento, con una multa de OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$81.200.000). (FLS.397 – 404)

Que, mediante radicado No. 20236710042392 de fecha 26 de julio de 2023 el apoderado de la señora CARMEN ELISA NAVAS, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de Apelación en contra de la Resolución 046 del 15 de junio de 2023. (fls. 414 - 424)



Continuación Resolución Número

“Por medio del cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de la Actuación Administrativa No 010/2014 SI ACTUA 418”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito”.

De lo anterior, se encuentra que este Despacho es competente para pronunciarse, en tanto, fue la autoridad que expidió la Resolución 046 del 15 de junio de 2023, objeto de recursos.

2.2. Procedencia del recurso

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 plantea lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

En cuanto a la presentación del recurso, se observa que la Resolución 046 del 15 de junio de 2023 se notificó personalmente el 11 de julio 2023, al apoderado de la señora CARMEN ELISA NAVAS, quien radicó los escritos contentivos de los recursos el 26 de julio de 2023, esto es, dentro de los diez (10) días que prevé la norma para el efecto. En tal sentido, se concluye que los mismos se presentaron en oportunidad.

2.3. Requisitos del recurso.

El artículo 77 de la norma en cita establece:

“(…) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Continuación Resolución Número

“Por medio del cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de la Actuación Administrativa No 010/2014 SI ACTUA 418”

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. (negrilla y subrayado por fuera del texto original)*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Teniendo en cuenta los precitados requisitos, encuentra este Despacho que los mismos se encuentran acreditados, dado que el escrito se presentó en oportunidad, con expresión de las razones de inconformidad frente al acto, aportando pruebas e indicando los datos de notificación de los recurrentes.

Por lo anterior, habiéndose verificado la competencia, procedencia y los requisitos, se procederá a pronunciarse sobre su debido acatamiento.

2.4. De los Argumentos de la Recurrente.

Del escrito de reposición y apelación, es posible extraer tres argumentos centrales que sustentan la solicitud de revocar la Resolución 046 de 2022.

El primero de ellos, se refiere a la realización de obras de mantenimiento por parte de los responsables del inmueble. En este punto afirma que “(...) *se han seguido desarrollando obras tendientes a conservar el bien y garantizar un buen estado de conservación.*”

Plantea que, tal como se esgrimió en el escrito de alegatos, el inmueble tiene como destinación el uso cinematográfico, siendo continuamente objeto de caracterizaciones, pero que siempre observan el debido cuidado para que, tanto la estructura como los elementos arquitectónicos que le son propios y característicos, se conserven sin que se pierda la esencia del mismo. Agregándose al mismo escrito, registro fotográfico de “los avances”, de las obras de mantenimiento del bien. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, que si bien, al momento de la visita técnica realizada el 6 de junio de 2022, hacían falta algunas intervenciones, en la etapa de alegatos de conclusión allegó fotografías que daban cuenta de los “adelantos” de la obra y la continuación de las mismas.

“Por medio del cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de la Actuación Administrativa No 010/2014 SI ACTUA 418”

En segundo lugar, plantea su inconformidad con el desarrollo procedimental de la actuación, particularmente, la falta de traslado de la prueba (informe de visita técnica). Al respecto plantea el recurrente:

“Por parte de mi poderdante y de este apoderado, quedamos en espera de conocer el informe técnico del Arquitecto FRANCISCO JAVIER HIGUERA NOVOA, sin embargo, de este no se tuvo conocimiento, hasta que se ordenó el cierre probatorio y alegar de conclusión, por lo que fue gran sorpresa cuando se encontró que el profesional no expuso los reales avances de obra y nos enfrentamos a alegatos de conclusión con un informe contrario a la realidad y sin haber tenido la oportunidad de controvertirlo.

Al no correrse traslado de la prueba consistente en un informe técnico el Arquitecto FRANCISCO JAVIER HIGUERA NOVOA, se frustró la posibilidad de controvertirla por parte de la señora CARMEN ELISA NAVAS, violentando el derecho a la contradicción que debe otorgarse a la administrada”

El último argumento, se refiere al contenido de los informes técnicos de visita. Sobre este punto plantea el recurrente que, en la visita realizada el 6 de junio de 2022, por el arquitecto de Área de Gestión Policiva Jurídica, se solicitó se hiciera registro fotográfico de los “avances de la obra” y del “avance de la fachada” y que, pese a que el profesional accedió a las tomas, no las incluyó en el reporte del su informe.

Agrega que en el informe técnico presentado por el arquitecto FRANCISCO JAVIER HIGUERA NOVA, expresó unas cifras porcentuales de “adelanto” de la obra que no corresponde a la realidad del momento de la inspección y que no fueron tomadas técnicamente porque no se utilizó la simple observación, sin utilizar elementos de medición.

Igualmente, expone que esta Alcaldía Local insiste en tener en cuenta los informes de más de 6 años de antigüedad, desconociendo que la fachada está elaborada con “ladrillos a la vista” y que desde hace tiempo fue terminada la obra de pintura y mantenimiento.

Además, expone que en el informe de la ingeniera CLAUDIA CAROLINA VARGAS, que fue allegado al despacho con el escrito de descargos, indica que el “aparente descuido del bien se limita a los aspectos meramente ornamentales” y, que “ese hecho deriva de la destinación cinematográfica que se le da al bien”.

Para soportar sus argumentos, presenta como pruebas para ser tenidas en cuenta, registro fotográfico del inmueble.

III. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho analizar los argumentos presentados por el recurrente y las pruebas allegadas; y de esta manera, establecer si le asiste razón al recurrente.

1. Avances de la obra de mantenimiento del inmueble.

El deber de mantenimiento implica el desarrollo de acciones tendientes a conservar un

Continuación Resolución Número

“Por medio del cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de la Actuación Administrativa No 010/2014 SI ACTUA 418”

inmueble previniendo su deterioro, por medio de la restauración de los espacios, la limpieza y mejoras que pueda necesitar la estructura y fachada del edificio.

Ahora, en tanto la norma no da un margen de mantenimiento de los inmuebles, se entiende que el mismo debe ser integral, razón por la cual, es de imperativo cumplimiento el completo cuidado y conservación de los mismos, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, hecho que, se resalta, es aceptado por el recurrente, quien en reiteradas ocasiones ha manifestado que se han venido realizando algunas adecuaciones mientras que otras se encuentra pendientes de realización.

El inciso segundo, numeral 3 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003, señala lo siguiente:

“Artículo 2º. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

*También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, **o incumplan las obligaciones de adecuada conservación**, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. **En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.** (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por ello, de acuerdo con la norma en cita y, con fundamento en el *Principio de Legalidad*¹, teniendo en cuenta que el bien objeto de investigación se encuentra declarado como Bien de Interés Cultural con Categoría B “Conservación Arquitectónica”, en la Resolución 046 del 15 de junio de 2013, se le dio aplicación a la sanción que se prescribe para este tipo de inmuebles y que parte de los setenta (70) SMMLV., en concordancia con la norma de edificabilidad para el predio objeto de estudio, establecida en el Decreto Distrital 678 de 1994, capítulo IV, que en el artículo 7 instituye que para los bienes Categoría B de conservación arquitectónica, lo cual no solo se encuentra fundado en la norma referenciada sino que resulta razonable, hasta tanto no se adelanten las obras de intervención tendientes a la conservación total de la estructura y carácter del inmueble.

Por ello, considera el Despacho que la realización de obras parciales en el inmueble no tiene mérito suficiente para desestimar el cargo de falta de mantenimiento, razón por la cual, no es de recibo el argumento.

2. Del derecho a controvertir pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio.

¹ Sentencia C-713/12, (Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2012). Referencia: expediente D-8984. Actores: Rodrigo Paul Jiménez Martínez. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 130 de la ley 1438 de 2011. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. (...) PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. “Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: “(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable” y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad”.

Continuación Resolución Número

“Por medio del cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de la Actuación Administrativa No 010/2014 SI ACTUA 418”

Manifiesta el apoderado en su escrito del recurso que a su poderdante no se le corrió traslado del informe de visita de fecha 6 de junio de 2022, prueba que sirvió de base para imponer la sanción administrativa, con lo cual, se le conculcó su derecho de contradicción.

Los procesos administrativos sancionatorios se rigen por la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 (CPACA):

“...Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código...”

Y en lo que respecta a la prueba a la cual se refiere el togado, esta Ley, también preceptúa:

“...Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrilla del Despacho).”

Por su parte, la Corte Constitucional² ha señalado lo siguiente respecto al derecho de aportar y controvertir las pruebas:

“...La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial. En la sentencia C-1270 de 2000,³ la Corporación se refirió al alcance del derecho a presentar y controvertir pruebas, en el escenario de los conflictos propios del derecho laboral:

“3.2. Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.”

3.3. Siendo el proceso un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende, hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resulta razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes puedan presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso para ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas.”

² Sent. C 034 enero 29 de 2014. M.P. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa

³ MP. Antonio Barrera Carbonell

143 21 DIC 2023

Continuación Resolución Número

“Por medio del cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de la Actuación Administrativa No 010/2014 SI ACTUA 418”

En la sentencia C-537 de 2006 la Corte Constitucional hizo una amplia referencia al alcance del derecho a probar. Aunque la providencia se ocupaba del ámbito penal, donde las garantías judiciales irradian su mayor fuerza normativa, con el propósito de prevenir restricciones injustificadas de la libertad personal, sus consideraciones son relevantes como marco ilustrativo del alcance de este derecho:

“El artículo 29 constitucional consagra el derecho fundamental a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra del procesado. Se trata de una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales. En tal sentido, la Corte ha considerado que (i) el juez sólo puede condenar con base en pruebas debidamente controvertidas que lo llevan a la certeza de la responsabilidad del procesado⁴; (ii) se trata de una garantía⁵ que debe ser respetada en cualquier variedad de proceso judicial o administrativo; (iii) para la validez y valoración de las pruebas deberá garantizarse a la contraparte el escenario para controvertirlas dentro del proceso en el que se pretenda hacerlas valer⁶; (iv) el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación integral, en aquellos casos en los cuales deja de solicitar, o practicar sin una justificación objetiva y razonable, aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa⁷; (v) en virtud del derecho de contradicción, el procesado tiene derecho a oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra, vulnerándose esta garantía cuando “se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”⁸; por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la producción de la prueba, “por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador”⁹ y exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba; y (vi) el núcleo esencial del derecho de defensa comprende la posibilidad real y efectiva de controvertir las pruebas.”¹⁰

En ese sentido, es posible concluir que la pluralidad de principios del debido proceso administrativo involucra los derechos de defensa y contradicción, ambos con naturaleza y estructura autónoma de derecho fundamental. En tal sentido, en sentencia T-1341 de 2001, la Corte sentenció: “i.) La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que <ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público>.”¹¹

Y, en lo atinente a la estructura probatoria de los procesos judiciales, ha puntualizado:

“2.1.....Parte esencial de dichos procedimientos lo constituye todo lo relativo a la estructura probatoria del proceso, conformada por los medios de prueba admisibles, las oportunidades que tienen los sujetos procesales para pedir pruebas, las atribuciones del juez para decretarlas y practicarlas, la facultad oficiosa para producir pruebas, y las reglas atinentes a su valoración. || 2.2. Aun cuando el art. 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto

⁴ Sentencia C-609 de 1996 (MPs. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz. SV. Carlos Gaviria Díaz, Alejandro Martínez Caballero y José Gregorio Hernández Galindo)

⁵ Sentencia C-830 de 2002 (MP. Jaime Araujo Rentería).

⁶ Sentencia C-798 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño. SV. Rodrigo Escobar Gil. SPV y AV. Jaime Araujo Rentería).

⁷ Sentencias T-055 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-442 de 1994 (MP. Antonio Barrera Carbonell); T-324 de 1996 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-329 de 1996 (MP. José Gregorio Hernández Galindo. AV. Hernando Herrera Vergara) y T-654 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz)

⁸ Sentencia T-461 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

⁹ *Ibidem*

¹⁰ Sentencia SU-014 de 2001 (MP. Martha Victoria Sánchez Méndez).

¹¹ [Cita del aparte transcrito] Sentencia T-165 de 2001 (MP. José Gregorio Hernández Galindo)

Continuación Resolución Número _____

“Por medio del cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de la Actuación Administrativa No 010/2014 SI ACTUA 418”

*que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”.*¹²

Ahora bien, al margen de lo anterior, para el caso concreto y, en cuanto a la manifestación de desconocimiento del contenido del informe técnico rendido por el profesional Francisco Javier Higuera Nova, esta Alcaldía Local encuentra que dentro de las etapas establecidas dentro del proceso sancionatorio no se encuentra ninguna referida al traslado de las pruebas, por lo cual, esta no se constituye en una obligación cuya inobservancia vicie la actuación adelantada por la administración.

Es así que, el derecho de los intervinientes de conocer y controvertir las pruebas, para ser ejercido, no implica que la administración surta una etapa procesal adicional de traslado de la prueba, pues se reitera, tal circunstancia no está establecida en la norma que regula los procedimientos administrativos sancionatorios. Ante esto, la forma de ejercer el referido derecho conlleva a una actitud activa y diligente por parte de los intervinientes a fin de conocer el estado del proceso y acceder a las piezas del expediente.

Para el caso en concreto, se encuentra que a lo largo del desarrollo de la actuación y, particularmente, luego de realizada la visita técnica como parte de la etapa probatoria, la parte recurrente no solicitó el acceso al expediente, aun cuando, el mismo ha estado disponible para consulta y expedición de copias, por lo que su omisión en hacerse parte activa dentro del proceso con posterioridad a la celebración de la etapa probatoria no puede trasladarse como responsabilidad de la Administración.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el apoderado, este Despacho considera que la declarada infractora tuvo oportunidad de conocer el informe técnico IT-JH-064-2022 del 6 de junio de 2022, así como, la oportunidad procesal para controvertirlo, lo cual, tampoco hizo en su escrito de alegatos presentado con radicado 20226710037152 de 5 de septiembre de 2022, en el que se plantearon diversos argumentos pero se guardó silencio respecto del contenido del Informe de Visita, cuya realización conocían por ser una prueba decretada dentro de la causa y comunicada en oportunidad.

Por lo anterior, este Despacho encuentra no es de recibo el argumento expuesto por la parte recurrente frente al particular.

3. Del contenido de los informes técnicos de visita.

Sobre este punto, el recurrente plantea algunas inconformidades en relación con la falta de inclusión en el informe de visita de registro fotográfico que da cuenta de los “avances

¹² C-1270 de 2000 (MP. Antonio Barrera Carbonell)

“Por medio del cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de la Actuación Administrativa No 010/2014 SI ACTUA 418”

de la obra” y del “avance de la fachada”. Igualmente, cuestiona que las acciones de mantenimiento adelantadas no fueron reconocidas en su integridad, sumado a que, el informe técnico particular aportado en la etapa de descargos, plantea que el *“aparente descuido del bien se limita a los aspectos meramente ornamentales”* y, que *“ese hecho deriva de la destinación cinematográfica que se le da al bien”*.

Frente a lo primero, es de denotar que la visita técnica realizada por el arquitecto FRANCISCO JAVIER HIGUERA NOVA, adscrito al Área de Gestión Policial Jurídica, decretada mediante Auto de Pruebas del 9 de febrero de 2022, tenía como propósito determinar el estado de mantenimiento y conservación del predio. En el mismo, aún cuando el recurrente plantea que no se dejó evidencia fotográfica de ello, el arquitecto a cargo de la visita reconoció algunas intervenciones en materia de resane y pintura realizados en el inmueble, así como, dejó evidencia fotográfica de los espacios o elementos del mismo que permanecían sin mantenimiento, lo cual, permite entrever que, en su concepto, el profesional responsable dejó constancia del estado del inmueble, ya fuera que esto favoreciera o no el dicho de los investigados.

Ahora bien, el hecho que el informe técnico de visita de cuenta de labores de resane y pintura, no implica que la infracción se desestime, pues tal como lo expresó el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local los mismos corresponden a un porcentaje menor del inmueble, con lo cual, no se cumple el deber de mantenimiento integral del mismo, fin último de la norma. Así las cosas, si bien, para la parte recurrente, las labores adelantadas son suficientes para acreditar el mantenimiento, la Administración encuentra que el mantenimiento parcial de un inmueble de interés cultural no es suficiente para desestimar el cargo formulado, pues ello únicamente se logra cuando se acredita el mantenimiento total del predio.

Por otra parte, en lo que atañe al concepto técnico particular rendido por la ingeniera CLAUDIA CAROLINA VARGAS, allegado a este Despacho en el escrito de descargos y que, en dicho del recurrente, da cuenta de que el *“aparente descuido del bien se limita a los aspectos meramente ornamentales”* y, que *“ese hecho deriva de la destinación cinematográfica que se le da al bien”*, es de señalar que el mismo no se constituye en prueba, dado que mediante el Auto que las decretó, de fecha 9 de febrero de 2022, se otorgó un término de 30 días para aportar el dictamen pericial definitivo, el cual, finalmente, no fue aportado.

En todo caso, dado que los conceptos técnicos emitidos por los profesionales técnicos de la Alcaldía Local son concluyentes en determinar que el inmueble muestra signos evidentes de deterioro y abandono, que superan los aspectos meramente decorativos, sumado a que, en esta Alcaldía Local se cuenta con un grupo de profesionales especializados en distintas disciplinas, entre ellas, la Ingeniería Civil y la Arquitectura, que en su quehacer tienen plena capacidad para determinar cuándo una edificación tiene claras muestras de falta de mantenimiento y cuando, por el contrario, su aspecto responde exclusivamente a elementos decorativos, razón por la cual este Despacho da plena credibilidad a los conceptos técnicos de los referidos profesionales, los cuales, en todo caso, no fueron debatidos dentro del trámite, en tanto, como se mencionó, la parte recurrente no solicitó copia de los mismos ni aportó dictamen particular dentro del periodo

143 21 DIC 2023

Continuación Resolución Número

“Por medio del cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de la Actuación Administrativa No 010/2014 SI ACTUA 418”

probatorio definido para el efecto.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho que el argumento en estudio no está llamado a prosperar.

Por los motivos expuestos anteriormente, la Alcaldesa local de La Candelaria,

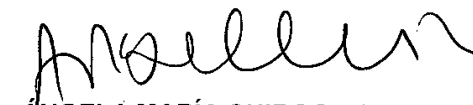
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la Resolución 046 del 15 de junio de 2022, expedida por la Alcaldesa Local de La Candelaria, mediante la cual se declaró infractora del régimen urbanístico a la señora CARMEN ELISA NAVAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.588.203, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, para que la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno, resuelva conforme a su competencia. Por secretaria remítase el expediente para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al investigado en los términos del artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de La Candelaria

Proyectó: Angélica María Preciado Suárez / Abogada de Apoyo-AGP
Revisó: Yeimit Yoryei Romero Huertas / Abogada de apoyo - AGPJ
Aprobó: Ginna Paola Quintero Sacipa / Profesional especializada 222-24 - AGPJ
Vo.Bo.: Constanza Leyton Rico / Abogada Especializada Despacho

NOTIFICACIÓN: Hoy _____, se notificó personalmente el contenido del presente proveído al representante del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

MINISTERIO PÚBLICO: _____

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 04
Vigencia: 29 de agosto de 2022
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN LOCAL N° 144

(28 de diciembre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL EVENTO DE COTIZACION NO. 21982 DE 2023”

LA ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA

En uso de las facultades legales conferidas por el Decreto 153 del 21 de abril de 2010, Decreto 420 del 26 de septiembre de 2013 y, en especial, de las que le confieren la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018, Decreto Distrital 374 de 2019 y el Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que, identificada la necesidad consistente en la adquisición de elementos con el objetivo de dotar los colegios con equipos de cómputo de escritorio para las tres sedes de los colegios de la Secretaría de Educación Distrital de la localidad de la Candelaria, la entidad en su deber de cumplir con las características técnicas exigidas por la Dirección de Dotaciones de la Secretaría de Educación Distrital para la entrega de equipos de cómputo; adelantó un evento de “Request for Information” (en adelante RFI) para conocer la disponibilidad de proveedores que cumplieran con las citadas características y estuvieran inscritos en el Acuerdo Marco CCE-280-AMP-2021.

Que, producto de dicha solicitud el FDLC recibió dos respuestas favorables; de los proveedores Nex Computer y Sistetronics.

Que, con la seguridad de contar con proveedores interesados, el FDLC inició los trámites relacionados con la compra a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano.

Que, para lo anterior, el FDLC solicitó la asistencia técnica de la Secretaría Distrital de Gobierno relacionada con el manejo de la plataforma asociada en la Tienda Virtual de Colombia Compra Eficiente y así dar apertura al evento de cotización requerido para la compra de los equipos de cómputo y posterior dotación a los colegios distritales de la Localidad.

Que, resultado de la mencionada asesoría, el equipo de planeación de la entidad dio apertura al evento de cotización No. 21982, el día 23 de noviembre de 2023, señalando en el mismo los requisitos asociados a las licencias y software de los computadores a adquirir y anexando el formato RFI describiendo en él las características mínimas del hardware asociado, reemplazando con ello el diligenciamiento de las mismas en el evento.

Que, durante la etapa de observaciones al proceso de cotización; el FDLC recibió por parte de los interesados inquietudes asociadas a las condiciones técnicas de los equipos y periféricos y la ficha respectiva en el catálogo del acuerdo marco (ETP).

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



RESOLUCIÓN NÚMERO 144 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2023**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL EVENTO DE COTIZACIÓN NO. 21982 DE 2023”**

Que, dichas observaciones fueron resueltas por la entidad reiterando la existencia del formato RFI como documento orientador en materia técnica y adjuntándolo en las respuestas a las mismas.

Que una vez finalizado el evento de cotización; el día 11 de diciembre de 2023, el FDLC notó que los proveedores solo ofertaron por el software, de forma que no existieron cotizaciones por el hardware que constituye un elemento igual o más importante que las licencias y programas operativos relacionados.

Que, el día 13 de diciembre de 2023, producto de dicha reunión, el FDLC evidenció fallas de forma en la apertura del evento de cotización 21982, debido a que era necesario además de adjuntar el formato RFI, asociarlo a un ETP que hiciera parte del acuerdo marco, con el fin de que los proveedores oferten sobre una base mínima de hardware y software y se comprometan a cumplir con las características adicionales exigidas en el formato RFI.

Que, ante las inquietudes formuladas por los proveedores interesados, este Fondo evidenció que se presentó un error en el diligenciamiento del simulador del evento de cotización, pues la información cargada y pues a disposición de los proveedores, no cumplía con las características y lineamientos referidos en el estudio previo del proceso además de no adecuarse estos a la necesidad del Fondo.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, por lo cual se hace necesario establecer el procedimiento que haga transparente y eficiente la ejecución de los recursos asignados al Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria.

Que, los procesos de contratación deben realizarse con base en procedimientos de selección objetiva y reglas claras que garanticen el cumplimiento de los principios rectores de la contratación estatal, siguiendo con rigidez la estructura del procedimiento de selección establecidos por la Ley.

Que, es característica de todo acto administrativo ser esencialmente revocable por la misma autoridad que lo profirió, siendo imperativo cuando se configura una de las causales de revocatoria directa que contempla el artículo 93 del CPACA, el cual indica:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 144 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL EVENTO DE COTIZACIÓN NO. 21982 DE 2023”

Que, el error representado en la etapa precontractual del presente proceso implica la configuración de la causal de revocatoria prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 93 del CPCA, toda vez que, los errores evidenciados en el diligenciamiento y escogencia del simulador contravienen lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, agravando el principio de planeación de la contratación estatal, así mismo, se transgrediría el interés público, en el entendido que, la no adecuada estructuración del mismo puede hacer incurrir en error a los proveedores participantes al momento de hacer la presentación de sus ofertas.

Que, adicional a lo anterior, el Instrumento de Agregación de Demanda CCE-280-AMP-2021 en su cláusula 6.17 establece que el evento de cotización debe incluir los artículos que efectivamente la entidad requiere contratar, de lo contrario “(...) la Entidad Compradora deberá cancelar el evento de cotización con la justificación correspondiente, desestimar las Cotizaciones recibidas e iniciar nuevamente la Solicitud de Cotización en los términos previstos en la presente Cláusula”

Que, en aras de garantizar la participación de los interesados, la pluralidad de oferentes y en cumplimiento de los principios de planeación, transparencia, eficiencia y economía, se hace necesario cancelar el evento de cotización 21982 de 2023.

Que, respecto del consentimiento de revocatoria se precisa que, el mismo se declara frente a los actos administrativos de contenido particular, mas no, de los actos administrativos de contenido general, tal y como se establece en el artículo 97 de CPACA, el cual señala: (...) “Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.” (...).

Que, atendiendo las disposiciones del artículo 97 del CPACA anteriormente expuestas, no existe obligatoriedad legal de obtener consentimiento para cancelar el evento de cotización 136278, cómo quicra que esta tiene carácter general y no existen situaciones jurídicas de contenido particular que se hayan consolidado antes de la emisión de la orden de compra.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN NÚMERO 144 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL EVENTO DE COTIZACIÓN NO.
21982 DE 2023”**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CANCELAR EL EVENTO DE COTIZACIÓN 21982 DE 2023 generado en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la publicación del presente acto administrativo, en la plataforma de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, advirtiendo que frente al mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Bogotá D.C., 27 de diciembre de 2023.



ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de La Candelaria

Proyectó: Catherine González Molano – Abogada Contratista FDLC 

Aprobó: Javier Trespalacios Quintero – Abogado Especializado de Apoyo al Despacho FDLC 

RESOLUCIÓN LOCAL N° 145

(29 de diciembre de 2023)

“POR LA CUAL CORRIGE LA RESOLUCIÓN 099 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 “POR LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE UNAS PARTIDAS CONTABLES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA ALCALDIA LOCAL DE LA CANDELARIA”

LA ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA

En ejercicio de las atribuciones legales, en especial las establecidas en el artículo el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, el 66 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 39 del Acuerdo Distrital 761 de 2020- Plan de Desarrollo Distrital 2020-2024, el artículo 23 del Decreto Distrital 289 de 2021, el artículo 21 de la Resolución 1224 de 2021 de la Secretaría Distrital de Gobierno, el artículo 45 de Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 820 del Estatuto Tributario faculta: «...al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales o a quienes este les delegue, para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso, que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses...»

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 les otorga a las entidades públicas, entre ellas, las territoriales, la facultad de cobro coactivo, así: “Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. (...). Parágrafo 2°. «Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1 y 2 del artículo 820 del Estatuto Tributario».

Que mediante la Resolución 357 del 23 de julio de 2008, el Contador General de la Nación adoptó el Procedimiento de Control Interno Contable y de Reporte del Informe Anual de Evaluación a la Contaduría General de la Nación, que deben implementar las entidades públicas obligadas a aplicar el Régimen de Contabilidad Pública, y en su Artículo 3 establece: «Para efectos administrativos, los jefes de control interno, auditores o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en la Ley 87 de 1993, tendrán la responsabilidad de evaluar la implementación y efectividad del control interno contable necesario para generar la información financiera, económica, social y ambiental de la entidad contable pública, con las características de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad a que se refiere el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública»

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación Resolución Número

“POR LA CUAL CORRIGE LA RESOLUCIÓN 099 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 “POR LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE UNAS PARTIDAS CONTABLES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA”

Que con base en lo anterior, el Contador General de Bogotá DC, expidió la Circular Externa No. 001 del 20 de octubre de 2009, que establece las directrices para efectuar la depuración de la cartera real y potencial a cargo de las entidades distritales.

Que el Decreto 445 de 2017, por medio del cual se adiciona el Decreto 1068 de 2015- Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, reglamenta la forma en la que las entidades públicas del orden nacional, podrán depurar la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que sus estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial y radica dicha facultad en cabeza del representante legal de la entidad que impuso la sanción - multa y a favor de la cual pretendía su cobro.

Que en ese sentido, el artículo 2.5.6.3 del Decreto 1068 de 2015 establece *«Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales*

- a) Prescripción.
- b) Caducidad de la acción,
- c) Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.
- d) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.
- e) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el Acuerdo Distrital 761 de 2020 - Plan de Desarrollo 2020-2024 “Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”, establece en su Artículo 39 *«Depuración de cartera. En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales en materia de remisión de deudas, prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo de cualquier índole en cualquiera de las etapas del cobro, mediante el castigo de la misma, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura.»*

Que el artículo 23 del Decreto Distrital 289 de 2021, *«Por el cual se establece el Reglamento Interno de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones»*, establece las competencias para declarar y ordenar la remisión de acreencias no tributarias y la depuración contable y, en concreto, señala que en las Localidades el competente es (la) Alcalde (sa) Local, previa recomendación de la

"POR LA CUAL CORRIGE LA RESOLUCIÓN 099 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 "POR LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE UNAS PARTIDAS CONTABLES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA"

Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro, siempre que el título ejecutivo se hubiese remitido a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que para el efecto, el artículo 24 ídem, establece la conformación de un Comité de Cartera dentro de cada una de las entidades con competencias en materia de remisión y depuración de cartera, el cual tiene como funciones, las de "a) Realizar análisis de la composición y comportamiento de la cartera, y emitir recomendaciones que permitan fortalecer la gestión de cobro o recuperación de los derechos a favor de la entidad, en atención a los principios constitucionales que rigen la administración pública; b) Estudiar y evaluar si se cumple(n) alguna(s) de las causales señaladas en el artículo 21 del presente decreto, para considerar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo, de todo lo cual se dejará constancia en acta; c) Recomendar al representante legal o al competente funcional, que se declare mediante acto administrativo una acreencia como cartera de imposible recaudo, el cual será el fundamento para dar por terminados los procesos de cobro de cartera que se hubieren iniciado y adelantar su depuración contable".

Que en virtud del precitado Decreto, el Secretario Distrital de Gobierno expidió la Resolución 1224 de 2021, "Por medio de la cual se adopta el Manual de Administración y Cobro de Cartera de la Secretaría Distrital de Gobierno y el sector Localidades y se dictan otras disposiciones".

Que el artículo 16 del referido acto administrativo establece las causales para considerar la configuración de cartera de imposible recaudo y la consecuente depuración contable, así:

"Artículo 16. Cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable.

La depuración contable, es el conjunto de gestiones administrativas, que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que, las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel

Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a) Remisión.*
- b) Prescripción de la acción de cobro*
- c) Pérdida de fuerza ejecutoria.*
- d) Decaimiento del acto administrativo*
- e) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer a continuar ejerciendo los derechos de cobro*
- f) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.*

“POR LA CUAL CORRIGE LA RESOLUCIÓN 099 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 “POR LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE UNAS PARTIDAS CONTABLES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA”

Las Alcaldías Locales y la Secretaría Distrital de Gobierno, deben efectuar gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, informes y reportes contables, de acuerdo con las causales anteriores analizando las siguientes situaciones:

a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad.

b) Derechos u obligaciones; que, no obstante, su existencia, no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva

c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.

d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.

e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes derechos que representan.

Parágrafo 1: Las Alcaldías Locales, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2021, para efectuar la depuración contable, de la cartera que se encuentre en la etapa de cobro persuasivo, cuyo título ejecutivo no sea exigible, previa expedición del acto administrativo correspondiente.

Parágrafo 2: Las Alcaldías Locales, adelantaran las gestiones administrativas pertinentes, para efectuar la depuración contable de la cartera, que se encuentra en la etapa de cobro persuasivo, que lleven en esta etapa del proceso más de tres años.»

Que en virtud de las anteriores disposiciones, el Área de Gestión Policial Jurídica de la Alcaldía Local de la Candelaria, quien integra el Comité de Cartera, inició el análisis de la información relativa a obligaciones impuestas, adelantando las gestiones administrativas tendientes a evaluar la pertinencia de someter a estudio, evaluación y consideración de la instancia competente, la viabilidad de adelantar la depuración contable de las multas que cumplieran los requisitos para ser objeto del referido procedimiento.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 del 2011 establece las correcciones de errores formales:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el

Continuación Resolución Número

"POR LA CUAL CORRIGE LA RESOLUCIÓN 099 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 "POR LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE UNAS PARTIDAS CONTABLES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA"

acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que, en el marco del proceso de conciliación mensual que adelantan las Áreas de Gestión Políciva Jurídica y de Contabilidad, se identificó un yerro en la Resolución 099 del 14 de septiembre del 2023 "Por la cual se ordena el saneamiento y depuración de unas partidas contables de los estados financieros de la alcaldía local de la candelaria", expedida por esta Alcaldía Local, en relación con la Resolución 098 del 30 de abril del 2012 que declaró infracción y, particularmente, con la Resolución 266 del 23 de diciembre del 2013 que impuso multa, actos administrativos expedidos dentro de la actuación administrativa 031-2010, SI ACTUA No. 14, en tanto, la referida multa cuenta con expediente de cobro coactivo OGC-2017-0611 y la Secretaría Distrital de Hacienda no ha allegado las correspondientes fichas técnicas requeridas para que esta Alcaldía realice el estudio correspondiente para una posible depuración de cartera, por lo que no era dable proceder a la depuración de la referida obligación.

Por lo anterior, con el fin de subsanar el error identificado, se ofició a la Secretaría Distrital de Hacienda mediante radicado 20236730279241, con el fin de solicitar información relativa al estado de la multa. Igualmente, se determinó la necesidad de informar el yerro al Comité de Cartera de la Alcaldía Local de la Candelaria, con el fin de iniciar las gestiones necesarias para la corrección del acto administrativo, en los términos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de excluir de las multas objeto de depuración, la obligación resultante de las Resoluciones 098 del 30 de abril del 2012 y 266 del 23 de diciembre del 2013.

Que, en virtud de lo anterior, el Área de Contabilidad, en su calidad de Secretaría Técnica, se convocó a los miembros del Comité de Cartera de la Alcaldía Local de la Candelaria, a reunión ordinaria a celebrarse el día 26 de diciembre de 2023.

Que en la citada reunión, y con base en la normatividad legal vigente dada a conocer a los miembros del comité y demás invitados, la cual fue debidamente estudiada, analizada y discutida, y de acuerdo con el concepto, recomendaciones, y actuaciones adelantadas, de acuerdo con lo preceptuado en el Estatuto Tributario y demás normas concordantes, en aras de contribuir a que los estados financieros se ajusten a la realidad económica, financiera y patrimonial del Fondo de Desarrollo Local, el Comité de Cartera de la Alcaldía Local de la Candelaria convino sugerir a la Alcaldesa Local de La Candelaria de la Resolución 099 del 14 de septiembre del 2023 "Por la cual se ordena el saneamiento y depuración de unas partidas contables de los estados financieros de la alcaldía local de la candelaria".

Continuación Resolución Número

145

29 DIC 2023

"POR LA CUAL CORRIGE LA RESOLUCIÓN 099 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 "POR LA CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE UNAS PARTIDAS CONTABLES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA"

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los artículos 1 y 2 de la Resolución 099 del 14 de septiembre del 2023, en lo que corresponde a la exclusión del Expediente 031-2010, Resoluciones 098 del 30 de abril del 2012, los cuales quedarán así:

PRIMERO: Aplicar la depuración contable y saneamiento de cartera, a las siguientes a favor obligaciones del Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía de la Candelaria, de conformidad con las figuras jurídicas definidas para cada caso.

EXPE- DIENTE	ACTO ADMI- NISTRATIVO	TIPO DE INFRAC- CIÓN	IDENTIFICACIÓN DE IN- FRACTOR		VALOR DE LA MULTA	SALDO	CAUSAL DEPURA- CIÓN
			Nombre	Cédula			
012-2011	Res. 283 del 19/12/2012	Urbanismo	Aura Leonor Cla- vijo	41.411.008	\$ 37.879.059	\$ 37.879.059	Prescripción de la ac- ción de cobro. Insolvencia probada del dendor.

SEGUNDO: En consecuencia, facilítese a los funcionarios competentes del área de contabilidad para realizar los registros contables correspondientes y retirar de la contabilidad de la entidad los procesos mencionados en el artículo precedente, por cuantía de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$37.879.059)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de la Candelaria

Proyectó: Ana María Rojas-Profesional Universitario 219-15 (F)

Aprobó: Ginna Paola Quintero Sacipa- Profesional Especializado Código 222 Grado 24 *f.f.f.f.f.*

Vo.Bo.: Constanza Leyton Rico/Abogada Despacho

RESOLUCIÓN LOCAL N° 146

(29 de diciembre de 2023)

“Por medio del cual se corrige la Resolución 124 del 02 de noviembre de 2023 “Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa”

Actuación Administrativa No. 007-2011
Radicado ORFEO 2011170890100007E
Radicado SI ACTÚA 014

LA ALCALDESA LOCAL DE LA CANDELARIA

En ejercicio de sus facultades legales, reglamentarias y, en especial, el artículo 73 Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que, mediante en la Resolución 124 del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) *“Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa”*, esta Alcaldía Local resolvió:

“PRIMERO: Dar por terminada la actuación administrativa No. 2011170890100007E, Si Actúa N° 014, adelantada en contra de BELLY MILENA LOZANO MEJIA, con cédula de Ciudadanía N° 52.888.877, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: La Resolución 071 del 23 de mayo de 2019 se mantiene indemne y, en consecuencia, la administración debe continuar los trámites tendientes a obtener el pago de la multa impuesta.

CUARTO: Ordenar el traslado del informe de visita técnica IT —MHOM 112 2023 del 18 de agosto de 2023, a la autoridad competente, para que conozca de las diligencias, determine si se configuró infracción urbanística e imponga las sanciones a que haya lugar.”

Que, dicho acto administrativo, fue notificado personalmente al apoderado de la señora BELLYN MILENA LOZANO MEJIA el 29 de noviembre de 2023.

Que, posteriormente, se evidenció un error de transcripción en la Resolución 124 de 02 de noviembre de 2023, en tanto se omitió citar en la parte resolutive, el artículo referente a la procedencia de los recursos de reposición ante la misma autoridad y de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía. Igualmente, evidenció un yerro en el artículo 2 de la Resolución 124 de 02 de noviembre de 2023, en tanto, en el mismo se citaron las disposiciones en materia de notificación incluidas en la Ley 1437 de 2011, cuando lo que correspondía era hacer referencia al Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 29 de la Constitución Política señala lo siguiente:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 04
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación Resolución Número _____

“Por medio del cual se aclara la Resolución N° 124 del 02 de noviembre de 2023, “Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa””

judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Por su parte, el artículo 209 de la Carta Política establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Entre tanto, el artículo 3 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a, entre otros, el principio de eficacia, en virtud del cual *“se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado”.* Dicho principio impone a la administración un mandato de operatividad, tendiente a que se ejecuten efectivamente todas las medidas para que las actuaciones a su cargo logren el propósito para el cual fueron previstas, siendo una de estas medidas la expedición de actos administrativos y la materialización de las ordenes en ellos contenidas.

A su vez, el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, sobre la posibilidad con que cuenta la administración de corregir o, como lo menciona de manera expresa la norma, *“revocar parcialmente”*, los actos administrativos, establece:

“ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.”.

Por la anterior, la administración con el fin de dar cumplimiento a los principios de la función pública, y a los principios orientadores establecidos en el Decreto 01 de 1984, le corresponde de oficio realizar la corrección de los errores formales de la Resolución 124 del 02 de noviembre de 2023, con el fin de incluir la norma aplicable para efectos de notificación del acto administrativo y de la oportunidad y presentación de los recursos.

Por lo anterior, los yerros referidos, en tanto sean corregidos, no afectan la validez del acto administrativo, sin embargo, es necesario enmendarlos para adecuar la actuación administrativa a los presupuestos del debido proceso. Lo anterior, en desarrollo del

Continuación Resolución Número

“Por medio del cual se aclara la Resolución N° 124 del 02 de noviembre de 2023, “Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa””

principio de eficacia contemplado en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, que establece que los procedimientos administrativos deben cumplir su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, y de esta forma garantizar los derechos de los intervinientes y en aplicación del artículo 73 ídem, según el cual, podrán “revocarse” parcialmente los actos administrativos, en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Así, con el fin de dar cumplimiento a los principios de la función pública y a los principios orientadores establecidos en el Decreto 01 de 1984, corresponde a la Administración, de oficio, realizar la corrección de los errores formales, en tanto, dicha corrección corresponde a un elemento formal del acto que en ningún caso modifica el sentido de la decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, en los términos del artículo 73 del Decreto 01 de 1984- CCA, el numeral SEGUNDO de la Resolución 124 del 02 de noviembre de 2023, expedida por la Alcaldía Local de la Candelaria, el cual quedara así:

“SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984”.

SEGUNDO: Incluir el numeral QUINTO de la parte resolutive de la Resolución 124 del 02 de noviembre de 2023, expedida por la Alcaldía Local de la Candelaria, el cual será del siguiente tenor:

“QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Alcaldía Local de La Candelaria y el recurso de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, los cuales deben interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 51 y siguientes del Decreto 01 de 1984”.

TERCERO: Notificar la presente resolución en los términos de los artículos 44 y s.s. del Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: En lo demás, la Resolución No. 124 de 02 de noviembre de 2023, se mantiene en su integridad.

QUINTO: Contra este proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. (601) 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 04
Vigencia: 29 de agosto de 2022
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación Resolución Número _____

“Por medio del cual se aclara la Resolución N° 124 del 02 de noviembre de 2023, “Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa””



ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa Local de La Candelaria

Elaboro: Angélica María Preciado Suárez / Abogada -AGP- 
Reviso: Yeimit Yoryei Romero Huertas / Profesional AGPJ 
Aprobó: Ginna Paola Quintero Sacipa / Profesional Especializada 222-24 - AGPJ 
V/Bo: Constanza Leyton Rico/ Abogada Despacho

NOTIFICACIÓN: Hoy _____, notifiqué personalmente el contenido del presente proveído al señor Personero de la Localidad, quien enterado firma como aparece,

MINISTERIO PÚBLICO: _____

RESOLUCIÓN LOCAL N° 191 (15 de agosto de 2024)

“Por medio de la cual se ordena el pago del certificado para firma digital del Responsable de Presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Engativá, con cargo al presupuesto de la vigencia 2024”

EL ALCALDE LOCAL DE ENGATIVÁ

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 714 de 1996, el Artículo 1 del Decreto 374 de 2019, y el Decreto 192 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el literal c) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999 la firma digital es “(...) un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.

Que es necesario protocolizar la firma electrónica en los documentos y/o actos administrativos expedidos por la administración local, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2364 de 2012 “Por medio del cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 527 de 1999; sobre firma electrónica y se dictan otras disposiciones”.

Que la Secretaría Distrital de Hacienda expidió la Resolución SDH-243 del 9 de Junio de 2016, “Por medio de la cual se adopta la política de pagos electrónicos con recursos del Tesoro Distrital”, estableciendo una política distrital en materia de Tesorería, con fundamento entre otras normas, en el artículo 62 del Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá, artículo 4° del Decreto Distrital 601 de 2014 (Modificado por el art. 1, Decreto Distrital 364 de 2015), parágrafo 4° del artículo 7° del Decreto Distrital 234 de 2015 y artículo 3° de la Ley 1341 de 2009.

Que la Resolución SDH-243 del 9 de junio de 2016, tiene como objetivo principal fortalecer el servicio a través del uso de la tecnología, la seguridad y el control de riesgos, cumplir con criterios de austeridad en el gasto y eficiencia de la administración pública y promover la política estatal de formalización de la economía y bancarización.

Alcaldía Local de Engativá

Calle 71 No. 73 A – 44
Código Postal: 111051
Tel. 2916670 EXT. 2114-2814-2603
cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co
Información Línea 195
www.engativa.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 04
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación Resolución Número 191
(15 de agosto del 2024)

“Por medio de la cual se ordena el pago del certificado para firma digital del Responsable de Presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Engativá, con cargo al presupuesto de la vigencia 2024”

Que la Resolución SDH-00243 de 2016 *"Por la cual se adopta la Política de Pagos Electrónicos con Recursos del Tesoro Distrital"*, según el último párrafo del Considerando indica que *"(...) se requiere establecer como política de Tesorería para el Distrito Capital la de implementar los pagos electrónicos de las obligaciones a cargo del Tesoro Distrital en sustitución de los pagos mediante cheque, para fortalecer el servicio a través del uso de la tecnología, fortalecer la seguridad y el control del riesgos, cumplir con criterios de austeridad en el gasto y eficiencia de la administración pública y promover la política estatal de formalización de la economía y bancarización"* y el Artículo 1 instituye *"Adóptese la política de pagos electrónicos del Tesoro Distrital (...) todos los pagos a proveedores, las devoluciones tributarias y no tributarias (...) que realiza la Dirección Distrital de Tesorería se efectuaran exclusivamente por medio de abono a una cuenta bancaria previamente registrada u otros medios electrónicos definidos por esa Dirección"*.

Que la Circular DDT 005 de 2016 (5-julio), implementa la Política de Pagos Electrónicos con Recursos del Tesoro Distrital prevista en la resolución SDH-000243 de 2016.

Que la Circular DDT 015 de 2016 (29-noviembre), presenta alcance a la Circular DDT No. 005 del 5 de julio de 2016. Surge en respuesta a la implementación de la Política de Pagos Electrónicos con Recursos del Tesoro Distrital prevista en la resolución SDH-000243 de 2016.

Que la Circular DDT 10 de 2017 (18-diciembre), consolida las directrices que obligatoriamente deben observar todas las entidades ordenadoras de pagos con recursos del Tesoro Distrital para dar cumplimiento a la política distrital de pagos electrónicos.

Que la Resolución SHD-000393 de 2016 (24-octubre) estableció en el numeral 5.3 de su artículo 5 la exigencia de utilizar la firma digital como único mecanismo aceptado para suscribir dichas órdenes de giro **"5.3. Firma digital: La firma digital constituye el mecanismo que garantiza la identidad y responsabilidad de una transacción electrónica y permite comprobar la integridad de la misma, es decir, que la información no ha sido alterada"**.

Que el Decreto Distrital 216 de 2017 en su artículo 8 exige que *"Las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital y Fondos de Desarrollo Local remitirán a la Dirección Distrital de Tesorería las órdenes de pago, (...) que requieran ser giradas o legalizadas a través de la Cuenta Única Distrital, estableciendo para ello las fuentes de financiación, según sea el caso, mediante los mecanismos que para el efecto establezca la Dirección Distrital de Tesorería"*.

Alcaldía Local de Engativá
Calle 71 No. 73 A – 44
Código Postal: 111051
Tel. 2916670 EXT. 2114-2814-2603
cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co
Información Línea 195
www.engativa.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 04
Vigencia: 29 de agosto de 2022
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación Resolución Número 191
(15 de agosto del 2024)

“Por medio de la cual se ordena el pago del certificado para firma digital del Responsable de Presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Engativá, con cargo al presupuesto de la vigencia 2024”

Que en concordancia con lo anterior y con fundamento en la facultad consagrada en el parágrafo 4 del Artículo 8° del Decreto Distrital 216 de 2017 indica que *“El (la) Tesorero (a) Distrital establecerá los procedimientos, plazos, formatos y requisitos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo en relación con las devoluciones, compensaciones y la función de pagos”*.

Que de acuerdo con la Circular DDT 003 de 2017 (4-julio), para la obtención del certificado para la firma digital *“las entidades distritales deberán proceder a adquirir o renovar directamente y asumir el costo de los certificados para firma digital”*.

Que es necesario adquirir la firma digital del actual Responsable de Presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Engativá, para identificar con autenticidad, seguridad de las operaciones administrativas y financieras, la confidencialidad en los sistemas de información, las transacciones y actos documentales requeridos por esta Alcaldía.

Que el Fondo de Desarrollo Local de Engativá, en el Plan Operativo Anual de Inversiones P.O.A.I vigencia 2024 y la Resolución SDH N° 191 de 2017 (22-septiembre), Módulo 3. Manual Operativo Presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local (FDL), cuenta con el rubro presupuestal *“O21202020080282130 - Servicios de documentación y certificación jurídica”*.

Que según Circular DDT No. 003 de 2017 (4-julio), numeral 2. OBTENCIÓN DE CERTIFICADOS PARA FIRMA DIGITAL *“2.2. En adelante cada entidad distrital será responsable de adquirir oportunamente sus propios certificados para firma digital en **forma directa con cualquiera de los proveedores acreditados** para el efecto por la ONAC, que actualmente son: CITISEG S.A.S., CERTICAMARA S.A., ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A., **GESTIÓN DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.**, y EDICOM.”* (Negrilla fuera del texto).

Que de acuerdo con el ítem 2.2.de la Circular DDT No. 003 de 2017 (4-julio), está como proveedor acreditado la firma Gestión de Seguridad Electrónica S. A. GSE S.A. NIT. 900.204.272-8, quien envió la **Orden de Venta No. ODV-10746 del 15 de agosto de 2024** para adquirir la firma digital del Responsable de Presupuesto del Fondo de Desarrollo Local Engativá por dos (2) años, por valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$394.449) M/CTE.**

Que el Decreto 374 de 2019 por medio del cual se efectúa una delegación, en su Artículo 1

Alcaldía Local de Engativá
Calle 71 No. 73 A – 44
Código Postal: 111051
Tel. 2916670 EXT. 2114-2814-2603
cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co
Información Línea 195
www.engativa.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 04
Vigencia: 29 de agosto de 2022
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371



Continuación Resolución Número 191
(15 de agosto del 2024)

“Por medio de la cual se ordena el pago del certificado para firma digital del Responsable de Presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Engativá, con cargo al presupuesto de la vigencia 2024”

ordena “Delegar en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y gastos con cargo a tales Fondos”.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese al Responsable de Presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Engativá expedir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, el Certificado de Registro Presupuestal y la Orden de Pago, con cargo al rubro “O21202020080282130 - Servicios de documentación y certificación jurídica” por valor **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$394.449) M/CTE.**

SEGUNDO: Ordénese el pago de este gasto a favor de la firma **Gestión de Seguridad Electrónica S. A. GSE S.A. NIT. 900.204.272-8** por la adquisición del certificado digital por vigencia de dos (2) años para el Responsable de Presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Engativá, por la suma **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$394.449) M/CTE.**

TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).



VÍCTOR HUGO HUERTAS PRADA
Alcalde Local de Engativá

Proyectó: Judith Figue Pinilla *JFP*
Revisó: Héctor Eduardo Montenegro Sabogal *HMS*

Alcaldía Local de Engativá
Calle 71 No. 73 A – 44
Código Postal: 111051
Tel. 2916670 EXT. 2114-2814-2603
cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co
Información Línea 195
www.engativa.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 04
Vigencia: 29 de agosto de 2022
Vigencia: 09 de septiembre de 2022
Caso HOLA: 264371

